

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

---

---

**ECEE**  
**MAESTRÍA EN IMPUESTOS**  
INCORPORADA A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
RVOE 20100831

**TESIS:**

“PERSONAS MORALES DE FLUJO FISCAL: MODELO PARA SU  
APLICACIÓN DENTRO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA EN MÉXICO”

**QUE PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAESTRO EN IMPUESTOS**

PRESENTA:  
**RODRIGO SÁNCHEZ GUINEA**

DIRECTOR DE LA TESIS:  
**MTRA. OLGA ÁVILA SANDOVAL**

MÉXICO, D.F. ABRIL DE 2014.

## **Dedicatorias y Agradecimientos**

A mis padres por el apoyo que me han brindado sin excepción ni cuestionamientos, por la formación que me proporcionaron con carácter firme durante mi desarrollo, pero sobre todo por su invaluable amor y cariño.

A mi esposa e hija, como signo de esfuerzo, dedicación y superación en todos los sentidos.

Agradezco profundamente al profesor en derecho Bradley Borden, de la Universidad de Derecho de Brooklyn, en Nueva York, E.U., por su disposición y ayuda, así como por el material de apoyo proporcionado para complementar este trabajo.

A la Mtra. Olga Leticia Ávila Sandoval, Directora de Tesis y al Mtro. Raúl Jorge Yáñez Rodríguez, Revisor de Tesis, por compartir conmigo sus conocimientos.

Al Dr. José Antonio Sánchez Bugarín, por su apoyo y dedicación.

## Índice

	Página
<b>Introducción</b> -----	1
<b>Capítulo I.- Breve Análisis de la Imposición de los Dividendos bajo el Sistema Tributario Actual</b> -----	7
1.1. Concepto de Persona Moral, Persona Física y Principio de Proporcionalidad Tributaria.-----	8
1.1.1. Concepto de Persona Moral.-----	8
1.1.2. Concepto de Persona Física.-----	16
1.1.3. Principio de Proporcionalidad Tributaria.-----	17
1.2. Distribución e ingreso de dividendos para Personas Morales Residentes en México. -----	21
1.2.1. Determinación del impuesto del ejercicio.-----	22
1.2.2. Distribución de dividendos.-----	23
1.2.2.1. Dividendos no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN). Artículo 10 de la LISR.-----	23
1.2.2.2. Dividendos provenientes de la CUFIN. Artículo 77 de la LISR.-----	25
1.2.3. Ingreso por dividendos para la Persona Moral. Artículo 16 de la LISR.-----	27
1.3. Ingresos por dividendos para las Personas Físicas y Residentes en el Extranjero.-----	28
1.3.1. Ingreso por dividendos para Personas Físicas residentes en México. Artículo 140 de la LISR.-----	29
1.3.2. Determinación del impuesto del ejercicio. Artículo 152 de la LISR.-----	31
1.3.3. Residentes en el Extranjero. Artículo 164 de la LISR.-----	32
1.4. Primer y segundo momento de causación del impuesto originado por concepto de distribución de dividendos.-----	43
1.4.1. Primer momento de causación del impuesto.-----	45
1.4.2. Segundo momento de causación del impuesto.-----	50
1.4.3. Comportamiento de la Tarifa del artículo 152 en ingresos por dividendos.-----	57
1.4.4. Devolución injustificada del saldo a favor por parte de la autoridad hacendaria.-----	58
<b>Capítulo II.- Descripción de Flujo Fiscal</b> -----	63
2.1. Concepto de Flujo Fiscal.-----	63
2.2. Principales características del Sistema Tributario Estadounidense.-----	66

2.2.1. Regímenes fiscales aplicables a Personas Morales en E.E.U.U.-----	71
2.2.2. Régimen fiscal para Sociedades Anónimas de Tipo S.-----	75
2.2.2.1. Antecedentes del Régimen.-----	75
2.2.2.2. Características del Régimen de Sociedades Anónimas de Tipo S.-----	76
2.2.2.3. Restricciones del Régimen de Sociedades Anónimas de Tipo S.-----	78
2.2.2.4. Flujo fiscal a través de la entidad, <i>Flow-Through Taxation</i> .-----	78
2.2.2.5. Ganancias de Capital, <i>Capital Gains</i> .-----	79
2.2.2.6. Determinación de la Base Accionaria y de Deuda, <i>Corportation Stock and Debt Basis</i> .-----	82
2.2.3. Régimen de Imposición Global, <i>Aggregate-Plus Taxation or Tax Partnership</i> .-----	87
2.2.4. Resumen de Aspectos Generales y Fiscales de los Regímenes Estadounidenses.-----	89
2.2.4.1. Aspectos Generales.-----	90
2.2.4.2. Aspectos Fiscales.-----	91
2.2.5. Efectos fiscales del Flujo a Través de la Entidad.-----	92
2.3. Importancia del Modelo en la Legislación Fiscal Estadounidense.--	92

<b>Capítulo III.- Propuesta del Modelo de Personas Morales de Flujo Fiscal para su Implementación en México.</b> -----	97
3.1. Propuesta de nuevo Título para su incorporación a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.-----	98
3.2. Análisis de Modelo.-----	113
3.3. Efectos del Modelo.-----	114
3.4. Adecuación de los artículos 106, 109, 140 y 152 de la LISR.-----	152
3.5. Actividad empresarial a través de fideicomiso. Artículo 13 de la LISR.-----	161
3.6. Relación con la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).-----	163
<b>Conclusión</b> -----	164
<b>Anexo 1 Apuntes del Seminario denominado <i>Federal Income Taxation</i>, Impuesto Sobre la Renta Federal</b> -----	175
<b>Fuentes de Información</b> -----	210

## INTRODUCCIÓN

En México, las obligaciones fiscales referentes al Impuesto Sobre la Renta se diferencian, en general, dependiendo de los actos o actividades que se realicen o por el fin que persiguen, tanto para las personas morales, así como para las personas físicas, ya sean residentes nacionales o extranjeros.

Para las personas físicas, en la mayoría de los Capítulos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta bajo los cuales se catalogan los tipos de ingreso a gravar, la tasa del impuesto se determina con base en un sistema progresivo, es decir, entre mayores sean los ingresos o utilidades, mayor será la tasa del impuesto.

Por otra parte y excluyendo los fines no lucrativos, las personas morales deben pagar el impuesto por las utilidades obtenidas a una tasa fija, es decir, invariablemente les aplicará la misma tasa sin importar el monto de las utilidades o el Capítulo al que corresponda un determinado supuesto de Ley.

Ahora bien, las personas morales son entes jurídicos constituidos por otras personas que pueden ser tanto morales como físicas; sin embargo, la creación de esta figura pertenece de origen al hombre como persona física, por lo que se identifica la existencia de una conexión entre la persona moral y las físicas a través de la distribución de dividendos, ya que éstos representan las utilidades o ganancias generadas por la operación de la persona moral.

Fiscalmente, esta conexión está regulada para ambas partes, primero, al obligar a las personas morales a pagar un impuesto a nivel corporativo sobre una base gravable que representa las ganancias o utilidades reconocidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismas que al momento de su distribución se conocen generalmente como dividendos; segundo, al obligar a las personas físicas, accionistas, socios o participantes, que perciben los dividendos a sumar esos importes a sus demás ingresos acumulables para la presentación de su declaración

anual, teniendo derecho a acreditar el impuesto correspondiente pagado por la persona moral que los distribuyó. Sumado a lo anterior, con base en la reforma hacendaria vigente para el ejercicio fiscal 2014, las personas físicas que perciban ingresos por dividendos, además deberán pagar una tasa de impuesto adicional equivalente al 10% sobre el monto de la distribución. Dicho pago que se considera como definitivo, lo que significa que no podrá generar saldo a favor.

Esta regulación fiscal entre las personas morales y las físicas, conlleva a la acumulación y gravamen de un mismo ingreso en dos niveles: uno a nivel empresarial o corporativo, persona moral, y otro a nivel personal o individual, persona física: accionista, socio, participante, generando diferencias y desventajas principalmente sobre los integrantes de este último nivel, ya que no todos los socios tienen la misma inversión, participación o aportación en la empresa; no obstante, la tasa del impuesto aplicada a la parte proporcional que les corresponde de las ganancias, es la misma para todos. Asimismo, la aplicación de la tasa del 10% adicional se realiza sobre una base que previamente ha pagado el impuesto que le corresponde a nivel corporativo, por lo que al impedir su acreditamiento genera una doble imposición de un mismo ingreso al momento en el que la persona física percibe los dividendos.

Por otra parte, hasta el ejercicio fiscal 2013 resultaba inaplicable el beneficio contenido en el artículo 10 de los convenios para evitar la doble tributación de los que México forma parte, los inversionistas residentes en el extranjero no podían invocar una tasa reducida de retención sobre las ganancias o dividendos que les fueren distribuidos por personas morales mexicanas, pues como ya se dijo, en México este impuesto se paga previamente a nivel corporativo. No obstante, derivado de la reforma fiscal para 2014, se impone también para los residentes en el extranjero, un impuesto adicional del 10% sobre los ingresos por dividendos. Ese impuesto, al generarse de forma adicional y sólo hasta que se distribuyan dividendos, no forma parte de los impuestos imputados a la persona moral, por lo tanto no es un impuesto corporativo, lo que permite que encuadre en el supuesto del referido artículo 10 de los convenios para evitar la doble tributación, creando

una desventaja entre residentes extranjeros con las personas físicas en México, al permitir a los extranjeros la posible aplicación de una tasa reducida que puede llegar a ser de hasta 0% de retención de impuesto, dependiendo del acuerdo que se tenga con cada país.

Por estas razones, se observa que las leyes fiscales mexicanas deben estructurarse bajo métodos de tributación flexibles que permitan la combinación de esfuerzos y capitales de trabajo para la constitución y realización de actividades y, ofrezcan un tratamiento acorde a las características individuales del inversionista o contribuyente, teniendo como objetivo final, incrementar las ventajas competitivas de los residentes mexicanos y aumentar el interés de la inversión extranjera, tal como es el caso del modelo de “entidades transparentes”.

En términos generales, el concepto de entidad transparente es aquel bajo el cual, cierto tipo de empresas o negocios operan sin pagar el impuesto sobre la renta por los ingresos obtenidos como persona moral, sino que son trasladados a los socios para que sean éstos últimos quienes paguen los impuestos correspondientes.

Las operaciones realizadas con base en esta figura pueden parecer insignificantes o pasar desapercibidas. Sin embargo, los efectos fiscales que derivan de ésta implican una gran diferencia, pues bajo este esquema el número de veces en que se grava un mismo ingreso se reduce a uno solo, eliminando impuestos adicionales y desventajas fiscales entre residentes extranjeros contra los mexicanos, logrando además que los socios sean gravados individualmente y conforme a su capacidad contributiva real desde un inicio.

Aunque en la legislación fiscal mexicana actualmente existe un artículo que regula las actividades empresariales por medio del fideicomiso, lo que pudiera confundirse con el modelo de entidad transparente, *Flow-Through Entity* en inglés, el cual, entre otros países, se usa en Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y Hong Kong, lo cierto es que esta figura no tiene las características fiscales para ser

consideradas como tal, pues no permite un tratamiento tributario a nivel individual de los dueños.

No obstante, es importante resaltar que esta figura de entidad transparente (o transparente para efectos fiscales), recientemente ha sido objeto de análisis y crítica al observarse su empleo como vehículo para generar estrategias de negocio que derivan en la evasión o elusión fiscal, tanto a nivel nacional, pero principalmente a nivel transnacional, es decir, en operaciones que llevan a cabo empresas extranjeras en otros países, debido a la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación o por la simple legislación fiscal de cada país, sin embargo, es posible implementar controles para evitar dicha situación.

Por lo tanto, este trabajo tiene como objetivo diseñar un nuevo método de tributación fiscal denominado *Persona Moral de Flujo Fiscal*, como un modelo alternativo de operación y regulación impositiva que se adapte a la estructura de la legislación fiscal mexicana en las condiciones actuales, analizando los principales efectos y cambios que pudieran derivarse en la Ley de Impuesto Sobre la Renta y su relación con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como para su aplicación en los tratados internacionales para evitar la doble tributación de los que México forme parte.

Se pretende demostrar, a manera de hipótesis, que la propuesta del articulado de este modelo permite eliminar la doble acumulación e imposición de un mismo ingreso (reduciéndola a una sola ocasión) e igualar las condiciones impositivas entre los residentes nacionales con los extranjeros, en cuanto a la percepción de ingresos por concepto de dividendos; asimismo, que se enfoca a promover la creación, constitución, consolidación y crecimiento de empresas mexicanas a través de la planeación empresarial, al concretar una figura fiscal híbrida que abarque algunos preceptos vigentes de la Ley de Impuesto Sobre la Renta aplicables, tanto a personas morales lucrativas, así como a personas físicas con actividades empresariales, derivado de la estrecha relación que existe entre

estos dos sujetos, manteniendo la armonía jurídica de dicha Ley y apeguándose al principio de proporcionalidad tributaria Constitucional.

Asimismo, que el modelo se diseñó para permitir la integración, asociación y colaboración de dos o más personas físicas entre sí, cuando se agrupen para desarrollar proyectos de negocios mediante la realización de actividades empresariales o comercialización de bienes muebles y que por las características del mismo, requieran constituirse como persona moral; tal podría ser el caso del denominado *Joint Venture* o la asociación en participación, entre otros; estableciendo controles para los casos en que sean residentes en México y en el extranjero, con la finalidad de evitar el uso de este modelo como vehículo para la evasión o elusión de impuestos que se podría presentar tanto en México, como en otros países.

Para el desarrollo, composición y diseño del modelo, en este trabajo de investigación se analizó brevemente el modelo que opera en los Estados Unidos denominado Sociedades Anónimas de Tipo "S", *S Corporation*, así como algunos conceptos jurídicos como el principio de proporcionalidad tributaria, persona moral, persona física y algunos contables como ingreso, gasto, utilidad, dividendo, entre otros.

Se empleó el método inductivo, observando factores diversos principalmente de tipo jurídico, fiscal, administrativo y económico, que son independientes entre sí, con la finalidad de relacionarlos e integrarlos en una sinergia armónica. Se realizará mediante el tipo de investigación cualitativo, pues su objetivo es únicamente diseñar en una propuesta teórica, una nueva alternativa para el pago de impuestos en México.

Por lo anterior, la investigación se dividió en tres Capítulos: El primero titulado Breve Análisis de la Imposición de los Dividendos bajo el Sistema Tributario Actual, en el que se abordaron diferentes conceptos referentes a la persona moral y su relación con la persona física como ser humano, delimitando los parámetros

bajo los cuales se considera que es posible establecer un método de tributación a nivel individualizado de los socios o dueños de una persona moral.

En el Segundo intitulado mediante el cual se desarrolló principalmente el concepto de Entidad Transparente y se expone brevemente su funcionamiento en la legislación fiscal estadounidense.

Por su parte en el tercer capítulo se desarrolló la propuesta del articulado que pudiera llegar a adicionarse a la LISR como un nuevo Título de la misma, denominado De las Personas Morales de Flujo Fiscal, procediendo al análisis y justificación de los factores que se consideraron para su diseño.

Es importante mencionar que este es mi primer acercamiento formal al tema de investigación que nos ocupa, sin embargo no ignoro que hay otros puntos de vista y formas de abordarlo, los cuales trataré en próximas investigaciones.

El sistema tributario mexicano, actualmente presenta grandes retos a enfrentar, dirigidos a mejorar sustancialmente su eficiencia, así como la solidez de su estructura. De la misma manera en que se diseñaron los diversos modelos tributarios que en la actualidad son aplicables, creo fuertemente que los estudiosos de este sistema, podemos realizar aportaciones mediante el desarrollo de nuevos métodos de recaudación, que contribuyan a fortalecer los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en nuestra Constitución, manteniendo a México a la vanguardia en esta materia al fomentar la inversión nacional y extranjera y procurando un equilibrio en la relación autoridad-contribuyente, que resulte en beneficios bilaterales.

## CAPÍTULO I.- BREVE ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN DE LOS DIVIDENDOS BAJO EL SISTEMA TRIBUTARIO ACTUAL

El análisis que se pretende en este apartado, se enfoca principalmente a determinar las normas contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2014 que regulan la distribución de dividendos, así como su percepción como ingreso, mostrando de forma paralela las normas vigentes para 2013, tanto para personas morales y físicas residentes nacionales, así como para residentes extranjeros, demostrando que estas normas generan la acumulación de un mismo ingreso en dos momentos y que derivado de la reforma fiscal mediante la cual se expide una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2014, además se grava ese mismo ingreso con una tasa adicional, situación que resulta desfavorable para la persona física residente en México, toda vez que dicho impuesto adicional no resulta ser acreditable en absoluto, limitando también la posibilidad de generar un saldo a favor, en comparación con posible aplicabilidad de convenios internacionales para evitar la doble tributación de los que México forma parte que pudieran invocar ciertos residentes extranjeros.

Se desarrolla el concepto de persona moral y su papel en la sociedad, con la finalidad de comprender su origen y el propósito para la que fue creada esta figura jurídica, así como algunas consideraciones fiscales y contables que actualmente las rigen dependiendo de los fines que persigan, enfocándose principalmente a las personas morales con fines lucrativos, analizando la relación que existe entre este ente y los socios como personas físicas, para visualizar la posibilidad de encaminar las obligaciones tributarias de nivel corporativas a nivel individual.

Igualmente, se analiza de forma breve el principio tributario de proporcionalidad, exponiendo al respecto las opiniones vertidas en las obras de algunos autores expertos en la materia fiscal, así como las resoluciones

provenientes de algunas Tesis Aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.

Asimismo, se analiza la devolución del saldo a favor para las personas físicas generado por la percepción de dividendos, derivado del acreditamiento del impuesto que fue causado y “pagado” por una persona moral, cuando para efectos fiscales son considerados entes jurídicos completamente distintos, por lo que la autoridad pudiera incurrir en una devolución injustificada.

### 1.1. Concepto de Persona Moral, Persona Física y Principio de Proporcionalidad Tributaria.

Se establece la relación que existe entre las personas físicas como seres humanos y personas morales como entes jurídicos creados por los primeros, ya que de esta relación se deriva que los resultados o utilidades obtenidos, representan únicamente la administración ejecutada por la persona moral sobre los ingresos y gastos y que estos últimos, corresponden directamente a los socios o dueños en la parte alícuota de sus aportaciones, con lo que se igualan los conceptos de “utilidad”, para la persona moral y “dividendo”, para la persona física, al ser ambos una misma fuente de ingreso.

Asimismo, se identifica el principio de proporcionalidad y los factores a considerar para el desarrollo del modelo.

#### 1.1.1. Concepto de Persona Moral.

En la legislación fiscal mexicana se hace referencia a la persona moral como contribuyente sujeto del derecho, distinguiéndose las personas morales con fines lucrativos, de aquellas sin fines de lucro. La diferencia entre uno y otro reside en la

obligación del pago del impuesto, pues en términos generales, aquellos que no persiguen fines lucrativos, no están sujetos al pago del impuesto sobre la renta.<sup>1</sup>

Esta distinción radica entonces en el fin último que persigue el sujeto; sin embargo, lo anterior no significa que dicha pretensión atienda por sí sola la naturaleza de esta figura (persona moral), tanto en términos legales, así como en términos financieros y administrativos, pues para ello sería conveniente considerar su origen y constitución, con base en la necesidad de su existencia.

Al respecto, el Doctor Rafael de Piña Vara en su libro *Elementos del Derecho Civil Mexicano*, define a la persona moral como:

La persona moral puede definirse -- según RUGGIERO -- como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada o de un conjunto de bienes, a la que para el logro de un fin social, durable y permanente, se reconoce por el Estado capacidad de derecho patrimonial.

...

El fundamento de las personas morales se encuentra en la necesidad de su creación para el cumplimiento de fines que el hombre, por sí solo, con su actividad puramente individual, no podría realizar de manera satisfactoria, y en la inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes.<sup>2</sup>

Es decir, la persona moral es aquella agrupación de hombres (indistintamente hombre o mujer) que aportan capital para la consecución de un mismo fin mediante la realización de una misma actividad, estimando que esta forma grupal, conllevaría a mejores resultados en comparación con su realización en forma individual.

Sin embargo, también resulta interesante resaltar lo que el autor expresa a manera de justificación sobre la necesidad y existencia de esta figura: ...y en la *inclinación natural que siente de agruparse con sus semejantes...* refiriéndose por

---

(1) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título III, De las Personas Morales con Fines no Lucrativos, p. 88 a 100. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFgLdm>

(2) Piña Vara, Rafael De. *Elementos de Derecho Civil Mexicano, vol. I: Introducción, Personas, Familia*. 25ª. ed., México, Porrúa, 2010. p.248.

supuesto al hombre, ya que con esta expresión, presume el reconocimiento y por tanto, la necesidad de la sociedad de interactuar entre sí, mediante estructuras que permitan la integración de partes independientes que funcionen de manera organizada, tal como lo indica en el primer párrafo al referirse a la persona moral como una *unidad orgánica*.

Asimismo, el autor Rafael Martínez Morales define a la persona moral como:

1. Conjunto de personas físicas organizadas en grupo para alcanzar un fin común, legal y permanente a quien el orden jurídico le otorga el ser sujeto de derechos y obligaciones.

Numerosas doctrinas explican por qué o para qué existe esta ficción jurídica: patrimonio de afectación, voluntad colegiada, grupo organizado, gente que actúa por un interés común, mera decisión del Estado, propiedad colectiva y comunismo primitivo residual.

Creemos que, si de explicaciones se trata, la ficción persona moral es un reconocimiento y regulación jurídicos del instinto gregario y grupal del ser humano.

2. Son personas morales o colectivas:

- a) La Federación, los Estados y los Municipios.
- b) Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley, tales como organismos descentralizados.
- c) Las sociedades civiles, mercantiles y nacionales de crédito.
- d) Los sindicatos las asociaciones, profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Apéndice A del artículo 123 de la Constitución Federal.
- e) Las sociedades cooperativas y mutualistas.
- f) Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley, como partidos y agrupaciones políticos, las asociaciones civiles.
- g) Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del CCF.
- h) Las instituciones de asistencia privada.
- i) Las asociaciones religiosas.
- j) Los ejidos y las comunidades agrarias.
- k) Las Universidades Autónomas.

3. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución; obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la

Ley o conforme a sus escrituras constitutivas y sus estatutos. Los patrimonios de afectación (sucesión, patrimonio de la familia, fideicomisos, etc.) no tiene personalidad jurídica; lo mismo sucede con la familia y con la mayoría de las escuelas y facultades.<sup>3</sup>

Por lo que refiere a esta última definición, es de resaltar que al autor se dirige a la persona moral como una *ficción jurídica* que proviene del instinto del ser humano por agruparse.

Entonces puede suponerse que las personas morales surgieron como una necesidad del hombre, tanto para fortalecer una ventaja competitiva, así como para fomentar la convivencia. De esta manera se puede decir que la naturaleza de la persona moral, no deriva únicamente de principios económicos o financieros, sino que también tiene una naturaleza de tipo social.

Por otro lado, las Normas de Información Financiera (en lo sucesivo NIF), en el apartado de *definición de términos* de la NIF A-3, respecto de los conceptos de entidad lucrativa, entidad no lucrativa, accionistas o dueños, los define como sigue:

- Entidad lucrativa – Es aquella unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros (*conjunto integrado de actividades económicas y recursos*), conducidos y administrados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines de lucro de la entidad, siendo su principal atributo la intención de resarcir y retribuir a los inversionistas su inversión, a través de reembolsos o rendimientos.
- Entidad con propósitos no lucrativos - Es aquella unidad identificable que realiza actividades económicas, constituida por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines para los que fue creada, y que no resarce económicamente a sus donantes. La entidad con propósitos no lucrativos tiene las siguientes características:
  - i. Lleva a cabo transacciones no recíprocas por las cuales obtiene recursos de donantes que no reciben en contraprestación pagos o beneficios económicos;

---

(3) Martínez Morales, Rafael. *Diccionario Jurídico Teórico Práctico*. México. IURE editores, 2010. p.613.

- ii. Sus actividades de prestación de servicios, producción o venta de bienes persiguen cubrir, directa o indirectamente, fines de carácter social; y
  - iii. No existe participación definida de propietario que pueda ser vendida, transferida o redimida, o que pueda transmitir derechos a la distribución residual de recursos en el caso de liquidación de la entidad. Al no existir propietarios, no hay operaciones como la emisión y rendición de acciones o partes sociales y pago de dividendos, utilidades o remanentes.
- Accionistas o dueños – incluye a socios, asociados y miembros, que proporcionan recursos a la entidad que son directa y proporcionalmente compensados de acuerdo a sus aportaciones (entidades lucrativas);<sup>4</sup>

Sobre la entidad lucrativa, misma que se vincula con el concepto de accionistas o dueños, respecto a su principal atributo de resarcir y retribuir a los inversionistas su inversión a través de rendimientos, cabe señalar lo que al efecto establece el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en los sucesivo LGSM), sobre el derecho que tienen los socios (dueños) de obtener una parte de las ganancias de la sociedad:

Artículo 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;
- II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y
- III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.<sup>5</sup>

Con relación al reparto de las ganancias o pérdidas, el artículo 19 de la misma LGSM, establece entre otras cosas, que la distribución de las utilidades se hará en función de los estados financieros que las arrojen.<sup>6</sup> Respecto de los estados financieros, la NIF A-5 *Elementos Básicos de los Estados Financieros*, indica que el estado de resultados es emitido por las entidades lucrativas y está integrada

---

(4) Trejo Caballero, Juana (coord.). *Normas de Información Financiera 2014*. 9ª ed., México, CINIF e IMPC, 2014. pp. 46 y 47.

(5) *Ley General de Sociedades Mercantiles*. pp. 4-5. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/UDXI>

(6) *Ídem*.

básicamente por los ingresos, costos, gastos y la utilidad o pérdida neta, definiendo éstos como sigue:

#### Ingresos

##### Definición

Un ingreso es el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, **durante un periodo contable, con un impacto favorable** en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente.

#### Costos y Gastos

##### Definición

El costo y el gasto son decrementos de los activos o incrementos de los pasivos de una entidad, **durante un periodo contable**, con la intención de generar ingresos y con un **impacto desfavorable** en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en su capital o patrimonio contable, respectivamente.

#### Utilidad o pérdida neta

##### Definición

La utilidad neta es el valor residual de los ingresos de una entidad lucrativa, después de haber disminuido sus costos y gastos relativos reconocidos en el estado de resultados, siempre que estos últimos sean menores a dichos ingresos, **durante un periodo contable**. En caso contrario, es decir, cuando los costos y gastos sean superiores a los ingresos, la resultante es una pérdida neta.

De donde se desprende que:

- **Durante un periodo contable.** Se refiere a que el ingreso, costo y/o gasto, se reconocen contablemente en el periodo en el que se devenga.
- **Impacto favorable.** El reconocimiento de un ingreso, costo y/o gasto, deben hacerse sólo cuando el movimiento de activos y pasivos impacte favorablemente al capital ganado o patrimonio contable de la entidad, a través de la utilidad o pérdida neta, o en su caso, del cambio neto en el patrimonio contable, respectivamente.<sup>7</sup>

---

(7) Valle León, Margarita. *Ingresos, Costos y Gastos, NIF A-5 (41-70)*. Presentación en Power Point, lámina.4. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/DhoKCW>

Por lo que refiere a la utilidad que se genera, cabe destacar algunas consideraciones que el Diccionario Jurídico Mexicano señala en el concepto de *Derechos de los accionistas*, así como de *Dividendo*:

**Derechos de los accionistas.** I. En las sociedades de capitales, como es el caso de la sociedad anónima, los titulares legítimos de las acciones adquieren por esta circunstancia un conjunto de derechos que se encuentran incorporados a los títulos-valor. Fundamentalmente estos derechos pueden clasificarse en dos grandes grupos: a) patrimoniales y b) corporativos o de consecución.

II. los derechos patrimoniales fundamentalmente son:

1. El derecho al dividendo, y 2. El derecho a la cuota de liquidación.

1. El derecho al dividendo se considera por la doctrina como el más importante, en virtud de que a través de él se logra la finalidad última del accionista, que consiste en obtener un beneficio o lucro por la colocación de su capital en la sociedad. El dividendo es la utilidad que la sociedad, por conducto de la asamblea de accionistas, decide pagar a los mismos, una vez que de manera auténtica se determine tal utilidad (a. 19 LGSM). De decretarse el pago del dividendo, cada accionista se constituye en acreedor de la sociedad, respecto a dicho pago, y es hasta ese momento que su derecho abstracto a percibir utilidades de la empresa se concreta, y es posible demandar a la sociedad.

**Dividendo.** 1. (Derivado de dividir y éste procedente del latín *dividere*: partir, separar). El derecho al dividendo, es un derecho individual que corresponda a todos los socios, a percibir un beneficio económico, en forma más o menos regular, de las utilidades que obtenga la sociedad.

El derecho al dividendo se considera como fundamental del socio, toda vez que su supresión a uno o a todos ellos atentaría en contra de la esencia y estructura de la sociedad. Todos los demás derechos concedidos a los socios (derecho a convocar a juntas o asambleas, a información de los actos sociales, a consulta de los estados financieros, a participar en las asambleas, a votar, etc.) sólo tienden a garantizar el cumplimiento del derecho al dividendo y son, por lo tanto, derechos accesorios, esto es, derechos carentes de contenido patrimonial, que estén al servicio indirecto de la finalidad de lucro.

El derecho al dividendo existe en potencia o en abstracto, desde el mismo momento en que la sociedad se constituye y se concreta o toma realidad, con la gradual obtención de utilidades por parte de la sociedad una vez que ésta los decreta.

III. Ahora bien, antes de continuar y debido a la estrecha relación que existe entre las utilidades de la sociedad y los dividendos que

corresponden a los accionistas, conviene distinguir entre ambos conceptos, es decir, entre utilidades, o sea, aquellas cantidades que la sociedad obtiene como consecuencia del ejercicio de la actividad social y que constituyen un superávit en relación con el capital social; de los dividendos, que no son otra cosa que las cantidades que resultan de distribuir dichas utilidades o superávit entre los socios. Y es necesaria esta distinción, porque, estrictamente, las utilidades corresponden a la sociedad, es decir, a una persona moral distinta de los socios y solamente cuando dicha persona toma el acuerdo, a través de su órgano respectivo, de enterar a los socios dichas utilidades, fijando fecha para su pago, es cuando se concreta el derecho del socio al dividendo y lo convierte en acreedor de la sociedad.<sup>8</sup>

Bajo un análisis integral de las definiciones anteriormente citadas, podría decirse que la “persona moral”, principalmente la que persigue fines lucrativos, sugiere ser únicamente una ficción jurídica creada por el ser humano para realizar indirectamente una actividad en común de forma organizada y con la pretensión de obtener de forma maximizada un beneficio de tipo económico, en comparación con la realización de esa misma actividad pero de forma individual.

La utilidad representa el resultado de disminuir a los ingresos los costos y gastos, derivados de las actividades realizadas bajo la administración de la persona moral, siempre que los primeros sean superiores a los segundos, haciendo llegar dichas utilidades a los socios o accionistas mediante el dividendo, con independencia de distinguir dichos conceptos en donde la utilidad corresponde a la persona moral y los dividendos a los socios, pues resulta indiscutible que ambos son la misma fuente de ingreso, por lo que a pesar de la mencionada distinción, representan exactamente el mismo beneficio, ya que el dividendo no es otra cosa que un derecho individual que corresponde a todos los socios de percibir la parte alícuota de un beneficio económico que deriva de las utilidades que obtenga la sociedad.

Por otra parte, en un sentido amplio, la persona moral y la persona física comparten factores económicos similares por de la realización de una misma

---

(8) Universidad Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. III-D. México, 1983. pp. 218 y 319.

actividad en forma individual, es decir, en comparación con una persona moral, si una persona física realizara el mismo tipo de actividad, aún cuando no tenga la obligación de preparar Estados Financieros con base en las Normas de Información Financiera, el resultado de sus operaciones estaría en función de lo siguiente:

	Ingresos
Menos	Egresos: costos y gastos
Igual a	<u>Utilidad o pérdida</u>

Por lo tanto, si los socios personas físicas realizan indirectamente una actividad a través de una persona moral y por lo cual les corresponden los beneficios obtenidos reconocidos como utilidades, entonces podría decirse que indirectamente también les corresponden los ingresos y egresos de donde deriva dicho resultado, con la salvedad de que la magnitud de la mencionada utilidad es reflejo de la administración realizada la propia persona moral, sobre las operaciones del negocio, sin que esto sugiera que les correspondan a los socios los derechos y obligaciones de la sociedad, pues ésta seguiría siendo la única responsable de las consecuencias mercantiles, civiles, internacionales y fiscales, entre otros, que deriven de los actos de su administración.

#### 1.1.2. Concepto de Persona Física.

Por lo que respecta al concepto de persona física, el Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 20:

Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren. Se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.<sup>9</sup>

---

(9) *Código Civil para el Estado de Guanajuato*. Ver Libro primero, de las personas, título primero, de las personas físicas, artículo 20. p. 3. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/Gplr6m>

Complementando lo anterior, el Código Civil Federal establece en su artículo 22 lo siguiente:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.<sup>10</sup>

### 1.1.3. Principio de Proporcionalidad Tributaria.

El principio de Proporcionalidad ha demostrado tener diferentes alcances al momento de considerar su aplicación. No solamente se ha limitado a la aplicación de preceptos que rigen elementos sustantivos de las contribuciones (objeto, sujeto, base, tasa o tarifa), sino también, puede llegar a tener alcances a preceptos que regulan obligaciones adjetivas relacionadas directamente con los sustantivos, es decir, que están en función de éstos.<sup>11</sup>

La principal discrepancia de opiniones respecto de este principio, no radica en su definición (ya que esta ha sido reiterada en numerosas ocasiones), sino en su

---

(10) *Código Civil Federal*. Ver Título Segundo, De las Personas Morales, Artículo 22. p 3. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/deRtp>

(11) Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN). Las Normas Que Regulan El Procedimiento de su Integración Pueden Examinarse a la Luz de Los Principios Tributarios de Equidad y Proporcionalidad*. Tesis P. /J. 17/2013. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo I, 10ª Época, Jurisprudencia (Constitucional), p. 5. “En ese sentido, las normas que regulan el procedimiento de integración de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN), sí pueden ser sujetas al escrutinio constitucional, a la luz de los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien no se relacionan con aspectos sustantivos de la obligación tributaria, al no prever algún elemento esencial del impuesto sobre la renta, el cual incluso se determina con posterioridad a su liquidación, por lo que opera fuera de la estructura de la contribución, lo cierto es que dicha cuenta constituye un instrumento contable que incide directamente en la determinación del impuesto a pagar por la distribución de dividendos realizada por las personas morales, pues se proyecta como parámetro de medición de las ganancias de la empresa susceptibles de ser distribuidas, que ya pasaron por resultado fiscal y pagaron impuesto, por lo que no volverán a causarlo cuando se distribuyan, máxime si el reparto de dividendos no proviene de la CUFIN o si es excedido su saldo por el monto distribuido, porque entonces dará lugar al pago del gravamen por dividendos; de ahí que la integración de la cuenta mencionada es fundamental para verificar si debe pagarse el impuesto en caso de distribuir dichas utilidades.” Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/TYStjL>

cuantificación, pues ésta última se refiere a la forma de determinar la capacidad económica y contributiva de los individuos.

Para Enrique Calvo Nicolau, el principio de proporcionalidad está necesariamente vinculado con el concepto de capacidad económica:

Esto obedece a que la obligación que tiene un gobernado de contribuir a la satisfacción de los gastos públicos que origina el vivir en sociedad debe estar en proporción a su riqueza, pues sólo habiéndola puede pedirse a alguien que la comparta con el Estado para que con el producto de esa participación haga frente a los gastos públicos.<sup>12</sup>

Asimismo, comenta el autor que el concepto de capacidad económica es un término jurídico, pues éste surge a partir de que una persona, a través del derecho, se atribuye la propiedad de algo, refiriéndose a esto como el patrimonio, mismo que califica jurídicamente como un atributo de los individuos, ya que se constituye de bienes y derechos, así como de obligaciones, identificando la riqueza de una persona al referirse a la diferencia que resulta de enfrentar los primeros contra el segundo, diferencia que denomina como “haber patrimonial”.

Entendido de esta forma el patrimonio como un conjunto jurídico, el haber patrimonial se compone por la cantidad de los bienes y derechos que exceden el monto de las obligaciones. De esta manera podemos decir que la capacidad económica se identifica con el haber patrimonial.

...

De lo expuesto anteriormente, puede advertirse que la capacidad económica se vincula con el concepto de riqueza, por lo que al definir el patrimonio es preciso acotar el concepto. Debemos decir que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, “susceptibles de valuarse en dinero”.<sup>13</sup>

Continúa explicando que el haber patrimonial sufre modificaciones con el paso del tiempo, pues aumenta con motivo de la modificación de valor de los bienes y derechos de los individuos y disminuye con los gastos y pérdidas en que incurran.

---

(12) Calvo Nicolau, Enrique. *Casos Prácticos en la Aplicación del Principio de Proporcionalidad de los Impuestos*. p.1. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/1ytJ3W>

(13) *Ibidem* p.1-2.

Con base en lo anterior, el autor liga el concepto de capacidad económica al derecho fiscal, mediante el concepto de **capacidad contributiva**, estableciendo una semejanza entre ambos, pues en términos fiscales habla de un **haber patrimonial calificado** en virtud de que no todos los incrementos ni todas las disminuciones del mismo, son considerados en materia tributaria para determinar la capacidad económica de los contribuyentes.

Esta diferencia apuntada me lleva a efectuar una distinción que estimo esencial para comprender la verdadera magnitud y trascendencia del principio de proporcionalidad impositiva; que lo que es capacidad económica conforme al derecho común, se torna –como un símil- en “capacidad contributiva” en el derecho fiscal. Es decir, que mientras que conforme a las reglas del derecho común la capacidad económica se identifica plenamente con el haber patrimonial, en el derecho fiscal la capacidad contributiva se identifica con lo que podríamos llamar un “haber patrimonial calificado”, debido a que no todos los ingresos ni todos los gastos y pérdidas se toman en cuenta para determinar la capacidad que una personas tiene para contribuir, o sea la posibilidad real que tiene de compartir bienes con el Estado.<sup>14</sup>

Así también, cabe señalar lo que al efecto expresa el Dr. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel respecto de este de principio tributario:

Para dar cumplimiento al mandato constitucional de proporcionalidad, es necesario que el impuesto del que se trate recaiga sobre una renta real, es decir, sobre un ingreso o rendimiento que incorpore un bien o un derecho al patrimonio afectado, y del cual puede disponer el sujeto que lo percibe, reflejando así la aptitud de éste para aportar una parte de esa riqueza al gasto público.<sup>15</sup>

En virtud de que para las personas físicas residentes en México, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece un modelo progresivo para la determinación de la carga contributiva y debido a que esta propuesta de modelo de flujo fiscal se basa en la aplicación de este sistema progresivo, a continuación se confirma que las tablas establecidas en los artículos 113 y 177 de la LISR, atienden dicho

---

(14) Calvo Nicolau, Enrique, *op. cit.* p.3-4.

(15) Alvarado Esquivel, Miguel de Jesús. *El Concepto de Ingresos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta: Análisis exclusivamente Constitucional*. México, Nuevo Consultorio Fiscal, 1999. p.56.

principio de proporcionalidad, mediante Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Del análisis de las tablas contenidas en la norma mencionada, se aprecia que son acordes con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en la medida en que aumenta el ingreso se incrementa la tasa impositiva, no sólo de la tabla, sino también la impositiva efectiva. Así, se aprecia que, salvo su primer renglón, ninguno de los subsecuentes rangos llegan a la tasa señalada en la tabla, pero sí presentan un incremento progresivo. Lo anterior demuestra la progresividad de la tarifa, ya que conforme aumenta el ingreso incrementa la alícuota a pagar, esto es, derivado de la relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior y considerando que la tasa del impuesto se aplica sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje al que se le suma la cuota. Lo que implica que la tributación real efectiva es mayor en proporción al aumento de los ingresos, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.<sup>16</sup>

En este sentido y con base en todo lo anterior, el modelo deberá observar en su estructura y esencia, al menos las siguientes características en materia de “proporcionalidad”:

- 1) Definir el “haber patrimonial calificado”, es decir, aquello que será objeto de imposición fiscal.
- 2) El impuesto a pagar deberá recaer sobre una “renta real” en combinación con la “disponibilidad de recursos verdaderos” para afrontar dicha obligación, mediante la exclusión de aquellos conceptos que no estén efectivamente materializados.

---

(16) Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Renta. Las tarifas de los artículos 113 y 177 de la Ley del Impuesto relativo, contenidas en el artículo segundo, fracción I, incisos e) y f), del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, entre otras, publicado en el diario oficial de la federación el 7 de diciembre de 2009 (disposiciones de vigencia temporal), no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.* [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1113. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/0rQ23D>

- 3) La determinación del impuesto deberá basarse en un sistema de cálculo progresivo, en el que a mayor ingreso, corresponda una mayor contribución y viceversa.

#### 1.2. Distribución e ingreso de dividendos para Personas Morales Residentes en México.

Actualmente en México las personas morales con fines lucrativos tributan bajo el Título II denominado *De las Personas Morales*, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en lo sucesivo abreviado como LISR), calculando el impuesto correspondiente a las utilidades o ganancias obtenidas en un ejercicio fiscal, al aplicar para tal efecto una sola tasa impositiva sobre la base gravable, independientemente del monto que resulte ser este último y al cual se le denomina *resultado fiscal del ejercicio*.

Con base en este resultado fiscal, se determina la cuenta de utilidad fiscal neta, misma que representa el saldo de las ganancias o utilidades generadas por la persona moral y disponible para distribuir a sus dueños “libre de impuestos”, pues se entiende que esas ganancias ya han pagado los impuestos correspondientes vía resultado fiscal de ejercicio.

Asimismo, puede darse el caso en que se distribuyan ganancias o utilidades que no provengan de dicha cuenta de utilidad fiscal neta y por lo tanto, deben pagar el impuesto sobre la renta respectivo en el momento en que suceda la distribución, con una opción limitada para el acreditamiento de este impuesto.

Se puede decir entonces que las ganancias o utilidades provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta son dividendos determinados en términos fiscales.

### 1.2.1. Determinación del impuesto del ejercicio.

El artículo 9 de la LISR (artículo 10 para 2013) especifica el procedimiento a seguir para determinar tanto el resultado fiscal, así como el impuesto del ejercicio respectivo.

Aunque la norma presenta notables diferencias entre la vigente para 2014 de la vigente para 2013, se mantiene la esencia en cuanto a que los ingresos acumulables de las personas morales son sometidos al pago del impuesto como un solo contribuyente, lo que se puede expresar como un *impuesto a nivel corporativo*.

Sin embargo, únicamente para efectos fiscales, esta condición de *impuesto corporativo* puede ser objeto de análisis si se observa la naturaleza de la persona moral, ya que los ingresos y egresos pertenecen a los socios, pues como ya se expuso, la persona moral figura únicamente como un ente administrativo con identidad jurídica propia. En este sentido surgen las siguientes interrogantes: ¿Es correcto que todas las personas morales tributen como un solo contribuyente? ¿Las personas morales podrían diferenciarse en la forma de tributar, no solo por los fines que persigue, sino también dependiendo de la personalidad jurídica de los dueños? ¿Sería correcto considerar que en lugar de la persona moral, cada socio de forma individual fuere el contribuyente directo por las ganancias que obtienen a través de dicha sociedad? De ser afirmativo este último cuestionamiento ¿el mismo reforzaría el principio de proporcionalidad al gravar las ganancias individualmente por cada socio, ya que la tasa impositiva correspondería a la capacidad contributiva de su aportación?

Para dar respuesta a las interrogantes anteriores, es conveniente analizar previamente todo el proceso fiscal derivado del reparto de dividendos, el cual se divide en la distribución de dividendos y en el ingreso por dividendos.

### 1.2.2. Distribución de dividendos.

Existen dos artículos en la LISR que regulan la distribución de los dividendos: el artículo 10 y el artículo 77. El primero indica el tratamiento fiscal a aplicar cuando los dividendos no provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta (en lo sucesivo la CUFIN), es decir, cuando aún no han pagado el impuesto correspondiente. El segundo, se refiere al manejo de la mencionada CUFIN.

Respecto de la persona que percibe los dividendos, siempre que ésta sea residente en México, el tratamiento fiscal dependerá de si se trata de una persona física o de una persona moral. En caso de una persona moral, se deberá observar lo que al efecto establecen los artículos 16 y 77 de la LISR, en el sentido de que dichos ingresos, respectivamente, no serán considerados como acumulables y podrán ser distribuidos a su vez sin que causen impuesto para la persona moral.

Cuando el perceptor del dividendo sea una persona física, se estará a lo dispuesto en el artículo 140 de la LISR, el cual regula la acumulación del ingreso y en su caso, permite la acreditación proporcional del impuesto sobre la renta pagado por la persona moral que distribuyó los dividendos.

Asimismo, en el caso de que quien percibe el dividendo sean residentes en el extranjero, se aplicará lo estipulado en artículo 164 de la LISR, independientemente de si se trata de persona física o moral, el cual regula el pago del impuesto por la distribución de dividendos que no provienen de la cuenta de remesas o de la cuenta de utilidad fiscal neta.

#### 1.2.2.1. Dividendos no provenientes de la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN). Artículo 10 de la LISR.

Con relación a este artículo 10 (artículo 11 para 2013), es importante destacar que en su párrafo tercero señala una excepción directamente relacionada con el artículo 77 de la LISR, al establecer que los dividendos que provengan de la

CUFIN, no están obligados al pago del impuesto conforme a este artículo. La importancia de esta excepción, radica en que, además de que representa una de las obligaciones de las personas morales, la mencionada CUFIN representa el saldo de las ganancias que los dueños podrán distribuirse sin la obligación de que la persona moral, deba pagar impuesto por dichas distribuciones en términos de este artículo.

Cuando los dividendos no provienen de la CUFIN, el artículo 10 de la LSIR establece la obligación de pagar el impuesto por los dividendos distribuidos, aplicando la tasa del artículo 9 sobre la base que resulte de adicionar al monto del dividendo distribuido, el impuesto sobre la renta que le corresponde, mismo que se determina realizando una operación aritmética al multiplicar el dividendo por un factor previamente establecido. De esta manera, el socio percibirá el monto total del dividendo decretado, sin que sea disminuido por el impuesto que le corresponde.

Asimismo, establece los casos en que podrá acreditarse el impuesto pagado por la distribución de dividendos, ya sea contra el impuesto del ejercicio o en los dos ejercicios siguientes.

Es importante hacer notar lo señalado en el quinto párrafo, con relación a que se habilita la opción para aplicar un procedimiento que permite acreditar el impuesto pagado conforme a este artículo, mismo que previamente se establece como un impuesto de carácter definitivo en el cuarto párrafo.

**Cuarto Párrafo:**

El impuesto a que se refiere este artículo, se pagará además del impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, **tendrá el carácter de pago definitivo** y se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron los dividendos o utilidades.

**Quinto Párrafo:**

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello **paguen el**

**impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto** de acuerdo a lo siguiente:

- I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

- II. Para los efectos del artículo 77 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.4286.<sup>17</sup>

La observación del párrafo anterior resulta relevante pues, como se expondrá más adelante, derivado de la reforma fiscal para 2014 y como contraparte de la distribución de los dividendos, se establece una tasa adicional aplicable a las personas físicas que los perciban, señalando que dicho impuesto es de carácter definitivo; sin embargo, para este caso no se habilita opción alguna que permita a la persona física acreditar el impuesto adicional por la percepción de dividendos.

**1.2.2.2. Dividendos provenientes de la CUFIN. Artículo 77 de la LISR.**

El artículo 77 de la LISR (artículo 88 para 2013), mismo que se refiere a la obligación de las personas morales de llevar una CUFIN, representa el monto

---

(17) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título II, De las Personas Morales artículo 10, párrafos 4º y 5º. pp.11-13. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm>

permitido fiscalmente para repartir dividendos sin que la persona moral deba pagar impuestos por los mismos, pues los ingresos que dieron origen a este saldo, ya han pagado los impuestos correspondientes, aunque no como dividendos, sino como resultado fiscal del ejercicio.

En el primer párrafo señala que, entre otros, el saldo de dicha cuenta aumentará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como de los dividendos percibidos de otras personas morales y los sujetos a regímenes preferentes y, se disminuirá con el importe de los dividendos pagados o utilidades distribuidas por reducción de capital, cuando en ambos casos provengan de esta cuenta de utilidad fiscal neta. Asimismo, en el tercer párrafo se establece el procedimiento para calcular la utilidad fiscal neta del ejercicio, mismo que se resume a continuación:

<b>2014</b>		<b>2013</b>	
	Resultado fiscal del ejercicio		Resultado fiscal del ejercicio
Menos	Impuesto sobre la renta pagado	Menos	Impuesto sobre la renta pagado
Menos	Partidas no deducibles <sup>(a)</sup>	Menos	Partidas no deducibles <sup>(a)</sup>
	Monto a restar de la cantidad		
Menos	obtenida conforme al tercer párrafo de este artículo.		
	<b>Igual a Utilidad fiscal neta del ejercicio</b>		<b>Utilidad fiscal neta del ejercicio</b>

<sup>(a)</sup> Excepto: provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o pasivo; reservas para indemnizaciones de personal y Participación de los Trabajadores en la Utilidad.

En términos generales, la principal modificación del precepto entre ambos ejercicios, corresponde a la añadidura de la disminución del monto a restar de la cantidad obtenida conforme al tercer párrafo de este artículo (MRU), la cual deberá considerarse para el cálculo de la utilidad del ejercicio en el siguiente caso:

Cuando en el ejercicio por el cual se calcule la utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, la persona moral de que se trate tenga la obligación de acumular los montos proporcionales de los impuestos sobre la renta pagados en el extranjero de conformidad con los párrafos segundo y cuarto del artículo 5 de esta Ley, se deberá disminuir a la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior, el monto que resulte por aplicar la siguiente fórmula:

$$MRU = (D + MPI + MPI_2) - DN - AC$$

Donde:

- MRU: Monto a restar de la cantidad obtenida conforme al tercer párrafo de este artículo.
- D: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México sin disminuir la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.
- MPI: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en primer nivel corporativo, referido en los párrafos segundo y tercero del artículo 5 de esta Ley.
- MPI2: Monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero en segundo nivel corporativo, referido en los párrafos cuarto y quinto del artículo 5 de esta Ley.
- DN: Dividendo o utilidad distribuido por la sociedad residente en el extranjero a la persona moral residente en México disminuido con la retención o pago del impuesto sobre la renta que en su caso se haya efectuado por su distribución.
- AC: Impuestos acreditables conforme al primer, segundo y cuarto párrafos del artículo 5 de esta Ley que correspondan al ingreso que se acumuló tanto por el dividendo percibido como por sus montos proporcionales.<sup>18</sup>

### 1.2.3. Ingreso por dividendos para la Persona Moral. Artículo 16 de la LISR.

Cuando el receptor de los dividendos corresponde también a una persona moral residente en México, el último párrafo del artículo 16 de la LISR (artículo 17 para 2013), indica que dichos ingresos no se acumularán para efectos de la determinación del resultado fiscal del ejercicio, es decir, no pagará impuesto por dicho ingreso, ya que se presupone que la persona que los distribuye ha pagado el impuesto correspondiente; no obstante, estos ingresos si se considerarán para la determinación de la base de la participación de los trabajadores en la utilidad (PTU).

---

(18) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título II, De las Personas Morales, artículo 77. pp.83 y 84. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm>

2014	2013
<p><b>Artículo 16. ...</b> No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.<sup>19</sup></p>	<p><b>Artículo 17. ...</b> No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México. Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 16 de esta Ley.<sup>20</sup></p>

En relación con lo que señala el primer párrafo del artículo 77 de la LISR, respecto de que la CUFIN se incrementará, entre otros, con los dividendos percibidos de otras personas morales residentes en México, se desprende que no existirá obligación del pago del impuesto cuando quien percibe el dividendo sea una persona moral, por supuesto, residente en México. Esta operación podría repetirse numerosas veces hasta que finalmente, el dividendo distribuido tenga como beneficiario una persona física o un residente en el extranjero.

El análisis de este artículo en combinación con los artículos 9 y 77 de la LISR, es de suma importancia para las personas morales, puesto que con esto se observa que la personas morales residentes en México, podrían no pagar impuestos por la percepción y distribución de dividendos, siempre que los primeros provengan de otras personas morales residentes en México y los segundos provengan de la CUFIN.

### 1.3. Ingresos por dividendos para las Personas Físicas y Residentes en el Extranjero.

El artículo 152 (artículo 177 para 2013), perteneciente al Capítulo XI del Título IV, regula el procedimiento para calcular el impuesto del ejercicio por los

(19) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título II, De las Personas Morales, artículo 16, último párrafo. p.17. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm>

(20) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ley Abrogada a partir del 1 de enero de 2014 por Decreto DOF 11-12-2013. Ver Título II, De las Personas Morales, Capítulo I, De los Ingresos, Artículo 17, último párrafo. p.18. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/8q1hMm>

ingresos que obtenga una persona física, quedando comprendidos dentro de éstos, los obtenidos por concepto de dividendos, regulado mediante el artículo 140 (artículo 165 para 2013) al establecer la acumulación del ingreso por dividendos provenientes de personas morales residentes en México y permitir la acreditación proporcional del impuesto sobre la renta pagado por dicha persona moral.

Por otra parte, cuando un residente en el extranjero perciba ingresos de fuente de riqueza ubicada en México, aplicará al efecto el artículo 164 (artículo 193 para 2013) del Título V, en el cual, se establece, además de la CUFIN, la cuenta de remesas para los casos en que exista establecimiento permanente.

#### 1.3.1. Ingreso por dividendos para Personas Físicas residentes en México. Artículo 140 de la LISR.

Mediante este artículo la persona física residente en México, está obligada a acumular a los demás ingresos que haya obtenido en un ejercicio fiscal, los provenientes de dividendos y en general, de las ganancias distribuidas de personas morales residentes en México, especificando en sus fracciones I a VI, algunos conceptos que también se consideran dividendos o utilidades distribuidas.

Sobre el acreditamiento del impuesto pagado por la persona moral que distribuyó los dividendos, la persona física está condicionada para tal efecto, a considerar como ingreso el impuesto correspondiente, el cual se determina aplicando un factor previamente establecido sobre el dividendo percibido; el impuesto acreditable será el que el resulte de multiplicar el ingreso adicionado con el impuesto, por la tasa impositiva del artículo 9 de la LISR.

Como ya se mencionó anteriormente y derivado de la reforma fiscal para 2014, a diferencia de 2013 se establece una tasa adicional equivalente al 10% sobre los dividendos percibidos, impuesto cuyo pago se considera como definitivo.

**Artículo 140...**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo. ... <sup>21</sup>

Es importante hacer notar que bajo este artículo, la persona física debe acumular los dividendos percibidos provenientes de una fuente de riqueza (persona moral) que previamente ha pagado un impuesto por los ingresos que generaron dichas ganancias distribuidas.

Sobre la tasa de impuesto adicional del 10% que señala el segundo párrafo del artículo, cabe señalar que al calificarse como pago definitivo, sin otorgar alguna forma de acreditación tal como se establece en el artículo 10, tampoco resulta posible la generación de saldo a favor ni compensación por el pago de dicho impuesto. Lo anterior compone una doble imposición sobre un mismo ingreso que previamente ha pagado un impuesto (tal como se señala en el párrafo anterior), situación que provoca una desproporcionalidad en la capacidad contributiva de la persona física de quien se trate, ya que además de la contribución que se calcule al acumular el dividendo en su declaración anual, está obligado al pago de un impuesto que no le será reconocido, afectando no solo su capacidad contributiva, sino económica también. La adición de este párrafo, en comparación con el vigente para 2013, conlleva al razonamiento de que dicha obligación ha sido establecida como método para promover la reinversión en México, pues la tasa de impuesto adicional no es aplicable a la distribución de dividendos si los mismos son reinvertidos.

---

(21) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título IV, De las Personas Físicas, artículo 140, pp.143 y 144. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm>

### 1.3.2. Determinación del impuesto del ejercicio. Artículo 152 de la LISR.

Una vez que se perciba el dividendo y se determine el monto a acumular adicionado con el impuesto pagado por la persona moral correspondiente, así como cuando se haya determinado el impuesto acreditable, conforme al artículo 140, se determinará el impuesto del ejercicio sumándolo a los demás ingresos acumulables que obtenga la persona física en un ejercicio fiscal, los cuales pueden derivar de: sueldos y salarios, utilidad gravable de la actividad empresarial o prestación de servicios independientes, arrendamiento de bienes inmuebles, enajenación de bienes, adquisición de bienes, intereses y de los demás ingresos.

Sobre la suma de los ingresos acumulables, se establece el siguiente procedimiento para calcular el impuesto del ejercicio:

- Se enfrentan los ingresos contra las deducciones personales que indica el artículo 151 para determinar la base gravable: gastos médicos, gastos funerales, donativos, intereses reales pagados por créditos hipotecarios para la adquisición de casa habitación, aportaciones complementarias de retiro, seguro de gastos médicos, gastos por transporte escolar, impuesto local por salarios sin que exceda la tasa del 5%.
- Sobre la diferencia conforme al paso anterior, se aplica la tarifa que indica el artículo 152:
  - Se determina el renglón de la tarifa en el que cabe la base gravable calculada, entre el límite inferior y superior.
  - Se resta a la base gravable, el límite inferior que corresponda.
  - A la diferencia se le aplica la tarifa del mismo renglón.
  - Al resultado anterior, se suma la cuota fija.
- Sobre el resultado se podrán acreditar:
  - Los pagos provisionales (incluyendo retenciones efectuadas por terceros).
  - El impuesto pagado en el extranjero, conforme lo señala el artículo 5º.

- El impuesto pagado por la persona moral en la distribución de dividendos, conforme lo establece el artículo 140.
- El impuesto retenido por concepto de inmuebles para hospedaje (comprendidos en la fracción XIII del artículo 142), conforme lo señala el penúltimo párrafo del artículo 145.

### 1.3.3. Residentes en el Extranjero. Artículo 164 de la LISR.

Cuando el dividendo es percibido por un residente en el extranjero, independientemente de si se trata de una persona física o moral y que no provengan de la CUFIN o en su caso, de la cuenta de remesas de capital, se aplicará lo establecido en el artículo 164 del Título V de la LISR, denominado *De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional*, cuyo procedimiento es similar al establecido en el primer párrafo del artículo 10 de la LISR.

Sin embargo, no resulta del todo clara la aplicabilidad del artículo 164, pues como ya se especificó, actualmente el impuesto en México para el caso de la distribución de dividendos o reparto de utilidades, se causa a nivel corporativo, es decir, corresponde a las personas morales, las cuales deberán ser residentes en México y por lo tanto, deberán tributar bajo el Título II de la LISR.

Para visualizar lo anterior, se debe considerar, además de lo establecido en el artículo 164, el Título al que pertenece, el cual se integra por los artículos 153 al 175.

El primer párrafo del artículo 153 (artículo 179 para 2013) delimita los casos en que los residentes en el extranjero deberán tributar bajo este Título, conforme a lo siguiente:

**Artículo 153.** Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando

hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 58-A del Código Fiscal de la Federación, 11, 179 y 180 de esta Ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación, pagos a los cuales les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los ingresos que los originaron.<sup>22</sup>

Es decir, la obligación surge cuando los residentes en el extranjero:

1. Obtienen ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en México.
2. No tienen un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

En otras palabras, cuando el ingreso no se genere en territorio nacional o cuando se relacione con un establecimiento permanente ubicado en México, entonces, los residentes extranjeros no estarán obligados al pago del impuesto conforme a este Título V.

Delimitada la obligación de tributar conforme al Título que regula los ingresos de los residentes en el extranjero, se continúa con el artículo 164 que regula los ingresos por dividendos, mismo que establece en su primer párrafo lo siguiente:

**Artículo 164.** En los ingresos por dividendos o utilidades, y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.<sup>23</sup>

---

(22) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título V, De las Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional, artículo 153. pp.161-162. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm>

(23) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título V, De las Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional, artículo 164. p.174. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm>

En este párrafo se observa que el precepto encuadra en el supuesto del artículo 153 al gravar los ingresos por dividendos que perciban los residentes en el extranjero, ya que la fuente de riqueza se ubica en México al especificar que debe tratarse de personas morales residentes en el país y dichos ingresos no podrían ser atribuibles a un establecimiento permanente, ya que para este último caso se debe observar lo que al efecto establecen el penúltimo y último párrafos del artículo 2 de la LISR (antes regulado mediante artículo 4), que a la letra dice:

Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle o los ingresos por honorarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la persona, por otro establecimiento de ésta o directamente por el residente en el extranjero, según sea el caso. Sobre dichos ingresos se deberá pagar el impuesto en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda.

También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento permanente haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención...<sup>24</sup>

Aunado a lo anterior, el artículo 16 establece en el tercer párrafo, entre otros, que:

Las personas morales residentes en el extranjero, así como cualquier entidad que se considere como persona moral para efectos impositivos en su país, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos. No se considerará ingreso atribuible a un establecimiento permanente la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de ésta.<sup>25</sup>

---

(24) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título I, Disposiciones Generales, artículo 2. p.3. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm>

(25) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título II, De las Personas Morales, artículo 16. p.17. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm>

Atendiendo a estas normas y nuevamente con relación al primer párrafo del artículo 164, se habla entonces de una persona moral que debe residir en el país para que se considere que la fuente de riqueza por la distribución de dividendos es en territorio nacional; asimismo se desprende que para los dividendos percibidos por un residente en el extranjero provenientes de una persona moral residente en México o un establecimiento permanente en el país, no resultaría aplicable lo establecido en este párrafo, ya este caso dichos entes jurídicos deben atender a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley (pues ya se especificó en las *Disposiciones Generales* de la Ley, que "... deberá pagar el impuesto en términos del Título II..."), el cual se refiere a un método de cálculo para la distribución de dividendos que no provengan de la CUFIN.

Lo anterior significa que este precepto no es aplicable para los supuestos en los que un residente en el extranjero obtiene dividendos distribuidos por una persona moral residente en México que tribute bajo el Título II de la Ley, hipótesis que se refuerza más adelante conforme lo señalado en la fracción primera del artículo 164:

Se considera dividendo o utilidad distribuido por personas morales:

- I. Los ingresos a que se refiere el artículo 140 de esta Ley. En estos casos, la persona moral que haga los pagos estará a lo dispuesto en el artículo 10 de la misma Ley.

El impuesto a que se refiere esta fracción se enterará conjuntamente con el pago provisional del mes que corresponda.

Tratándose de reducción de capital de personas morales, el cálculo de la utilidad distribuida por acción determinada conforme al artículo 78 de esta Ley, se efectuará disminuyendo de dicha utilidad los saldos de las cuentas de utilidad fiscal neta. Dichos saldos se determinarán dividiendo los saldos de las cuentas referidas que tuviera la persona moral al momento de la reducción, entre el total de acciones de la misma persona a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

Tratándose de las utilidades distribuidas que se determinen en los términos del artículo 78 de esta Ley, el impuesto que corresponda se calculará y enterará en los términos del artículo referido.

Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere esta fracción deberán retener el impuesto que se obtenga de aplicar la tasa del 10% sobre dichos dividendos o utilidades, y proporcionar a las personas a quienes efectúen los pagos a que se refiere este párrafo constancia en que señale el monto del dividendo o utilidad distribuidos y el impuesto retenido. El impuesto pagado tendrá el carácter de definitivo.<sup>26</sup>

Este artículo vigente para 2013, en comparación con el vigente para 2014, no expresaba de forma clara los supuestos de hecho jurídico bajo los cuales resultarían indudablemente aplicables, pues como ya se ha mencionado a lo largo de este trabajo, en México el impuesto por dividendos se pagaba únicamente a nivel “corporativo”, ya sea a través de la CUFIN (y/o la cuenta de remesas) o no; sin embargo, mediante la reforma para 2014 se establece una tasa impositiva adicional del 10% sobre los dividendos, utilidades o reembolsos, que al igual que para las personas físicas residentes en México que obtienen ingresos por dividendos, se considera impuesto definitivo.

No obstante y aunque se observe en un primer plano un equilibrio en las condiciones de hecho jurídico en materia fiscal entre los residentes nacionales y los extranjeros, al establecerse también para estos últimos la misma tasa impositiva adicional por la obtención de ingresos por dividendos (10%), existe la posibilidad de que algunos residentes extranjeros puedan invocar una tasa reducida contenida en algún convenio para evitar la doble imposición de la que México sea parte.

Ya que esta tasa de impuesto adicional no corresponde a un impuesto de sociedades con cargo a los beneficios sobre los cuales se pagan los dividendos, tal como se define en la *Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble*

---

(26) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título V, De las Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional, Artículo 164. pp. 174-175. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://qoo.gl/IFqLdm>

*tributación entre países desarrollados y países en desarrollo*<sup>27</sup>, haciendo alusión a un impuesto corporativo, podría encuadrar en el supuesto contenido en el artículo 10 del Modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que la letra dice:

Artículo 10  
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos también podrán someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el propietario beneficiario de los dividendos es residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de:

a) El \_\_\_% (el porcentaje se determinará mediante negociaciones bilaterales) del importe bruto de los dividendos, si el propietario beneficiario es una sociedad (distinta de una sociedad colectiva) que posea directamente al menos el 10% del capital de la sociedad que los abone;

b) El \_\_\_% (el porcentaje se determinará mediante negociaciones bilaterales) del importe bruto de los dividendos, en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afectará a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los cuales se paguen los dividendos.

3. El término “dividendos” empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como en las rentas de otras participaciones sociales que estén sometidas al mismo trato fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el propietario beneficiario de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado contratante del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde un centro fijo situado en él, y la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con ese establecimiento permanente o centro fijo. En tal

---

(27) Naciones Unidas. *Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo*. Revisión de 2011. p.1. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/lbVez6>

caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado contratante no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto si esos dividendos se pagan a un residente de ese otro Estado o si la participación por la que se paguen los dividendos está vinculada efectivamente con un establecimiento permanente o un centro fijo situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los beneficios no distribuidos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.<sup>28</sup>

Las tasas de retención acordadas en los convenios para evitar la doble tributación de los que México forma parte, se muestran en el siguiente cuadro publicado en la página de internet del SAT.<sup>29</sup>

---

(28) Naciones Unidas, *op. cit.* pp.17-18.

(29) Secretaría de Hacienda y Crédito Público. *Tasas de retención para dividendos, intereses y regalías conforme a los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor*. Última actualización: enero de 2014. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/mUnph6>

**Tasas de retención para dividendos, intereses y regalías conf**

País	Participación sustancial	Dividendos	
		NMF	General
1. Alemania	5 <sup>(1)</sup>	---	15
2. Australia	0 <sup>(3)</sup>	---	15
3. Austria	5 <sup>(6)</sup>	---	10
4. Bahreín	--- <sup>(7)</sup>	---	--- <sup>(7)</sup>
5. Barbados	5 <sup>(1)</sup>	---	10
6. Bélgica	5 <sup>(1)</sup>	---	15
7. Brasil	10 <sup>(1)</sup>	---	15
8. Canadá	5 <sup>(1)</sup>	---	15
9. Chile	5 <sup>(1)</sup>	---	10
10. China	5	---	5
11. Colombia	--- <sup>(14)</sup>	---	--- <sup>(14)</sup>
12. Corea	0 <sup>(1)</sup>	---	15
13. Dinamarca	0 <sup>(1)</sup>	---	15
14. Ecuador	5	---	5
15. España	5 <sup>(1)</sup>	---	15
16. Estados Unidos	--- <sup>(19)</sup> /5 <sup>(1)</sup>	---	10
17. Estonia	--- <sup>(24)</sup>	---	--- <sup>(24)</sup>
18. Finlandia	--- <sup>(24)</sup>	---	--- <sup>(24)</sup>
19. Francia	5 <sup>(1)</sup> /15 <sup>(26)</sup>	---	--- <sup>(26)</sup>
20. Grecia	10	---	10
21. Hong Kong <sup>(30)</sup>	--- <sup>(24)</sup>	---	--- <sup>(24)</sup>
22. Hungría	5 <sup>(3)</sup>	---	15
23. India	10	---	10
24. Indonesia	10	---	10
25. Irlanda	5 <sup>(1)</sup>	---	10
26. Islandia	5 <sup>(1)</sup>	---	15
27. Israel	5 <sup>(1)</sup> /10 <sup>(26)</sup>	---	10
28. Italia	15	---	15
29. Japón	--- <sup>(33)</sup> /5 <sup>(34)</sup>	---	15
30. Kuwait	--- <sup>(24)</sup>	---	--- <sup>(24)</sup>
31. Letonia	5 <sup>(1)</sup>	---	10
32. Lituania	0 <sup>(1)</sup>	---	15
33. Luxemburgo	5 <sup>(35)</sup> /8 <sup>(36)</sup>	---	15
34. Noruega	--- <sup>(19)</sup>	---	15
35. Nueva Zelanda	15	--- <sup>(37)</sup> /5 <sup>(38)</sup>	15
36. Países Bajos	5 <sup>(39)</sup>	---	15
37. Panamá	5 <sup>(42)</sup>	---	7.5 <sup>(43)</sup>
38. Polonia	5 <sup>(1)</sup>	---	15
39. Portugal	10	---	10
40. Qatar	--- <sup>(24)</sup>	---	--- <sup>(24)</sup>
41. Reino Unido	--- <sup>(45)</sup> /15 <sup>(46)</sup>	---	--- <sup>(45)</sup> /15 <sup>(46)</sup>
42. República Checa	10	---	10
43. República Eslovaca	--- <sup>(24)</sup>	---	--- <sup>(24)</sup>
44. Rumania	10	---	10
45. Rusia	10	---	10
46. Singapur	--- <sup>(24)</sup>	---	--- <sup>(24)</sup>
47. Sudáfrica	5 <sup>(3)</sup>	---	10
48. Suecia	--- <sup>(24)</sup> /5 <sup>(1)</sup>	---	15
49. Suiza	--- <sup>(45)</sup>	---	15
50. Ucrania	5 <sup>(1)</sup>	---	15
51. Uruguay	5	---	5

En este cuadro se observa que los residentes extranjeros de determinados países, podrían invocar una tasa reducida para la retención de impuesto por la distribución de dividendos, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto señale el convenio respectivo.<sup>30</sup>

La primera columna denominada *Participación Sustancial*, es la que indica la tasa mínima que pudieran invocar los residentes de cada país en caso de cumplir con los requisitos que señale cada convenio respectivo. Como se observa en el cuadro, para la mayoría de los residentes de los países listados se establece una tasa mínima de retención menor al 10%, con excepción de Brasil, Francia, Grecia, India, Indonesia, Israel, Italia, Nueva Zelandia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Rusia, quienes presentan tasas iguales o superiores.

La tercera columna se refiere a una tasa de retención que aplica para el resto de los casos en los que no se especifican condiciones o requisitos de participación ni duración de la tenencia accionaria.

Como ejemplo de una tasa reducida, se muestra el artículo 10 del *DECRETO Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el nueve de septiembre de dos mil dos*, que a la letra dice:

ARTICULO 10  
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante, tratándose de dividendos a los que un residente del otro Estado Contratante tiene derecho por ser el beneficiario efectivo, sólo podrán someterse a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga

---

(30) En general, las condiciones para invocar la tasa reducida establecida en los tratados, se enfocan a la participación accionaria mínima que deben tener los residentes de un Estado contratante sobre la persona moral residente en México, así como el periodo mínimo de dicha tenencia accionaria.

los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder de:

- (a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos en la medida en que sean pagados con cargo a los beneficios que hayan sido sujetos a la tasa normal de impuesto societario, si el beneficiario efectivo de dichos dividendos es una sociedad (distinta a una sociedad de personas) propietaria directamente de al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; y
- (b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos, en la medida en que dichos dividendos no sean de los comprendidos en el inciso (a), siempre que, si la legislación aplicable de cualquiera de los Estados Contratantes, a la fecha de la firma del presente Acuerdo se modifica de otra manera que respecto de aspectos menores, sin que se afecte su carácter general, los Estados Contratantes se consultarán mutuamente con miras a llegar a un acuerdo respecto de cualquier modificación a este párrafo que resulte apropiada.

3. Para efectos del párrafo 2, los beneficios han sido sujetos a la tasa normal de impuesto corporativo:

- (a) en México, en la medida en que los dividendos hayan sido pagados de la cuenta de utilidad fiscal neta; y
- (b) en Australia, en la medida en que los dividendos hayan sido "franqueados", de conformidad con su legislación relativa al impuesto.

4. Las disposiciones del párrafo 1 y del párrafo 2 no afectarán a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

5. El término "dividendos" en el presente Artículo significa los rendimientos de acciones y otros rendimientos asimilados a rendimientos de acciones por la legislación, relativa al impuesto, del Estado Contratante en el que la sociedad que los distribuye sea residente.

6. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si la persona beneficiaria efectiva de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación con cargo a la que se pagan los dividendos está vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

7. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad -tratándose de dividendos cuyo beneficiario efectivo no sea residente del otro Estado Contratante- salvo en la medida en que la

participación respecto de la cual dichos dividendos son pagados esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.<sup>31</sup>

El artículo, entre otros, establece los requisitos bajo los cuales un residente australiano que perciba dividendos de personas morales mexicanas, puede invocar una tasa del 0%, de los que se desprenden:

Respecto al accionista receptor del dividendo, inciso (a) apartado 2:

- 1) Que se trate de una sociedad residente en Australia.
- 2) Que no sea una sociedad de personas.<sup>32</sup>
- 3) Que sea el beneficiario efectivo.
- 4) Que posea directamente al menos el 10% de las acciones con derecho a voto.

Respecto a la persona moral que paga los dividendos, inciso (a) apartado 3:

- 1) Que sea una persona moral residente en México.
- 2) Que los dividendos provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, y por consecuencia,
- 3) Que los ingresos de donde provienen los dividendos, sean objeto de un impuesto corporativo.

---

(31) Secretaría de Relaciones Exteriores. *Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México el 9 de septiembre de dos mil dos*, Artículo 10. pp.7-8. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/1xpPqi>

(32) Respecto a la sociedad de personas, en el apartado 3 del artículo 4 del convenio entre México y Australia, referente al concepto de "Residencia", señala que: *Una persona que en relación con cualquier ingreso sea una sociedad de personas, una sucesión, o un fideicomiso (distinta de una sociedad de personas, una sucesión o, un fideicomiso cuyo ingreso se encuentre exento de impuesto bajo la legislación de un Estado Contratante relativa a su impuesto), no se considerará como residente de un Estado Contratante, salvo en la medida en que el ingreso esté sujeto a imposición en ese Estado como ingreso de un residente de ese Estado, ya sea como ingreso de esa persona o como ingreso de un socio, asociado o beneficiario o, si ese ingreso se encuentra exento de impuesto en ese Estado, se deba exclusivamente a que está sujeto a imposición en el otro Estado.*

En otras palabras, el artículo del convenio celebrado entre México y Australia señala en el inciso (a) apartado 2, en combinación con el inciso (a) del apartado 3, que cuando una persona moral (distinta de una sociedad de personas) residente en Australia, que sea el beneficiario efectivo y posea directamente al menos un 10% del capital de una persona moral residente en México, perciba dividendos que provengan de la CUFIN de esta última persona moral mexicana, la sociedad australiana podría optar por invocar la tasa reducida de retención del 0%, en lugar del 10% que señalan las fracciones I y/o IV, según se trate, del artículo 164 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Similar al ejemplo anterior, se tienen celebradas tasas mínimas de retención del 0% para los residentes de Corea, Dinamarca y Lituania.

Los residentes de los países de Alemania, Austria, Barbados, Bélgica, Canadá, Chile, China, Ecuador, España, Estados Unidos, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Japón, Letonia, Luxemburgo<sup>33</sup>, Países Bajos, Panamá, Polonia, Sudáfrica, Suecia, Ucrania y Uruguay, podrían gozar de una tasa mínima de retención del 5%.

Por lo que aún cuando en el artículo 164 se igualen las condiciones generales entre los residentes extranjeros con las personas físicas residentes en México, respecto a la retención del impuesto aplicable al ingreso por dividendos, éstos últimos podrían enfrentar condiciones de desigualdad en comparación con los residentes de Estados contratantes que gozan de una tasa reducida contenida en algún convenio para evitar la doble imposición del México sea parte.

#### 1.4. Primer y segundo momento de causación del impuesto originado por concepto de distribución de dividendos.

Para efectos de demostrar los dos momentos de acumulación y doble imposición de un mismo ingreso, con base en los preceptos señalados

---

(33) Luxemburgo tiene además una tasa del 8%; sin embargo, sigue siendo inferior a la establecida en las fracciones I y/o IV del artículo 164 de la LISR.

anteriormente se expone a continuación el proceso de distribución de dividendos provenientes de la CUFIN, mediante el desarrollo del siguiente supuesto teórico.

*Caso Doble Z.*

La empresa Doble Z, S.A de C.V, inició sus operaciones el 01 de enero de 2010. Su principal actividad es la comercialización de productos de plástico desechables. Está constituida por seis accionistas con derecho a voto, integrados por una persona moral residente en México con el 10%; tres personas físicas residentes en México con participaciones del 45%, 15% y 3%, respectivamente; una persona física residente en China con el 17%; y una persona moral residente en Lituania 10%. Al cierre del ejercicio fiscal 2013, presenta los siguientes datos históricos.

Concepto / Ejercicio fiscal	2010	2011	2012	2013
<b>Utilidad Fiscal Neta del Ejercicio</b>	\$2,608,000	\$1,944,000		
<b>Pérdida fiscal del ejercicio<sup>(A)</sup></b>			\$ 375,000	
<b>PTU pagada en el ejercicio</b>				\$ 74,000
<b>Ingresos acumulables</b>				\$11,275,000
<b>Ingreso por Ajuste Anual por Inflación</b>				\$ 85,000
<b>Deducciones autorizadas</b>				\$ 7,745,000
<b>Deducciones no autorizadas</b>				\$ 413,000

(A) La pérdida fiscal incluye PTU pagada en el ejercicio de \$112,000.

Los pasos a desarrollar bajo los cuales se identifican dos momentos de causación son:

1) Primer momento de acumulación:<sup>34</sup>

- a) Determinación del impuesto del ejercicio. Artículo 10.
- b) Determinación de la UFIN del ejercicio y de la CUFIN. Artículo 77.

2) Segundo momento de acumulación:<sup>35</sup>

- c) Acumulación del ingreso de dividendos para personas físicas residentes en México. Artículo 140.
- d) Determinación del impuesto del ejercicio personas físicas. Artículo 152.
- e) Acumulación del ingreso de dividendos para residentes en el extranjero. Artículo 164.
- f) Aplicación de convenio para evitar la doble imposición. Convenio con Lituania.

1.4.1. Primer momento de causación del impuesto.

El primer momento de causación del impuesto, corresponde a la persona moral que los distribuye, al momento de calcular el impuesto del ejercicio que le corresponde conforme al artículo 10 de la LISR, grava las ganancias obtenidas por la entidad como un solo contribuyente, las cuales son el resultado de enfrentar los ingresos acumulables (Capítulo I del Título II de la LISR), contra las deducciones autorizadas (Capítulo II del Título II de la LISR).

- a) Impuesto del ejercicio.** Conforme lo señala el artículo 10 de la LISR, se debe determinar el resultado fiscal del ejercicio, por lo que el primer paso, es calcular la utilidad fiscal en términos de la fracción I, como sigue:

---

(34) Cálculos realizados conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2013.

(35) Cálculos realizados conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2014.

<b>Primer paso para determinar el Resultado Fiscal del Ejercicio</b>					
<b>(Fracción I, Artículo 10 de la LISR)</b>					
<b>(Pesos)</b>					
	Ingresos acumulables		\$	11,275,000	
Más	Ajuste anual por inflación		\$	85,000	
Igual	Total de ingresos acumulables		\$	11,360,000	
Menos	Deducciones autorizadas:		\$	7,745,000	
Menos	PTU pagada en el ejercicio:		\$	74,000	
<b>Igual</b>	<b>Utilidad fiscal del ejercicio:</b>		<b>\$</b>	<b>3,541,000</b>	

El siguiente paso, como lo indica la fracción II, es disminuir de la utilidad fiscal las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, la cual está regulada bajo el artículo 57 de la LISR y de lo que destaca en términos generales lo siguiente:

- 1) Determina el momento en el que ocurre una pérdida: deducciones autorizadas superiores a ingresos acumulables.
- 2) Indica la forma y el periodo para disminuir las pérdidas resultantes: se podrá disminuir de las utilidades fiscales de los diez ejercicios siguientes.
- 3) Permite actualización: para el saldo inicial (primera actualización) y para los remanentes pendientes por disminuir.
- 4) Controlo los casos de escisión.

Por lo anterior, antes de proceder a disminuir la pérdida fiscal, se deberá realizar la primera actualización:

<b>Primera Actualización de las Pérdidas Fiscales de ISR</b>					
	( A )	( B )	( C )	( D = C / B )	( E = A x D )
Ejercicio en que ocurre	Importe Histórico	INPC Mes 2a. Mitad (jul 2011)	INPC Último mes (dic 2011)	Factor de Actualización	Importe Actualizado
2012	\$ 375,000	104.964	107.246	1.0217	\$ 383,137

Una vez actualizada la pérdida fiscal, se disminuye de la utilidad fiscal:

<b>Segundo paso para determinar el Resultado Fiscal</b>		
(Fracción II, Artículo 10 de la LISR)		
(Pesos)		
	Utilidad fiscal del ejercicio:	\$ 3,541,000
Menos	Pérdidas fiscales:	\$ 383,137
Igual	<b>Resultado fiscal del ejercicio:</b>	<b>\$ 3,157,863</b>

Determinado el resultado fiscal del ejercicio, finalmente se aplica la tasa establecida en el primer párrafo del artículo 10 de la LISR.

<b>Determinación del Impuesto del Ejercicio</b>		
(Párrafo 1o, Artículo 10 de la LISR)		
(Pesos)		
	<b>Resultado fiscal del ejercicio:</b>	<b>\$ 3,157,863</b>
Por	Tasa del artículo 10:	30%
Igual	<b>Impuesto del ejercicio:</b>	<b>\$ 947,359</b>

**b) Utilidad Fiscal Neta del ejercicio.** El tercer párrafo del artículo 88 de la LISR, establece el procedimiento para la determinación de la utilidad fiscal neta del ejercicio, como sigue:

<b>Determinación de la UFIN 2013</b>		
(Tercer párrafo, artículo 88 de la LISR)		
(Pesos)		
	Resultado del Ejercicio	\$ 3,157,863
Menos	Impuesto del ejercicio	\$ 947,359
Menos	Deducciones no autorizadas	\$ 413,000
Igual	<b>UFIN del ejercicio</b>	<b>\$ 1,797,504</b>

**c) Cuenta de Utilidad Fiscal Neta.** El primer párrafo del artículo 88 señala que la cuenta de utilidad fiscal neta se incrementará o disminuirá, entre otros, con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, sin embargo, también debe observarse lo que establece el segundo párrafo sobre la actualización de dicha Cuenta.

La actualización de la CUFIN queda como sigue:

CUFIN actualizada al 31 de diciembre de 2013							
	( a -Bis )	( A )	( B )	( C )	( D ) = C / B	( E ) = A x D	
Ejercicio en que se obtiene	Importe Histórico	Histórico Más última actualización	INPC última actualización	INPC Último mes	Factor de Actualización	Importe Actualizado	Fecha a la que se actualiza
2010	\$2,608,000	\$2,608,000	99.742 <sup>36</sup>	103.551 <sup>37</sup>	1.0381	\$2,707,364	31-dic-11
2011	\$1,944,000	\$4,651,364	103.551	107.246 <sup>38</sup>	1.0356	\$4,816,952	31-dic-12
2012	- X -	\$ 4,816,952	107.246	111.508 <sup>39</sup>	1.0397	<b>\$5,008,184</b>	31-dic-13

Finalmente se suma la UFIN del ejercicio fiscal 2013 al saldo actualizado:

Determinación de la CUFIN 2013 (Artículo 88 de la LISR)		
Saldo de la CUFIN actualizada al 31-dic.2013	\$	5,008,184
Más UFIN 2013:	\$	1,797,504
Igual <b>Saldo de la CUFIN al cierre de 2013:</b>	<b>\$</b>	<b>6,805,688</b>

En el mes de enero de 2014, la asamblea de accionistas decreta la distribución de dividendos por un importe de 7.5 millones de pesos, por lo que la empresa no causará el impuesto hasta por el saldo de la CUFIN. Sobre la diferencia, deberá pagar el impuesto correspondiente en los términos del artículo 10<sup>40</sup> de la LISR. No obstante, el primer paso es actualizar el saldo de la CUFIN a enero de 2014.

(36) INPC Dic-2010. Ver archivo Word INPC 1969 a enero 2011. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/9nqphL>

(37) INPC Dic-2011. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/apFt6F>

(38) INPC Dic-2012. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/RL29vj>

(39) INPC Dic-2013. Última consulta el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/b89Mxl>

(40) Cálculos realizados conforme la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2014.

CUFIN actualizada a enero de 2014						
Saldo CUFIN	( A )	( B )	( C )	( D = C / B )	( E = A x D )	Fecha a la que se actualiza
	Importe última actualización	INPC última actualización	INPC Último mes	Factor de Actualización	Importe Actualizado	
31-dic-2013	\$6,805,688	111.508	112.505 <sup>41</sup>	1.0089	\$ 6,866,258	31-ene-14

Por último, se procede a la distribución de los dividendos, disminuyendo el saldo de la CUFIN hasta por el monto decretado. En este caso, el monto de los dividendos decretados es mayor al saldo de la CUFIN, por lo que se deberá pagar el impuesto por la diferencia que excede de dicho saldo, conforme lo señala el artículo 10<sup>42</sup> de la LISR.

	Dividendos decretados	\$ 7,500,000
	Saldo de la CUFIN actualizada a agosto de 2013	\$ 6,866,258
	Remanente de la CUFIN	-
Multiplicado por	Dividendos distribuidos no provenientes de CUFIN	\$ 633,742
	Factor para adicionar el impuesto	1.4286
<b>Igual a</b>	<b>Dividendos distribuidos con factor aplicado</b>	<b>\$ 905,364</b>
Multiplicado por	Tasa artículo 9 LISR.	30%
<b>Igual a</b>	<b>Impuesto por pagar por dividendos distribuidos que exceden del saldo de la CUFIN</b>	<b>\$ 271,609</b>

Con esto se concluye el proceso de la distribución de dividendos. Cabe resaltar que dichos dividendos decretados y pagados a los accionistas por \$7,500,000, ya pagaron previamente el impuesto correspondiente pero a nivel “corporativo”, una parte como resultado fiscal obtenido por las operaciones de la empresa Doble Z y otra parte, como distribución de utilidades o ganancias no provenientes de la CUFIN o “anticipadas”. No obstante, aún resta determinar la obligación de los accionistas por la percepción de este ingreso bajo el concepto de dividendos.

(41) INPC Ene-2014. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/9ngphL>

(42) Cálculos realizados conforme la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2014.

#### 1.4.2. Segundo momento de causación del impuesto.

Con base en los resultados del caso Doble Z, se determinan los impuestos correspondientes a los accionistas por la percepción de los dividendos.

Cada accionista recibirá neto los siguientes montos por concepto de dividendos:

<b>Tipo de accionista</b>	<b>Participación accionaria</b>	<b>Dividendo Distribuido</b>
Persona Moral Residente en México	10%	750,000
Persona Física Residente en México-1	45%	3,375,000
Persona Física Residente en México-2	15%	1,125,000
Persona Física Residente en México-3	3%	225,000
Persona Física Residente en China	17%	1,275,000
Persona Moral Residente en Lituania	10%	750,000
	<b>100%</b>	<b>\$ 7,500,000</b>

Por una parte, los residentes extranjeros deben pagar, mediante retención realizada por Doble Z, la tasa de impuesto adicional del 10% sobre el monto del dividendo percibido a que se refiere la fracción I del artículo 164 de la LISR, siempre que éste ingreso no se relacione con algún establecimiento permanente en México.

<b>Tipo de accionista</b>	<b>Participación accionaria</b>	<b>Ingreso por Dividendos</b>	<b>Retención del 10% de ISR</b>
Persona Física Residente en China	17%	\$ 1,275,000	\$ 127,500
Persona Moral Residente en Lituania	10%	\$ 750,000	\$ 75,000

Sin embargo, ambos residentes podrán invocar la tasa reducida contenida en el convenio para evitar la doble imposición de cada uno, conforme al artículo 10 de cada convenio respectivo:

## Convenio entre México y China:

## Artículo 10

## DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la sociedad que paga los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el preceptor es el beneficiario efectivo de los dividendos, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5 por ciento del importe bruto de los dividendos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a cuales se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos” empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos que estén sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que resida la sociedad que efectúa la distribución.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, siendo residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado allí o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en el mismo, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.<sup>43</sup>

---

(43) Secretaria de Relaciones Exteriores. *Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el doce de septiembre de dos mil cinco.* p.6. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://qoo.gl/s1sH6G>

## Convenio entre México y Lituania:

## ARTÍCULO 10

## Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la sociedad que pague los dividendos y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 0 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad (distinta a una sociedad de personas) que tenga la propiedad directa de por lo menos el 10 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

El presente párrafo no afectará la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones, de conformidad con la legislación del Estado en que resida la sociedad que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, actividades empresariales a través de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y la participación con respecto a la cual se pagan los dividendos esté efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En este caso se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o la participación con respecto a la cual se pagan los dividendos esté efectivamente vinculada a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aún si los dividendos pagados o los

beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.<sup>44</sup>

Partiendo del supuesto de que ambos residentes extranjeros cumplen con los requisitos para aplicar las tasas reducidas señaladas en cada convenio, a cada accionista correspondería el siguiente pago de impuesto sobre la renta, por concepto de tasa adicional del impuesto conforme a la fracción I del artículo 164:

<b>Tipo de accionista</b>	<b>Participación accionaria</b>	<b>Dividendo Distribuido</b>	<b>Tasa conforme a Convenio</b>	<b>Monto de ISR conforme a Convenio</b>
Persona Física Residente en China	17%	\$ 1,275,000	5%	<b>\$ 63,750</b>
Persona Moral Residente en Lituania	10%	\$ 750,000	0%	<b>\$ 0</b>

Cada accionista residente extranjero, obtiene un beneficio por la aplicación de una tasa reducida de impuesto contenida en el convenio respectivo, equivalente al resultado obtenido de restar el monto de ISR al 10% conforme a la fracción I del artículo 164 menos el monto de ISR conforme a Convenio, quedando como sigue:

<b>Tipo de accionista</b>	<b>Retención del 10% ISR Fracción I Art. 164</b>	<b>Monto ISR conforme a Convenio</b>	<b>Monto del beneficio por aplicación de Convenio</b>
Persona Física Residente en China	127,500	\$ 63,750	<b>\$ 63,750</b>
Persona Moral Residente en Lituania	75,000	\$ 0	<b>\$ 75,000</b>

Por otra parte, los accionistas residentes en México deben atender los preceptos normativos referentes a la acumulación del ingreso, según corresponda para cada uno.

---

(44) SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES. *Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hecho en la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil doce.* pp.6-7. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/NTwGON>

La persona moral residente en México, estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16 de la LISR, es decir, no acumulará como ingreso gravable los dividendos recibidos para efectos de la determinación del impuesto del ejercicio como persona moral establecido en el artículo 9. Asimismo y con base en el primer párrafo del artículo 77 de la LISR, podrá adicionar los dividendos recibidos al saldo de la CUFIN, atendiendo en su momento la actualización que corresponda a dicho saldo para su distribución.

No obstante, los accionistas personas físicas deberán acumular los dividendos percibidos a sus demás ingresos, conforme al primer párrafo del artículo 140 de la LISR, adicionando el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, para lo cual se aplica el siguiente factor:

	<b>Participación accionaria</b>	<b>Dividendo Distribuido</b>	<b>Factor</b>	<b>Ingreso Gravable</b>
		<b>\$</b>		<b>\$</b>
Persona Física -1	45%	3,375,000	1.4286	4,821,525
Persona Física -2	15%	1,125,000	1.4286	1,607,175
Persona Física-3	3%	225,000	1.4286	321,435

El resultado de aplicar el factor al dividendo percibido, representa el ingreso gravable que deberán acumular en sus declaraciones anuales como personas físicas, al que se le aplicaría el procedimiento de cálculo establecido en el artículo 152 de la LISR, con derecho de acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos, para el cual se aplica sobre el ingreso gravable (resultado de haber aplicado el factor), la tasa establecida en el artículo 9, equivalente al 30%, como sigue:

	<b>Ingreso Gravable</b>	<b>Tasa de impuesto</b>	<b>Impuesto Acreditable</b>
	<b>\$</b>		<b>\$</b>
Persona Física -1	4,821,525	30%	1,446,458
Persona Física -2	1,607,175	30%	482,153
Persona Física-3	321,435	30%	96,431

Asumiendo que todas personas físicas obtendrán en todo el ejercicio fiscal 2014, únicamente ingresos de los establecidos en el Capítulo VIII (dividendos), es decir, que no percibirán ingresos de los establecidos en los demás capítulos del Títulos IV de la LISR ni tampoco tendrán deducciones personales, entonces los cálculos proyectados del impuesto del ejercicio serían los siguientes:

Ejercicio fiscal 2014			
	Persona Física 1 Participación del 45%	Persona Física 2 Participación del 15%	Persona Física 3 Participación del 3%
Base Gravable	4,821,525.00	1,607,175.00	321,435.00
(-) Límite Inferior	3,000,000.01	1,000,000.01	249,243.49
Excedente S/L.I.	1,821,524.99	607,174.99	72,191.51
<b>(x) Tasa de Impuesto</b>	<b>35.00%</b>	<b>34.00%</b>	<b>23.52%</b>
Impto. Marginal	637,533.75	206,439.50	16,979.44
(+) Cuota Fija	940,850.81	260,850.81	39,929.04
<b>ISR a Cargo</b>	<b>1,578,384.56</b>	<b>467,290.31</b>	<b>56,908.48</b>
ISR Acreditable pagado por la sociedad	1,446,457.50	482,152.50	96,430.50
<b>ISR por pagar (a favor)</b>	<b>131,927.06</b>	<b>(14,862.19)</b>	<b>(39,522.02)</b>

El socio con mayor participación accionaria cuya base gravable supera el límite inferior de los 3 millones de pesos, le resultaría una diferencia por pagar al final del ejercicio del \$131,927, a pesar de acreditar el impuesto a que se refiere el artículo 140 de la Ley.

En cambio los socios con la participación accionaria del 15% y 3%, les resultaría un saldo a favor de \$14,862 y 39,522, respectivamente, como resultado de acreditar el impuesto a que se refiere el artículo 140.

Además del impuesto del ejercicio, ya sea a cargo o a favor, se debe considerar también la tasa de impuesto adicional del 10% a retener por Doble Z, conforme lo señala el artículo 140 de la Ley, reiterando que no podrá acreditarse ni generar saldo a favor, al considerarse como definitivo. Los montos de retención serían los siguientes:

	<b>Dividendo Distribuido</b> \$	<b>Tasa adicional</b>	<b>Impuesto Adicional NO Acreditable</b> \$
Persona Física -1	3,375,000	10%	<b>337,500</b>
Persona Física -2	1,125,000	10%	<b>112,500</b>
Persona Física-3	225,000	10%	<b>22,500</b>

Sumando el impuesto adicional al impuesto del ejercicio y dividiéndolo entre la base gravable, se obtiene la tasa efectiva de impuesto para cada accionista, por los ingresos obtenidos por concepto de dividendos.

	<b>Impuesto del Ejercicio</b> \$	<b>Impuesto Adicional NO Acreditable</b> \$	<b>Total de Impuesto en el Ejercicio</b> \$	<b>Base Gravable</b> \$	<b>Tasa efectiva de impuesto anual</b>
Persona Física -1	1,578,385	337,500	1,915,885	4,821,525	<b>39.74%</b>
Persona Física -2	467,290	112,500	579,790	1,607,175	<b>36.08%</b>
Persona Física-3	56,908	22,500	79,408.0	321,435	<b>24.70%</b>

La tasa efectiva de impuesto anual representa lo que realmente deben pagar de impuesto cada accionista como persona física por la obtención de ingresos por dividendos, a pesar de que los socios no percibirán efectivamente el monto que refleja la base gravable, pues hay que recordar que dicho monto está adicionado con el “impuesto que pagó” previamente Doble Z a nivel corporativo.

Los montos que percibirán efectivamente los socios después de la retención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 140, son los siguientes:

	<b>Dividendo Distribuido</b> \$	<b>Impuesto Adicional NO Acreditable</b>	<b>Neto a Percibir</b> \$
Persona Física -1	3,375,000	337,500	<b>3,037,500.0</b>
Persona Física -2	1,125,000	112,500	<b>1,012,500.0</b>
Persona Física-3	225,000	22,500	<b>202,500.0</b>

Con lo anterior concluye el caso Doble Z en el que se observaron las obligaciones fiscales derivadas por el decreto de dividendos y las aplicables a los beneficiarios por la percepción del ingreso.

#### 1.4.3. Comportamiento de la Tarifa del artículo 152 en ingresos por dividendos.

Derivado del aumento de tramos en la tarifa de 2014 en comparación con la vigente para 2013, en los que se adicionaron tres tasas de impuestos: 32%, 34% y 35%, mismas que superan la tasa establecida para la persona moral conforme al Título II (30%), con el desarrollo del “Caso Doble Z”, se demostró que una persona física podría llegar a pagar mayor impuesto que una persona moral por la realización de una actividad similar y monto de base gravable equivalente.

Asimismo y únicamente aplicable para el ingreso por dividendos de una persona física, sin que se consideren otros ingresos ni deducciones personales, se puede establecer el siguiente comportamiento de la tarifa del artículo 152 respecto del monto de la base gravable:

- a) Cuando la base gravable se sitúe del primer renglón y hasta la que corresponde a la tasa del 32%, invariablemente resultará un saldo a favor.  
Lo anterior, en virtud de que el impuesto pagado por la sociedad calculado en términos del primer párrafo del artículo 140 de la Ley, siempre será mayor que el impuesto del ejercicio causado, por lo que el acreditamiento del primero dará lugar a una saldo a favor.
- b) Cuando la base gravable se sitúe en el renglón que corresponde a la tasa del 34% y el monto de ésta sea superior a \$1,000,000.01 pero inferior a \$1,978,730.00, invariablemente resultará un saldo a favor.

Cuando el monto de la base gravable sea igual a \$1,978,730.00, el impuesto del ejercicio causado será exactamente igual al impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo del artículo 140 de la Ley.

Cuando el monto de la base gravable sea superior a \$1,978,730.00 y hasta 3,000,000.00, invariablemente resultará un impuesto a pagar.

- c) Cuando el monto de la base gravable se sitúe en el renglón que corresponde a la tasa del 35% invariablemente resultará impuesto por pagar, sin importar el monto de la base gravable.

#### 1.4.4. Devolución injustificada de saldo a favor por parte de la autoridad hacendaria.

El artículo 152 de la LISR, reitera el derecho que tiene la persona física que percibe ingresos por dividendos, de acreditar el impuesto que se presume pagado por la persona moral determinado en términos del artículo 140; asimismo otorga el derecho de solicitar la devolución o efectuar la compensación, cuando el impuesto del ejercicio a cargo sea menor que la cantidad acreditada, siempre que para este último caso se trate de un impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido, tal como se observa a continuación:

#### **Artículo 152...**

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará

por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.<sup>45</sup>

La persona física tiene derecho de acreditar contra el impuesto del ejercicio, entre otros, el monto que se determina conforme al artículo 140; sin embargo se establecen claramente dos limitantes para solicitar la devolución del excedente en caso de que el impuesto acreditado sea mayor que el del ejercicio: 1) cuando dicho excedente corresponda a un impuesto acreditado que sea considerado como efectivamente pagado; ó 2) cuando dicho excedente corresponda a un impuesto acreditado que le hubiera sido retenido.

De estas limitantes se desprende que, el precepto citado pretende acotar los escenarios bajo los cuales proceda la devolución o compensación de un saldo a favor, es decir, pareciera abarcar escenarios en los que el contribuyente pudiera acreditar contra el impuesto del ejercicio, un monto de los citados en las fracciones I o II, que no haya sido efectivamente pagado o que no le hubiera sido retenido, pero que en caso de que estos acreditamientos sean mayores que el impuesto del ejercicio, entonces no tendrá derecho a solicitar la devolución de dicho excedente.

Por otro lado, dichas limitantes no precisan quién es el sujeto que debió pagar efectivamente el impuesto que se acredita, ni tampoco establece en qué ejercicio debió ocurrir el pago efectivo del impuesto o retención, para que, en caso de excedente, proceda el derecho a la devolución o compensación del saldo a favor.

Asimismo, hay que considerar que cuando se trata de dividendos, como ya se explicó, éstos pueden provenir de la CUFIN, cuyo saldo puede estar integrado por utilidades fiscales de ejercicios anteriores, sobre las cuales se presume que ya ha sido pagado el impuesto correspondiente; sin embargo, el factor que establece

---

(45) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ver Título IV, De las Personas Físicas, artículo 152. pp. 160 y 161. Última consulta el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm>

el artículo 140, es determinado por las autoridades en función de la tasa impositiva aplicable para las personas morales del Título II que se encuentre vigente para cada ejercicio fiscal, siendo que muy probablemente, cada utilidad fiscal que integra la CUFIN haya sido objeto de una tasa impositiva diferente a la que al momento de la distribución y para efectos de la aplicación del artículo 140, se encuentre vigente. Por ejemplo, suponga que una persona física percibe dividendos en 2014 provenientes de utilidades obtenidas en el ejercicio fiscal 2009 y a las cuales se les aplicó la tasa vigente para ese año del 28%<sup>46</sup>; al momento de calcular el impuesto pagado por la sociedad conforme el artículo 140 la persona física aplicará el factor que señala dicho artículo basado en la tasa de impuesto aplicable para las personas morales vigente para 2014 del 30%; por lo tanto, existiría una diferencia de 2% en las tasas impositivas vigentes para las personas morales entre un ejercicio y otro. Entonces ¿resulta indistinto el ejercicio fiscal en el que se considere que efectivamente se pagó el impuesto, así como la tasa impositiva sobre la cual se calculó? De ser afirmativa la respuesta ¿es el impuesto acreditable determinado conforme al artículo 140, un impuesto “efectivamente pagado” (en su totalidad) para tener derecho a la devolución del saldo a favor en caso de excedente? y por último ¿qué sujeto debe considerarse como quien realizó el pago efectivo de dicho impuesto? Es decir ¿Quién pagó efectivamente el impuesto?

Sobre la procedencia de la devolución de este saldo a favor, el Boletín 2013-Compilación de Criterios Normativos en materia de impuestos internos, aprobado por el Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, establece en su criterio número 91/2013/ISR lo siguiente:

#### **91/2013/ISR**

**Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por la persona que distribuyó los dividendos.**

---

(46) *Ley de Impuesto Sobre la Renta*, Vigente para 2009. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/RIq7qq>

De conformidad con el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas físicas que perciban dividendos podrán acreditar contra el impuesto determinado en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó dividendos o utilidades.

El artículo 177, penúltimo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que, en los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de dicho artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que se le hubiera retenido.

Por lo tanto, es viable que las personas físicas que perciban dividendos o utilidades soliciten en su caso, la devolución del saldo a favor derivado del acreditamiento del impuesto sobre la renta efectivamente pagado por sociedades que distribuyan dichos dividendos o utilidades.<sup>47</sup>

Analizando conjuntamente los artículos 140 y 152, así como el criterio 91/2013/ISR, si el impuesto acreditable para la persona física fue pagado por una persona moral ¿por qué la autoridad procede a devolver el saldo a favor a la persona física, siendo que ésta última no realizó el pago, ni le fue retenido impuesto alguno, causado por el dividendo percibido?

Por lo tanto, en el hecho de la devolución de un saldo a favor derivado de la percepción de ingresos por dividendos, podría decirse entonces que, al no establecerse expresamente en ningún precepto que el acreditamiento señalado en el artículo 140, genera saldo a favor de una persona distinta de quien pagó el impuesto, ni que pueda considerarse como impuesto efectivamente pagado a favor de la persona física, la autoridad ¿reconoce que los ingresos (resultado fiscal) de una persona moral, corresponden a sus dueños personas físicas? De ser así ¿también reconoce que existe la doble acumulación de un mismo ingreso y por lo tanto permite el acreditamiento del impuesto para equilibrar la carga impositiva?

Lo anterior, puede compararse con situaciones en donde sí se establece claramente el origen del pago en exceso, el procedimiento o régimen tributario del

---

(47) Servicio de Administración Tributaria. *Se da a conocer el Boletín 2013 que compila los criterios normativos en materia de impuestos internos*. Autorizado mediante oficio: 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013. p.61. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/Wd8CNf>

cual derivó, los sujetos que participan y las obligaciones y derechos de cada uno, así como las reglas fiscales que en su caso relacionan a los sujetos involucrados, como por ejemplo, si una persona física que sólo realiza una actividad empresarial y en su declaración anual no presenta ningún otro tipo de ingreso ni deducción, obtiene saldo a favor del ejercicio, significa que: a) el cómputo del impuesto en sus declaraciones provisionales puede ser incorrecto; b) que pudieron haberse efectuado retenciones por terceros en exceso; ó c) la mezcla de las dos anteriores. En cualquier caso, el saldo a favor está justificado como exceso de pago, ya sea derivado de un error en el cómputo de los impuestos de los pagos provisionales o por las retenciones realizadas por terceros, las cuales son pagos anticipados a cuenta del impuesto anual de una persona física realizados por una persona moral a nombre y por cuenta de dicha persona física, determinados sobre la base de una operación específica, que no considera otros ingresos ni deducciones, por lo que la retención a efectuar no se realiza en función de una base acumulable, existiendo además reglas específicas aplicables a ambos sujetos, que regulan la relación entre sí por medio de obligaciones y derechos (obligación de retener y derecho de acreditar).

## **CAPÍTULO II.- DESCRIPCIÓN DE FLUJO FISCAL**

Este capítulo abordará la figura de Entidad Transparente, identificando sus características y funcionamiento. Asimismo, se explicará brevemente la importancia de su aplicación en la legislación fiscal estadounidense, ilustrando en forma sencilla la operación de este tipo de esquema tributario y demostrando que, no sólo evita la doble imposición a un mismo ingreso, sino que impulsa el principio de proporcionalidad al permitir asignar a cada contribuyente la carga fiscal con base en su capacidad contributiva individual.

Posteriormente, se procederá a elaborar una definición que encuadre en la legislación fiscal mexicana, procurando que ésta guarde un equilibrio entre la autoridad hacendaria y el contribuyente, al generar beneficios para ambos actores, estableciendo esta propuesta de tributación no como estímulo fiscal, sino como una adición a la Ley, enfocada a fomentar y fortalecer el crecimiento de la pequeña y mediana empresa mexicana, así como un atractivo para la inversión extranjera al interior del país, mediante la aplicación de beneficios contenidos en los tratados internacionales en materia fiscal de los que México forma parte, que hasta el momento, no han sido explotados.

Finalmente, se comparará la propuesta con otras figuras nacionales que para efectos fiscales en México, pudieran asimilarse a este esquema de tributación, tal es el caso del fideicomiso, identificando las principales diferencias y señalando las ventajas y desventajas en comparación con el modelo de persona moral de flujo fiscal.

### **2.1. Concepto de Flujo Fiscal.**

Sobre este esquema, el C.P.C. Federico Aguilar Milán, Socio de Impuestos de Mancera Ernst & Young, describe los vehículos transparentes y sus efectos típicos de la siguiente manera:

Son aquellas figuras (“entidades”) en donde de conformidad con la legislación del país correspondiente se grava individualmente a los integrantes de las mismas por las rentas que obtengan de éstas.

Efectos Típicos:

- No son sujetos de impuestos.
- La utilidad o pérdida se aplica proporcionalmente a sus integrantes.
- En algunos casos permite la transparencia fiscal.<sup>48</sup>

Asimismo, en la revista fiscal IDC Online, se publicó un breve artículo que describe las entidades fiscalmente transparentes de la siguiente manera:

En términos generales una entidad fiscalmente transparente, no se considera contribuyente del ISR en el país donde está constituida o tiene su administración principal, por lo que los ingresos que se obtienen son atribuidos a sus miembros, socios, accionistas, o beneficiarios.<sup>49</sup>

Otra definición al respecto es la siguiente:

Esto quiere decir que la sociedad es ignorada como sujeto imponible y por tanto no pagará sus propios impuestos. Los ingresos que obtenga se imputarán directamente a sus miembros. Estos deberán reportarlas en sus declaraciones de la renta personales.<sup>50</sup>

Como puede observarse, en general el concepto de entidad transparente es muy sencillo:

- La Entidad, refiriéndose a una Persona Moral, no es sujeto del impuesto (sobre la renta).
- Se trasladan los ingresos a los dueños (utilidades o pérdidas).
- Los dueños son los sujetos del impuesto por lo que les corresponde la obligación de pago del mismo.

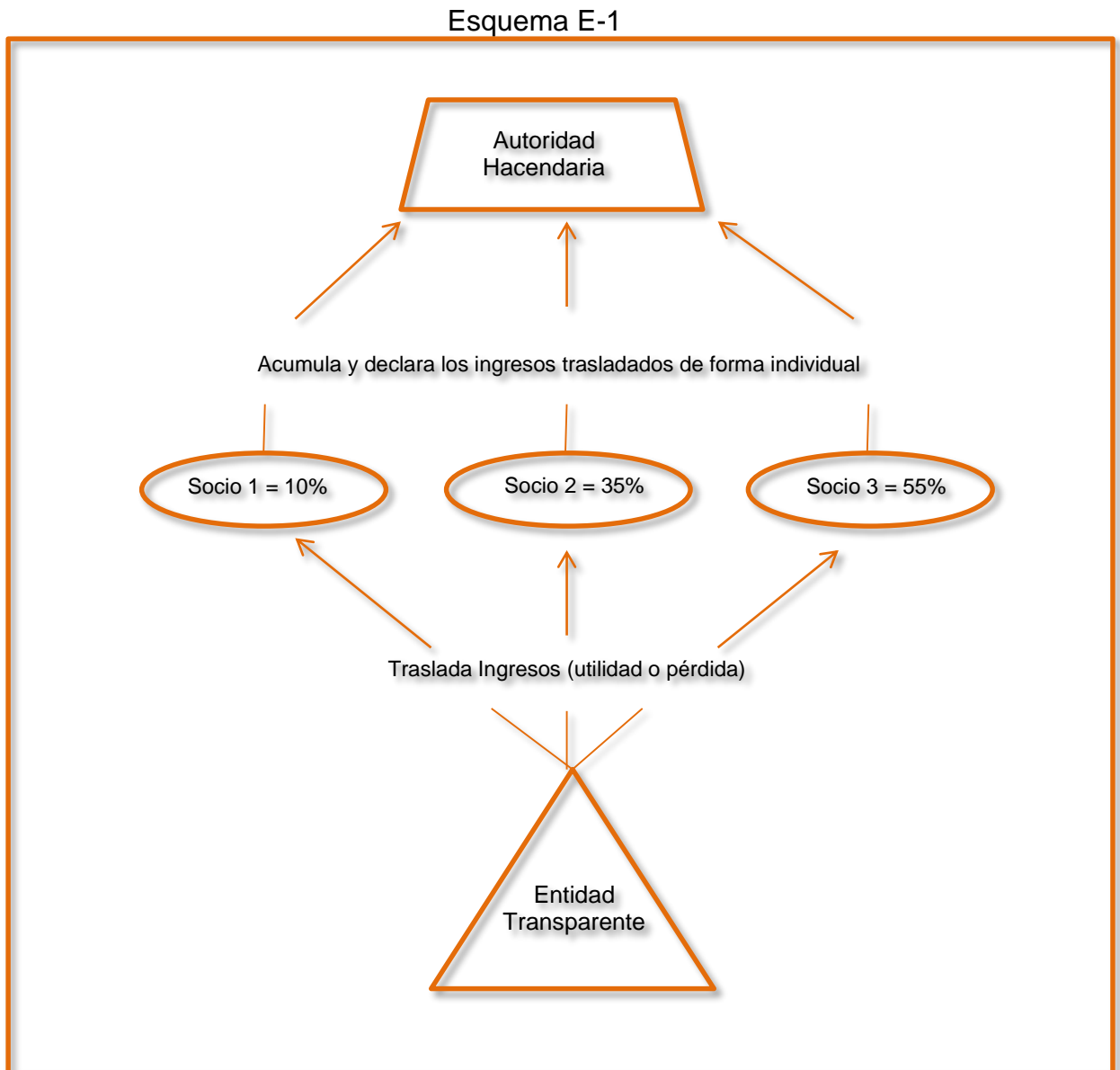
---

(48) C.P.C. Aguilar Milán, Federico. *Impuestos Internacionales, Vehículos Transparentes*. ITAM, Abril de 2009. p.3. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/GDboKL>

(49) IDC ONLINE. *Entidad Transparente: Concepto y Efecto*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/pqiEU8>

(50) Paraísos Fiscales.info; La Guía De Las Inversiones Offshore. *LLC (Limited Liability Company) La sociedad híbrida*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/gd2815>

Lo anterior también se puede visualizar en el esquema E-1.



Las reglas de tributación aplicables a cada uno de los socios para la determinación del impuesto a pagar que les corresponde derivado de la traslación del ingreso, dependerá en gran medida de las normas tributarias del país en dónde esté constituida la Entidad Transparente, del tipo de persona moral de que se trate y de la legislación del país de residencia de los socios, cuando éstos sean extranjeros.

Este tipo de modelos son utilizados en diversos países, tales como E.E.U.U., Hong Kong y Canadá, entre otros. Sin embargo, este trabajo analizará brevemente la estructura de E.E.U.U. respecto de los regímenes fiscales de las Flow-Through Entities, régimen del Flujo a través de la Entidad, por ser considerada una de las economías líderes del mundo, lo que a su vez implica uno de los sistemas legales y fiscales más avanzados, con la finalidad de exponer brevemente el procedimiento tributario que aplican a dichas entidades en ese país.

## 2.2. Principales características del Sistema Tributario Estadounidense.<sup>51</sup>

Los impuestos federales en E.E.U.U., están regulados mediante el Título 26, del Código de los Estados Unidos, *United States Code*, denominado en inglés como Internal Revenue Code (IRC), cuya traducción exacta al español sería *Código de Impuestos Internos*. Este IRC se divide a su vez en 11 Subtítulos, los cuales se identifican alfabéticamente desde la “A” hasta la “K”. Su estructura se muestra a continuación:

---

(51) Borden, Bradly (comp.). *Apuntes del Seminario denominado Federal Income Taxation, Impuesto Sobre la Renta Federal*. Universidad de Derecho de Brooklyn, Nueva York. 2013. Para la elaboración de este apartado, se contactó vía correo electrónico y telefónica al experto en derecho fiscal Bradly Borden, profesor de la Universidad de Derecho de Brooklyn, en Nueva York, quien proporcionó material de estudio en idioma inglés **únicamente con fines académicos** (Traducción Libre), bajo el cual se desarrolla este análisis, mismo que se incluye al presente trabajo como **Anexo 1**. Los datos del profesor Borden pueden consultarse públicamente en <http://goo.gl/zBAzhf>

– Subtitle A—Income Taxes (§§ 1–1564)	– Subtítulo A- Impuestos Sobre Ingresos.
– Subtitle B—Estate and Gift Taxes (§§ 2001–2801)	– Subtítulo B- Impuestos Sobre Sucesiones y Donaciones.
– Subtitle C—Employment Taxes (§§ 3101–3510)	– Subtítulo C- Impuestos al Empleo.
– Subtitle D—Miscellaneous Excise Taxes (§§ 4001–5000C)	– Subtítulo D- Impuestos Sobre Productos Especiales.
– Subtitle E—Alcohol, Tobacco, and Certain Other Excise Taxes (§§ 5001–5891)	– Subtítulo E- Impuestos al Alcohol, Tabaco y otros Productos Especiales.
– Subtitle F—Procedure and Administration (§§ 6001–7874)	– Subtítulo F- Procedimientos Administrativos.
– Subtitle G—The Joint Committee on Taxation (§§ 8001–8023)	– Subtítulo G- Del Comité de la Tributación.
– Subtitle H—Financing of Presidential Election Campaigns (§§ 9001–9042)	– Subtítulo H- Financiamiento de las Campañas Presidenciales.
– Subtitle I—Trust Fund Code (§§ 9500–9602)	– Subtítulo I- Código de los Fideicomisos.
– Subtitle J—Coal Industry Health Benefits (§§ 9701–9722)	– Subtítulo J- Beneficios para la Salud sobre la Industria del Carbón.
– Subtitle K—Group Health Plan Requirements (§§ 9801–9834) <sup>52</sup>	– Subtítulo K- Requisitos para el Plan Grupal de la Salud.

Traducción Libre

El apartado que refiere al impuesto sobre la renta (impuesto sobre ingresos), es el denominado Subtítulo A, que a su vez se subdivide en 6 Capítulos, de los cuales, la regulación para la determinación de los impuestos federales a pagar está contenida en el Capítulo 1, denominado Impuestos Normales y Sobreimpuesto.

El sistema tributario estadounidense es un sistema progresivo basado también en principios de proporcionalidad y capacidad contributiva; esto es, cuanto mayor sea la ganancia de los contribuyentes determinada conforme a las normas del Código de Impuestos Internos, mayor será su obligación de contribuir.

Para el cómputo del impuesto causado, se establece la aplicación de una fórmula general, misma que se resume a continuación: El impuesto causado, *tax liability*, es el producto resultante de aplicar la tasa del impuesto, *tax rate*, al

(52) *Legal Information Institute "LII"* (Instituto de Información Legal), U.S. Code: Title 26 – Internal Revenue Code (Código de los Estados Unidos: Título 26 – Código de Impuestos Internos). Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/0VNmlp>

resultado fiscal, *taxable income*, que obtuvo una persona. El resultado fiscal es la diferencia de aplicar las deducciones permitidas, *allowed deductions*, a los ingresos gravables, *gross income*. Asimismo, la ley contempla la aplicación de los créditos fiscales, los cuales pueden disminuir la cantidad del impuesto, por lo que la diferencia (positiva) del impuesto causado menos los créditos fiscales, resulta ser el impuesto neto a pagar. Esta fórmula se representa de la siguiente manera:

<b>Computation of Tax Liability<sup>53</sup></b>	<b>Determinación del impuesto a pagar</b>
Gross Income	Ingresos gravables
-Deductions	-Deducciones permitidas
<hr/>	<hr/>
=Taxable Income	=Resultado Fiscal
xTax Rate	xTasa de Impuesto
<hr/>	<hr/>
=Tax Liability	=Impuesto causado
-Tax Credits	-Créditos Fiscales
<hr/>	<hr/>
=Tax Owed	=Impuesto a pagar

Traducción Libre

**Ingresos gravables, Gross Income:** aunque su traducción exacta al español resulta ser “ingresos brutos”, éstos deben entenderse como aquellos ingresos que son objeto del impuesto. La legislación estadounidense los define ampliamente al referirse a cualquier ingreso sin importar la fuente de donde provengan. En específico, el “Artículo” 61 del Subtítulo “A” denominado *Impuestos Sobre Ingresos*, Capítulo I, Subcapítulo B, Parte I, establece lo siguiente:

(53) Crf. Bradly, Borden, *op.cit.*

**26 USC § 61 - Gross income defined****(a) General definition**

Except as otherwise provided in this subtitle, gross income means all income from whatever source derived, including (but not limited to) the following items:

- (1)** Compensation for services, including fees, commissions, fringe benefits, and similar items;
- (2)** Gross income derived from business;
- (3)** Gains derived from dealings in property;
- (4)** Interest;
- (5)** Rents;
- (6)** Royalties;
- (7)** Dividends;
- (8)** Alimony and separate maintenance payments;
- (9)** Annuities;
- (10)** Income from life insurance and endowment contracts;
- (11)** Pensions;
- (12)** Income from discharge of indebtedness;
- (13)** Distributive share of partnership gross income;
- (14)** Income in respect of a decedent; and
- (15)** Income from an interest in an estate or trust.

**(b) Cross references**

For items specifically included in gross income, see part II (sec. 71 and following). For items specifically excluded from gross income, see part III (sec. 101 and following).<sup>54</sup>

**26 USC § 61 - Ingresos gravables definidos.****(a) Definición general**

Serán ingresos gravables todos los ingresos obtenidos, cualquiera que haya sido su fuente generadora, excepto cuando este Subtítulo establezca lo contrario, incluyendo de forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes conceptos:

- (1)** Compensaciones por la prestación de servicios, incluyendo honorarios, comisiones, beneficios adicionales y similares;
- (2)** Ingreso gravable derivado de negocios;
- (3)** Ganancias derivadas de la venta de propiedades;
- (4)** Intereses;
- (5)** Renta de inmuebles;
- (6)** Regalías;
- (7)** Dividendos;
- (8)** Pensión alimenticia y gastos de manutención por separado
- (9)** Renta vitalicia;
- (10)** Ingresos provenientes de seguros de vida y contratos de dotación;
- (11)** Pensiones;
- (12)** Ingresos por eliminación de deuda;
- (13)** Participación distribible de ingresos gravables de las asociaciones;
- (14)** Rentas derivadas de sucesiones; y
- (15)** Ingresos por intereses provenientes de fideicomisos de sucesión.

**(b) Cruzar referencias**

Para conceptos específicos incluidos en el ingreso gravable, ver parte II (sección 71 y siguientes). Para conceptos específicos de exclusión de los ingresos gravables, ver parte II (sección 101 y siguientes).

Traducción Libre

Sin embargo, conforme a la Corte de dicho país y algunos casos legales particulares, en complemento a lo establecido en el precepto antes descrito, se considera que un ingreso es aquel que:

(54) *Legal Information Institute "LII" op. cit. 26 U.S. Code. § 61 - Gross income defined (Definición de Ingreso Gravable).*

1. Representa un aumento de riqueza sobre del cual la persona tiene pleno dominio o derecho de propiedad.
2. Se cumple con el requisito de realización, es decir, existe transferencia de propiedad.

Asimismo, la legislación estadounidense establece ciertos ingresos como “no gravables”, denominados en inglés como “exclusions” (exclusiones). Este tipo de ingresos, aunque pueden llegar a cumplir con los requisitos antes mencionados, es decir, que representan un incremento en la riqueza con pleno dominio ya que existe transferencia de la propiedad, simplemente son excluidos por la legislación fiscal para efectos de la determinación de los ingresos gravables. Algunas de estas exclusiones son: regalos, compensaciones por daños, eliminación de deudas (cartera vencida), venta de casa habitación y cierto margen en algunos beneficios.

**Deducciones, Deductions:** se refieren a los gastos realizados o a la pérdida económica de una persona. Asimismo, se considera como deducción la depreciación de los activos. Para que un gasto sea considerado como deducción, debe estar contemplado como “deducción autorizada” dentro de la ley fiscal. También existen límites a las deducciones autorizadas, así como deducciones no autorizadas.

Para las sociedades de responsabilidad limitada, *Limited Liability Entities-LLEs*, y sus miembros, las siguientes deducciones son de las más importantes:

- Los gastos en que incurren para la realización de una operación de comercio, tales como la renta de un local, servicios prestados por terceros, entre otros.
- Los intereses pagados o acumulados derivados de préstamos que son empleados en el negocio.
- Las pérdidas no cubiertas por las compañías aseguradoras en caso de siniestro sobre los bienes asegurados propiedad de la sociedad.

- La depreciación de los activos que se utilizaron para la realización del negocio.
- El costo de lo vendido, así como los gastos asociados con la producción.

**Créditos Fiscales, Tax Credit:** los créditos fiscales se refieren a ciertos gastos realizados por los negocios o personas, para fines específicos, los cuales deben cumplir con los requisitos que para cada caso indique la normatividad para que califiquen como crédito fiscal. Algunos ejemplos son:

- Crédito general del negocio.
- Crédito para inversión.
- Crédito para investigaciones.
- Crédito de la vivienda de interés social.
- Crédito para la educación.
- Crédito fiscal de la niñez: crédito especial por cada niño del que es responsable una persona. Concedido bajo ciertas restricciones.
- Crédito por ingresos bajos a medios: se da cuando un trabajador gana ingreso mínimo a medio.

La característica principal de estos créditos fiscales, es que permiten disminuir la cantidad de impuesto a pagar y en algunos casos, cuando la ley indique que son reembolsables, permiten obtener un saldo a favor del negocio o persona y consecuentemente, la devolución del saldo.

#### 2.2.1. Regímenes fiscales aplicables a Personas Morales en E.E.U.U.

La legislación fiscal en Estados Unidos se divide básicamente en tres tipos de regímenes sobre los cuales deben tributar los propietarios de negocios o empresarios, cuando éstos operan como residentes nacionales de dicho país:

- a) Entity Taxation of C Corporations Regime, que podría traducirse al español como “Régimen del Impuesto Corporativo”, en donde las utilidades o

pérdidas no se trasladan a los propietarios, por lo que la determinación del impuesto, es a nivel corporativo. Asimismo, la entidad tiene personalidad jurídica completamente independiente de los dueños.

- b) *Entity-Minus Taxation of S Corporations Regime*, que podría traducirse como “Régimen del Impuesto Corporativo Reducido para las Sociedades Anónimas de Tipo “S””, donde se trasladan las utilidades o pérdidas a los propietarios, lo que representa que el pago del impuesto es a nivel individual. Los dueños y la entidad, tienen personalidad jurídica independiente para cualquier asunto, excepto para el pago de impuestos.
  
- c) *Aggregate-Plus Taxation Regime*, que se podría traducir como “Régimen de Imposición Global” o también conocido como *Partnership Taxation*, es decir, “Impuesto a Asociaciones”. Este régimen es muy parecido al de Sociedades Anónimas de Tipo “S”, ya que también permite el traslado de la ganancia o pérdida a sus dueños y mantiene personalidad jurídica independiente, pero bajo diferentes reglas.

Sin embargo, para tributar conforme a los regímenes anteriores, el negocio no necesariamente debe estar constituido por dos o más personas.

Sobre los tipos de negocios o sociedades a constituirse en Estados Unidos, en el Tema 407, denominado Ingreso de Negocios, *Business Income en inglés*, publicado en la página de internet de la Internal Revenue Service (IRS), autoridad hacendaria en E.E.U.U., entre otras cosas, se identifican al menos los siguientes tipos de negocios:

*Normalmente, un negocio se organiza como una empresa por cuenta propia, una sociedad colectiva o una sociedad anónima. Una empresa por cuenta propia es un negocio que no es una sociedad anónima y cuyo dueño es una persona física. Una empresa por cuenta propia no tiene ninguna existencia aparte de su dueño. Las deudas del negocio son deudas personales del dueño. Por lo general, una compañía de responsabilidad limitada (LLC, por sus siglas en inglés) con un solo*

dueño se considera empresa por cuenta propia para propósitos del impuesto federal sobre el ingreso, a menos que el dueño elija que la LLC sea considerada como una sociedad anónima.

...

Una sociedad colectiva es una organización comercial, no constituida como sociedad anónima, resultante de dos o más personas que se unen para llevar a cabo una ocupación o negocio. Cada persona aporta dinero, bienes, servicios o una combinación de estos, a cambio del derecho de participar en las ganancias y pérdidas de la sociedad colectiva. Una LLC con más de un dueño generalmente se considera sociedad colectiva para fines de impuestos.

...

Para fines del impuesto federal sobre el ingreso, una "sociedad anónima", por lo general, incluye a entidades separadas de las personas que la constituyeron según las leyes federales o estatales, o los accionistas que participan en ella.

...

Las sociedades anónimas que reúnen ciertos requisitos pueden optar por convertirse en sociedades anónimas de tipo S, las cuales se consideran semejantes a sociedades colectivas. La sociedad anónima de tipo S presenta el Formulario 1120S, U.S. Income Tax Return for an S Corporation (Declaración de impuestos sobre los ingresos de una sociedad anónima de tipo S en los Estados Unidos), en inglés, y generalmente no está sujeta a impuestos. La mayoría de los ingresos y gastos de una sociedad anónima de tipo S se "traspasan" a los accionistas en el Anexo K-1, Shareholder's Share of Income, Deductions, Credits, etc. (Ingresos, deducciones y créditos correspondientes al accionista) del Formulario 1120S, en inglés.<sup>55</sup>

Conforme la definición anterior y con base en los regímenes antes mencionados, se desprende que las diferentes entidades de negocios, podrían tributar de la siguiente manera:

---

(55) IRS. *Topic 407 - Business Income*. Normally a business is organized as a sole proprietorship, partnership, or corporation. A sole proprietorship is an unincorporated business owned by an individual. A sole proprietorship has no existence apart from its owner. Business debts are personal debts of the owner. A limited liability company (LLC) with one individual owner generally is treated as a sole proprietorship for federal income tax purposes, unless the owner elects to treat the LLC as a corporation....A partnership is an unincorporated business organization that is the result of two or more persons joining together to carry on a trade or business. Each person contributes money, property, services, or a combination thereof, in return for a right to share in the profits and losses of the partnership. An LLC with more than one owner is generally treated as a partnership for tax purposes....The term "corporation," for federal income tax purposes, generally includes legal entities separate from the people who formed them under federal or state law or the shareholders who own them....Corporations that meet certain requirements may elect to become S corporations, which are treated in a manner similar to partnerships. An S corporation files Form 1120S (PDF), *U. S. Income Tax Return for an S Corporation*, and is generally not subject to tax. Most income and expenses of an S corporation are "passed through" to the shareholders on Form 1120S, Schedule K-1 (PDF), *Shareholder's Share of Income, Deductions, Credits, etc.* Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/8mJaac>

Entity / Tipo de Entidad	Regime	Régimen
LLC / Sociedad de Responsabilidad Limitada	Entity Taxation of C Corporations Regime / Aggregate-Plus Taxation Regime	Régimen del Impuesto Corporativo / Régimen de Imposición Global.
Partnership / Sociedad Colectiva	Aggregate-Plus Taxation Regime	Régimen de Imposición Global.
C Corporation / Sociedad Anónima	Entity Taxation of C Corporations Regim	Régimen del Impuesto Corporativo
S Corporation / Sociedad Anónima Tipo S	Entity-Minus Taxation of S Corporations Regime	Régimen del Impuesto Corporativo Reducido Tipo S

Traducción Libre

Mediante los regímenes Entity-Minus Taxation of S Corporations y Aggregate-Plus Taxation, se permiten el traslado o distribución (allocations o Flow-Through Entity) de los ingresos, pérdidas, deducciones y créditos a los accionistas.

Sin embargo, el régimen Aggregate-Plus Taxation está enfocado a sociedades que en su constitución y administración, tienen permitidas formas de operación y distribución de las ganancias que en México no están contempladas bajo ninguna figura mercantil, pues la distribución de las ganancias o pérdidas, no se realiza con base en la participación accionaria, ya que este tipo de sociedades pueden contener estructuras constitutivas muy complejas, estableciendo en sus estatutos la distribución de las ganancias, las pérdidas, así como la asignación específica a un determinado socio sobre las ganancias o pérdidas resultantes de la realización de activos determinados, en formas distintas a la que resultaría de la aplicar la parte proporcional que representan de sus acciones o aportaciones.

Por esta razón, este trabajo se enfoca en el Régimen de la S Coporation, analizando brevemente las principales características de este régimen con la finalidad de comprender su esencia y el esquema de Flow-Through Entity.

### 2.2.2. Régimen fiscal para Sociedades Anónimas de Tipo S.

Actualmente este régimen está regulado bajo el denominado Subcapítulo S de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de los E.E.U.U. y se encuentra enfocado a los pequeños negocios.

#### 2.2.2.1. Antecedentes del Régimen.

El Subcapítulo S fue promulgado por el Congreso de los Estados Unidos en 1958, como resultado de una necesidad de las pequeñas empresas que buscaban estar protegidas ante las responsabilidades que pudieran generarse por la operación del negocio, pero sin tener que pagar impuestos a nivel corporativo.

En aquella época, las agrupaciones que no eran consideradas como empresas, tal como las sociedades civiles, ofrecían protección contra responsabilidades para algunos miembros, pero algunas leyes estatales restringían la participación de los miembros en la administración de la sociedad.

Por consiguiente, los empresarios tenían que optar entre evitar el impuesto a nivel corporativo y afrontar las responsabilidades que pudieran surgir del negocio, o hacer frente a dicho impuesto pero contando con la protección ante las responsabilidades. Esta distinción generaba desigualdad, pues los pequeños negocios que elegían afrontar el impuesto corporativo, no eran muy diferentes de las sociedades que eran gravadas de diferente manera.

Por estas razones, el Congreso de los Estados Unidos decidió crear el Subcapítulo S para las pequeñas empresas, con base en el Subcapítulo C que regula el impuesto a nivel corporativo, manteniendo algunas de las características de dicho régimen y ajustando aquellas que fueran necesarias para los pequeños empresarios, tal como la eliminación del pago del impuesto a nivel corporativo, razón por la que el Subcapítulo S se conoce como Entity-Minus Tax Regime (Régimen del Impuesto Corporativo Reducido).

### 2.2.2.2. Características del Régimen de Sociedades Anónimas Tipo S.

Las Sociedades Anónimas de Tipo “S” son empresas (corporations) que optan aplicar las reglas que les permiten trasladar los ingresos, pérdidas, deducciones y créditos a sus accionistas, para efectos del impuesto federal. Son los accionistas de la Sociedades Anónimas de Tipo “S” quienes declaran a nivel personal, los ingresos y pérdidas que les fueron trasladados, determinando el impuesto correspondiente bajo las tasas establecidas para las personas físicas.

Este traslado permite a las Sociedades Anónimas de Tipo “S” que:

1. Eviten la doble imposición sobre las distribuciones a sus accionistas.
2. Trasladen las pérdidas corporativas generadas a los dueños (cumpliendo ciertos requisitos).

Una de las principales características de este régimen, es que permite evitar la doble imposición a un mismo ingreso.

Esto se debe a que una “Sociedad Anónima” (C-Corp) que no tributa como una “Sociedad Anónima de Tipo S” (S-Corp), aplica la tasa impositiva de nivel corporativo a su resultado fiscal. Por consecuencia, la doble imposición del impuesto corporativo es el resultado del impuesto causado a nivel corporativo y el impuesto causado por la distribución de los dividendos que realiza esa misma entidad. El **Ejemplo-A** ilustra la doble imposición:

## Ejemplo-A

Assume Danshera and Elena are the two shareholders of Dalena Inc. Dalena Inc has \$2,000,000 of taxable income taxed at 35%, so it pays \$700,000 of corporate income tax. That leaves Dalena Inc with \$1,400,000 to distribute to Danshera and Elena. Assume the distribution is a dividend and subject to the 15% favorable qualified-dividend rate,<sup>a)</sup> and that the corporation distributes the \$1,400,000 in equal proportions to Danshera and Elena. They will both have \$700,000 of dividends income and will each pay \$105,000 of tax on that income.<sup>b)</sup> Because the \$2,000,000 is subject to tax at the corporate level and the remaining income is taxed as dividends at the shareholder level, it is subject to a double tax. In total, the corporation and shareholders pay \$910,000 of income tax on the \$2,000,000 of income to the corporation. If the shareholders had each earned one-half of the \$2,000,000 individually, they would have paid tax on that income at ordinary rates. Assuming they were each subject to a 35% rate, they would have paid \$700,000 of tax total. Thus, the entity tax and the tax on corporate distributions subjects corporate income to double taxation.<sup>56</sup>

Asuma que Danshera y Elena son dos accionistas de Dalena Inc. Dicha empresa tiene un resultado fiscal de \$2,000,000 gravados a las tasa del 35%, así que paga \$700,000 de impuesto por ingresos a nivel corporativo. Eso deja a Dalena Inc. un remanente de \$1,400,00 para distribuir a Danshera y Elena. Asuma que la distribución es un dividendo sujeto a la tasa de impuesto del 15%, tarifa preferencial para los dividendos calificados <sup>a)</sup>, y que la empresa distribuye en partes iguales dicho remanente entre Danshera y Elena. Cada una de ellas recibirá \$700,00 de ingresos en dividendos y cada deberá pagar \$105,000 de impuesto por dicho ingreso <sup>b)</sup>. Debido a que los \$2,000,000 están sujetos a un impuesto corporativo y el remanente está gravado como ingreso por dividendos a nivel individual de los accionistas, han sido objeto de una doble imposición. En total, la entidad y los accionistas pagaron \$910,000 de impuesto, sobre \$2,000,000 de ingresos que obtuvo la entidad. Si cada uno de los accionistas hubiera ganado como ingresos una mitad de los \$2,000,000 de forma individual, dicha parte habría sido objeto de la tasa impositiva por ingresos ordinarios. Asumiendo este último supuesto, cada una debiera aplicar la tasa del 35% y en total ellas habrían pagado sólo \$700,000 de impuestos.

<sup>a)</sup> "See IRC §§ 1(h)(1)(C) (applying a favorable tax rate to adjusted net capital gain), 1(h)(11) (including qualified dividend income in the definition of net capital gain)."

<sup>b)</sup> "See IRC §§ 1, 61(a)(7), 301."

<sup>a)</sup> Ver IRC §§ 1(h)(1)(C) (aplicación de una tasa favorable a la ganancia de capital neta ajustada), 1(h)(11) (incluidos los ingresos por dividendos calificados en la definición de la ganancia de capital neta)

<sup>b)</sup> Ver IRC §§ 1, 61(a)(7), 301

Traducción Libre

En este ejemplo se observa claramente que:

1. Un mismo ingreso (los \$2,000,000) es conceptualizado de dos maneras: primero como ingreso corporativo; y segundo, el remanente de \$1,400,000

(56) Cfr. Borden, Bradly, *op cit.* Traducción Libre.

como ingresos por dividendos (\$700,000 cada accionista), cuyo origen deriva directamente del ingreso corporativo.

2. En consecuencia del punto anterior, se observa la doble imposición sobre un mismo ingreso que, si bien en Estados Unidos los métodos para gravar los ingresos por dividendos, pueden ser diferentes a los establecidos en México, demuestra la aplicación de dos tratamientos impositivos diferentes sobre un ingreso que proviene de la misma fuente, lo cual, está igualmente contemplado en la legislación fiscal mexicana.

#### 2.2.2.3. Restricciones del Régimen de las Sociedades Anónimas de Tipo S.

Sin embargo, para que las empresas puedan ser consideradas como *Sociedades Anónimas de Tipo "S"*, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser una empresa residente nacional.
- Estar integrada únicamente por accionistas permitidos, los cuales son:
  - Personas físicas, algunos fideicomisos y estados.
  - No se permiten como accionistas las asociaciones (partnership), corporaciones, ni residentes extranjeros.
- No tener más de 100 accionistas.
- Emitir una sola clase de acción.
- No ser instituciones financieras, compañías de seguros ni empresas residentes nacionales que pertenezcan a corporativos internacionales.

#### 2.2.2.4. Flujo fiscal a través de la entidad, *Flow-Through Taxation*.

Las *Sociedades Anónimas de Tipo "S"* consideran los mismos ingresos gravables y deducciones autorizadas que consideran los individuos (personas físicas) para la determinación del resultado fiscal. Estos conceptos son trasladados a sus accionistas en la parte proporcional que les corresponde con base en su participación accionaria, respetando de ser el caso, el carácter de la ganancia o pérdida conforme a la clasificación que utilizan las *Sociedades Anónimas de Tipo*

“C”, *C Corporations*, es decir, deberá trasladar separadamente las ganancias de capital (*Capital Gain* en inglés) de los ingresos ordinarios.

Es importante resaltar los dos tipos de ingresos que son trasladados por las *Sociedades Anónimas de Tipo “S”* a sus accionistas:

- Los derivados de las ganancias de capital.
- Los derivados de los ingresos ordinarios.

La razón de esta diferenciación en el traslado de los ingresos, se debe a que las ganancias de capital son objeto de tasas impositivas preferenciales, en comparación con las tasas que aplican a los ingresos ordinarios las cuales son significativamente mayores, tal como se observó en el Ejemplo-A. No obstante, para que se pueda gozar del beneficio de las tasas preferenciales sobre las ganancias de capital, las *Sociedades Anónimas de Tipo “S”* deben mantener la propiedad del activo por más de un año y dicho bien debe ser considerado como *activo de capital, Capital Assets*. Las ganancias ordinarias son aquellas que se obtienen por la realización de cualquier otro activo que no sea considerado como de capital.

#### 2.2.2.5. Ganancias de Capital, *Capital Gains*.

El Tema 409, denominado Ganancias y Pérdidas de Capital, *Capital Gains and Losses en inglés*, publicado en la página de internet de la Internal Revenue Service (IRS), refiere, entre otras cosas, lo siguiente:

“Casi toda posesión cuyo fin sea para uso personal o para inversión es un activo de capital. Algunos ejemplos incluyen la casa habitación, mobiliario de uso personal, la tenencia de acciones o bonos de inversión. Cuando un activo de capital es vendido, la diferencia resultante entre la base del activo y la cantidad en que fue vendido, representa la ganancia o la pérdida de capital. Generalmente, la base de un activo es su costo, de cualquier manera, si el bien fue recibido como regalo o herencia, habrá que referirse al Tema 703 para mayor información acerca de la base del activo. La ganancia de capital resulta cuando el monto de la

venta del activo es mayor que la base. Una pérdida de capital resulta cuando el monto de la venta del activo es menor que la base. Las pérdidas provenientes de activos de uso personal, tal como la casa habitación o un automóvil, no son deducibles.” <sup>57</sup>

Sin embargo, para que una Sociedades Anónimas de Tipo “S” pueda trasladar a sus accionistas estos conceptos, sin que dichas distribuciones sean objeto de impuesto, se debe ajustar la “base accionaria”, *Stock or Debt Basis*, sobre la cual, se determinará si una distribución causa o no impuesto.

Aunque no es objeto de este trabajo profundizar sobre la aplicación de esta Base Accionaria, ya que las condiciones fiscales en México no permitirían establecer un tratamiento parecido, pues aunque, para efectos comparativos, pudiera figurar como una Cuenta de Utilidad Fiscal Neta, con excepción de que de ésta base accionaria, permite distribuir libre de impuestos únicamente los conceptos considerados como no dividendos provenientes de las ganancias de capital, es decir, las ganancias o pérdidas por la operación ordinaria de la Sociedad (todo aquello que sea distinto a una ganancia o pérdida de capital), no se trasladan libre de impuestos, pues el accionista deberá determinar y pagar el impuesto correspondiente por dichos conceptos; se describirá de forma general las principales características de esta Base Accionaria o de Deuda, debido a que figura como un elemento importante que refleja la interacción que puede existir entre los accionistas y las *Sociedades Anónimas de Tipo “S”*. Asimismo, ya que esta base también es usada para determinar la parte proporcional de las deducciones derivadas por las pérdidas de capital obtenidas.

---

(57) IRS. *Topic 409. - Capital Gains and Losses*. Almost everything you own and use for personal or investment purposes is a capital asset. Examples include a home, personal use items like household furnishings, and stocks or bonds held as investments. When a capital asset is sold, the difference between the basis in the asset and the amount it is sold for is a capital gain or a capital loss. Generally an asset's basis is its cost, however, if you received the asset as a gift or inheritance, refer to [Topic 703](#) for information about your basis. You have a capital gain if you sell the asset for more than your basis. You have a capital loss if you sell the asset for less than your basis. Losses from the sale of personal-use property, such as your home or car, are not deductible. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/NCoZF>

La Guía Tributaria de 2013, para el Impuesto Federal sobre los Ingresos de las Personas Físicas, publicada en español por el IRS en su página de internet, refiere lo siguiente respecto a los ingresos por distribuciones que no son dividendos:

### **Distribuciones que no son Dividendos**

Una distribución que no sea en forma de dividendo es una distribución que no se paga de los ingresos y ganancias de una sociedad anónima o un fondo mutuo.

...

**Ajuste a la base.** Una distribución que no sea en forma de dividendo reduce la base de sus acciones. No se le gravan impuestos hasta que su base en las acciones se recupere por completo. Esta parte no sujeta a impuestos también se denomina rendimiento de capital. Es un rendimiento de la inversión en las acciones de la empresa. Si compra acciones en una sociedad anónima en lotes diferentes y en diferentes ocasiones y no puede identificar definitivamente las acciones sujetas a las distribuciones que no sean en forma de dividendos, reduzca la base de las acciones que compró primero.

Cuando la base de las acciones haya sido reducida a cero, declare como una ganancia de capital toda distribución adicional que reciba que no sea en forma de dividendos. Dependiendo de cuánto tiempo haya tenido las acciones, las declara como una ganancia de capital a largo plazo o como una ganancia de capital a corto plazo. Vea el tema titulado Período de Tenencia, en el capítulo 14.

Ejemplo. Usted compró acciones en 1999 por \$100. En el año 2002, recibió una distribución que no es dividendo de \$80. No incluyó esta cantidad en su ingreso, pero redujo la base de las acciones a \$20. Recibió una distribución que no es dividendo de \$30 en el año 2012. Los primeros \$20 de esta cantidad redujeron su base a cero. Usted declara los otros \$10 como ganancia de capital a largo plazo para el año 2012. Debe declarar como ganancia de capital a largo plazo toda distribución sobre estas acciones que no sea en forma de dividendo que reciba en los siguientes años.<sup>58</sup>

Asimismo, el Tema 404, denominado Dividendos, *Dividends*, publicado en la página de internet de la Internal Revenue Service-IRS (Servicio de los Impuestos

---

(58) Department of Treasury; Internal Revenue Service. *El Impuesto Federal Sobre los Impuestos; Personas Físicas; Guía; Tributaria 2013*. Ver: Ingresos. Capítulo 8 Dividendos y Otras Distribuciones, p.72. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/cCNng>

Internos), autoridad hacendaria en E.E.U.U., refiere sobre las distribuciones que están en función de la base accionaria, entre otras cosas, lo siguiente:

Las distribuciones que califican como devolución del capital no son dividendos. Una devolución del capital es la devolución de alguna o toda su inversión en las acciones de la compañía. Una devolución del capital reduce la base de sus acciones. Para obtener información sobre la base de bienes, consulte el Tema 703. Por lo general, una distribución reúne los requisitos como devolución del capital si la sociedad anónima que hace la distribución no tiene ingresos ni ganancias acumuladas o para el año actual. Una vez que la base de sus acciones se reduce a cero, toda distribución subsiguiente que no sea un dividendo es una ganancia de capital.<sup>59</sup>

#### 2.2.2.6. Determinación de la Base Accionaria y de Deuda, *S Corporaion Stock and Debt Basis.*

La obligación de la determinación o cómputo de la base accionaria o de deuda corresponde al accionista y no a la Sociedad.

Si un accionista recibe por parte de una Sociedad Anónima de Tipo “S”, una distribución que no es considerada como dividendo, dicha distribución causará impuesto en la medida en que no exceda la base accionaria. La base de deuda debe ser considerada para determinar la imposición de una distribución.

Si una Sociedad Anónima de Tipo “S” asigna a un accionista conceptos de pérdidas o deducciones, el accionista deberá ajustar su base accionaria antes de considerar como autorizados dichos conceptos, así como tomar en cuenta las limitaciones para aplicar pérdidas o deducciones asignadas, considerando las restricciones establecidas para la tasa de riesgo y la actividad pasiva, ya que dichas

---

(59) IRS. *Topic 404-Dividends...* Distributions that qualify as a return of capital are not dividends. A return of capital is a return of some or all of your investment in the stock of the company. A return of capital reduces the basis of your stock. For information on *Basis of Assets*, refer to Topic 703. A distribution generally qualifies as a return of capital if the corporation making the distribution does not have any accumulated or current year earnings and profits. Once the basis of your stock has been reduced to zero, any further non-dividend distribution is capital gain. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/1AAqHg>

restricciones podrían hacer que no se puedan aplicar las pérdidas ni deducciones asignadas.

Respecto a la importancia de la Base Accionaria, el Servicio de los Impuestos Internos, IRS por sus siglas en inglés, en su página de internet, señala que:

<b>S Corporation Stock and Debt Basis</b>	<b>Base Accionaria y de Deuda de la Sociedad Anónima de Tipo "S"</b>
<p><b>Importance of Stock Basis</b>  <i>It is important that a shareholder know his/her stock basis when:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>The S corporation allocates a loss and/or deduction item to the shareholder.</b>  <i>In order for the shareholder to claim a loss, they need to demonstrate they have adequate stock and/or debt basis.</i></li> <li>• <b>The S corporation makes a non-dividend distribution to the shareholder.</b>  <i>In order for the shareholder to determine whether or not the distribution is non-taxable they need to demonstrate they have adequate stock basis.</i></li> <li>• <b>The shareholder disposes of their stock.</b>  <i>As with any asset, including C corporation stock, when the asset is sold or disposed of, basis needs to be established in order to reflect the proper gain or loss on the disposition.</i></li> </ul> <p><i>Since shareholder stock basis in an S Corporation changes every year, it must be computed every year.</i><sup>60</sup></p>	<p><b>Importancia de la Base Accionaria.</b>  <i>Es importante que un accionista sepa su base accionaria cuando:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La Sociedad Anónima de Tipo "S" asigne pérdidas y/o deducciones a sus accionistas.</b>  <i>Para que un accionista pueda aplicar pérdidas, necesita demostrar que ha ajustado su base accionaria y/o de deuda.</i></li> <li>• <b>La Sociedad Anónima de Tipo "S" realice distribuciones consideradas como no dividendos, al accionista.</b>  <i>Para que un accionista determine si la distribución es o no libre de impuestos, necesita demostrar que han ajustado su base accionaria y/o de deuda.</i></li> <li>• <b>El accionista disponga de sus acciones.</b>  <i>Como cualquier activo, incluyendo acciones de una Sociedad Anónima de Tipo "C", cuando el activo es vendido o enajenado, la base requiere ser determinada para reflejar apropiadamente la ganancia o pérdida.</i></li> </ul> <p><i>Dado que la Base Accionaria del accionista en una Sociedades Anónimas de Tipo "S" cambia cada año, debe ser determinada cada año.</i></p>

Traducción Libre

**Cómputo de la Base Accionaria:** La determinación de la base accionaria es el resultado de sumar y restar aquellos conceptos que les fueron asignados a los accionistas (los ingresos se suman, mientras que las deducciones, pérdidas o distribuciones se restan), a la contribución inicial de capital del accionista en la

(60) ISR. *S Corporation Stock and Debt Basis*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/cw6oaG>

Sociedad Anónima de Tipo “S” o del costo de las acciones cuando en su momento fueron adquiridas.

Dicha base se incrementará con:

- Los ingresos ordinarios.
- Otras partidas de ingresos declaradas por separado.
- Ingresos exentos del impuesto.
- Deducción por exceso en el agotamiento de recursos naturales.<sup>61</sup>

Y se disminuirá con:

- Pérdidas ordinarias.
- Otras partidas de pérdidas declaradas por separado.
- Gastos no deducibles.
- Distribuciones de no dividendos.
- Agotamiento de aceite y gas.

Cabe señalar que la distribución de dividendos no disminuye la base accionaria, es decir, la disminución por una distribución, aplicará únicamente cuando se trate de no dividendos.

Para determinar el impuesto sobre la distribución de un no dividendo, el accionista únicamente se basará en la base accionaria, es decir, la base de deuda no es considerada para tal efecto.

---

(61) En la legislación fiscal estadounidense, este concepto se define en inglés como “Depletion”, el cual significa “agotamiento”. En la página de internet del IRS se define como (traducción libre): El “agotamiento” es el uso de los recursos naturales en la minería, perforación, explotación de canteras de piedra o corte de madera. La deducción por agotamiento, permite al dueño u operador contabilizar la reducción de la reserva de productos. *IRS. 9-Depletion; Intoduction. “Depletion is the using up of natural resources by mining, drilling, quarrying stone, or cutting timber. The depletion deduction allows an owner or operator to account for the reduction of a product’s reserves”*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/liZCG>

El orden a seguir para determinar el incremento o reducción de la base accionaria está definido mediante una regla para el cómputo de dicha base, la cual es ajustada anualmente, hasta el último día del ejercicio fiscal. El orden es el siguiente:

1. Se incrementa con los ingresos y el exceso de agotamiento.
2. Se disminuye con las distribuciones.
3. Se disminuye con los gastos no deducibles y el agotamiento de aceite y gas.
4. Se disminuye con las pérdidas y deducciones.

Cuando se tengan pérdidas o deducciones que excedan la base accionaria, el accionista podrá deducir dicho exceso de la base de los préstamos personales que haya hecho a la Sociedad.

La Base de Deuda se determina de forma similar a la Base Accionaria, pero con algunas diferencias.

Si un accionista tiene pérdidas y deducciones provenientes de la Sociedad, que excedan a la base accionaria y esas pérdidas y deducciones son reconocidas por el accionista con base en la Base de Deuda, la misma deberá disminuirse por las pérdidas y deducciones reconocidas. Si la Sociedad retribuye o reembolsa la reducción de la Base de Deuda al accionista, toda o parte de la retribución causará impuesto.

Respecto a las principales reglas y características de estas Bases, el IRS indica en su página de internet lo siguiente:

**Important Things You Should Know:**

- A non-dividend distribution in excess of stock basis is taxed as a capital gain on the shareholder's personal return. It is a long-term capital gain (LTCG) if the S corporation stock has been held for longer than one year.
- Non-deductible expenses reduce a shareholder's stock and/or debt basis before loss and deduction items. If non-deductible expenses exceed stock and/or debt basis, they are not suspended and carried forward.
- If the current year has different types of loss and deduction items, which exceed stock and/or debt basis, the allowable loss and deduction items must be allocated pro rata based on the size of the particular loss and deduction items.
- A shareholder is not allowed to claim loss and deduction items in excess of stock and/or debt basis. Loss and deduction items not allowable in the current year are suspended due to basis limitations and are carried over to the subsequent year.
- Suspended losses and deductions due to basis limitations retain their character in subsequent years. Any suspended loss or deduction items in excess of stock and/or debt basis are carried forward indefinitely.
- In determining current year allowable losses, current year loss and deduction items are combined with the suspended loss and deduction items carried over from the prior year, though the current year and suspended items should be separately stated on the Form 1040 Schedule E or other appropriate schedule on the return.
- A shareholder is only allowed debt basis to the extent he or she has personally lent money to the S corporation. A loan guarantee is not sufficient to allow the shareholder debt basis.
- If a shareholder contends he or she has contributed or loaned substantial funds to the S corporation, consideration should be given to whether the shareholder had the financial means to make the contribution or loan.
- Part or all of the repayment of a reduced basis debt is taxable to the shareholder.
- If a shareholder sells their stock, suspended losses due to basis limitations are lost. Any gain on the sale of the stock does not increase the shareholder's stock basis.<sup>62</sup>

**Aspectos Importantes que Usted debe Saber:**

- La distribución de un dividendo que excede la Base Accionaria, causa impuesto como ganancia de capital en la declaración de impuestos personal del accionista. Es una ganancia de capital de largo plazo si la tenencia de las acciones de la Sociedad Anónima de Tipo "S" fue mayor a un año.
- Los gastos no deducibles disminuyen en primer lugar, la base accionaria o de deuda, antes que las pérdidas y deducciones. Si los gastos no deducibles exceden la base accionaria y/o de deuda, éstos no son aplicables para el siguiente año.
- Si en el año en curso se tienen diferentes tipos de pérdidas y deducciones, que excedan de la base accionaria y/o de deuda, las deducciones y pérdidas permitidas se asignarán en la parte proporcional que corresponda a las deducciones y pérdidas.
- El accionista no podrá reconocer las pérdidas y deducciones que excedan de la base accionaria y/o de deuda. La parte no permitida de las pérdidas y deducciones debido a las limitaciones de la base serán suspendidas en el año en curso y arrastradas para el siguiente año.
- Las pérdidas y deducciones suspendidas debido a las limitaciones de la Base, mantendrán dicho carácter para el siguiente año y podrán ser arrastradas indefinidamente.
- En la determinación de la parte permitida de las pérdidas del año en curso, las pérdidas y deducciones de años anteriores serán combinadas con las actuales, aunque éstas deberán informarse por separado en el Formato 1040 Cédula E o en cualquier otra formato permitido.
- El accionista tiene permitido tener una Base de Deuda, en la medida en que haya realizado un préstamo a la Sociedad de forma personal. La sola garantía de un préstamo no es suficiente para permitir al accionista tener una Base de Deuda.
- Si un accionista sostiene que ha contribuido o prestado fondos sustanciales a la Sociedad, debe considerarse la posibilidad de si el accionista tenía los medios financieros para hacer la contribución o préstamo.
- Parte o todo del reembolso de una base de deuda puede estar sujeto a impuesto para el accionista.
- Si un accionista vende sus acciones, las pérdidas derivadas de las limitaciones de la base se pierden. Cualquier ganancia obtenida por la venta de las acciones no incrementa la Base Accionaria del accionista.

Traducción Libre

### 2.2.3. Régimen de Imposición Global, *Aggregate-Plus Taxation or Tax Partnership*.

La principal diferencia entre el régimen de Imposición Global y el de Sociedades Anónimas de Tipo "S", *S Corporation*, radica en que la primera no traslada las ganancias o pérdidas de forma proporcional a las aportaciones de sus miembros, tal como lo hacen las Sociedades Anónimas de Tipo "S". Esto se debe a que dichas entidades no tienen un solo tipo de membrecías o acciones. Aunado a esto, su constitución puede establecer estructuras muy complejas con flujos a través de la entidad (distribuciones o asignaciones) complicados. Sin embargo, los flujos que no son acordes a los intereses (aportaciones) de los socios en este tipo de entidades, deben tener un efecto sustancialmente económico.

El **Ejemplo-B** ilustra brevemente las diferencias y complejidades estructurales que pueden llegar a asentarse en los estatutos de una empresa que tributa bajo este régimen de Imposición Global:

**Ejemplo B**

*Chade and Andi are members of Chandli LLC, an LLC taxed as a partnership. The Chandli LLC agreement allocates capital losses 30% to Chade and 70% to Andi, and allocates all other items of the LLC's income or loss equally to Chade and Andi. Chade has a \$100,000 basis in his interests in Chandli LLC, and Andi has \$7,000 basis in his interests. In Year 1, Chandli LLC has \$20,000 of capital loss, and in Year 2, it has \$10,000 of other taxable income. Pursuant to the LLC agreement, Chandli LLC allocates \$6,000 of the loss to Chade and \$14,000 to Andi in Year 1, and it allocates \$5,000 of the other taxable income equally to Chade and Andi in Year 2. Chade's \$100,000 basis is greater than the \$6,000 loss that Chandli LLC allocates to him, so he may deduct the entire \$6,000 loss allocated to him in Year 1. That loss will decrease his basis to \$94,000. Andi's \$7,000 basis is less than the \$14,000 loss that Chandli LLC allocates to her, so she can only deduct the loss to the extent of her \$7,000 basis. Andi's basis cannot go below zero, but it becomes zero after the allocation of the loss. The remaining \$7,000 of loss carries forward. In Year 2, Chandli LLC allocates \$5,000 of taxable income to each of Chade and Andi. The allocation to Chade increases his basis by \$5,000. The allocation to Andi would increase her basis to \$5,000 and free up that amount of carried forward loss for her to deduct. Thus, in Year 2, Andi would have \$5,000 of income and \$5,000 of capital loss. At the end of Year 2, her basis in her Chandli LLC interests would be zero, and she would have \$2,000 of loss to carry forward to a subsequent year.<sup>63</sup>*

*Andi y Chade son miembros de Chandli LLC la cual tributa como sociedad colectiva. En Chandli LLC se acordó asignar las pérdidas de capital en 30% para Chade y 70% para Andi, así como asignar todos los demás ingresos o pérdidas de forma equitativa entre Chade y Andi. Chade tiene una aportación base de \$100,000 en el patrimonio de Chandli LLC, y Andi tiene una aportación base de \$7,000. En el año 1, Chandli LLC tiene una pérdida de capital de \$20,000 y en el año dos tiene \$10,000 de otros ingresos fiscales. De conformidad con el acuerdo de la LLC, Chandli LLC asigna en el año 1, pérdidas por \$6,000 a Chade y por \$14,000 a Andi, y asigna \$5,000 a cada uno de otros ingresos fiscales en el año 2. La aportación base de Chade de \$100,000 es mayor que los \$6,000 de pérdida que le fueron asignados por Chandli LLC, así que puede deducir completamente los \$6,000 que le fueron asignados en el año 1. Esa pérdida disminuirá su aportación base a \$94,000. La aportación base de Andi de \$7,000 es menor que los \$14,000 que fueron asignados de las pérdidas, así que ella sólo puede deducir las pérdidas hasta por los \$7,000 de su aportación base, ya que la aportación no puede ser menor a cero. Le restan \$7,000 de las pérdidas. En el año 2 Chandli LLC le asignó \$5,000 de ingresos fiscales a cada uno. Dicha asignación incrementa la aportación base de Chade en \$5,000. Para Andi, la asignación aumentaría su aportación base en \$5,000 lo que le libera la misma cantidad de las pérdidas que trae arrastrando del año anterior. Entonces, Andi tendría \$5,000 de ingresos fiscales y \$5,000 de pérdidas. Al final del año 2, la aportación base de Andi en Chandli LLC sería de cero y ella aún tendría una remanente de las pérdidas por \$2,000.*

Traducción Libre

Adicional a lo anterior, la firma Pricewaterhouse and Cooper, en un boletín fiscal referente a la LLC, publicó entre otras cosas que:

(63) Cfr. Borden, Bradly. *op. cit.*

La LLC tiene las características y beneficios de una sociedad de responsabilidad limitada en cuanto a que puede proteger a sus socios de la responsabilidad personal que surja de la operación del negocio. En términos generales, no existen restricciones en cuanto el número de socios y el tipo o monto del capital aportado, a menos de que en el estado que se incorpore establezca restricciones relativas a un mínimo de socios.

La LLC puede realizar cualquier tipo de actividad siempre que ésta sea lícita, por lo cual no existen restricciones a su objeto social, solo si fue organizada para un propósito limitado o específico y que esto se haya establecido en los Artículos de su Certificado de Formación, o bien si el negocio está regido por alguna ley que conforme al Derecho de los E.E.U.U. prohíba a la empresa hacer negocios u operar como una LLC.

...

Los socios o miembros no son dueños de ningún activo de la LLC; por el contrario, todos los bienes en una LLC son propiedad y están bajo su nombre, es decir, existe una clara separación de la personalidad jurídica de ambas partes.

...

Dentro de las estructuras corporativas, fiscales y patrimoniales en E.E.U.U. las empresas transparentes estadounidenses son una figura legal muy común. Una forma de incorporar una empresa transparente es a través de la LLC que tiene la ventaja de poder elegir su régimen fiscal ya sea como: 1) un contribuyente normal, *corporation*, o 2) con una empresa transparente (ya sea como una asociación o partnership o como un ente ignorado “disregarded”), en la que la LLC no es contribuyente de impuestos en E.E.U.U., por lo que el ingreso fluye a través de la entidad hacia sus accionistas, los cuales son los sujetos del impuesto. En términos generales cualquier entidad que constituya una LLC puede elegir este régimen.<sup>64</sup>

#### 2.2.4. Resumen de Aspectos Generales y Fiscales de los Regímenes Estadounidenses.

Los siguientes cuadros comparativos denominados *Aspectos Generales y Aspectos Fiscales*, muestran los tres regímenes fiscales aplicables.<sup>65</sup>

---

(64) C.P.C. Gradwohl Mischne, Carlos, *et. al. Consideraciones fiscales en México de una Limited Liability Company (LLC)*. Pricewaterhouse Coopers México. Breves Fiscales. 13 de julio de 2011.

(65) Wyoming Corporate Service Inc. *LLC vs Corporation*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/Oojhiz>

2.2.4.1. Aspectos Generales

<b>Question / Pregunta</b>	<b>C-Corporation / Sociedad Anónima</b>	<b>LLC / Sociedad de Responsabilidad Limitada</b>	<b>S-Corp / Sociedad Anónima Tipo "S"</b>
<b>Type of Ownership / Tipo de Propiedad</b>	Stock, there may be different classes. / Acciones, existen diferentes tipos.	Membership Interests. There may be different classes of membership. / Membresías. Existen diferentes tipos.	Stock, but only one class. But can have voting and non-voting. / Acciones de un solo tipo. Existen acciones con y sin derecho a voto.
<b>Eligible Owners / Propietarios Autorizados</b>	No restrictions. / Sin restricciones.	No restrictions. / Sin restricciones.	100-shareholder limit. No non-individual and no non-resident alien shareholders / Limitado a 100 accionistas. No se permiten S Corp Individuales ni accionistas residentes extranjeros.
<b>Management / Administración</b>	Managed by director(s) and officer(s). / Administrado por directores y "jefes de área"	Managed by all members or designated manager(s). / Administrado por los miembros o el administrador designado.	Directors and officers. / Directores y "jefes de área"
<b>Allocations of Ownership / Asignaciones de propiedad (a los dueños)</b>	No. Dividends must be paid based upon stock ownership. / No permitido. Se deben pagar dividendos con base en las acciones de la propiedad.	Permitted if the allocations have substantial economic effect. / Permitido si las asignaciones tengan un efecto sustancialmente económico.	Income, gain, and loss pass through to the shareholders based on percentage of shares owned. / Ingresos, ganancias y pérdidas son trasladados a los accionistas con base en el porcentaje de sus acciones.
<b>Liability of Owner / Responsabilidad del dueños</b>	There is limited liability for shareholders, officers, and directors. / La responsabilidad es limitada para los accionistas, "jefes de área" y directores.	There is limited liability for owner(s) and manager(s). / La responsabilidad es limitada para los dueños y los administradores.	There is limited liability for shareholders, officers, and directors. / La responsabilidad es limitada para los accionistas, "jefes de área" y directores.
<b>Duration / Duración o vida de la entidad</b>	Indefinitely. / Indefinido	Dissolves at the time specified in the Operating Agreement, or upon the loss of a member, unless other members agree to continue. / Se disuelve al momento especificado en el "Acuerdo de Operación" o por la pérdida de un miembro, a menos que los demás miembros acuerden continuar.	Indefinitely. / Indefinido.
<b>Transfer of Ownership / Transferencia de la Propiedad</b>	Shares freely transferred. / Las Acciones de transfieren libremente.	There maybe restrictions under certain state laws. / Pueden existir restricciones bajo ciertas leyes estatales.	Shares can be transferred only to eligible S corporation shareholders / Las acciones pueden ser transferidas sólo a accionistas de una determinada Corporación S.

Traducción Libre

2.2.4.2. Aspectos Fiscales

Tax Information / Información Fiscal	C-Corporation / Corporaciones	LLC / Sociedad de Responsabilidad Limitada	S-Corp / Corporación S
<b>Tax Rate / Tasa Impositiva</b>	Graduated Tax rates from 15% up to 39% apply to taxable income. Personal Service Corporations are taxed at 35% of all income. / Tasa impositiva gradual que va desde el 15% hasta el 39%, aplicable sobre ingresos acumulables. Las Corporaciones que brindan Servicios Personales les aplica la tasa del 35% sobre todos los ingresos.	There is no tax to the LLC on LLC income. All profits or losses pass through and are taxed to the members. / No hay tasa impositiva para la LLC sobre sus ingresos. Todas las ganancias o pérdidas objeto de impuesto son trasladados a los miembros.	There is no tax except in two limited circumstances: (1) Recognized built-in gains and (2) Excess passive income. / No hay impuestos excepto en dos determinadas circunstancias: (1) Ganancias integradas reconocidas y (2) Pasivos en exceso.
<b>Pass Through of Losses / Traslado de Pérdidas</b>	Losses not passed through. / No se trasladan las pérdidas.	Losses passed through to members, subject to certain restrictions. / Las pérdidas son trasladadas a los miembros, sujetas a ciertas restricciones.	Losses passed through to shareholders, subject to certain restrictions. / Las pérdidas son trasladadas a los miembros, sujetas a ciertas restricciones.
<b>Fiscal Year / Ejercicio Fiscal</b>	May use any fiscal year. Personal Service Corps must use a calendar year, subject to certain exceptions. / Pueden usar cualquier ejercicio fiscal. Las Corporaciones de Servicios deben usar el año calendario, sujeto a ciertas restricciones.	Must use tax year of members having a majority interest in the LLC, or the tax year of all principal members if there is no majority member. / Deben usar el ejercicio fiscal de los miembros que tengan la mayor aportación en la LLC, o el ejercicio fiscal de los principales miembros si es que no hay mayoría de los mismos.	Must use calendar year, subject to certain exceptions. / Deben usar el año calendario, sujeto a ciertas restricciones.
<b>Liabilities and Basis / Responsabilidades y Base (de aportación)</b>	Not increased. / No se incrementan.	Increased. / Se incrementan.	Not increased. / No se incrementan.
<b>Fringe Benefits / Otros Ingresos</b>	Shareholders – Employees are eligible for most. / Los accionistas pueden ser empleados en la mayoría de los casos.	Members are ineligible for certain ones. / Los miembros no son elegibles para algunos casos.	2% shareholders are ineligible for certain ones. / El 2% de los accionistas no es elegible para algunos casos.
<b>Tax Upon Sale / Impuesto sobre Ventas</b>	Potential double taxation. Corporation is taxed on sale of assets, shareholders taxed on dividends or capital gains tax. / Posible doble imposición. Las ventas de las Corporaciones son gravadas, después los accionistas pagan impuestos sobre los dividendos o las ganancias de capital.	Single tax at member level upon sale of appreciated assets. Generally, no tax on distribution of appreciated assets. / Una sola causación a nivel de los miembros por las ventas. Generalmente, la distribución de las ganancias de por apreciación de los activos no se grava.	Single tax at member level. Potential built-in gains taxed if corp. had appreciated property at time of S corp. election. / Una sola causación a nivel de los miembros por las ventas. Posible causación de las ganancias integradas si la corporación ha incrementado su propiedad al momento de la selección de una Corporación S.

### 2.2.5. Efectos fiscales del Flujo a Través de la Entidad

Ya se han explicado brevemente las principales características del modelo del Flujo a Través de a la Entidad, bajo el régimen de las Sociedades Anónimas de Tipo "S".

Ahora bien ¿Cuáles son los principales efectos fiscales del modelo? ¿Qué beneficios proporciona al principio de proporcionalidad?

Los efectos fiscales que se desencadenan de la aplicación de un régimen u otro, van directamente relacionados con el principio de proporcionalidad. En Estados Unidos, la determinación del impuesto es de forma progresiva, por lo que al igual que pasaría en México para las personas físicas, el hecho de poder dividir la base del impuesto en lugar de acumularlo como uno solo, puede resultar en la aplicación de una carga tributaria diferente a la tasa fija establecida para las personas morales, situación que fortalecería el principio de proporcionalidad.

### 2.3. Importancia del Modelo en la Legislación Fiscal Estadounidense.

En el año 2011, surgió una propuesta de reforma fiscal en Estados Unidos que buscaba limitar o extinguir éste régimen, con la finalidad de eliminar el uso de ciertas prácticas que las autoridades fiscales consideran que favorecen a los contribuyentes con la determinación de impuestos menores.

Dicha propuesta consistía principalmente, en que algunas sociedades del régimen de flujo fiscal a través de la entidad, deberían estar sujetas al pago del impuesto a nivel corporativo. Una de las finalidades era lograr una mayor recaudación al tratar de evitar que las empresas multinacionales tributaran como entidad fiscalmente transparentes, lo que a su vez, elimina la aplicación de tasas menores en virtud de un Tratado Internacional.

Sin embargo, esta propuesta fue objeto de numerosas críticas que aludieron a fallas de principios legales, principalmente el de proporcionalidad; asimismo, refutaron que su eliminación afectaría principalmente a los contribuyentes cuyos ingresos se estiman de entre bajos a medios.

Al respecto, el profesor en Derecho Bradley T. Broden, de la Escuela de Derecho de Brooklyn, opina sobre los posibles efectos negativos de eliminar el régimen del “flujo fiscal”, *Passthrough Taxation*, conforme lo sugería la propuesta de reforma fiscal de la Administración de Obama. En resumen, argumenta que el régimen de flujo fiscal es el régimen correcto desde un punto de vista técnico, para muchos comercios. Asimismo, arguye que un impuesto corporativo violaría nociones de equidad al tratar a los miembros de entidades con flujo fiscal diferente de los individuos. También demuestra que aplicar un impuesto corporativo a las entidades de flujo fiscal, desplazaría gran parte de la carga fiscal a los individuos con ingresos medios. Dichas opiniones son desarrolladas en tres tópicos principales denominados “Las Tres Hurras”, *Three Cheers*, mediante las cuales, el profesor Borden sustenta las razones, virtudes, ventajas y desventajas del régimen de las entidades con flujo fiscal.

Como primer “Hurra” del modelo de flujo fiscal, argumenta la legitimidad técnica que éste representa, ya que a pesar de la necesidad de gravar a nivel corporativo (para la obtención de mayores ingresos), los accionistas a menudo son sujetos del impuesto sobre las distribuciones de las empresas.

Traducción Libre

*The government and commentators generally agree that taxing distributions from corporations is inappropriate because doing so taxes the corporate income twice. To the extent double tax is a concern, lawmakers should focus on eliminating it, but taxing passthrough entities like corporations will not help alleviate the problems corporations face.<sup>66</sup>*

*El gobierno y los comentaristas, generalmente concuerdan en que gravar las distribuciones provenientes de las corporaciones es inapropiado, porque al hacer esto se grava dos veces el ingreso corporativo. En la medida en que la doble imposición es una preocupación, los legisladores deberían enfocarse en eliminarla, pero gravar a las entidades con flujo fiscal como si fueran corporaciones no ayudará a resolver el problema que enfrentan dichas corporaciones.*

(66) Bradley, Borden. *Three Cheers for Passthrough Taxation*. TAX NOTES. Junio 27 de 2011. p.1354. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://qoo.gl/N5hWS3>

Asimismo, retoma el objetivo perseguido por el Congreso al pronunciar el Subcapítulo S, cuya finalidad era eliminar la inequidad de gravar a las pequeñas y simples empresas, como si fueran grandes y complejas, así como también, gravarlas de diferente manera que a las Sociedades.

Los diferentes tipos de regímenes que actualmente existen, derivaron de los regímenes tradicionales de las Sociedades y Corporativos, pero el mundo de hoy es mucho más complicado de lo que era hace unas décadas.

Puntualiza que existe un reto para las leyes fiscales, el cual no debe enfocarse en los atributos legales de las entidades, sino en las transacciones económicas expresadas bajo los derechos y obligaciones legales de los miembros en la entidad. Asimismo, expone el por qué algunas empresas deben gravar a nivel corporativo.

*Tax law's challenge is to ensure that income from partnerships' property and services is taxed appropriately.*

...

*Passthrough taxation is difficult to apply to many corporations because they do not allocate specific items of profit and loss to specific shareholders. Instead, shareholders often have a transferable interest in the corporation and a right to its residual assets. The residual right depends on the liquidation preference of the shares. The liquidation preferences could vary depending on the class or type of stock a shareholder owns. The lack of allocations to specific shareholders and the method for determining shareholders' residual rights make passthrough taxation untenable for many corporations. Consequently, corporations must be subject to an entity-level tax.<sup>67</sup>*

*El reto de las leyes fiscales es asegurar que el ingreso proveniente de los bienes y servicios de las sociedades sea gravado apropiadamente.*

...

*El flujo fiscal es difícil de aplicar a muchas corporaciones, debido a que éstas no asignan partidas específicas de ganancias o pérdidas a accionistas específicos. En lugar de eso, los accionistas a menudo tienen intereses transferibles en la corporación y derechos de sus activos residuales. Los derechos residuales dependen de las preferencias de liquidación de las acciones. Las preferencias de liquidación pueden depender de la variedad de clases o tipos acciones que posee un accionista. La falta de asignaciones para un accionista específico y el método para determinar el derecho residual de un accionista, hace que el flujo fiscal sea insostenible para varias corporaciones. Consecuentemente, las corporaciones deben estar sujetas a un impuesto corporativo.*

Traducción Libre

(67) Bradley, Borden. *Three Cheers for Passthrough Taxation*. op.cit. p.1354.

El segundo “Hurra”, denominado “Equidad Horizontal”, *Horizontal Equity*, se refiere a los puntos de comparación a tomar en cuenta para gravar a una corporación, una sociedad y un individuo, estableciendo que los legisladores deben identificar el punto apropiado de comparación al llevar a cabo un análisis de equidad.

<p><i>Corporations are legal fictions; individuals are real. When considered from that perspective, the proper point of comparison appears obvious. The law should attempt to treat business owners the same way it treats individuals who earn income from wages or otherwise. The law cannot do that for some corporations because of their complex ownership and capital structures. As stated above, an entity-level tax is needed for those entities.</i><sup>68</sup></p>	<p><i>Las corporaciones son ficciones legales; un individuo es real. Cuando es considerado desde esa perspectiva, el punto apropiado de comparación parece obvio. La ley debería tratar a los dueños de los negocios de la misma manera en que trata a los individuos que tienen ingresos por salarios o de otro tipo. La ley no puede aplicar esto para algunas corporaciones, por su compleja estructura accionaria y de capital. Como se mencionó anteriormente, un impuesto corporativo es necesario para ese tipo de entidades.</i></p>
---	--

Traducción Libre

Asimismo, expresa que el impuesto corporativo es una desviación del impuesto ideal y que no debería ser la base para gravar otro tipo de negocios. La base para comparar a los contribuyentes debe ser a nivel individual para todos los análisis de equidad.

Por otro lado, sugiere que el análisis de equidad, en el mejor de los casos, debería hacer que los legisladores modifiquen el impuesto corporativo y eliminen la doble causación del impuesto derivado del reparto de dividendos. No gravar los dividendos sería un paso adelante para tratar a las Corporaciones de Tipo “C” como empresarios individuales.

Traducción Libre

<p><i>Equity analysis does not justify an entity-level tax on partnerships and S corporations. To the contrary, equity justifies passthrough taxation and calls for improvements to the corporate tax regime.</i><sup>69</sup></p>	<p><i>El análisis de equidad no justifica un impuesto a nivel corporativo sobre las Sociedades y Corporaciones de Tipo “S”. Al contrario, la equidad justifica el flujo fiscal y hace un llamado a mejorar el régimen del impuesto corporativo.</i></p>
--	---

(68) Bradley, Borden. *Three Cheers for Passthrough Taxation*. op.cit. p.1354.

(69) *Íbidem*, p.1356.

Por último, indica que el análisis de equidad también surge por la preocupación que hay sobre las oportunidades que brinda el flujo fiscal para generar abusos, respecto de que algunas entidades de servicios, pueden convertir los ingresos por servicios como ganancias de capital (las ganancias de capital son objeto de tasas impositivas menores que las de los ingresos ordinarios). Sin embargo, reitera que aplicar un impuesto corporativo a esas entidades, no es la mejor forma de “frenar” el abuso.

El tercer y último “Hurra” denominado “Justicia”, *Fairness*, se refiere a que el régimen de las entidades con flujo fiscal, permite una distribución proporcional de la carga fiscal para aquellos contribuyentes con niveles de ingresos medios y que la aplicación de un impuesto de nivel corporativo, incrementaría dicha carga fiscal a una amplia parte de la sociedad que ya enfrenta una carga fiscal inequitativa, por lo que sugiere que antes de incrementar la carga fiscal a esta parte de los contribuyentes-medios, debe observarse el problema de equidad en el régimen del impuesto corporativo, para gravar en mayor medida a quienes tienen mayores ingresos.

---

*The proposal to subject passthrough entities to an entity-level tax is a bad one. An entity-level tax on those entities would disregard their economic attributes, be inequitable, and unduly burden middle income taxpayers.<sup>70</sup>*

---



---

*La propuesta para imponer a las entidades con flujo fiscal un impuesto de nivel corporativo, es mala. Un impuesto de nivel corporativo en aquellas entidades, no tendría en cuenta sus atributos económicos, sería inequitativo e impondría una carga fiscal desproporcionada para los contribuyentes de ingresos medios.*

---

Traducción Libre

---

(70) Bradley, Borden. *Three Cheers for Passtrohugh Taxation*. op.cit. p.1356.

### **CAPÍTULO III.- PROPUESTA DEL MODELO DE PERSONAS MORALES DE FLUJO FISCAL PARA SU IMPLEMENTACIÓN EN MÉXICO.**

En este apartado se exponen los objetivos generales del modelo y la propuesta del articulado para su incorporación a la Ley del Impuesto Sobre la Renta como un nuevo Título, bajo el cual se regule el Régimen de las Personas Morales de Flujo Fiscal en México.

Los objetivos generales del modelo que se pretenden plasmar en el articulado son los siguientes:

- 1) Diseñar un esquema de tributación de vanguardia.
- 2) Fomentar la creación de empresas mexicanas competitivas.
- 3) Fomentar la inversión extranjera al interior del país.
- 4) Otorgar beneficios fiscales a los residentes mexicanos, en comparación con los residentes en el extranjero.
- 5) Evitar la aplicación de prácticas indebidas o abusivas por parte de los contribuyentes sujetos del impuesto.

La propuesta del articulado deberá presentar relación directa e indirecta con los Títulos II y IV de la LISR (De las Personas Morales y De las Personas Físicas, respectivamente), con la finalidad de que guarde, en la medida de lo posible, la integración armónica que actualmente rige en cada uno de los mencionados Títulos, así como con las Disposiciones Generales de dicha Ley.

Asimismo, la propuesta deberá asentar su propia armonía legal y funcionalidad teórica, con la finalidad de que su aplicación sea el resultado de un procedimiento razonable en términos impositivos, en pro de una relación equilibrada y benéfica tanto para los contribuyentes, así como para las autoridades fiscales.

3.1. Propuesta de nuevo Título para su incorporación a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

**TÍTULO VIII  
DE LAS PERSONAS MORALES DE FLUJO FISCAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES Y DEL RESULTADO FISCAL TRASLADADO**

**SECCIÓN I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 195.-** Están obligados al pago del impuesto en los términos de este Título las personas físicas residentes en México y los residentes en el extranjero, que perciban ingresos derivados del traslado del resultado fiscal del ejercicio de una persona moral de flujo fiscal.

Se considera que una persona moral es de flujo fiscal cuando derivado de las actividades que realiza, traslada a los socios el resultado fiscal en la proporción que le corresponde a cada uno con base en su participación accionaria, para que éstos últimos paguen el impuesto por los ingresos obtenidos por dicho traslado, conforme a las disposiciones establecidas en este Título.

**Artículo 196.-** Las personas morales podrán optar por trasladar el resultado fiscal del ejercicio a sus socios conforme a las disposiciones de este Título, por un periodo máximo de diez ejercicios fiscales, contados a partir del año en que se constituye la misma y siempre que durante dicho periodo cumplan los siguientes requisitos:

- I. Sean sociedades mercantiles de nueva creación en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas que en ningún caso podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Título. Se considera que una sociedad es de nueva creación, cuando su constitución se realiza en el mismo ejercicio fiscal en el que se opta por tributar bajo este Título.”
- II. Se constituya únicamente para la realización de un proyecto específico de negocios.

Se considera proyecto específico de negocios al desarrollo de una idea específica que permita la obtención de ingresos mediante la realización de una actividad empresarial y/o comercialización de bienes muebles. El proyecto específico de negocios deberá ser esquematizado mediante un plan de negocios en el cual se muestren, al menos, los objetivos y las metas anuales de los ingresos y crecimiento de la empresa por un periodo mínimo de 10

años, cuya principal fuente de ingresos derive de la realización de la activada empresarial y/o comercialización de bienes muebles correspondiente a la idea específica del mencionado proyecto.

- III. En el acta constitutiva de la sociedad, además se manifieste que la misma se constituye únicamente para la realización de un proyecto específico de negocios, anexando para tal efecto el modelo del plan de negocios correspondiente como parte del acta.
- IV. El 100% de los socios residentes en México deben ser personas físicas. En ningún caso durante el periodo señalado, se permite la participación de personas morales residentes en México como parte del capital aportado de la sociedad. Los socios residentes en el extranjero podrán ser indistintamente personas físicas y/o morales.
- V. No percibir ingresos por dividendos o utilidades de los señalados en el artículo 5 de esta Ley.
- VI. La participación de los socios residentes en México represente al menos el 57.15% del total del capital aportado de la sociedad. La diferencia podrá ser participación de socios residentes en el extranjero.
- VII. La sociedad no se fusione ni se escinda.
- VIII. Las actividades de la empresa correspondan preponderantemente a la realización del proyecto específico de negocios objeto de la constitución, sin que este último se deseche ni se sustituya por otro proyecto. Se considera que las actividades de la empresa corresponden preponderantemente a la realización del proyecto específico de negocios objeto de la constitución, cuando los ingresos obtenidos por dichas actividades en cada uno de los ejercicios fiscales, representan al menos el 60% del total de los ingresos percibidos.
- IX. No obtenga pérdidas fiscales en más de tres ejercicios.

Cuando la constitución de la empresa se realice con posterioridad al primero de enero y hasta el 30 de septiembre del año en curso, se considerará dicho año de constitución de la sociedad como el primer ejercicio fiscal del periodo autorizado para trasladar el resultado fiscal conforme lo establece en el primer párrafo de este artículo. Cuando la constitución de la sociedad sea el 01 de octubre o posterior, se considerará como primer ejercicio fiscal del periodo el año inmediato siguiente, pudiendo trasladar el resultado fiscal desde la fecha de constitución.

Concluido el periodo establecido en el primer párrafo de este artículo, las personas morales de flujo fiscal no podrán trasladar el resultado fiscal y deberán tributar en términos del Título II de esta Ley.

Cuando la sociedad incumpla alguno o más de los requisitos señalados en este artículo durante el periodo referido en el primer párrafo del mismo, no podrán aplicar lo establecido en este Título y calculará, desde el ejercicio de constitución de la sociedad hasta el ejercicio en que esto suceda, el impuesto en términos del Título II de esta Ley, debiendo realizar los pagos complementarios que en su caso se determinen por la diferencia obtenida de disminuir del impuesto calculado conforme al artículo 9 de esta Ley, la sumatoria del total del impuesto pagado por cuenta de los socios. Cuando la sumatoria de los pagos realizados por cuenta de los socios sea mayor que el impuesto calculado que corresponde conforme al citado artículo 9, la diferencia se podrá disminuir del impuesto a cargo del ejercicio, así como de los pagos provisionales, cuando sea el caso, que resulte en los ejercicios siguientes hasta agotarla. Los pagos realizados por cuenta de los socios podrán actualizarse en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Las sociedades que dejen de aplicar lo dispuesto en este Título, no podrán volver a aplicarlo y deberán tributar conforme al Título II de esta Ley.

**Artículo 197.-** En caso de que la sociedad entre en liquidación antes de transcurrido el periodo estipulado en el artículo 196, a partir del mes en que surta efectos la liquidación, deberán de tributar en términos del artículo 12 de esta Ley. En este caso no será trasladable a ninguno de los socios, el saldo de las pérdidas fiscales a que hace referencia el artículo 210 que se tenga al momento de la liquidación, aún cuando dicho saldo provenga de pérdidas fiscales incorporadas.

Las personas morales de flujo fiscal no presentarán la declaración ni realizarán pago provisional correspondiente al mes en que suceda la liquidación y deberán presentar declaración anual acumulada hasta la fecha en que suceda la liquidación, aplicando para tal efecto lo establecido en el artículo 198, presentando la declaración anual por cuenta de los socios dentro de los siguientes tres meses posteriores a aquel en el que surtió efectos la liquidación. El resultado calculado en términos del artículo 198, así como el impuesto pagado, se trasladará a favor de cada uno de los socios mediante la expedición de constancia previa a la liquidación.

El accionista que sea persona física residente en México, sumará a sus demás ingresos al final de ejercicio, el resultado fiscal trasladado previo a la liquidación de la sociedad, conforme la constancia que le fue entregada.

El accionista que sea residente en el extranjero de un Estado con el cual México tenga celebrado un Tratado Internacional para evitar la doble tributación y en el que se estipule una cláusula que regule los ingresos por dividendos a una tasa reducida, en caso de que, por la parte que le corresponde en la proporción a su participación, en la declaración anual que presente la sociedad dentro de los siguientes tres meses posteriores a aquel en el que surtió efectos la liquidación resulte saldo a favor del socio, podrá solicitar la devolución en los términos que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El accionista que sea residente en el extranjero de un Estado con el cual México no tenga celebrado un Tratado Internacional para evitar la doble tributación,

considerará el pago del impuesto que realice la sociedad previo a la liquidación como definitivo y no podrá solicitar devolución de saldo a favor ni podrá acreditar o solicitar compensación alguna.

## **SECCIÓN II DEL RESULTADO FISCAL TRASLADADO**

**Artículo 198.-** Las personas morales de flujo fiscal, determinarán por los ingresos acumulables derivados de la realización de su actividad principal que sean percibidos por la sociedad en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, el resultado fiscal del ejercicio en los términos que el primer párrafo del artículo 109 de esta Ley establece para el cálculo de la utilidad gravable. Dicha utilidad gravable será trasladada a cada socio en la proporción que corresponda su participación en la sociedad.

Asimismo, determinarán la base gravable de los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, en los términos que establece el primer párrafo del artículo 106 de la misma Ley para el cálculo del pago provisional. Dicha base gravable será trasladada a cada socio en la proporción que corresponda su participación en la sociedad.

Los ingresos a que hacen referencia el primer y segundo párrafos se acumularán conforme lo establecido en el artículo 102 de esta Ley. Asimismo, para efectos de determinar el resultado fiscal del ejercicio, así como la base gravable de los pagos provisionales mensuales, las empresas transparentes además estarán a lo dispuesto en los artículos 103 con excepción del penúltimo párrafo, 104 y 105 de esta Ley.

Las personas morales de flujo fiscal determinarán y disminuirán las pérdidas fiscales en los términos del párrafo segundo, fracciones I y II y tercer párrafo del artículo 109 de esta Ley, con excepción del plazo señalado en el primer párrafo de la fracción I del citado artículo 109, en cuyo caso las personas morales de flujo fiscal podrán disminuir pérdidas fiscales contra la utilidad fiscal obtenida por esa misma persona moral del flujo fiscal, por cuenta de los socios en la proporción que a cada uno corresponda con base en su participación accionaria, durante el periodo que señala el primer párrafo del artículo 196, hasta por el monto de las utilidades fiscales de cada ejercicio y/o hasta agotarse. Las pérdidas fiscales no serán trasladables a cada uno de los socios, salvo en los casos en que así se señala en este Título.

En caso de que al concluir el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 196 y posterior al traslado de las pérdidas fiscales que corresponden a cada socio, según esté permitido, exista remanente, éste se perderá y no podrá ser trasladado ni disminuido por contribuyente alguno, aun cuando la persona moral de flujo fiscal continúe sus operaciones tributando bajo el Título II de esta Ley.

Cuando un socio incorpore pérdidas fiscales de las mencionadas en el artículo 210, éstas podrán aplicarse contra el resultado fiscal del ejercicio, así como contra la base gravable para los pagos provisionales, que sean trasladados al socio, hasta

por el monto de dicho resultado fiscal o base gravable y/o hasta agotarse, en forma individual y únicamente para el socio que las incorpora. Estas pérdidas fiscales incorporadas, deberán actualizarse en los términos del artículo 109 de esta Ley. Las pérdidas fiscales incorporadas, no podrán aplicarse a un socio distinto del que las incorpora.

**Artículo 199.-** Cuando la persona moral de flujo fiscal perciba ingresos por dividendos o utilidades provenientes de otras personas morales residentes en México, adicionará a dichos ingresos el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, solicitando a dicha sociedad, determine el impuesto efectivamente pagado correspondiente a esa distribución. El resultado será el ingreso acumulable que se adicionará para la determinación del resultado fiscal del ejercicio, así como para la determinación de la base gravable de los pagos provisionales a que hace referencia el artículo 198 de esta Ley, debiendo acumularse en la declaración provisional correspondiente al mes en el que efectivamente perciba dicho ingreso.

Asimismo, será trasladable en la proporción que corresponda a cada socio, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, el cual será acreditable contra los pagos provisionales y el impuesto anual de cada socio.

Cuando el acreditamiento a que se refiere este artículo en forma proporcional por cada socio, sea mayor que el impuesto del ejercicio de forma individual por cada socio, no podrá solicitarse la diferencia en devolución y cada socio podrá optar por aplicar sobre la diferencia cualquiera de las dos opciones siguientes:

- a) Incorporar la diferencia a la cuenta individual de resultado fiscal del socio al que corresponda dicha diferencia como utilidad y el monto será distribuido al socio como ingreso exento de acumulación para la declaración como persona física a que se refiere el artículo 152 de esta Ley.
- b) Acreditar la diferencia contra el impuesto del ejercicio, así como el impuesto que resulte en las declaraciones provisionales en los ejercicios siguientes hasta agotarla, sin actualización alguna.

Cuando al concluir el plazo al que se refiere el primer párrafo del artículo 196, exista remanente de la diferencia a que se refiere este artículo, se aplicará lo establecido en el inciso a) de este artículo para cada socio que presenten remanente.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES DE FLUJO FISCAL**  
**Y DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES**

**SECCIÓN I**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES DE FLUJO FISCAL**

**Artículo 200.-** Las personas morales de flujo fiscal deberán cumplir por cuenta de los socios las siguientes obligaciones:

- I. Calcular y enterar los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio que corresponda a cada uno en los términos que este Título establece, mediante declaración que presentarán conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago.
- II. Cumplir por cuenta de los socios, con las demás obligaciones que establece este Título.

El pago del impuesto del ejercicio y los pagos provisionales que realice la sociedad por cuenta de los socios, se realizarán en uno solo por el impuesto del ejercicio y en un solo pago mensual por cada provisional, presentando una sola declaración por cada pago.

La sociedad deberá expedir a los socios las constancias del cumplimiento de la obligación de la declaración y pago del impuesto que se establecen para los casos de residentes en México y residentes en el extranjero, a más tardar el primero de abril del siguiente año. Cuando el primero de abril sea día inhábil, se recorrerá al siguiente día hábil.

**Artículo 201.-** Las personas morales de flujo fiscal llevarán la cuenta individual de resultado fiscal trasladado por cada uno de los socios. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal de cada ejercicio y con la diferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 199 de esta Ley y se disminuirá con el impuesto del ejercicio causado, las pérdidas fiscales ocurridas de cada ejercicio, con el importe de las utilidades efectivamente pagadas, con las utilidades efectivamente pagadas a que se refieren el primer y segundo párrafos del artículo 199, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78, de esta Ley, cuando en este último caso provengan del saldo de esta cuenta.

El saldo de la cuenta de cada uno de los socios prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el saldo actualizado de cada socio se adicione o disminuya con posterioridad a la

actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a la fecha del aumento o disminución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Cuando la suma del impuesto del ejercicio causado, las pérdidas fiscales ocurridas en un ejercicio, el importe de las utilidades efectivamente pagadas y las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, sea mayor a la suma de la utilidad fiscal de cada ejercicio y la diferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 199 de esta Ley, de cada socio, la diferencia se disminuirá del utilidad fiscal que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. La diferencia a que se refiere este párrafo se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se agote.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca el saldo de esta cuenta determinada para cada socio, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta individual de resultado fiscal trasladado que cada socio tenga a la fecha en que la sociedad presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción, por cada socio, sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, la sociedad deberá pagar a nombre y por cuenta de los socios, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, a la cantidad por el que resulte de la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta de cada uno. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 196 de esta Ley o un día antes de que surta efectos la liquidación, el saldo existente en las cuentas individuales de resultado fiscal trasladado, deberá ser pagado en su totalidad a cada socio respectivo, por lo que el saldo de dichas cuentas deberá ser igual a cero. En caso de que al momento de transcurrido el plazo o cuando surta efectos la liquidación, el saldo de la cuenta individual de resultado fiscal trasladado sea negativo, este no será trasladado y será desechado en su totalidad, por lo que el saldo de dichas cuentas deberá ser igual a cero.

**Artículo 202.-** Cuando la persona moral de flujo fiscal pague a los socios utilidades que no provengan de la cuenta individual de resultado fiscal trasladado a que se refiere el artículo 201 de esta Ley o que aún no han sido objeto del pago de impuesto, incluyendo aquellos que se paguen bajo el concepto de dividendos, considerará los importes pagados como ingreso acumulable que adicionará a los demás ingresos para la determinación del resultado fiscal del ejercicio, así como para la determinación de la base gravable de los pagos provisionales a que hace referencia el artículo 198 de esta Ley, debiendo acumularlo en la declaración provisional correspondiente al mes en el que efectivamente el socio perciba dicho ingreso.

Para efectos de este artículo, también se consideran utilidades pagadas a los socios en la proporción que les correspondan, los siguientes:

- I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
  - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
  - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
  - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
  - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley que beneficien a los socios.
- IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.
- VII. El pago anticipado de dividendos o utilidades. Se consideran dividendos o utilidades anticipados cuando dichos montos provengan de utilidades que no han sido trasladadas a los socios y que no han pagado previamente el impuesto sobre la renta.

**Artículo 203.-** La persona moral de flujo fiscal, además de las obligaciones establecidas en este Título y en otros artículos de esta Ley, deberán cumplir con las señaladas en el Capítulo IX del Título II de la misma, con excepción del artículo 77. Asimismo, cuando en dicho Capítulo IX del Título II de esta Ley se haga referencia a la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 77, las empresas transparentes entenderán y en su caso aplicarán por cada socio, la cuenta individual de resultado fiscal trasladado que este Título establece.

## **SECCIÓN II DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 204.-** Las autoridades fiscales, por lo correspondiente al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad, podrán aplicar las facultades establecidas en el Capítulo IX del Título II de esta Ley.

**Artículo 205.-** Las autoridades fiscales además podrán determinar si la sociedad cumple los requisitos de la sociedad para la aplicación de lo dispuesto en este Título, conforme a lo siguiente:

- I. Que las actividades que realiza y por las que se obtienen ingresos, corresponden preponderantemente al proyecto específico de negocios. Se considera que las actividades corresponden preponderantemente al proyecto específico de negocios cuando éstas representan más del 60% de total de las actividades por las cuales se obtienen ingresos.
- II. Que los ingresos obtenidos por la realización de las actividades a que se refiere la fracción anterior, representen más del 60% del total de los ingresos obtenidos por la sociedad.

Para efectos de esta fracción, no se consideran ingresos correspondientes al proyecto específico de negocio, entre otros, los provenientes de intereses y rendimientos ganados, la ganancia cambiaria y los dividendos o utilidades provenientes de otras personas morales residentes en México o de residentes en el extranjero.

- II. Que cumplan las metas y objetivos establecidos en el plan de negocios sin que exista una desviación negativa de los mismos igual o superior al 50%.

Cuando existan inconsistencias sobre una o más de las condiciones de las fracciones establecidas en este artículo, las empresas transparentes podrán realizar adecuaciones a sus planes de negocios enfocados a corregir dichas inconsistencias, calendarizando su regularización en un periodo no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de notificación de las autoridades sobre la detección de las mismas. Durante los primeros diez días siguientes al término del plazo señalado para regularizar las inconsistencias, las empresas transparentes deberán remitir un reporte a las autoridades en el que se muestren los resultados obtenidos y en caso de que éstos no reflejen la regularización del 100% de las inconsistencias conforme a este artículo, las sociedades estarán a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 196 de esta Ley.

### **CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS**

#### **SECCIÓN I DE LOS SOCIOS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN MÉXICO**

**Artículo 206.-** Están obligadas al pago del impuesto conforme a esta Sección, las personas físicas residentes en México por los ingresos obtenidos de los señalados en este Título.

**Artículo 207.-** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio en los términos del artículo 152 de esta Ley.

Los pagos provisionales a que hace referencia el artículo 208, el impuesto trasladado a que se refiere el artículo 199 de esta Ley y su inciso b), así como el impuesto pagado a que se refiere el artículo 203 de la misma, serán acreditables contra el impuesto del ejercicio del contribuyente.

En caso de que la suma de los pagos provisionales sea inferior al impuesto del ejercicio a que se refiere este artículo, se deberá enterar la diferencia a más tardar el 30 de marzo del año siguiente al que corresponda el impuesto.

**Artículo 208.-** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, aplicando al resultado obtenido conforme al segundo párrafo del artículo 198 de esta Ley, la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, el impuesto pagado a que se refiere el artículo 203 de esta Ley, así como el impuesto trasladado a que se refiere el artículo 199 y su inciso b).

**Artículo 209.-** Las empresas transparentes deberán emitir y entregar a cada socio residente en México, la constancia del resultado fiscal trasladado y pagos de impuestos efectuados por cuenta del socio, debidamente firmada por el representante legal de la sociedad, indicando al menos lo siguiente:

- a) Ejercicio fiscal al que corresponde el resultado fiscal trasladado, señalando si se trata de un ejercicio ordinario o si corresponde a una constancia previa a la liquidación de la sociedad, conforme se establece en el artículo 197 de la LISR.
- b) Datos del socio:
  - i. Nombre completo.
  - ii. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
  - iii. Clave Única del Registro Público.
  - iv. Porcentaje de participación en la sociedad.
- c) Resultado Fiscal del Ejercicio Traslado:
  - i. Total del resultado fiscal del ejercicio determinado por la sociedad.
  - ii. Total del resultado fiscal del ejercicio determinado por la sociedad, trasladado el socio en la proporción de su participación.
  - iii. Total de ingresos que corresponden al resultado fiscal trasladado al socio en la proporción de su participación.

- iv. Total de deducciones que corresponden al resultado fiscal trasladado al socio en la proporción de su participación.
- d) Impuesto pagado por la sociedad por cuenta del socio:
  - i. Monto total del impuesto pagado por la sociedad, correspondiente a la sumatoria de los pagos provisionales mensuales de todos los socios.
  - ii. Monto total del impuesto pagado por la sociedad, correspondiente al socio en la proporción de su participación.
- e) Pérdidas fiscales:
  - i. Número de ejercicios en los que la sociedad ha obtenido pérdida fiscal, contando el ejercicio que se declara.
  - ii. Monto total por año de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la sociedad.
  - iii. Monto total por año de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores correspondiente al socio en la proporción de su participación.
  - iv. Monto total de la pérdida fiscal del ejercicio de la sociedad.
  - v. Monto total de la pérdida fiscal del ejercicio correspondiente al socio en la proporción de su participación.
  - vi. Monto total de pérdidas fiscales incorporadas por el socio.
  - vii. Remanente de las pérdidas fiscales incorporadas por el socio.
- f) Datos de la sociedad:
  - i. Razón Social.
  - ii. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
  - iii. Número del Acta Constitutiva y fecha de constitución.
  - iv. Nombre del Representante Legal y número de folio del Poder de Representación Legal correspondiente.

**Artículo 210-** El saldo de las pérdidas fiscales pendientes de aplicar generadas por la sociedad durante el periodo que señala el artículo 196 de esta Ley, podrá ser trasladado a los socios hasta por una cantidad equivalente a la de su aportación de capital inicial. Cuando el saldo de la pérdida fiscal no sea suficiente para trasladar a cada socio el equivalente de su aportación inicial, entonces se trasladarán las pérdidas fiscales en la proporción de su participación accionaria que corresponda a cada uno al concluir dicho plazo.

Los socios podrán disminuir por su cuenta las pérdidas fiscales trasladadas contra las utilidades que obtengan por la realización de actividades empresariales conforme al Capítulo II del Título IV de esta Ley, durante los próximos 10 ejercicios siguientes a aquel en el que les fue trasladada la pérdida, hasta agotarse o podrán optar por incorporar dicho saldo en otra persona moral de flujo fiscal de la que sean socios, en cuyo caso podrán disminuir dichas pérdidas por el plazo que establece el primer párrafo del artículo 196 o hasta agotarse.

Cuando las personas físicas opten por disminuir el saldo de las pérdidas fiscales trasladadas de las utilidades fiscales obtenidas por la realización de actividades empresariales conforme al Capítulo II del Título IV de esta Ley, deberán disminuir la totalidad de las pérdidas sobre dichas actividades empresariales y en el futuro

no podrán optar por aplicar el remanente en otra persona moral de flujo fiscal de la que sean socios.

Cuando las personas físicas opten por incorporar las pérdidas fiscales que les fueron trasladadas de una persona moral de flujo fiscal a otra persona moral de flujo fiscal de la que sean socios, durante el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 196 aplicable para la persona moral de flujo fiscal a la que se incorporen las pérdidas o hasta agotar el saldo, no podrán optar por incorporar el remanente en otra persona moral de flujo fiscal distinta a la que inicialmente se incorporaron las pérdidas fiscales ni por disminuir el remanente contra utilidades que obtengan por la realización de actividades empresariales conforme al Capítulo II del Título IV de esta Ley. En caso de que concluido el plazo establecido en el artículo 196 correspondiente a la persona moral de flujo fiscal a la que se incorporaron las pérdidas, aún exista remanente de las mismas, dicho saldo se sumará a la parte proporcional que corresponda al socio por las pérdidas fiscales que en su caso se generen en esa persona moral de flujo fiscal a la que se incorporaron inicialmente, trasladando el saldo al socio hasta por la hasta cantidad equivalente a la de su aportación de capital inicial y cuando el saldo de la pérdida fiscal no sea suficiente para trasladar a cada socio el equivalente de su aportación inicial, entonces se trasladarán las pérdidas fiscales en la proporción de su participación accionaria que corresponda a cada uno al concluir dicho plazo, considerando este traslado como una sola pérdida fiscal, por lo que no se reconocerá diferencia entre las pérdidas incorporadas y las generadas en dicha persona moral de flujo fiscal.

Las personas físicas a las que les sean trasladadas pérdidas fiscales de las mencionadas en este artículo, tendrán un plazo máximo de doce meses contados a partir del mes siguiente a aquél en el que les fueron trasladadas dichas pérdidas, para optar por incorporar el saldo a otra persona moral de flujo fiscal de la que sean socios, debiendo notificar a esa sociedad la incorporación de las mismas antes de que concluya el plazo señalado. Transcurridos los doce meses sin que se notifique la incorporación de las pérdidas fiscales a otra persona moral de flujo fiscal de la que sean socios, se entenderá que las mismas se disminuirán contra las utilidades por la realización de actividades empresariales conforme al Capítulo II del Título IV de esta Ley.

La persona moral de flujo fiscal que sea notificada sobre la mencionada aplicación de pérdidas fiscales trasladadas por uno de sus socios, aplicará el saldo permitido por cuenta del socio en forma personal. En ningún caso podrá ser aplicada a otro u otros socios.

El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las genera y no podrá ser transmitido a terceros ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de pérdidas trasladadas por una persona moral de flujo fiscal, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen como socios sustitutos en dicha sociedad.

## **SECCIÓN II**

### **DE LOS SOCIOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 211.-** Están obligados al pago del impuesto conforme a esta Sección, los residentes en el extranjero por los ingresos obtenidos de los señalados en este Título.

Se considera como establecimiento permanente para los residentes en el extranjero que obtengan ingresos de los señalados en este Título, la persona moral de flujo fiscal de la cual provengan dichos ingresos.

**Artículo 212.-** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, pagarán el impuesto del ejercicio a su cargo que resulte de aplicar al resultado fiscal trasladado la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sin deducción alguna.

La persona moral de flujo fiscal deberá calcular y enterar por cuenta de los socios residentes en el extranjero, el impuesto del ejercicio que corresponda a cada uno en los términos de esta Sección, a más tardar en el mes de marzo del año siguiente, mediante declaración que presentará conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los pagos provisionales a que hace referencia el artículo 213, el impuesto trasladado a que se refiere el artículo 199 de esta Ley y su inciso b), así como el impuesto pagado a que se refiere el artículo 203 de la misma, serán acreditables contra el impuesto del ejercicio del contribuyente conforme a esta Sección.

Cuando el impuesto acreditable en los términos de este artículo, sea mayor que el impuesto del ejercicio, el contribuyente podrá solicitar la devolución del excedente conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En caso de que la suma de los pagos provisionales sea inferior al impuesto del ejercicio a que se refiere este artículo, se deberá enterar la diferencia a más tardar el 30 de marzo del año siguiente al que corresponda el impuesto.

**Artículo 213.-** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, aplicando al resultado obtenido conforme al segundo párrafo del artículo 198 de esta Ley, la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sin deducción alguna.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, así como el impuesto pagado a que se refiere el artículo 203 de esta Ley.

**Artículo 214.-** Cuando el residente en el extranjero sea residente de un Estado con el que México tenga celebrado un convenio para evitar la doble tributación, el

residente en el extranjero podrá optar por calcular el impuesto del ejercicio conforme a la Sección I de este Capítulo.

Aún cuando el residente extranjero opte por aplicar lo establecido en el párrafo anterior, los pagos provisionales se realizarán en términos del artículo 213.

Lo establecido en este artículo no otorga al residente extranjero de un Estado contratante, la calidad de residente en México.

**Artículo 215.-** Las empresas transparentes deberán emitir y entregar a cada socio residente en el extranjero, la constancia del resultado fiscal trasladado y pagos de impuestos efectuados, debidamente firmada por el representante legal de la sociedad, indicando al menos lo siguiente:

- a) Ejercicio fiscal al que corresponde el resultado fiscal trasladado.
- b) Datos del socio:
  - I. Nombre completo.
  - II. País de origen.
  - III. Número de identificación fiscal del país de origen.
  - IV. Porcentaje de participación en la sociedad.
  - V. Beneficios aplicados del convenio para evitar la doble imposición:
    1. Artículo aplicado.
    2. Tasa impositiva aplicada.
- c) Resultado Fiscal del Ejercicio Traslado:
  - I. Total del resultado fiscal del ejercicio determinado por la sociedad.
  - II. Total del resultado fiscal del ejercicio determinado por la sociedad, trasladado el socio en la proporción de su participación.
  - III. Impuesto del ejercicio correspondiente al socio por el resultado fiscal que le fue trasladado.
- d) Impuesto pagado por la sociedad realizado por cuenta del socio:
  - I. Monto total del impuesto pagado por la sociedad, correspondiente a la sumatoria de los pagos provisionales mensuales de todos los socios.
  - II. Monto total del impuesto pagado por la sociedad, correspondiente a los pagos provisionales realizados por cuenta del socio, en la proporción de su participación.
- e) Monto del saldo a favor de impuesto del ejercicio que corresponde al socio en la proporción de su participación (sólo cuando los pagos provisionales sean mayores que el impuesto del ejercicio).
- f) Pérdidas fiscales:
  - I. Número de ejercicios en los que la sociedad ha obtenido pérdida fiscal, contando el ejercicio que se declara.
  - II. Monto total por año de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la sociedad.
  - III. Monto total por año de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores correspondiente al socio en la proporción de su participación.
  - IV. Monto total de la pérdida fiscal del ejercicio de la sociedad.

- V. Monto total de la pérdida fiscal del ejercicio correspondiente al socio en la proporción de su participación.
  - VI. Monto total de pérdidas fiscales incorporadas por el socio.
  - VII. Remanente de las pérdidas fiscales incorporadas por el socio.
- g) Datos de la sociedad:
- I. Razón Social.
  - II. Clave del Registro Federal de Contribuyentes.
  - III. Número del Acta Constitutiva y fecha de constitución.
  - IV. Nombre del Representante Legal y número de folio del Poder de Representación Legal correspondiente.

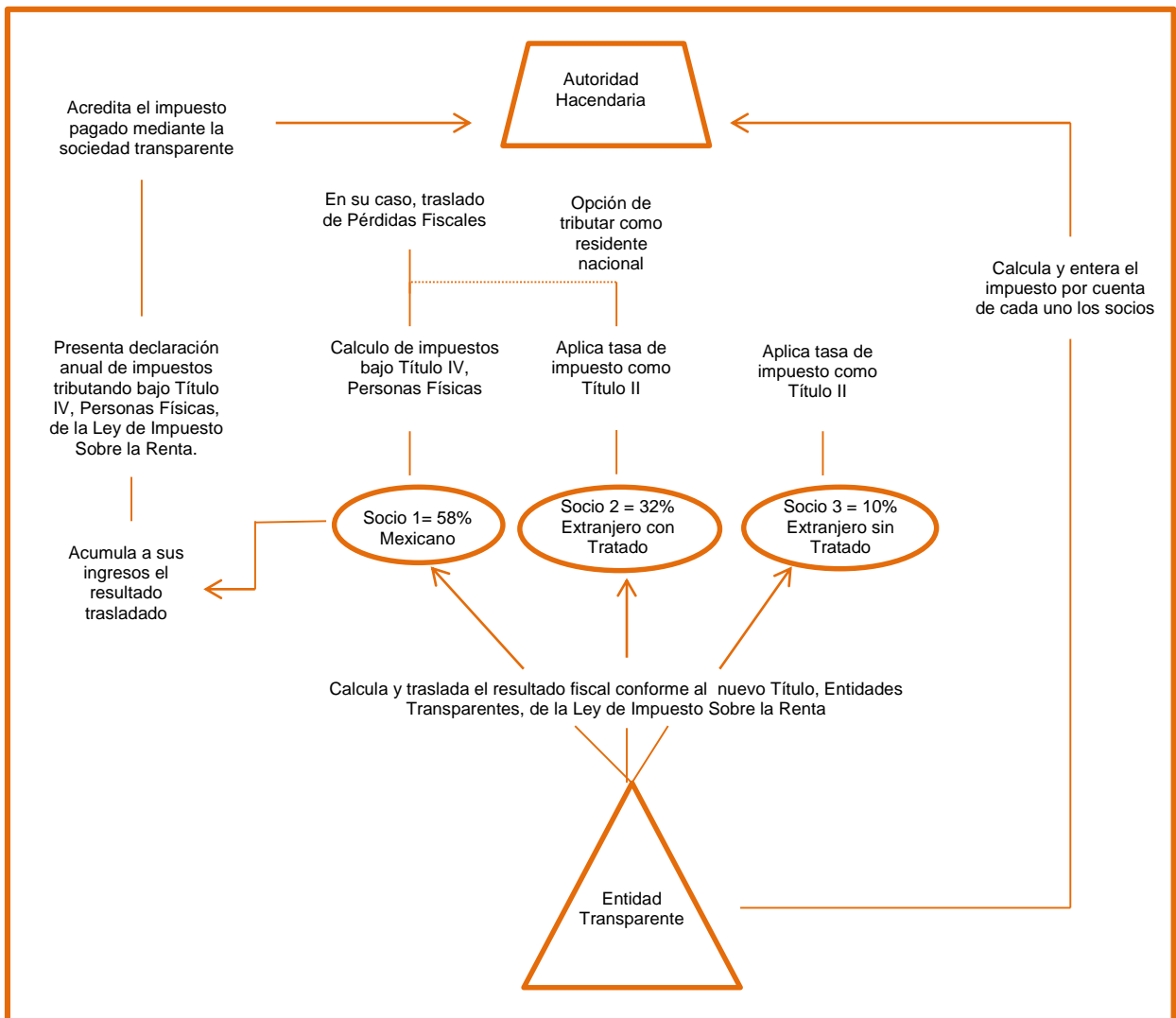
### 3.2. Análisis de Modelo.

La estructura del modelo se propone en un nuevo régimen integrado en 21 artículos, distribuidos en tres Capítulos y dos Secciones por cada uno.

<b>TÍTULO VIII</b> DE LAS PERSONAS MORALES DE FLUJO FISCAL	
<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES Y DEL RESULTADO FISCAL TRASLADADO	<b>SECCIÓN I</b> DISPOSICIONES GENERALES Artículos 195 a 197  <b>SECCIÓN II</b> DEL RESULTADO FISCAL TRASLADADO Artículos 198 a 199
<b>CAPÍTULO II</b> DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES DE FLUJO FISCAL Y DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES	<b>SECCIÓN I</b> DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES DE FLUJO FISCAL Artículos 200 a 203  <b>SECCIÓN II</b> DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES Artículos 204 a 205
<b>CAPÍTULO III</b> DE LOS SOCIOS	<b>SECCIÓN I</b> DE LOS SOCIOS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN MÉXICO Artículos 206 a 210  <b>SECCIÓN II</b> DE LOS SOCIOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO Artículos 211 a 215

Esta estructura tiene como finalidad separar y distinguir los cuatro actores que participan en el modelo, para delimitar los derechos y obligaciones que corresponden a cada uno: la persona moral de flujo fiscal, los socios residentes nacionales, los socios residentes en el extranjero y la autoridad hacendaria.

El esquema gráfico de la propuesta, se representa de la siguiente manera:



### 3.3. Efectos del Modelo.

La forma en que se plantea el articulado del modelo conlleva a un universo amplio de posibles efectos; sin embargo, se establecen medidas generales para controlar y encausar los escenarios financieros y supuestos de hecho que persigue.

Aunque pudieran analizarse artículo por artículo, resulta primordial identificar aquellos preceptos clave mediante los cuales se dan forma a los objetivos que persigue el modelo, por lo que a continuación se expone un análisis breve en los cuales se delimitan dichos artículos clave, destacando entre comillas los que pertenecen al modelo, así como los de la actual Ley (“...”).

**Artículo del Modelo****Artículo 195:**

“Están obligados al pago del impuesto en los términos de este Título las personas físicas residentes en México y los residentes en el extranjero, que perciban ingresos derivados del traslado del resultado fiscal del ejercicio de una persona moral de flujo fiscal.

Se considera que una persona moral es de flujo fiscal cuando derivado de las actividades que realiza, traslada a los socios el resultado fiscal en la proporción que le corresponde a cada uno con base en su participación accionaria, para que éstos últimos paguen el impuesto por los ingresos obtenidos por dicho traslado, conforme a las disposiciones establecidas en este Título.”

**Análisis**

Determinación del sujeto del impuesto, el tipo de ingreso y la fuente generadora.

El artículo identifica el sujeto obligado al pago del impuesto:

- Personas físicas residentes en México;
- Residentes en el extranjero.

Asimismo, señala el tipo de ingreso a regular, determinando la fuente generadora de dicho ingreso y definición de éste último:

- Resultado Fiscal - Ingreso
- Persona moral de flujo fiscal - Fuente generadora
- Persona Moral que traslada a los socios el resultado fiscal - Definición.

Con estas precisiones, resulta irrelevante analizar la fuente primaria por la que se obtiene el ingreso como persona moral, es decir, por la realización directa de la actividad económica, ya que como se observará más adelante, el término “resultado fiscal” es la consecuencia de la aplicación de un método matemático de cálculo mediante el cual se procesan las operaciones financieras de la persona moral.

Es decir, de este primer artículo se desprende que no es la persona moral el sujeto en términos tributarios, sino únicamente un ente que figura como vehículo fiscal por la realización de una actividad grupal, estableciendo el primer aspecto de una forma de tributación individualizada al señalar el traslado del resultado fiscal a los socios.

Artículo del Modelo	Análisis
<p><b>Artículo 196:</b></p> <p>“Las personas morales podrán optar por trasladar el resultado fiscal del ejercicio a sus socios conforme a las disposiciones de este Título, por un periodo máximo de diez ejercicios fiscales, contados a partir del año en que se constituye la misma y siempre que durante dicho periodo cumplan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Sean sociedades mercantiles de nueva creación en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de las sociedades cooperativas que en ningún caso podrán optar por aplicar lo dispuesto en este Título. Se considera que una sociedad es de nueva creación, cuando su constitución se realiza en el mismo ejercicio fiscal en el que se opta por tributar bajo este Título.”</li> <li>II. Se constituya únicamente para la realización de un proyecto específico de negocios.</li> </ol> <p>Se considera proyecto específico de negocios al desarrollo de una idea</p>	<p>Requisitos para tributar como persona moral de flujo fiscal</p> <p>Es de destacar que el primer párrafo de este artículo establece un método alternativo de tributación al especificar que las personas morales “podrán optar” por no ser los sujetos causantes del impuesto, sino trasladar dicha obligación a los socios. Esta norma en forma optativa es necesaria para evitar la confusión del modelo para efectos fiscales con uno para efectos mercantiles, pues los requisitos que se desarrollan en el precepto se apoyan de figuras mercantiles ya existentes, sin modificarlas ni crear nuevas figuras de sociedades.</p> <p>Respecto al plazo establecido de 10 años, se estima razonable como un lapso de apoyo estratégico de tipo fiscal, en pro de la madurez de un negocio en México, enfocado principalmente para las micro y pequeñas empresas que se constituyan para el desarrollo de un proyecto específico.</p> <p>De esta forma, las fracciones I a III y VII a IX están diseñadas, no sólo para delimitar la aplicabilidad del Título únicamente para a personas morales residentes en México que realicen actividades mercantiles, sino también para que la actividad principal esté bien definida y planeada a través de la elaboración y actualización de un plan de negocios.<sup>71</sup></p>

(71) PROMÉXICO. *Importancia de un Buen Plan de Negocios*. “Un Business plan también llamado plan de negocio es un documento que especifica, en lengua escrita, un negocio que se pretende iniciar o que ya se ha iniciado. En él se expone el propósito general de unas empresas; en estudio Comercial, técnico, financiero y de organización, incluyendo temas como los canales de comercialización, el precio, la distribución, el modelo de negocio. Para emprender un plan de negocios, se debe de considerar la creación de un proyecto escrito que evalúe todos los aspectos de la factibilidad económica de su iniciativa comercial con una descripción y análisis de sus perspectivas empresariales. El plan de negocios es un paso esencial que debe tomar cualquier empresario prudente, independientemente de la magnitud del negocio, para eso se toma encuentra 2 puntos importantes: -En primer lugar, definirá y enfocará su objetivo haciendo uso de información y análisis adecuados; -Puede usarlo como una herramienta de venta para enfrentar importantes relaciones, incluidas aquellas con sus prestamistas, inversionistas y bancos.” Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/1le4cZ>

específica que permita la obtención de ingresos mediante la realización de una actividad empresarial y/o comercialización de bienes muebles. El proyecto específico de negocios deberá ser esquematizado mediante un plan de negocios en el cual se muestren, al menos, los objetivos y las metas anuales de los ingresos y crecimiento de la empresa por un periodo mínimo de 10 años, cuya principal fuente de ingresos derive de la realización de la actividad empresarial y/o comercialización de bienes muebles correspondiente a la idea específica del mencionado proyecto.

- III. En el acta constitutiva de la sociedad, además se manifieste que la misma se constituye únicamente para la realización de un proyecto específico de negocios, anexando para tal efecto el modelo del plan de negocios correspondiente como parte del acta.
- IV. El 100% de los socios residentes en México deben ser personas físicas. En ningún caso durante el periodo señalado, se permite la participación de personas morales residentes en México como parte del capital aportado de la sociedad. Los socios residentes en el extranjero podrán ser indistintamente personas físicas y/o morales.

Pero ¿por qué es importante normar la planeación?

Un artículo del CNN EXPANSIÓN publicado en internet en mayo de 2013, llamado *Cinco fallas del emprendedor aprendiz*, dio a conocer, entre otros, datos estadísticos sobre las Pymes en México a esa fecha:

“El 80% de las Pymes fracasan antes de los dos años de operación...”

El 70% de las nuevas empresas que se crean en México quiebran antes de los dos años de vida por poca educación financiera y capacitación, de acuerdo con estimaciones del Conjunto Mexicano de Pequeñas y Medianas Empresas (Copyme).”<sup>72</sup>

Continúa el artículo exponiendo cinco errores habituales al emprender, con sus respectivas recomendaciones, de los que para efectos de este trabajo, destacan los números 1 y 4:

**“1. De aquí no me mueven.** Comenzar un negocio implica descubrir y explorar, sobre todo los dos primeros años. Ese es el periodo para construir un modelo de negocio de cómo generar valor y rentabilidad. Es necesario comprobar si la hipótesis sobre cierta necesidad es real, e ir adaptando la idea de negocio, explica Maldonado Sansores.

**Toma nota.** El emprendedor suele enamorarse de su producto y servicio, al grado

(72) Vargas Hernández, Ivonne. *Cinco fallas del emprendedor aprendiz*. Mayo 29 de 2013. CNNEXPANSIÓN. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/FJYVX>

- V. No percibir ingresos por dividendos o utilidades de los señalados en el artículo 5 de esta Ley.
- VI. La participación de los socios residentes en México represente al menos el 57.15% del total del capital aportado de la sociedad. La diferencia podrá ser participación de socios residentes en el extranjero.
- VII. La sociedad no se fusione ni se escinda.
- VIII. Las actividades de la empresa correspondan preponderantemente a la realización del proyecto específico de negocios objeto de la constitución, sin que este último se deseche ni se sustituya por otro proyecto. Se considera que las actividades de la empresa corresponden preponderantemente a la realización del proyecto específico de negocios objeto de la constitución, cuando los ingresos obtenidos por dichas actividades en cada uno de los ejercicios fiscales, representan al menos el 60% del total de los ingresos percibidos.
- IX. No obtenga pérdidas fiscales en más de tres ejercicios.

Cuando la constitución de la empresa se realice con posterioridad al primero de enero y hasta el 30 de septiembre del año en curso, se considerará

de 'casarse' con la idea y mostrar poca flexibilidad a los cambios.

El plan de negocios es la piedra angular de todo proyecto, un punto de partida que -sin embargo- muchas veces se obvia. "Todo lo que se escribe pasa por un proceso de reflexión y prueba, por eso ayuda la elaboración de este (documento)", agrega el Gerente de Proyectos...

**4. Enfócate.** Otro desliz en el emprendedor inexperto es perder su ángulo, "abarcarse mucho y no enfocarse en dos o tres ideas específicas del negocio", subraya Alfredo Maldonado.

**Toma nota.** Antes de empezar a imaginar qué escritorio darás al empleado, fíjate que estés haciendo lo necesario para que los recursos ingresen a la empresa, por citar un ejemplo. Como emprendedor tienes que lidiar con varios aspectos, uno de ellos son los pocos recursos, así, la clave es priorizar necesidades del negocio e ir cubriendo una a una, con un plan de trabajo...<sup>73</sup>

Con la finalidad de normar la planeación, las fracciones I a III y VII a IX, regulan en resumen lo siguiente:

- La fracción I permite que el modelo se enfoque a las micro y pequeñas empresas mexicanas dedicadas a las actividades mercantiles, al

dicho año de constitución de la sociedad como el primer ejercicio fiscal del periodo autorizado para trasladar el resultado fiscal conforme lo establece en el primer párrafo de este artículo. Cuando la constitución de la sociedad sea el 01 de octubre o posterior, se considerará como primer ejercicio fiscal del periodo el año inmediato siguiente, pudiendo trasladar el resultado fiscal desde la fecha de constitución.

Concluido el periodo establecido en el primer párrafo de este artículo, las personas morales de flujo fiscal no podrán trasladar el resultado fiscal y deberán tributar en términos del Título II de esta Ley.

Cuando la sociedad incumpla alguno o más de los requisitos señalados en este artículo durante el periodo referido en el primer párrafo del mismo, no podrán aplicar lo establecido en este Título y calculará, desde el ejercicio de constitución de la

establecer como primer requisito que "Sean sociedades mercantiles de nueva creación". Por consecuencia, existe mayor probabilidad de que, al tratarse de empresas "nuevas", sean sociedades de micro o pequeña escala<sup>74</sup>, mismas que serán reguladas en su constitución y administración por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

De igual manera, exceptúa a un solo tipo de sociedad mercantil: "las sociedades cooperativas". Lo anterior debido a que dichas sociedades podrían tributar bajo el Título III de la Ley, el cual se refiere a las personas morales sin fines de lucro, lo que les podría permitir estar exentas del pago del impuesto sobre la renta, hecho que ya implica un beneficio fiscal por sí sólo, además de que el modelo busca trasladar la obligación, más no generar una excepción del impuesto.

(74) Instituto Nacional de Estadística y Geografía. *Micro, Pequeña, Mediana y Gran Empresa; Estratificación de los Establecimientos*. p. 155. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/I9zpP>

"Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 30 de junio de 2009, con fundamento en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la Secretaría de Economía (SE) emite un Acuerdo sobre los criterios de estratificación de las empresas, que en su primer punto señala: "El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la estratificación bajo la cual se catalogarán las micro, pequeñas y medianas empresas...", estableciendo como criterios el rango de número de trabajadores y el del monto de ventas anuales."

**Estratificación:**

Tamaño	Sector	Rango de número de trabajadores	Rango de monto de ventas anuales (mdp)	Tope máximo combinado*
Micro	Todas	Hasta 10	Hasta \$4	4.6
Pequeña	Comercio	Desde 11 hasta 30	Desde \$4.01 hasta \$100	93
	Industria y servicios	Desde 11 hasta 30	Desde \$4.01 hasta \$100	95
Mediana	Comercio	Desde 31 hasta 100	Desde \$100.01 hasta \$250	235
	Servicios	Desde 51 hasta 100		
	Industria	Desde 51 hasta 250	Desde \$100.01 hasta \$250	250

\*Tope Máximo Combinado = (Trabajadores) X 10% + (Ventas Anuales) X 90%. Tercero. El tamaño de la empresa se determinará a partir del puntaje obtenido conforme a la siguiente fórmula: Puntaje de la empresa = (Número de trabajadores) X 10% + (Monto de Ventas Anuales) X 90%, el cual debe ser igual o menor al Tope Máximo Combinado de su categoría. Micro, pequeña, mediana y gran empresa, estratificación de los establecimientos. Censos Económicos 2009. INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

sociedad hasta el ejercicio en que esto suceda, el impuesto en términos del Título II de esta Ley, debiendo realizar los pagos complementarios que en su caso se determinen por la diferencia obtenida de disminuir del impuesto calculado conforme al artículo 9 de esta Ley, la sumatoria del total del impuesto pagado por cuenta de los socios. Cuando la sumatoria de los pagos realizados por cuenta de los socios sea mayor que el impuesto calculado que corresponde conforme al citado artículo 9, la diferencia se podrá disminuir del impuesto a cargo del ejercicio, así como de los pagos provisionales, cuando sea el caso, que resulte en los ejercicios siguientes hasta agotarla. Los pagos realizados por cuenta de los socios podrán actualizarse en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Las sociedades que dejen de aplicar lo dispuesto en este Título, no podrán volver a aplicarlo y deberán tributar conforme al Título II de esta Ley.”

- La fracción II señala dos requisitos mínimos relacionados con el plan de negocios:

1) Definición de objetivos y proyección de metas anuales, de lo que cabe señalar que dichos conceptos en términos administrativos/empresariales, se encuentran ligados entre sí, sin embargo, representan diferentes alcances, pues podría decirse que una meta es la “parte cuantificable del objetivo”<sup>75</sup>. Es decir, si bien una meta se considera un “compromiso”, la realidad es que no es posible prever todos los factores y cambios que pueda enfrentar una sociedad para asegurar su cumplimiento. Debido a esto, la norma no plantea como obligación el cumplimiento de dichas metas, por lo que estos compromisos representan una mera estimación.

En complemento a lo anterior, la fracción VIII establece los lineamientos para los casos en que durante el proceso de operación se requieran replantear dichas metas:

- Sin que se deseche ni se sustituya por otro proyecto;
- Que los ingresos ahí programados representen al menos el 60% de todos los ingresos.

2) La realización de una actividad empresarial y/o comercialización de bienes muebles, sin que lo anterior representen las únicas actividades permitidas para la

(75) Dr. Valeriano Ortiz, Luis Fernando. *Metas Empresariales*. p.4. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/MGmKJO>

---

sociedad, pues otorga un 40% de libre ingreso, ya que de la lectura en conjunto con la fracción VIII, solamente se regula que las actividades preponderantes por las que se obtengan los ingresos y por consecuencia, que se encuentren plasmadas en el proyecto específico de negocios, correspondan a actividades empresariales.

- Las fracciones III, VII y IX, en conjunto se establecen como medidas de control para disminuir la probabilidad de que el modelo sea utilizado como vehículo fiscal para la realización de prácticas fiscales abusivas o indebidas.

La fracción III obliga a formalizar el proyecto específico de negocio en el acta constitutiva, con la finalidad de asentar un marco de referencia para que las autoridades puedan realizar comparaciones objetivas y razonables en caso de desviaciones negativas o que la sociedad redefina las metas y objetivos.

Respecto a las fracciones VII y IX, es necesario recordar que un requisito de este modelo es que sólo es aplicable a sociedades de nueva creación, cuya directriz se encuentra plasmada bajo un proyecto de negocio, lo que significa que existe la intención de que tenga un desarrollo planeado.

No obstante, es necesario excluir la fusión y escisión debido a que no es posible dimensionar ni controlar todos los escenarios o situaciones bajo los cuales, las sociedades

---

---

decidan llevar a cabo este tipo de operaciones, por lo que al limitarlas se evita la posibilidad de que a través de éstas, se deriven efectos fiscales que bajo cierta óptica resulten abusivos o indebidos.

Sin embargo, es entendible que la sociedad como empresa atraviese periodos desfavorables que resulten en pérdidas financieras (y fiscales) por diversas circunstancias; asimismo, se entiende que cada negocio es distinto, lo que significa que también se ve afectado por distintos factores y con diversos niveles de impactos. Lo anterior, conlleva a la imposibilidad de establecer un monto representativo de pérdidas fiscales a permitir, que resulte "justo" para todos los casos posibles. Debido a esto, se estima conveniente que en lugar de establecer montos o porcentajes representativos, se regulen los ejercicios permitidos en los que se podrán obtener pérdidas fiscales, dejando abierto el monto de éstas, bajo la perspectiva de que como negocio planeado, el proyecto debe estar enfocado a la obtención de utilidades y no de pérdidas.

Por otra parte, las fracciones V y VI están orientadas a la protección de la inversión nacional.

La fracción V permite a la persona moral de flujo fiscal realizar operaciones en el extranjero para los casos en que se planea o sea factible lograr un crecimiento transnacional, acreditando el impuesto pagado en el extranjero por los ingresos obtenidos, tal

---

---

como lo señala el primer párrafo del artículo 5.

Por otro lado, la limitante de no permitir obtener ingresos por dividendos y utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, se enfoca a que la persona moral de flujo fiscal, no invierta sus recursos en empresas y/o negocios que sean residentes en países extranjeros. Por consecuencia, dichos recursos sólo podrían ser invertidos, ya sea para el crecimiento del propio negocio a nivel nacional, transnacional (por ejemplo a través de sucursales o establecimientos permanentes) y/o en otras personas morales residentes en México.

La fracción VI conlleva a que los beneficios resultantes por las utilidades obtenidas a través de una persona moral de flujo fiscal, correspondan en mayor proporción a los residentes en México.

Para poder lograr lo anterior, se realizó un análisis sobre la relación existente entre el capital aportado de la sociedad con 4 factores:

- El monto del resultado fiscal.
- El impuesto para las personas físicas residentes en México, bajo la aplicación de tarifas progresivas a nivel anual.
- El impuesto para los residentes en el extranjero, cuya tasa impositiva es igual a la de las personas morales del Título II, equivalente al 30%.
- El monto de las partidas no deducibles para la determinación de la utilidad fiscal neta del ejercicio.

De dicho análisis se observó que la participación en el capital aportado de los socios residentes en

---

México, debe ser superior en al menos 7.15% al de los socios residentes en el extranjero, en combinación con la limitante para las partidas no deducibles de un monto máximo equivalente al 50% del resultado fiscal del ejercicio del que se trate. Lo anterior en su conjunto, permite que la sumatoria de la utilidad fiscal neta del ejercicio para los socios residentes en México, sea superior a la de los socios residentes en el extranjero, siempre que el monto del resultado fiscal del ejercicio no resulte en una cifra mayor a 15 dígitos (\$999,999,999,999,999.99 pesos).

<b>Artículo del Modelo</b>	<b>Análisis</b>
<p><b>Artículo 199:</b></p> <p>“Cuando la persona moral de flujo fiscal pague a los socios utilidades que no provengan de la cuenta individual de resultado fiscal a que se refiere el artículo 201 de esta Ley o que aún no han sido objeto del pago de impuesto, incluyendo aquellos que se paguen bajo el concepto de dividendos, los importes pagados se considerarán como ingreso acumulable que se adicionará a los demás ingresos para la determinación del resultado fiscal del ejercicio, así como para la determinación de la base gravable de los pagos provisionales a que hace referencia el artículo 198 de esta Ley, debiendo acumularse en la declaración provisional correspondiente al mes en el que efectivamente el socio perciba dicho ingreso.</p> <p>Para efectos de este artículo, también se consideran utilidades pagadas a los socios en la proporción que les correspondan, los siguientes:</p>	<p>Pago de utilidades (dividendos) anticipados y percepción de dividendos de otras personas morales</p> <p>El artículo se enfoca regular dos escenarios posibles relacionados con el concepto de dividendos, debido a que, a pesar de que, el modelo persigue, entre otras cosas, eliminar únicamente para efectos fiscales, la doble tributación que se genera por la simple distinción de conceptos entre “utilidad” obtenida por la persona moral y “dividendo”, obtenido por la persona física, se impone la naturaleza del tipo de sociedad y la normatividad que aplica para su constitución, administración y liquidación (Ley General de Sociedades Mercantiles). Por lo tanto, no puede dejar de observarse que como sociedad mercantil, su mecanismo de traslado de las utilidades a los accionistas es por medio del dividendo, lo que obliga a que el modelo anticipe en su normatividad tanto la distribución, así como la percepción de los mismos, al establecer:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El pago anticipado de utilidades, el cual se relaciona con el decreto de dividendos que aún no han pagado impuesto sobre la renta, por lo que es necesario establecer el método bajo</li> </ol>

- I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
  - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
  - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
  - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
  - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley que beneficien a los socios.
- IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
- V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
- VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.
- VII. El pago anticipado de dividendos o utilidades. Se consideran dividendos o utilidades anticipados cuando dichos montos provengan de utilidades que no han sido

el cual deberá pagar el impuesto correspondiente, mismo que se enfoca a sumar el importe pagado por este concepto, a los demás ingresos acumulables.

Cabe destacar que el primer y segundo párrafos, no toman en cuenta la participación accionaria de cada socio para el pago anticipado de dividendos, ni su situación económica particular, pues la acumulación del ingreso por la distribución anticipada de dividendos se realiza a nivel corporativo, es decir, previo a la determinación del resultado fiscal que finalmente se traslada a los socios en la proporción que a cada uno corresponda. Por lo tanto, sin importar lo que decida la asamblea de accionistas respecto al anticipo de dividendos, para efectos fiscales todos los socios compartirán la carga fiscal por el total de los dividendos anticipados que se autoricen, aún cuando se trate de la parte alícuota.

Lo señalado en el párrafo anterior, se prevé para los casos en los que los posibles anticipos (e incluso de dividendos que provengan de la cuenta individualizada de resultado fiscal), correspondan a conceptos que se enumeran en las fracciones I a VII, los cuales son similares a las 6 fracciones establecidas en el artículo 140 de esta Ley, con la diferencia de que se adiciona la fracción VII para abarcar el concepto de "dividendo", a efecto de evitar situaciones ventajosas en materia fiscal que deriven de una simple interpretación conceptual en materia jurídica, entre "utilidad y "dividendo", bajo el entendido de que el modelo pretende eliminar esta distinción para imputar directamente a los socios el resultado fiscal obtenido. En este sentido y como ejemplo, puede darse el caso de que se realicen específicamente gastos no

trasladadas a los socios y que no han pagado previamente el impuesto sobre la renta.

Cuando la persona moral de flujo fiscal perciba ingresos por dividendos o utilidades provenientes de otras personas morales residentes en México, añadirá a dichos ingresos el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, solicitando a dicha sociedad, determine el impuesto efectivamente pagado correspondiente a esa distribución. El resultado será el ingreso acumulable que se añadirá para la determinación del resultado fiscal del ejercicio, así como para la determinación de la base gravable de los pagos provisionales a que hace referencia el artículo 198 de esta Ley, debiendo acumularse en la declaración provisional correspondiente al mes en el que efectivamente perciba dicho ingreso.

Asimismo, será trasladable en la proporción que corresponda a cada socio, el impuesto sobre la renta efectivamente pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, el cual será acreditable contra los pagos provisionales y el impuesto anual de cada socio en el mismo ejercicio al que corresponda la percepción del dividendo.

Cuando el acreditamiento a que se refiere este artículo en forma proporcional por cada socio, sea mayor que el impuesto del ejercicio en el que se percibió el dividendo, de forma individual por cada socio, no podrá solicitarse la diferencia en devolución y cada socio podrá optar por aplicar

deducibles a favor de un determinado accionista, además de extenderle un préstamo que no cumple con los requisitos señalados en la fracción II, lo que generaría que la carga fiscal derivada de la suma de los gastos no deducibles más el préstamo realizados en favor de un solo socio, cuyo saldo de la cuenta individual de resultado fiscal es de cero, sea compartida con el resto de los socios al adicionarse dicho monto total a los demás ingresos acumulables, afectando finalmente a todos los socios en la partición que les corresponda.

La medida descrita en los dos párrafos anteriores, se establece con la intención de disminuir en lo posible, la distribución de dividendos “disfrazados” bajo otros conceptos.

- 2) Los ingresos por dividendos distribuidos por otras personas morales, en el entendido de que si bien la persona moral de flujo fiscal, no puede invertir en capital extranjero, si puede realizar inversiones en otras personas morales residentes en México, por lo que los dividendos percibidos de éstas últimas, se suman a los demás ingresos acumulables, sin establecer un mecanismo específico para determinar el impuesto “pagado” por la sociedad que los distribuyó, pues es un requisito que quien distribuya dividendos, determine el impuesto efectivamente pagado, con lo que se brinda un monto real para la acumulación de ese mismo impuesto.

Por otra parte, se permite el acreditamiento del impuesto que determine la persona moral que distribuyó los dividendos en el mismo ejercicio en el que se perciba el dividendo y en caso de existir remanente, se establecen dos opciones que cada socio en lo

sobre la diferencia, cualquiera de las dos opciones siguientes:

Incorporar la diferencia a la cuenta individual de resultado fiscal del socio al que corresponda dicha diferencia como utilidad y el monto será distribuido al socio como ingreso exento de acumulación para la declaración como persona física a que se refiere el artículo 152 de esta Ley.

Acreditar la diferencia contra el impuesto del ejercicio, así como el impuesto que resulte en las declaraciones provisionales en los ejercicios siguientes hasta agotarla, sin actualización alguna.

El socio podrá optar por aplicar sobre el remanente a que se refiere el párrafo anterior, el monto total sobre alguna de las opciones señaladas en los incisos a) o b) del párrafo anterior o podrá optar por aplicar parcialmente y de forma combinada, el monto entre las opciones señaladas en los incisos a) o b) del párrafo anterior, hasta agotar el total del remanente.

Cuando al concluir el plazo al que se refiere el primer párrafo del artículo 196, exista remanente de la diferencia a que se refiere este artículo, se aplicará lo establecido en el inciso a) de este artículo para cada socio que presente remanente, aún cuando se trate de remanentes sobre los cuales ya se haya aplicado parcialmente la opción del inciso b).”

individual podrá aplicar por la que más le convenga:

- a) Incorporar la diferencia a la cuenta individual de resultado fiscal trasladado, con la intención de que sean los propios accionistas quienes se paguen esa diferencia como utilidad exenta de acumulación, en lugar de que la autoridad deba realizar el desembolso de esos recursos.
- b) Acreditarlo contra el impuesto de ejercicios posteriores hasta agotarla, sin que nadie deba realizar el desembolso de dichos recursos.

En cualquiera caso, se permite cambiar de una opción a otra cuando exista remanente de un mismo remanente, es decir, suponiendo que un socio decida aplicar el inciso a) sobre un remanente y por razones financieras la persona moral de flujo fiscal sólo puede pagar efectivamente el 50% de esa cantidad, el socio podría optar por aplicar sobre el otro 50% remanente la opción del inciso b), en caso de que deba le resulte a pagar impuesto provisional o anual. Sin embargo, al momento de concluir los 10 ejercicios que señala el primer párrafo del artículo 196, invariablemente la persona moral deberá pagar a los socios como utilidad, el remanente que se tenga por este concepto, con la finalidad de que la persona moral de flujo fiscal, así como los accionistas, no presenten remanente pendiente de aplicar.

## Artículo del Modelo

### Artículo 201:

“Las personas morales de flujo fiscal llevarán la cuenta individual de resultado fiscal trasladado por cada uno de los socios. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal de cada ejercicio y con la diferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 199 de esta Ley y se disminuirá con el impuesto del ejercicio causado, las pérdidas fiscales ocurridas de cada ejercicio, con el importe de las utilidades efectivamente pagadas, con las utilidades efectivamente pagadas a que se refieren el primer y segundo párrafos del artículo 199, el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78, de esta Ley, cuando en este último caso provengan del saldo de esta cuenta.

El saldo de la cuenta de cada uno de los socios prevista en este artículo que se tenga al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal del mismo, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el último mes del ejercicio de que se trate. Cuando el saldo actualizado de cada socio se adicione o disminuya con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que

## Análisis

A pesar de que el modelo traslada el resultado fiscal, ya sea éste utilidad o pérdida, a los socios y con esto se pretende suprimir para efectos fiscales, la doble acumulación e imposición de un ingreso por la percepción de dividendos, es necesario establecer un método de control y registro de cada traslado similar a la cuenta de utilidad fiscal neta (CUFIN) establecida para las persona morales del Título II de la Ley.

Sin embargo, dadas las características particulares del modelo, no es conveniente que dicho control y registro se realice en los mismos términos que la CUFIN, pues en este caso se requiere de un tratamiento individualizado que atienda los objetivos que busca alcanzar el modelo.

Con relación a la CUFIN, esta no sólo representa el saldo de las utilidades que la persona moral puede distribuir sin pagar impuesto, ya que se presume que al derivar del resultado del ejercicio, dicho saldo ha pagado previamente el impuesto correspondiente, sino también, al establecer un método para determinar la “Utilidad Fiscal Neta” cuyo monto difiere del resultado fiscal del ejercicio, crea la base teórica fiscal para distinguir los conceptos de “utilidad para la persona moral” y “dividendo para la persona física”.

Por lo tanto, el modelo elimina esta distinción conceptual al no establecer un método para determinar una base de utilidad distinta a la que se obtenga del resultado fiscal. Únicamente señala conceptos que adicionarán o disminuirán el saldo:

- a) Adicionan la cuenta solo dos conceptos:
  - i. Utilidad del ejercicio, que es el resultado normal de las operaciones de la sociedad.

se tenga a la fecha del aumento o disminución, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se distribuyan o se perciban los dividendos o utilidades.

Cuando la suma del impuesto del ejercicio causado, las pérdidas fiscales ocurridas en un ejercicio, el importe de las utilidades efectivamente pagadas y las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 78 de esta Ley, sea mayor a la suma de la utilidad fiscal de cada ejercicio y la diferencia a que se refiere el inciso a) del artículo 199 de esta Ley, de cada socio, la diferencia se disminuirá de la utilidad fiscal que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. La diferencia a que se refiere este párrafo se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se agote.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca el saldo de esta cuenta determinada para cada socio, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta individual de resultado fiscal trasladado que cada socio tenga a la fecha en que la sociedad presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción, por cada socio, sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, la sociedad deberá pagar a nombre y por cuenta de los socios, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 9

- ii. El reamente del impuesto acreditable a que se refiere el inciso a) del artículo 199, cuando el socio opte por esta opción.
- b) Disminuyen la cuenta:
- i. Impuesto del ejercicio causado, en virtud de que el resultado fiscal también debe verse disminuido por el pago de este impuesto.
  - ii. Las utilidades pagadas que previamente hayan pagado el impuesto.
  - iii. Las utilidades pagadas anticipadamente, ya que el artículo 199 al prever la adición del pago anticipado a los demás ingresos acumulables, se observa que éstos ya forman parte del saldo de esta cuenta a través del resultado fiscal trasladado, por lo que con esta disminución se pretende generar un efecto “cero” por el anticipo. No obstante en estos casos de pagos anticipados de utilidades, el efecto de la disminución será mayor, pues al adicionarse los pagos a los demás ingresos acumulables, se incrementa el resultado fiscal y con ello el impuesto causado del ejercicio, mismo que también disminuye el saldo de esta cuenta. Lo anterior, se establece como medida preventiva para disminuir el pago o distribución anticipada de dividendos, coadyuvando a promover el ahorro y crecimiento sano del negocio. De esta forma, el saldo de la cuenta representa entonces, el saldo de las utilidades que fiscalmente se considera han pagado impuesto y por lo tanto, no deben considerarse como pagos anticipados.
  - iv. El monto de las partidas no deducibles, sin considerar las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la Ley citada, así como la participación de los trabajadores en las utilidades de

de esta Ley, a la cantidad por el que resulte de la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta de cada uno. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 196 de esta Ley o un día antes de que surta efectos la liquidación, el saldo existente en las cuentas individuales de resultado fiscal trasladado, deberá ser pagado en su totalidad a cada socio respectivo, por lo que el saldo de dichas cuentas deberá ser igual a cero. En caso de que al momento de transcurrido el plazo o cuando surta efectos la liquidación, el saldo de la cuenta individual de resultado fiscal trasladado sea negativo, este no será trasladado y será desechado en su totalidad, por lo que el saldo de dichas cuentas deberá ser igual a cero.”

las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la misma. Esto en razón de que se entiende que al haber sido erogados los gastos no deducibles, entonces la sociedad no cuenta con dichos recursos para su distribución a los socios por lo que deben ser disminuidos, pues esos montos no están incluidos en el resultado fiscal trasladado.

- v. Las utilidades provenientes de la disminución de capital en términos del artículo 78 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que dichas utilidades provengan de esta cuenta.

Por otra parte, se establece que al momento de concluir el plazo de los 10 ejercicios señalado en el artículo 196, no podrá quedar remanente en la cuenta, ni positivo ni negativo, por lo que deberán pagarse todos los saldos positivos y desecharse los saldos negativos.

Por último, dadas las características anteriores, esta cuenta debe administrarse individualmente, ya que a pesar de que todos los socios tengan la misma permanencia en la empresa y no varíe su capital aportado, el saldo puede ser diferente para cada uno, según el supuesto de hecho jurídico de que se trate.

#### Artículo del Modelo

##### Artículo 202:

“Cuando la persona moral de flujo fiscal pague a los socios utilidades que no provengan de la cuenta individual de resultado fiscal trasladado a que se refiere el artículo 201 de esta Ley o que aún no han sido objeto del pago de impuesto, incluyendo aquellos que se paguen bajo el concepto de dividendos, considerará los importes pagados como ingreso

#### Análisis

##### Pago de utilidades (dividendos) anticipados

Con relación al concepto de dividendos, a pesar de que el modelo persigue, entre otras cosas, eliminar únicamente para efectos fiscales, la doble tributación que se genera por la simple distinción de conceptos entre “utilidad” obtenida por la persona moral y “dividendo”, obtenido por la persona física, se impone la naturaleza del tipo de sociedad y la normatividad que aplica para su

acumulable que adicionará a los demás ingresos para la determinación del resultado fiscal del ejercicio, así como para la determinación de la base gravable de los pagos provisionales a que hace referencia el artículo 198 de esta Ley, debiendo acumularlo en la declaración provisional correspondiente al mes en el que efectivamente el socio perciba dicho ingreso.

Para efectos de este artículo, también se consideran utilidades pagadas a los socios en la proporción que les correspondan, los siguientes:

- I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
  - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
  - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
  - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
  - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
- III. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley que beneficien a los

constitución, administración y liquidación (Ley General de Sociedades Mercantiles). Por lo tanto, no puede dejar de observarse que como sociedad mercantil, su mecanismo de traslado de las utilidades a los accionistas es por medio del dividendo, lo que obliga a que el modelo prevea en su normatividad la distribución de dividendos, lo cual ocurrirá únicamente mediante el pago anticipado de utilidades que aún no han pagado impuesto sobre la renta, por lo que es necesario establecer el método bajo el cual deberá pagar el impuesto correspondiente, a través de la adición de dicho importe pagado por este concepto, a los demás ingresos acumulables.

Cabe destacar que el primer y segundo párrafos, no toman en cuenta la participación accionaria de cada socio para el pago anticipado de dividendos, ni su situación económica particular, pues la acumulación del ingreso por la distribución anticipada de dividendos se realiza a nivel corporativo, es decir, previo a la determinación del resultado fiscal que finalmente se traslada a los socios en la proporción que a cada uno corresponda. Por lo tanto, sin importar lo que decida la asamblea de accionistas respecto al anticipo de dividendos, para efectos fiscales todos los socios compartirán la carga fiscal por el total de los dividendos anticipados que se autoricen, aún cuando sus aportaciones no sean iguales.

Lo señalado en el párrafo anterior, se prevé para los casos en los que los posibles anticipos (e incluso de dividendos que provengan de la cuenta individualizada de resultado fiscal), correspondan a conceptos de los que se enumeran en las fracciones I a VII, los cuales son similares a las 6 fracciones establecidas en el artículo 140 de esta Ley, con la diferencia de que se adiciona la fracción VII para abarcar el concepto de "dividendo", a efecto de evitar situaciones ventajosas en materia fiscal

<p>socios.</p> <p>IV. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.</p> <p>V. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.</p> <p>VI. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.</p> <p>VII. El pago anticipado de dividendos o utilidades. Se consideran dividendos o utilidades anticipados cuando dichos montos provengan de utilidades que no han sido trasladadas a los socios y que no han pagado previamente el impuesto sobre la renta.”</p>	<p>que deriven de una simple interpretación conceptual en materia jurídica, entre “utilidad y “dividendo”, bajo el entendido de que el modelo pretende eliminar esta distinción para imputar directamente a los socios el resultado fiscal obtenido. En este sentido y como ejemplo, puede darse el caso de que se realicen específicamente gastos no deducibles a favor de un determinado accionista, además de extenderle un préstamo que no cumple con los requisitos señalados en la fracción II, lo que generaría que la carga fiscal derivada de la suma de los gastos no deducibles más el préstamo realizados en favor de un solo socio, cuyo saldo de la cuenta individual de resultado fiscal trasladado pudiera ser de cero, sea compartida con el resto de los socios al adicionarse dicho monto al total de los demás ingresos acumulables, afectando finalmente a todos los socios en la partición que les corresponda.</p> <p>La medida descrita en los dos párrafos anteriores, se establece con la intención de disminuir en lo posible, la distribución de dividendos “disfrazados” bajo otros conceptos.</p>
---	---

Se continúa con el análisis del modelo de forma correlacionada con los preceptos vigentes de la Ley a que hace referencia.

<b>MODELO</b>	<b>LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>
<p>Liquidación de la sociedad Procedimiento</p> <p>La primera oración del primer párrafo del artículo 197 del modelo señala que:</p> <p>“En caso de que la sociedad entre en liquidación antes de transcurrido el periodo estipulado en el artículo 196, a partir del mes en que surta efectos la liquidación, deberán de tributar en términos del artículo 12 de esta Ley. En este caso no será trasladable a ninguno de los socios,</p>	<p><b>2014</b></p> <p>Liquidación de la sociedad Procedimiento</p> <p>El artículo 12 señala que:</p> <p>“Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación. El liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del</p>

el saldo de las pérdidas fiscales a que hace referencia el artículo 210 que se tenga al momento de la liquidación, aún cuando dicho saldo provenga de pérdidas fiscales incorporadas.

Las personas morales de flujo fiscal no presentarán la declaración ni realizarán pago provisional correspondiente al mes en que suceda la liquidación y deberán presentar declaración anual acumulada hasta la fecha en que suceda la liquidación, aplicando para tal efecto lo establecido en el artículo 198, presentando la declaración anual por cuenta de los socios dentro de los siguientes tres meses posteriores a aquel en el que surtió efectos la liquidación. El resultado calculado en términos del artículo 198, así como el impuesto pagado, se trasladará a favor de cada uno los socios mediante la expedición de constancia previa a la liquidación.

El accionista que sea persona física residente en México, sumará a sus demás ingresos al final de ejercicio, el resultado fiscal trasladado previo a la liquidación de la sociedad, conforme la constancia que le fue entregada.

El accionista que sea residente en el extranjero de un Estado con el cual México tenga celebrado un Tratado Internacional para evitar la doble tributación y en el que se estipule una cláusula que regule los ingresos por dividendos a una tasa reducida, en caso de que, por la parte que le corresponde en la proporción a su participación, en la declaración anual que presente la sociedad dentro de los siguientes tres meses posteriores a aquel en el que surtió efectos la liquidación resulte saldo a favor del socio, podrá solicitar la devolución en los

impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación o conforme a lo previsto en un tratado para evitar la doble tributación en vigor celebrado por México. Para estos efectos, se considerarán enajenados todos los activos que la persona moral tenga en México y en el extranjero y como valor de los mismos, el de

términos que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El accionista que sea residente en el extranjero de un Estado con el cual México no tenga celebrado un Tratado Internacional para evitar la doble tributación, considerará el pago del impuesto que realice la sociedad previo a la liquidación como definitivo y no podrá solicitar devolución de saldo a favor ni podrá acreditar o solicitar compensación alguna.”

Mediante este artículo se prevé en el modelo la posibilidad de que la sociedad que sea persona moral de flujo fiscal entre en liquidación, mediante el cual se establece que el procedimiento a seguir en este escenario, es el mismo que ya está previsto en el artículo 12.

El último párrafo del artículo 197 establece la forma en que se llevará a cabo el cierre fiscal en caso de que la sociedad como persona moral de flujo fiscal, entre en liquidación, atendiendo lo siguiente:

- No realizar pago provisional correspondiente al mes en el que suceda la liquidación.
- Aplicar lo establecido en el artículo 198, en el sentido de determinar el impuesto del ejercicio desde el primer mes del ejercicio de la liquidación y hasta el mes en el que surta efectos. En este caso, se sobre entiende que como parte de esta declaración, deben considerarse a cuenta del impuesto calculado, los pagos provisionales pagados con anterioridad.
- Presentar la declaración del periodo señalado en el punto anterior dentro de los tres meses siguientes a aquel en el que surta efectos la liquidación, tal como si se tratara de la declaración anual, por cuenta de los socios.
- Trasladar el resultado fiscal a cada uno de los socios con base en la participación que les corresponde en la sociedad.
- Expedir constancia de previa de liquidación a cada uno de los socios.

mercado a la fecha del cambio de residencia; cuando no se conozca dicho valor, se estará al avalúo que para tales efectos lleve a cabo la persona autorizada por las autoridades fiscales. El impuesto que se determine se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá nombrar un representante legal que reúna los requisitos establecidos en el artículo 174 de esta Ley. Dicho representante deberá conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto por cuenta del contribuyente, durante el plazo establecido en el Código Fiscal de la Federación, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere presentado la declaración.

El representante legal que se nombre en los términos de este artículo, será responsable solidario por las contribuciones que deba pagar la persona moral residente en México que se liquida.”

- Dependiendo del tipo de socio del que se trate, deberán considerar el ingreso que les fue trasladado como parte de sus ingresos y en los casos que así se señala, podrán solicitar la devolución del saldo a favor.

Resultado Fiscal del Ejercicio  
Cálculo de la base gravable

El primer párrafo del artículo 198 del modelo señala que:

“Las personas morales de flujo fiscal determinarán por los ingresos acumulables derivados de la realización de su actividad principal que sean percibidos por la sociedad en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero, el resultado fiscal del ejercicio en los términos que el primer párrafo del artículo 109 de esta Ley establece para el cálculo de la utilidad gravable. Dicha base gravable será trasladada a cada socio en la proporción que corresponda su participación en la sociedad”

Es decir, **para efectos del modelo el resultado fiscal del ejercicio que se trasladaría a cada socio en la proporción que represente su participación en la sociedad, se determinaría bajo la siguiente fórmula:**

	Ingresos Acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales
Menos	Deducciones autorizadas en esta Sección
Igual	Utilidad Fiscal
Menos	Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio
Menos	En su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores
Igual	Utilidad gravable

Resultado Fiscal del Ejercicio  
Cálculo de la base gravable

El primer párrafo del artículo 109 señala que:

“Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.”

Asimismo, en lo que refiere a la PTU, los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 109 establecen que:

“Para los efectos de esta Sección, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de

	<p>los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con este artículo.</p> <p>Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.”</p>
<p style="text-align: center;"><b>Pagos Provisionales</b> Cálculo de la base gravable</p> <p>El segundo párrafo del artículo 198 del modelo señala que:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Asimismo, calcularán la base gravable de los pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, en los términos que establece el primer párrafo del artículo 106 de la misma Ley para el cálculo del pago provisional.”</p> <p>Lo anterior, refiriéndose por supuesto a la persona moral de flujo fiscal quien deba calcular la base gravable para los pagos provisionales, los cuales se determinarán de bajo la misma fórmula con la que se calcula la utilidad gravable, con la salvedad de que para este caso se acumularán los ingresos y deducciones desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago provisional.</p> <p>Es importante hacer notar que este párrafo se refiere únicamente a la determinación de la base gravable y no al cálculo del impuesto a pagar, ya que el monto de dichos pagos se calculará aplicando métodos diferentes para cada tipo de socio.</p> <p>Tal como se establece en la fracción I del artículo 200 del modelo, las declaraciones y pagos deberán realizarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Pagos Provisionales</b> Cálculo de la base gravable</p> <p>El primer párrafo del artículo 106 señala que:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.”</p>

## Acumulación del Ingreso

La primera oración del tercer párrafo del artículo 198 del modelo señala que:

“Los ingresos a que hace referencia el párrafo anterior se acumularán conforme lo establecido en el artículo 102 de esta Ley.”

Es importante destacar que el modelo no abarca el artículo 101, el cual enumera ejemplos de tipos de ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o prestación de servicios profesionales, debido a que los ingresos que puede percibir una persona moral, se encuentran definidos en su Acta Constitutiva; asimismo, se deja abierta la definición para que se considere ingreso todo aquello que represente un incremento en el patrimonio de la sociedad (incluir referencia de la definición de ingreso).

No obstante lo anterior, un rasgo característico del modelo es que los ingresos se consideran como acumulables hasta el momento en el que sean efectivamente percibidos, por lo que es importante que defina dicho concepto (efectivamente percibidos):

- Cuando se reciban en efectivo, en bienes o servicios.
- Cuando corresponda a anticipos o similares.
- Reciba títulos de crédito.
- Cuando se cobre el cheque o se transmitan a un tercero.
- Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- Cuando se perciban efectivamente los ingresos por exportación; en caso de no percibir el ingreso después dentro de los 12 meses después de la exportación, se acumulará el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.
- En la fecha en que se convenga la condonación, quita o remisión o en la que

## Acumulación del Ingreso

El artículo 102 señala que:

“Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.”

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción I del artículo 101 de esta Ley, éstos se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, la quita o la remisión, o en la que se consume la prescripción.

En el caso de enajenación de bienes que se exporten se deberá acumular el ingreso cuando efectivamente se

<p>se consume la prescripción, conforme lo señala la fracción I del artículo 101.<sup>76</sup></p>	<p>perciba. En el caso de que no se perciba el ingreso dentro de los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se deberá acumular el ingreso una vez transcurrido dicho plazo.”</p>
<p style="text-align: center;"><b>Deducciones Autorizadas Requisitos</b></p> <p>Continuando con la segunda oración del tercer párrafo del artículo 198, señala que:</p> <p>“Asimismo, para efectos de determinar el resultado fiscal del ejercicio, así como la base gravable de los pagos provisionales mensuales, las empresas transparentes además estarán a lo dispuesto en los artículos 103 con excepción del penúltimo párrafo, 104 y 105 de esta Ley.”</p> <p>En este sentido y derivado de que el modelo contempla el ingreso para su acumulación, de la misma forma en que se establece para las personas físicas con actividades empresariales o prestadoras de servicios profesionales, también las deducciones se consideren en el mismo sentido que para dicho régimen.</p> <p>Como primera observación, es necesario delimitar las deducciones que podrán realizarse, siempre que éstas deriven y/o se</p>	<p style="text-align: center;"><b>Deducciones Autorizadas Requisitos</b></p> <p>Artículos 103, 104, 105 y 110:</p> <p><b>“Artículo 103.</b> Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:</p> <p>I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.</p> <p>II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.</p>

(76) *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. p.115. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm> “**Artículo 101.** Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable, salvo que la deuda perdonada provenga de transacciones efectuadas entre y con partes relacionadas a que se refiere el artículo 179 de esta Ley. ...”

realicen por la actividad empresarial de la sociedad:

- Devoluciones.
- Adquisiciones de mercancía o materia prima.
- Gastos.
- Inversiones.
- Intereses pagados.
- Cuotas patronales del IMSS.
- Impuestos locales.

Asimismo, el último párrafo del artículo 103, hace referencia al artículo 28 mediante el cual se establecen los gastos no deducibles. En este sentido y para efectos del modelo, las personas morales de flujo fiscal también deberán atender el citado artículo. Los gastos no deducibles se resumen a continuación; no obstante, para su correcta determinación se deberán consultar las condiciones y requisitos en el artículo 28:

- Pago de ISR propio o por cuenta de terceros.
- Subsidio al empleo pagado.
- Gastos e inversiones correspondientes a los ingresos exentos.
- Obsequios, atenciones y análogos.
- Gastos de representación.
- Viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación o transporte.
- Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales.
- Los intereses devengados por préstamos o por adquisición cuando se hubieran efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.
- Las provisiones con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio.
- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra de naturaleza análoga.
- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.
- Las pérdidas de los bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.
- El crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 22 de esta Ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección y se obtenga el comprobante fiscal correspondiente.

VI. Las cuotas a cargo de los patrones pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las

- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.
- Las pérdidas derivadas de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.
- Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado.
- Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades.
- Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés en los términos del artículo 8 de esta Ley.
- Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.
- Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 21 de esta Ley.
- El 91.5% de los consumos en restaurantes.
- Los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.
- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales.
- Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos.
- La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.
- La participación en la utilidad del contribuyente.
- Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable.
- Los anticipos por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 28 de esta Ley.

**Artículo 104.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 103 de esta Ley.

**Artículo 105.** Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- Los pagos que efectúe el contribuyente cuando los mismos también sean deducibles para una parte relacionada residente en México o en el extranjero.
- Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- Ciertos pagos entre las entidades controladas y su controladora.

Por otra parte, el artículo 104 hace referencia a la deducción por inversiones, señalando que dichos gastos deberán deducirse tal como se establece para las personas morales del Título II. Esto es, las personas morales de flujo fiscal también deberán atender lo citado en la Sección II del Título II, la cual se compone de los artículo:

- Artículo 31: que en resumen establece la forma de deducción de las inversiones, así como el monto original que deberá tomarse en cuenta.
- Artículo 32: que en general define los conceptos de inversiones en activos fijos, gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos pre-operativos.
- Artículo 33: el cual se refiere a los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos pre-operativos.
- Artículo 34: el cual se refiere a los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien.
- Artículo 35: el cual se refiere a los por cientos máximos autorizados, para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo 34.
- Artículo 36: el cual señala reglas específicas para la deducción de inversiones.
- Artículo 37: en el que se establece el procedimiento para la deducción de inversiones que se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor.
- Artículo 38: el cual establece la deducción de inversiones para los casos de arrendamiento financiero.

Por lo que se refiere a los requisitos de las deducciones, las personas morales de flujo

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos

fiscal deberán observar lo que señala el artículo 105, que en resumen establece que los requisitos de las deducciones son:

- Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto
- Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104 de esta Ley.
- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.
- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles
- Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda
- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.
- Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.
- Que los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.
- Atender lo dispuesto en el artículo 27 fracciones:  
Fracción III: Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente.

casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.

III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 104 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 38 de esta Ley.

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las

Fracción IV: Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez.

Fracción V: Cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros.

Fracción VI: el impuesto al valor agregado se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente.

Fracción X: Que en los casos de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, se compruebe ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello.

Fracción XI: Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Fracción XIII: Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado.

Fracción XIV: Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación.

Fracción XVII: Que tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de información y documentación que señale el Reglamento de esta Ley.

Fracción XVIII: Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

Fracción XIX: Efectivamente se entreguen las cantidades por concepto de subsidio para el empleo que correspondan a sus trabajadores.

Fracción XXI: gastos que se generen como parte del fondo de previsión social a que se refiere el artículo 58 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 104 de esta Ley.

VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley.

Tratándose únicamente de los comprobantes fiscales a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 27 de esta Ley, estos se obtengan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración del ejercicio y la fecha de expedición de dicho comprobante fiscal deberá corresponder al ejercicio en el que se efectúa la deducción.

Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley.

Pérdida Fiscal  
Cálculo y disminución

Continuando con el cuarto y quinto párrafos del artículo 198, señalan que:

“Las empresas transparentes determinarán y disminuirán las pérdidas fiscales en los términos del párrafo segundo, fracciones I y II y tercer párrafo del artículo 109 de esta Ley, con excepción del plazo señalado en el primer párrafo de la fracción I del citado artículo 109, en cuyo caso las personas morales de flujo fiscal podrán disminuir pérdidas fiscales contra la utilidad fiscal obtenida por esa misma persona moral del flujo fiscal, por cuenta de los socios en la proporción que a cada uno corresponda con base en su participación accionaria, durante el periodo que señala el primer párrafo del artículo 196, hasta por el monto de las utilidades fiscales de cada ejercicio y/o hasta agotarse. Las pérdidas fiscales no serán trasladables a cada uno de los socios, salvo en los casos en que así se señala en este Título.

Asimismo, cuando un socio incorpore pérdidas fiscales de las mencionadas en el artículo 210, éstas podrán aplicarse contra el resultado fiscal del ejercicio, así como contra la base gravable para los pagos provisionales, que sean trasladados al socio, hasta por el monto de dicho resultado fiscal o base gravable y/o hasta agotarse, en forma individual y únicamente para el socio que las incorpora. Estas pérdidas fiscales incorporadas, deberán actualizarse en los términos del artículo 109 de esta Ley. Las pérdidas fiscales incorporadas, no podrán aplicarse a un socio distinto del que las incorpora.”

Pérdida Fiscal  
Cálculo y disminución

El párrafo segundo, fracciones I y II y tercer párrafo (en ese orden), del artículo 109, establecen respecto a las pérdidas fiscales lo siguiente:

“La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

### Análisis

Derivado de que en el primer párrafo del artículo 109, señala como parte del cálculo de la utilidad gravable del ejercicio, la disminución de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, es necesario que el modelo contemple el cálculo de dichas pérdidas, para lo cual la fórmula general es la siguiente:

$$\begin{array}{r} \text{Ingresos obtenidos} \\ \text{menores que} \\ \text{Deducciones autorizadas} \\ \hline \text{Igual a} \quad \text{Resultado previo a PTU} \\ \text{Más} \quad \text{PTU pagada en el ejercicio} \\ \hline \text{Igual a} \quad \text{Pérdida fiscal del ejercicio} \end{array}$$

Asimismo regula:

- El mecanismo para actualizar las pérdidas fiscales.
- El plazo durante el cual podrá disminuirse el saldo de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores. Cabe destacar que es distinto del plazo de los 10 ejercicios que señala la fracción I del artículo 109.
- El supuesto bajo el cual se pierde el derecho a disminuir pérdidas fiscales.
- Que las pérdidas fiscales son personales y no podrán transmitirse, salvo por muerte del titular, es decir, no pueden disminuirse a favor de un socio distinto de que las incorporó.
- Que las pérdidas fiscales que se disminuyan corresponden a cada socio en la proporción de su participación accionaria, con lo que se complementa el punto anterior.
- Que cuando se trate de pérdidas fiscales incorporadas, se podrán disminuir contra la utilidad del ejercicio o de los pagos provisionales.
- Que las pérdidas fiscales sólo podrán disminuirse de las utilidades que se generen de la realización de una actividad empresarial, en el entendido de que no podrán disminuirse de utilidades que se obtengan por la realización de actividades distintas a las empresariales.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.”

Socios residentes en México  
Cálculo del impuesto del ejercicio

El Artículo 207 establece la forma de calcular el impuesto del ejercicio para los residentes en México:

“Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio en los términos del artículo 152 de esta Ley.

Los pagos provisionales a que hace referencia el artículo 208, el impuesto trasladado a que se refiere el artículo 199 de esta Ley y su inciso b), así como el impuesto pagado a que se refiere el artículo 203 de la misma, serán acreditables contra el impuesto del ejercicio del contribuyente.

En caso de que la suma de los pagos provisionales sea inferior al impuesto del ejercicio a que se refiere este artículo, se deberá enterar la diferencia a más tardar el 30 de marzo del año siguiente al que corresponda el impuesto.”

### Análisis

En términos generales el artículo 207 remite la obligación del cálculo del impuesto de ejercicio en términos del artículo 152, ya que la utilidad fiscal trasladada se sumará a los demás ingresos del ejercicio y al resultado obtenido, se deberá aplicar la tarifa anual; por lo que resulta necesario modificar el artículo 152 de la Ley para que contemple los ingresos por concepto de traslado de resultado fiscal.

La modificación al artículo 152 debería contener al menos lo siguiente:

- 1) La inclusión de las utilidades trasladadas por personas morales de flujo fiscal a los demás ingresos del ejercicio.
- 2) El derecho al acreditamiento del impuesto trasladado:

Socios residentes en México  
Cálculo del impuesto del ejercicio

Artículo 152:

“Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,986.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	280,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.

II. El impuesto acreditable en los

- a) Pagos provisionales.
- b) El acreditable en términos del artículo 203.
- c) El acreditable en términos del artículo 199 y su inciso b).

términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a

partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.”

Socios residentes en México  
Calculo de los pagos provisionales

El artículo 208 establece la forma de calcular los pagos provisionales para los residentes en México:

“Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, aplicando al resultado obtenido conforme al segundo párrafo del artículo 198 de esta Ley, la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, el impuesto pagado a que se refiere el artículo 203 de esta Ley, así como el impuesto trasladado a que se refiere el artículo 199 y su inciso b).”

Socios residentes en México  
Calculo de los pagos provisionales

Artículo 96:

TARIFA MENSUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.82%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	16,070.00	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

### Análisis

Tomando de base la tarifa del artículo 96, el procedimiento para el cálculo del pago provisional puede resumirse bajo la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{r}
 \text{Utilidad Gravable} \\
 - \text{Límite Inferior} \\
 \hline
 = \text{Excedente sobre límite} \\
 \text{inferior} \\
 * \text{Porcentaje} \\
 \hline
 = \text{Impuesto antes de cuota fija} \\
 + \text{Cuota Fija} \\
 \hline
 = \text{ISR provisional}
 \end{array}$$

Socios residentes en el extranjero  
Cálculo del impuesto del ejercicio

El artículo 212 establece el procedimiento para que los residentes en el extranjero, calculen el impuesto del ejercicio:

“Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, pagarán el impuesto del ejercicio a su cargo que resulte de aplicar al resultado fiscal trasladado la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sin deducción alguna.

La persona moral de flujo fiscal deberá calcular y enterar por cuenta de los socios residentes en el extranjero, el impuesto del ejercicio que corresponda a cada uno en los términos de esta Sección, a más tardar en el mes de marzo del año siguiente, mediante declaración que presentará conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los pagos provisionales a que hace referencia el artículo 213, así como el impuesto a que hace referencia el artículo 203, de esta Ley, serán

Socios residentes en el extranjero  
Cálculo del impuesto del ejercicio

Artículo 9:

“Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.”

---

acreditables contra el impuesto del ejercicio del contribuyente conforme a esta Sección.

Cuando el impuesto acreditable en los términos de este artículo, sea mayor que el impuesto del ejercicio, el contribuyente podrá solicitar la devolución del excedente conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En caso de que la suma de los pagos provisionales sea inferior al impuesto del ejercicio a que se refiere este artículo, se deberá enterar la diferencia a más tardar el 30 de marzo del año siguiente al que corresponda el impuesto.”

El artículo 213 establece el procedimiento para que los residentes en el extranjero, calculen los pagos provisionales.

“Los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, aplicando al resultado obtenido conforme al segundo párrafo del artículo 198 de esta Ley, la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley, sin deducción alguna.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, así como el impuesto pagado a que se refiere el artículo 203 de esta Ley.”

El artículo 214 otorga a los residentes extranjeros de Estados contratantes, la opción de tributar como residentes nacionales, para efectos del modelo:

“Cuando el residente en el extranjero sea residente de un Estado con el que México tenga

---

---

celebrado un convenio para evitar la doble tributación, el residente en el extranjero podrá optar por calcular el impuesto del ejercicio conforme a la Sección I de este Capítulo.

Aún cuando el residente extranjero opte por aplicar lo establecido en el párrafo anterior, los pagos provisionales se realizarán en términos del artículo 213.

Lo establecido en este artículo no otorga al residente extranjero de un Estado contratante, la calidad de residente en México.”

### **Análisis**

Se aplica para el impuesto del ejercicio, así como para los pagos provisionales, un cálculo fijo al igual que se establece para las personas morales que tributan bajo el Título II de esta Ley.

No resulta aplicable para este tipo de socios una tarifa progresiva como se establece para los residentes en México, debido a que esta tarifa está diseñada para atender la situación del contribuyente bajo factores económicos nacionales, por lo que no sería factible tratar de aplicar esa misma tarifa o crear una nueva que aplique de forma general para todos los extranjeros, ya que para esto habría que considerar los factores económicos, situación de vida y necesidades de cada contribuyente, con la intención de que la tarifa refleje en la medida de lo posible, la capacidad contributiva de cada residente extranjero.

Mediante esta distinción de métodos y tasas impositivas entre los residentes nacionales y extranjeros, se logra adaptar y sensibilizar el modelo para que atienda a las características fiscales de cada tipo de socio.

Sin embargo, se considera conveniente distinguir también a los propios residentes extranjeros, entre los que residen en Estados con los que México tiene celebrados convenios para evitar la doble tributación, de los que no.

---

Esta medida de permitir a los residentes de Estados contratantes de tributar como un residente nacional, pretende ser un atractivo de reinversión extranjera, al otorgarles la facilidad aprovechar el traslado de pérdidas fiscales para su incorporación en otras personas morales de flujo fiscal, lo que podría reflejarse en beneficios de tipo económico.

### 3.4. Adecuación de los artículos 106, 109, 140 y 152 de la LISR.

Para poder implementar el modelo en la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, sería necesario modificar los artículos 106, 109, 140 y 152 del Capítulo II del Título IV correspondientes a las personas físicas, con la finalidad de que dichos artículos contemplen los ingresos que provengan de este nuevo Título, quedando como siguen (se resalta con negrillas las modificaciones propuestas):

<b>Propuesta de modificación</b>	<b>Vigente</b>
<p data-bbox="284 1218 810 1279"><u><i>De los pagos provisionales por la realización de una actividad empresarial</i></u></p> <p data-bbox="252 1346 839 2011"><b>Artículo 106.</b> Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las</p>	<p data-bbox="906 1218 1433 1279"><u><i>De los pagos provisionales por la realización de una actividad empresarial</i></u></p> <p data-bbox="863 1346 1485 1980"><b>Artículo 106.</b> Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales</p>

pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido, **incluyendo las pérdidas fiscales que les fueran trasladadas por personas morales de flujo fiscal del Título VIII.**

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención las cuales deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

*Cálculo de la utilidad fiscal por la realización de una actividad empresarial*

**Artículo 109.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los

ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes comprobante fiscal y constancia de la retención las cuales deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 96 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

*Cálculo de la utilidad fiscal por la realización de una actividad empresarial*

**Artículo 109.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 152 de esta Ley. Para

términos del artículo 152 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, **incluyendo las pérdidas fiscales que les fueran trasladadas por personas morales de flujo fiscal del Título VIII.**; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

- I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra

estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

- I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta Sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el

utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

- II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

**Asimismo, podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal, las pérdidas fiscales**

último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

- II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes por la realización de las actividades a que se refiere esta Sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

Para los efectos de esta Sección, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con este artículo.

**trasladadas a que se refiere el Título VIII de esta Ley, siempre que se cumplan los requisitos que al efecto establece el tercer párrafo del artículo 210 de esta Ley. Las pérdidas fiscales a que se refiere este párrafo, no serán adicionadas con la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el segundo párrafo de este artículo ni con ninguna otra cantidad.**

Para los efectos de esta Sección, para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de conformidad con este artículo.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

*De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales*

**Artículo 140.** Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades, **con excepción de los que perciban de**

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

En el caso de que el contribuyente obtenga ingresos por actividades empresariales y servicios profesionales en el mismo ejercicio, deberá determinar la renta gravable que en términos de esta Sección corresponda a cada una de las actividades en lo individual; para estos efectos, se aplicará la misma proporción que se determine en los términos del artículo anterior.

*De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales*

**Artículo 140.** Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el

**personas morales de flujo fiscal del Título VIII.**

Dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo. **No será aplicable lo dispuesto en este párrafo cuando quien distribuya los dividendos sea una persona moral de flujo fiscal del Título VIII.**

En los supuestos a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que retenga la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia y el comprobante fiscal a que se refiere la fracción XI del artículo 76 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 9 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad percibido por el factor de 1.4286.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

En los supuestos a que se refiere la fracción III de este artículo, el impuesto que retenga la persona moral se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio correspondiente.

Se entiende que el ingreso lo percibe el propietario del título valor y, en el caso de partes sociales, la persona que aparezca como titular de las mismas.

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- I. Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- |  |   |
|--|---|
| <p><b>I.</b> Los intereses a que se refieren los artículos 85 y 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.</p> <p><b>II.</b> Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p><b>a)</b> Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.</p> <p><b>b)</b> Que se pacte a plazo menor de un año.</p> <p><b>c)</b> Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.</p> <p><b>d)</b> Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.</p> <p><b>III.</b> Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.</p> <p><b>IV.</b> Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.</p> <p><b>V.</b> La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.</p> <p><b>VI.</b> La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.</p> | <p>paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.</p> <p><b>II.</b> Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:</p> <p><b>a)</b> Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.</p> <p><b>b)</b> Que se pacte a plazo menor de un año.</p> <p><b>c)</b> Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.</p> <p><b>d)</b> Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.</p> <p><b>III.</b> Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.</p> <p><b>IV.</b> Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.</p> <p><b>V.</b> La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.</p> <p><b>VI.</b> La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.</p> |
|--|---|

Del impuesto del ejercicio de las personas físicas.

**Artículo 152.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título y **las utilidades que les sean trasladados por personas morales de flujo fiscal del Título VIII**, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	8.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	18.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	280,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, **incluyendo los que les sean trasladados por personas morales de flujo fiscal del Título VIII.**
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140,

Del impuesto del ejercicio de las personas físicas.

**Artículo 152.** Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 151 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA ANUAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	8.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	18.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	280,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

- I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 5, 140 y 145, penúltimo párrafo, de esta Ley.

145, penúltimo párrafo, **203, último párrafo y 199 así como su inciso b)**, de esta Ley.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización de las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas contenidas en este artículo y en el artículo 96 de esta Ley, exceda del 10%, dichas cantidades se actualizarán por el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente en el que se haya presentado el mencionado incremento.

### 3.5. Actividad empresarial a través de fideicomiso. Artículo 13 de la LISR.

El artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece un mecanismo de tributación a través de un fideicomiso, cuando se realice una actividad empresarial.

Este mecanismo establecido en el mencionado precepto, presenta algunos aspectos similares del modelo, tales como:

- Permite realizar una actividad empresarial de forma grupal, incluyendo la participación de residentes nacionales y extranjeros.
- No distribuye dividendos, sino que traslada resultado fiscal a los fideicomisarios, mismos que podrían considerarse equivalente a los socios, al establecer en los párrafos tercero y décimo que:

**Tercer párrafo:**

“Los fideicomisarios acumularán a sus demás ingresos del ejercicio, la parte del resultado fiscal de dicho ejercicio derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que les corresponda, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso y acreditarán en esa proporción el monto de los pagos provisionales efectuados por el fiduciario”.

**Décimo párrafo:**

“Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona física residente en México, considerará como ingresos por actividades empresariales la parte del resultado o la utilidad fiscal derivada de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso que le corresponda de acuerdo con lo pactado en el contrato.”

- Centraliza el cumplimiento de obligaciones de los socios en la fiduciaria, al señalar en los párrafos primero y segundo lo siguiente:

**Primer párrafo:**

“Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará en los términos del Título II de esta Ley, el resultado o la pérdida fiscal de dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las

obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.”

**Segundo párrafo:**

“La fiduciaria deberá expedir a los fideicomisarios o fideicomitentes, en su caso, comprobante fiscal en que consten los ingresos y retenciones derivados de las actividades empresariales realizadas a través del fideicomiso de que se trate.”

Sin embargo, presenta también marcadas diferencias por las que no puede considerarse que mediante este precepto, exista la figura de flujo fiscal que pretende el modelo, pues éstas difieren en la esencia y fondo normativo para lograr una tributación individualizada a través de una persona moral, tales como:

- El impuesto se determina mediante la aplicación de una tasa fija sobre resultado gravable, lo que impide el gravamen a nivel individual desde un inicio.
- Los pagos provisionales se calculan aplicando un coeficiente de utilidad, provocando que el pago del impuesto se realice con base en los resultados de ejercicios anteriores, impidiendo a los socios tributar conforme a su capacidad contributiva presente.
- Los ingresos se acumulan bajo las mismas reglas que aplican para las personas morales del Título II, en lugar de permitir la acumulación con base en un flujo de efectivo.
- El fideicomiso está enfocado a la realización de una actividad empresarial a corto plazo y no al desarrollo de un negocio competitivo de largo plazo.
- Las pérdidas fiscales trasladadas sólo pueden deducirse en el ejercicio de extinción del fideicomiso, sin permitir su disminución en otras actividades empresariales ni para su incorporación en un fideicomiso diferente.
- El fideicomiso no constituye un ente jurídico independiente a los socios.

### 3.6. Relación con la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

El modelo está planteado únicamente para su implementación en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, con la finalidad de dimensionar en primera instancia los efectos de su aplicación, previo a su migración a otras leyes de carácter fiscal.

Asimismo, dado que no traslada ingresos ni deducciones, sino únicamente el resultado fiscal, no debe existir traslado del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para su tratamiento individual, por lo que este impuesto corresponderá únicamente a la persona moral.

Por último y en virtud de que el IVA no se considera un impuesto al patrimonio, sino al consumo, se estima conveniente que no se proceda al traslado del mismo, pues el resultado de su operación a nivel individual no presenta diferencia alguna que a nivel corporativo (persona moral). De igual manera, al evitar su traslado se disminuyen las posibilidades de que los contribuyentes utilicen el modelo como vehículo fiscal para la implementación de prácticas fiscales abusivas o indebidas relacionadas con este impuesto.

## CONCLUSION

De acuerdo a los objetivos e hipótesis planteadas en la introducción se llegó a la siguiente consideración final.

En esencia el modelo tiene una ligera similitud con el régimen fiscal de las Sociedades de Tipo "S" de los Estados Unidos, pues se enfoca a las pequeñas empresas constituidas como Sociedades Anónimas (para este caso cuyo giro sea de tipo comercial), trasladando el resultado fiscal con base en la participación accionaria. Sin embargo, no es posible adoptar el modelo estadounidense tal como opera en la actualidad en dicho país, derivado de las diferencias que existen entre el sistema tributario mexicano y el estadounidense, de las cuales se analizaron dos en este trabajo: las denominadas ganancias de capital y la determinación de la base accionaria y/o de deuda.

Asimismo, el modelo atiende los requisitos señalados en el apartado 1.1.1. *Principio de Proporcionalidad Tributaria* de este trabajo, al ser sensible a cada tipo de accionista, pues el articulado está diseñado para distinguir a los residentes en México de los extranjeros, bajo la visión de que dichos sujetos son diferentes entre sí en cuanto a capacidad contributiva se refiere, por lo que se basa en un esquema de flujo fiscal que permite trasladar la base gravable y así establecer la cargas impositivas que corresponden individualmente a cada socio con base en sus aportaciones de capital, por las operaciones económicas que realicen a través de una persona moral, atendiendo también a su capacidad económica real.

Por otra parte, el articulado del modelo se correlaciona con diferentes artículos actuales, con la finalidad de ser armónico en lo general con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de evitar con esto el establecer nuevas medidas impositivas de gravamen y cumplimiento de obligaciones adicionales, al utilizar los métodos de determinación y cálculo de impuesto ya existentes, promoviendo la inversión extranjera y reinversión nacional a través de beneficios y alternativas de carácter financiero, tales como el reuso de pérdidas fiscales en otras personas

morales de flujo fiscal o para su disminución de las utilidades derivadas de otras actividades empresariales, en lugar de utilizar medios coercibles como el aumento o adición de tasas impositivas para castigar el patrimonio de las personas físicas.

Se considera que el modelo contiene la normatividad necesaria para cumplir con los objetivos planteados al inicio del Capítulo III:

- 1) Diseñar un esquema de tributación de vanguardia.
  - a. Se estructuró un modelo híbrido mediante la combinación de algunas reglas aplicables entre el régimen de las personas físicas con actividades empresariales del Capítulo II del Título IV, con el de las personas morales del Título II, así como algunas nuevas ideas enfocadas a lograr una tributación individualizada.
  - b. Fortalece el principio de proporcionalidad al establecer mecanismos para calcular el impuesto de forma individual y específicos conforme al tipo de socio del que se trate, cumpliendo con las siguientes características:
    - i. Define el “haber patrimonial calificado”.
    - ii. El impuesto a pagar recae sobre una “renta real” en combinación con la “disponibilidad de recursos verdaderos”, mediante la exclusión de aquellos conceptos que no están efectivamente materializados.
    - iii. La determinación del impuesto se basa en un sistema de cálculo progresivo, en el que a mayor ingreso, corresponda una mayor contribución y viceversa.
  - c. Elimina la doble imposición que actualmente existe sobre un mismo ingreso, al trasladar el resultado del ejercicio a los socios, evitando así el impuesto corporativo y posteriormente como dividendo a nivel persona física.
  - d. Establece un método de tributación sobre una base de flujo de efectivo<sup>77</sup>, con la finalidad de que las sociedades tengan la facilidad de celebrar contratos de negocios a mediano y largo plazo, sin que esto limite su

---

(77) Acumulación de ingresos efectivamente percibidos contra deducciones autorizadas efectivamente pagadas.

capacidad económica para llevarlos a cabo, sufragando también a disminuir la probabilidad de que los contribuyentes consideren realizar prácticas indebidas enfocadas a contrarrestar los efectos impositivos por la acumulación de ingresos aún no percibidos, reflejando una capacidad contributiva acorde a la realidad del negocio en cuestión.

- 2) Fomentar la creación de empresas mexicanas competitivas.
  - a. Se limita la aplicación del modelo solamente para sociedades mercantiles de nueva creación, constituidas bajo la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>78</sup>, con la finalidad de impulsar empresas productivas en lugar de intermediarias.
  - b. El modelo regula normativamente la “planeación” por medio de un proyecto específico de negocios, como requisito indispensable en el que se plasme un desarrollo y crecimiento razonable del negocio.
  - c. Otorga un punto medio en términos fiscales para la realización de actividades empresariales que actualmente pueda llevar a cabo una persona física, cuya operación podría no ser tan distinta si se realizara como persona moral, permitiendo generar una base de negocio más sólida enfocada al crecimiento en mayor escala.
  
- 3) Fomentar la inversión extranjera al interior del país.
  - a. El modelo topa la tasa máxima del impuesto aplicable a los residentes extranjeros al igual que para una persona moral del Título II (actualmente para 2014 del 30%), en comparación con la tasa máxima establecida para las personas físicas del 35%.

---

(78) Con excepción de las Sociedades Cooperativas. Ley General de Sociedades Mercantiles. Artículo 1:

- Sociedad en nombre colectivo.
- Sociedad en comandita simple.
- Sociedad de responsabilidad limitada.
- Sociedad anónima.
- Sociedad en comandita por acciones.

- b. Otorga una alternativa para prescindir de la tasa adicional sobre el reparto de dividendos, establecida actualmente en la reforma fiscal para el ejercicio 2014, con efectos compensatorios en la recaudación de impuestos, así como para procurar mantener la inversión al interior del país.
  - c. Otorga a los residentes extranjeros de aquellos Estados con los cuales México tenga celebrado un convenio para evitar la doble tributación, la opción de gozar de los beneficios fiscales establecidos para los residentes en México, los cuales están enfocados a su aprovechamiento mediante la reinversión en el país.
- 4) Equilibrar las condiciones fiscales entre los residentes mexicanos y los residentes en el extranjero.
- a. Se controla el porcentaje de utilidades a repartir entre los socios, con la finalidad que sean los residentes mexicanos quienes perciban mayores beneficios al momento de su distribución.
  - b. Compensa la diferencia de la tasa máxima de impuesto que puede llegar a aplicar para las personas físicas (actualmente para 2014 del 35%), en comparación con la aplicable para los residentes en el extranjero (30%), al establecer un método para el cálculo del impuesto sobre una tarifa progresiva, en comparación con el método de tasa fija.
  - c. Permite el traslado de pérdidas fiscales con la alternativa de, entre otros, disminuir dichas pérdidas contra las utilidades de actividades empresariales a realizar como personas físicas, lo que no será permitido en general para los residentes en el extranjero.
- 5) Establecer medidas de control para evitar que el modelo sea utilizado en la aplicación de prácticas indebidas o abusivas por parte de los contribuyentes sujetos del impuesto.
- a. Se excluyen del modelo operaciones de fusión y escisión, para evitar la obtención intencionada de efectos favorables de tipo fiscal por la aplicación de los mismos.

- b. Regula y controla la obtención de pérdidas fiscales.
- c. Se enfoca el modelo preponderantemente a la realización de actividades empresariales, con la finalidad de impedir el uso de este modelo para negocios de servicios e intangibles, debido a la gran flexibilidad que presentan éstos últimos en su estructura para la operación.
- d. Promueve la constitución de sociedades bajo estructuras simples, en comparación con los grandes corporativos, al permitir únicamente la participación de personas físicas como socios, resultando de esta forma, estructuras de fácil y rápida revisión para la autoridad hacendaria.

El esquema tributario que plantea el modelo no tiene semejanza con ningún esquema vigente en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, en ningún precepto de la Ley citada, se regula una forma de tributación enfocada al flujo fiscal, por lo que su implementación permitiría entre otras cosas:

- **Otorgar un tratamiento fiscal específico para cada socio.** El modelo regula el tratamiento fiscal al que deberá apegarse cada socio, según el tipo de sujeto de que se trate, ya sea residente nacional o extranjero.

Actualmente, en comparación con las personas morales que tributan bajo el Título II de la Ley, no se distingue el tratamiento fiscal aplicable a los accionistas residentes en México de los residentes en el extranjero, ya que se determina un impuesto corporativo a tasa fija, por lo que el resultado (utilidad o pérdida) generado por una persona moral residente en México derivado de una actividad económica, recibe el mismo tratamiento fiscal para ambos tipos de accionistas, sin tomar en cuenta las características económicas a nivel individual.

Como parte de este punto, el modelo plantea la aplicación de una Cuenta de Individualizada de Resultado Fiscal, debido a que al establecer un método de cálculo del impuesto distinto para cada tipo de accionista, se requiere de una administración personalizada de las utilidades y/o pérdidas de cada socio.

- **Eliminar la doble acumulación e imposición de un mismo ingreso en dos momentos.** A diferencia del Título II, el modelo propone que la acumulación de los ingresos suceda hasta el momento en que sean efectivamente cobrados y que se proceda a la deducción de los gastos cuando sean efectivamente pagados. Esta forma de acumulación y deducción efectiva, permite a los contribuyentes como personas físicas, determinar su capacidad contributiva real y líquida, para hacer frente a las obligaciones fiscales que deriven de la actividad económica.

Asimismo, aún cuando el modelo contempla la aplicación combinada de un método de tributación progresivo con un método de tasa fija, elimina por completo el impuesto corporativo y de esta forma, evita que un mismo ingreso sea gravado en dos momentos y con una tasa adicional al distribuir las utilidades como dividendos, pues meramente para efectos fiscales, bajo el traslado del resultado, en donde queda comprendida entre otras, la utilidad de cada ejercicio, tal como lo propone el modelo, podría considerarse que, reiterando nuevamente que sólo para efectos fiscales, se elimina el concepto de ingreso por reparto de dividendos para las personas físicas y residentes en el extranjero, al percibir el socio directamente como ingreso la utilidad que puede originar dicha distribución de dividendos; no obstante, para efectos mercantiles y acorde a la regulación que aplica a este tipo de sociedades, la distribución de dividendos no se ve afectada con el articulado del modelo, pues sus alcances son solo en materia de Impuesto Sobre la Renta. Lo anterior genera un efecto positivo en primer plano para los accionistas personas físicas residentes en México, pues bajo este supuesto no sería aplicable lo establecido en el artículo 140 de la Ley y por lo tanto, no se acumularía un mismo ingreso en dos ocasiones ni aplicaría la tasa adicional que señala dicho precepto a un ingreso que previamente ha sido gravado y en teoría, ha pagado impuesto.

- **Trasladar pérdidas fiscales.** Derivado de que el modelo propone que los resultados de las operaciones económicas correspondan directamente a los

accionistas y no a la persona moral, debe considerarse también la opción de trasladar las pérdidas fiscales que pudieran resultar de la operación.

Este traslado de pérdidas complementa también el principio de proporcionalidad, pues existe la posibilidad de que en ciertos momentos y bajo situaciones desfavorables para los contribuyentes, su capacidad económica se vea afectada negativamente y por lo tanto, tengan una nula capacidad contributiva. No obstante, se considera que el traslado debe ser de forma limitada y controlada, para evitar el uso del modelo como vehículo de prácticas abusivas y/o indebidas.

- **Eliminar desventajas fiscales entre residentes nacionales y extranjeros.** Para el diseño de este modelo, se consideró de origen la normatividad vigente para 2013, misma que abarcaba entre otros, el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU). Bajo esta situación se había contemplado como parte del modelo la posible aplicación de una tasa reducida para el Impuesto Sobre la Renta, contenida en los tratados internacionales para los residentes extranjeros de los Estados contratantes, pues con la aplicación del IETU se aseguraba una contribución mínima del 17.5%, equilibrando el efecto por la diferencia en las tasas tributarias con el resto de los accionistas al negar el traslado de pérdidas fiscales para los accionistas que aplicaran la mencionada tasa reducida.

Sin embargo, derivado de la reciente reforma fiscal para 2014 con la que se abroga el IETU y se expide una nueva LISR mediante la cual se impone una tasa adicional del 10% sobre los ingresos por dividendos que obtengan las personas físicas residentes en el extranjero en un ejercicio, ya sea que provengan de personas morales residentes en México o de establecimientos permanentes ubicados en el país. Este 10% adicional representa de facto un impuesto no corporativo, por lo que los residentes en el extranjero que obtengan este tipo de ingreso por dividendos, estarían en posibilidades de aplicar el beneficio de una tasa reducida contenida en el artículo 10 de los

convenios internacionales, con lo que podrían disminuir o incluso eliminar la tasa adicional señalada en las fracciones I o IV del artículo 164 de la LISR.

Empero, uno de los objetivos de este modelo es, además de eliminar el impuesto corporativo, equilibrar las cargas fiscales entre los accionistas con base en sus características económicas individuales, situación que ha tenido un giro adverso al definirse nuevas tablas progresivas para 2014 que contemplan tasas superiores para las personas físicas residentes en México conforme los artículos 95 y 152 de la LISR, en comparación con la tasa establecida para las personas morales conforme al artículo 9. Este cambio ha generado actualmente una desventaja fiscal entre los residentes en México y los residentes en el extranjero que no sean residentes de Estados contratantes de Tratados Internacionales, en comparación con los residentes extranjeros que son residentes de Estados contratantes, pues éstos últimos podrían gozar de un beneficio fiscal, sin que los otros sujetos tengan compensación alguna que contrarreste esta desventaja.

Por lo anterior, el modelo equilibra la desventaja que actualmente existe conforme a la normatividad vigente, al eliminar la distribución de dividendos, pues el traslado del resultado fiscal no se considera como tal, nivelando con esto no solo las diferencias imponibles entre los contribuyentes, sino también los factores fiscales para incentivar inversión tanto extranjera, así como nacional.

Asimismo y atendiendo los cuestionamientos planteados en el apartado 1.2.1. *Determinación del impuesto del ejercicio* de este trabajo, con base en lo anterior se concluye que:

**Pregunta:** ¿Es correcto que todas las personas morales tributen como un solo contribuyente?

**Respuesta:** No puede darse una sola respuesta a esta interrogante, pues considero que puede visualizarse bajo tres ópticas distintas:

- **Proporcionalidad tributaria:** bajo esta óptica resulta “incorrecto” que todas las personas morales tributen como un solo contribuyente, pues como se demostró a lo largo de este trabajo y dejando de lado la constitución de éstas para la implementación de estrategias de mercado, financieras o administrativas, las personas morales en sí son un ente jurídico ficticio que integra un objetivo común y compartido de varias personas físicas para maximizar un resultado primordialmente de tipo económico, permitiendo a su vez la convivencia, por lo que para alcanzar un mayor grado de proporcionalidad en materia fiscal, pudiera resultar conveniente para estos casos la tributación a nivel individual por cada socio.
- **Financiera/administrativa:** no obstante lo señalado en la en el punto anterior, no todas las personas morales son creadas sólo por personas físicas y para alcanzar los propósitos y los efectos señalados (maximizar resultados económicos por la realización de una misma actividad, además de fomentar la convivencia), sino que algunas otras son creadas como medio para implementar estrategias de mercado, financieras y/o administrativas, tal como resulta con los grandes corporativos que integran una compleja estructura (holding y/o matriz; subsidiarias y/o sucursales transnacionales) o como las empresas similares a las denominadas *Fondos de Capital Privado*<sup>79</sup>, por lo que para estos casos, resultaría correcto que cada una de las personas morales que integra dicha estructura, tribute como un solo contribuyente, ya que puede decirse que derivado de dicha complejidad

---

(79) Lirojas; ELTIEMPO-BLOG. *Qué son los Fondos de Capital Privado?* Julio 01 de 2008. Consultado el 15 de abril de 2015. <http://goo.gl/K54qO8> “El capital privado es dinero aportado por inversionistas calificados, que al agruparse constituye los denominados Fondos de Capital Privado – FCP. El objetivo de estos fondos, es invertir en empresas con gran potencial, es decir que se encuentran en su etapa inicial y aún no estén explotando todo su potencial, para incrementar significativamente el valor de las compañías y de esta manera hacerlas más competitivas tanto en el mercado local como en el internacional. Los FCP adquieren empresas que están en proceso de evolución, de tal manera que los aportes sean, no solo de capital, sino que vengán acompañados de nuevas ideas, para encaminar a la compañía a un determinado nivel de madurez. Es así que a los FCP se les considera “dinero inteligente”, porque aportan asesoría estratégica, operativa, financiera y legal, así como contactos financieros y comerciales.”

estructural, sería imposible establecer una fórmula o método en términos generales para alcanzar la individualización justa y razonable que a cada socio deba corresponder.

- **Recaudatoria (de impuesto):** actualmente no puede hablarse de una respuesta “correcta” o “incorrecta”, pues para ello se necesitaría realizar una comparación con base en resultados reales entre ambos métodos (persona moral como un solo contribuyente vs persona moral de flujo fiscal) y dado que el planteamiento de este trabajo resulta ser un mero supuesto teórico, hasta el momento no se cuenta con la información necesaria que permita realizar dicha comparación, por lo que los supuestos que se pudieran determinar serían incontables en este momento. Sin embargo, la finalidad de esta óptica consistiría en determinar con base en los montos de recaudación de impuestos, si los ingresos obtenidos por la autoridad hacendaria derivados de la tributación individual por medio de Personas Morales de Flujo Fiscal, en combinación con los derivados de la recaudación a nivel “corporativa”, es decir, como un solo contribuyente, son suficientes para enfrentar el gasto público actual. En caso afirmativo, entonces podría decirse que sería incorrecto que todas las personas morales tributen como un solo contribuyente.

**Preguntas:** ¿Las personas morales podrían diferenciarse en la forma de tributar, no solo por los fines que persigue, sino también dependiendo de la personalidad jurídica de los dueños? ¿Sería correcto considerar que en lugar de la persona moral, cada socio de forma individual fuere el contribuyente directo por las ganancias que obtienen a través de dicha sociedad? De ser afirmativo este último cuestionamiento ¿el mismo reforzaría el principio de proporcionalidad al gravar las ganancias individualmente por cada socio, ya que la tasa impositiva correspondería a la capacidad contributiva de su aportación?

**Respuesta:** La respuesta para todas las interrogantes anteriores es “SI”, pues con base en el desarrollo y análisis del modelo, así como del estudio del concepto

de persona moral, es posible implementar justificadamente una alternativa de tributación para las personas morales en función de ciertas características, razón por la cual el modelo se enfoca a empresas de nueva creación y con una proyección de crecimiento planeada y controlada.

## ANEXO 1

### APUNTES DEL SEMINARIO DENOMINADO *FEDERAL INCOME TAXATION*, IMPUESTO SOBRE LA RENTA FEDERAL

**Material con derechos de autor. No comparta con otros ni use para fines no educativos, *Copyright material. Do not share with others or use for any non-educational purpose.***

#### Chapter 15—Foundation Concepts of Federal Income Taxation

The federal taxation of LLEs is part of the general federal income tax system. People who are not familiar with foundation concepts of the federal income taxation may have difficulty appreciating the nuances and principles that govern the income taxation of LLEs. This chapter provides an overview of federal income taxation and specific income tax concepts that are particularly relevant to the taxation of LLEs. The overview begins with a review of the computation of federal income tax liability. Property and business owners generally consider tax to be an expense of doing business, and they seek to minimize that expense. Understanding the computation of tax liability helps explain why business and property owners structure transactions in certain ways. Specific ways to reduce tax liability is to qualify for favorable capital gains tax rates instead of ordinary income rates. Many of the rules governing the taxation of LLEs derive from the computation of gains derived from dealings in property. Consequently, a strong foundation in such concepts is important to the study of the tax aspects of LLEs. A general understanding of other concepts such as deductions, tax credits, and the alternative minimum tax is helpful.

#### 15.1 Computation of Federal Income Tax Liability

The income tax system uses a general formula for computing tax liability, i.e., the amount of tax a person pays the government. The tax liability is the product of a person's taxable income and the applicable tax rate.<sup>80</sup> Taxable income is gross income minus allowable deductions.<sup>81</sup> Those simple concepts provide a simple general formula for computing tax liability: gross income – deductions = taxable income × tax rate = tax liability. Tax law also allows credits, which may reduce the tax liability. Thus, the amount of tax owed to the government is the tax liability minus tax credits. The following formula represents the computation of tax owed.

##### Computation of Tax Liability

Gross Income
-Deductions
<hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>
Taxable Income
× Tax Rate
<hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>
Tax Liability
-Tax Credits
<hr style="width: 50%; margin-left: auto; margin-right: 0;"/>
Tax Owed

To achieve the lowest tax rate possible, business and property owners must minimize their taxable income or the applicable tax rate. Congress sets the tax rates and defines taxable income. The tax rates are fairly precise, and changing them requires legislative action. Most business and property owners are not in a position to affect legislation directly, so most tax planning does not

<sup>80</sup> See IRC §§ 1, 11.

<sup>81</sup> See IRC § 63(a), (b).

address the tax rates, except to the extent possible to obtain favorable rates. For example, obtaining capital gain status on the disposition of property may result in lower rates, but aside from affecting the status of property, business and property owners may have little effect on applicable rates. Instead, business and property owners must focus on the less precise definition of taxable income to minimize their tax liability. To be more particular, they must focus on the precise definitions of gross income and deductions. By decreasing gross income or increasing deductions, a person can reduce taxable income and tax liability. Thus, the focus is on keeping items out of gross income, to the extent possible, or claiming items as deductions, if possible.

Tax law defines gross income broadly to include income from whatever source derived.<sup>82</sup> Courts interpret that to include any accession to wealth that is clearly realized and over which a person has complete dominion.<sup>83</sup> Case law further interprets the concepts of accession to wealth and complete dominion. The case law makes clear that items such as loans are not part of gross income because although a borrower receives loan proceeds, the offsetting obligation to repay those proceeds ensures the proceeds are not an accession to wealth and that the borrower does not have complete dominion over the proceeds.<sup>84</sup> The definition also includes a realization requirement. Because of that requirement, a person does not have gross income merely because property appreciates in value. Generally, a person must transfer property to trigger the realization of income.<sup>85</sup>

In addition to providing the broad definition of gross income, tax law lists numerous specific items that are gross income.<sup>86</sup> For example, it includes compensation for services, interest, dividends, rents, royalties, gross income derived from business, gains from dealings in property, income from the discharge of indebtedness, and distributive shares of partnership gross income. The list is not exhaustive, so the broad definition will include many items that the law does not enumerate.

The broad definition of gross income would include most receipts of money or property, outside the lending context. The law, however, specifically excludes certain items from gross income.<sup>87</sup> Such items are income exclusions. Like items of gross income, income exclusions generally result in an accession to wealth that a person clearly realizes and over which the person has complete dominion, but the law excludes for policy or other reasons. A nonexhaustive list of exclusions include amounts received as gifts,<sup>88</sup> compensation for injuries,<sup>89</sup> some income from the discharge of indebtedness,<sup>90</sup> gains from the sale of a principal residence,<sup>91</sup> and certain fringe benefits.<sup>92</sup> Thus, the question of whether an item is gross income begins when a person receives something or otherwise has an accession to wealth. The list of specific items of gross income may help answer whether something should be included in gross income. The final question, however, must be whether the item is specifically excluded.

A simple example helps illustrate how one might analyze whether the receipt of property or money generates gross income. Assume a Jane receives \$2,500 from Abe. Upon receipt of that money, Jane appears to have an accession to wealth. Prior to the receipt, she did not have that \$2,500, but she does after the receipt. Assuming that Jane does not have to repay the money, she would have an accession to wealth. The receipt of the money is a realization event, so she clearly realizes the amount. Finally, she can use the money according to her discretion, and she is legally entitled to it. As result, she also appears to have complete dominion of the \$2,500 and would appear to have gross income. If the \$2,500 represented compensation, rent, royalties, or other enumerated item, it would further appear to be gross income. If, however, the transfer came within the definition

---

<sup>82</sup> See IRC § 61(a).

<sup>83</sup> See *Comm'r v. Glenshaw Glass*, 348 U.S. 426 (1955).

<sup>84</sup> See, e.g., *North American Oil Consolidated v. Burnet*, 286 U.S. 417 (1932).

<sup>85</sup> See Treas. Reg. § 1.1001-1(a).

<sup>86</sup> See IRC § 61(a).

<sup>87</sup> See IRC § 61(a).

<sup>88</sup> See IRC § 102.

<sup>89</sup> See IRC § 104.

<sup>90</sup> See IRC § 108.

<sup>91</sup> See IRC § 121.

<sup>92</sup> See IRC § 132.

of gift, the law would specifically exclude it from gross income (and it would not come within the list of specific items of gross income).

People who are just beginning the study of income tax often confuse exclusions (such as gifts) with deductions. As a general matter, a person qualifies for a deduction only if the person spends money or incurs an economic loss. Notice that a deduction requires an outflow of resources. A deduction is therefore fundamentally different from an exclusion, which applies to an inflow of resources. An exclusion would be included in gross income (i.e., it would satisfy the general definition of gross income), but for a provision of tax law specifically excludes the item.

## 15.2 Computation of Gains Derived from Dealings in Property

As a general matter, gains derived from dealings in property are included in gross income.<sup>93</sup> A dealing in property occurs when a person sells a piece of property or transfers property in exchange for other property.<sup>94</sup> The gain from the sale or other disposition of property is the excess of the amount realized over the adjusted basis of the property.<sup>95</sup> Stated differently, gain equals the amount realized minus the adjusted basis of transferred property.<sup>96</sup> A basic formula represents computation of realized gain: amount realized – adjusted basis = Gain realized.

### Computation of Gain Realized

Amount Realized

(Adjusted Basis)

---

Gain Realized

To compute gain realized person must know the amount realized on the disposition of property and also the property's adjusted basis. Amount realized results from the disposition of property and includes (1) money received, (2) the fair market value of property received, and (3) the amount of liabilities from which the transferor is discharged as a result of the disposition.<sup>97</sup> The adjusted basis is the cost of the property adjusted for items such as improvements and depreciation deductions.<sup>98</sup> A person who buys a large piece of property and sells portions of the property must equitably apportion the basis among the various pieces of property.<sup>99</sup>

The federal tax law concept of depreciation differs from the colloquial concept. People use depreciation colloquially to refer to diminution in value of property. Tax law, on the other hand, does not necessarily attempt to link depreciation deductions to fluctuations in property's value.<sup>100</sup> For example, tax law allows a depreciation deduction for real property, but real property often appreciates

<sup>93</sup> See IRC § 61(a)(3).

<sup>94</sup> See Treas. Reg. § 1.61-6(a).

<sup>95</sup> See IRC § 1001(a).

<sup>96</sup> IRC § 1001(a) defines both gain realized and loss realized. Loss is the excess of adjusted basis over amount realized. See IRC § 1001(a). Stated differently, loss equals adjusted basis minus the amount realized. Although the distinction may appear to be immaterial, the language in the statute may, under some circumstances, produce a result that is different from the result obtained using the general formula of adjusted basis minus amount realized. In particular, some rules determine the property's adjusted basis in reference to whether the gain or loss formula is used. See, e.g., IRC § 1015(a); Treas. Reg. § 1.1015-1(a)(2). Furthermore, negative gain and negative loss are not federal income tax concepts, so the law only considers the excess of amounts over other amounts. For purposes of this discussion, a general statement of the rule is sufficient to understand the concept of gain realized.

<sup>97</sup> See IRC § 1001(b); Treas. Reg. § 1.1001-2(a).

<sup>98</sup> See IRC §§ 1011(a), 1012(a), 1016(a).

<sup>99</sup> See Treas. Reg. § 1.61-6(a).

<sup>100</sup> See Treas. Reg. § 1.167(a)-1(a).

in value. If anything, tax law attempts to match the cost of property with the income it generates over its lifetime, but even that purpose appears tenuous in some situations. Tax law provides the (1) methods (e.g., straight-line, 200% declining balance), (2) recovery periods (e.g., 3, 5, 7, 10, 27.5, 30, or 50 years), and (3) conventions (e.g., mid-month, mid-quarter, mid-year) that apply to certain types of property.<sup>101</sup> Property owners use those three components to compute depreciation deductions. An example illustrates how a property owner should compute gain realized on the disposition of property.

**Example.** Assume Fabio purchased a piece of commercial real estate several years ago for \$2,500,000 (he paid \$500,000 in cash and borrowed \$2,000,000). Tax law allows him to take \$550,000 of depreciation during the period he owns the property. It is now subject to a \$1,200,000 nonrecourse mortgage. Fabio transfers the property to Bernice in exchange for \$2,400,000, and Bernice agrees to assume the mortgage. Fabio's \$3,600,000 amount realized will include the \$2,400,000 he receives plus the \$1,200,000 of liability discharge that occurs as part of the transaction. He will have \$1,950,000 adjusted basis in the property, which will equal the \$2,500,000 cost minus the \$550,000 allowed depreciation deductions. Fabio will therefore have \$1,650,000 of gain realized, which equals the \$3,600,000 amount realized minus the \$1,950,000 adjusted basis.

#### Fabio's Gain Realized

Amount Realized		
Cash	\$2,400,000	
Liability Discharge	\$1,200,000	\$3,600,000
<hr/>		
(Adjusted Basis)		
Cost	\$2,500,000	
(Depreciation Deduction)	(\$550,000)	(\$1,950,000)
<hr/>		
Gain Realized		\$1,650,000

As a general matter, property owners must recognize (i.e., report on their tax returns) any gain or loss realized.<sup>102</sup> Consequently, gain realized will generally be included in a property owner's gross income.<sup>103</sup> The law does, however, provide nonrecognition rules, which provide that, in certain situations, property owners shall not recognize realized gain or loss. If a property owner satisfies the requirements of a nonrecognition provision on the disposition of property, the property owner does not have to include the gain in gross income. For instance, if a property owner transfers property as part of a like-kind exchange or as part of an involuntary conversion, the property owner does not recognize gain on such transaction.<sup>104</sup> Those provisions could apply to dispositions by LLEs of their property.

Other nonrecognition provisions apply specifically to transactions between LLEs and their members. For example, tax law provides generally that neither the LLE nor the member contributing property will recognize gain on the transfer of property to the LLE in exchange for an LLE interest.<sup>105</sup> If neither the LLE nor the member recognizes gain or loss on the transfer of property to the LLE, the transaction will be tax free. Consequently, nonrecognition transactions are often referred to as tax-

<sup>101</sup> See IRC §§ 167, 168.

<sup>102</sup> See IRC § 1001(c).

<sup>103</sup> See IRC. § 61(a)(3).

<sup>104</sup> See IRC §§ 1031, 1033. To qualify for nonrecognition under these sections, property owners must meet the requirements of the respective sections.

<sup>105</sup> See IRC §§ 721, 751.

free transactions. Distributions from LLE's to members may also be tax free, as may mergers, divisions, and other types of reorganizations.<sup>106</sup>

Nonrecognition is different from income inclusion in an important way. Whereas exclusions permanently remove items from gross income, nonrecognition provisions generally use basis rules to defer gain or loss. For example, a person who qualifies for nonrecognition as part of a like-kind exchange takes a basis in the replacement property (i.e., the property received in exchange for the transferred property) equal to the basis the person had in the relinquished property (i.e., the transferred property), adjusted to reflect boot received and gain or loss recognized.<sup>107</sup> Consequently, any gain or loss built in to the relinquished property will transfer to the replacement property, and the exchanger will recognize that gain or loss on a subsequent disposition. Similar rules apply nonrecognition provisions governing contributions to and distributions from LLEs.<sup>108</sup> Because nonrecognition provisions do not exclude gain from gross income, people often refer to them as gain or loss deferral rules. A simple example illustrates how nonrecognition provisions defer gain on a like-kind exchange.

**Example.** Assume Andi owns Raw Land. Andi's adjusted basis Raw Land is \$100,000. She transfers it to Blake in exchange for Vacant Lot, which is worth \$400,000 in an exchange that qualifies for nonrecognition under IRC § 1031. Andi's \$300,000 gain realized will equal the excess of her \$400,000 amount realized (the fair market value of property received) over her \$100,000 adjusted basis. Because the transaction qualifies for nonrecognition, Andy will not include that \$300,000 realized gain in her gross income. Andy will, however, take a \$100,000 basis in Vacant Lot. If she were later to sell Vacant Lot for \$400,000 in a taxable transaction, she would recognize the \$300,000 of deferred gain.

### 15.3 Deductions

Recall that taxable income is gross income minus deductions.<sup>109</sup> As a general matter, a person must spend money or incur an economic loss to take a deduction. An obvious exception to this rule is the depreciation deduction. A person who has previously spent money may qualify for the deduction, even though the person may not incur an economic loss. Generally the amount of a deduction that results from an economic loss is limited to the adjusted basis a person has in property.<sup>110</sup> To take a deduction, a person must find a specific granting provision in the tax statute that allows the deduction. Finally, a person must ensure that the deduction is not subject to a limit or otherwise disallowed.

A few common deductions are important to LLEs and their members. First, IRC § 162(a) allows a deduction for ordinary and necessary expenses paid or incurred in carrying on a trade or business.<sup>111</sup> Consequently, a person can deduct amounts paid as compensation for services, amounts paid for rent, and other amounts paid or incurred to carry on a trade or business. Second, IRC § 163 allows a deduction for interest paid or accrued, but that rule is subject to numerous exceptions. The exceptions generally apply outside the business context, so business owners can generally deduction interest incurred on loans used for business purposes. Third, IRC § 165 allows a deduction for losses that insurance does not cover. An individual may take such loss only if the

<sup>106</sup> See IRC §§ 731(a) and (b), 332, 354, 355; Treas. Reg. § 1.708-1(c).

<sup>107</sup> See IRC § 1031(d).

<sup>108</sup> See IRC § 722 (providing that the basis a contributing partner will take in the partnership interest received in exchange for contributed property will equal the basis the contributing partner had in the property); IRC § 723 (providing that the partnership will take the contributor's basis in contributed property); IRC § 358 (providing that the basis a shareholder takes in stock received in exchange for contributed property shall equal the basis of the contributed property); IRC § 362 (providing that a corporation takes the contributor's basis in contributed property). Subsequent chapters discuss these rules in detail.

<sup>109</sup> See IRC § 63(a).

<sup>110</sup> See IRC § 165(b).

<sup>111</sup> IRC § 162 is a somewhat complicated provision. To qualify for a trade or business deduction, the person must be involved in the activity with continuity and regularity, and the person's primary purpose of the activity must be for income or profit. See *Comm'r v. Groetzinger*, 480 U.S. 23 (1987). Furthermore, the payment must be ordinary and necessary. Courts suggest that a payment is ordinary if it is the type of expense that is customary in the taxpayer's type of business. See *Deputy v. Dupont*, 308 U.S. 488 (1940). Finally, courts typically defer to business owners' judgment about whether an expense is necessary, but business owners must show that expenditures are necessary to the conduct of business and not personal in nature. See *Henry v. Comm'r*, 36 T.C. 879 (1961).

loss was incurred in a trade or business, a transaction entered into for profit, or as a result of a casualty or theft.<sup>112</sup> Consequently, if machinery used in an individual's property is destroyed by fire, the individual may deduct the adjusted basis of such property as a loss. Fourth, IRC § 167 allows a depreciation deduction for property used in a trade or business or held for investment.<sup>113</sup> Fifth, IRC § 212 allows a deduction for costs incurred for the production of income; for the management, conservation, or maintenance of income-producing property, and in connection with tax preparation. There are numerous other provisions that allow deductions. Taxpayers must consult them to determine whether other expenditures are deductible.

Some expenditures would appear to satisfy the requirements of a deduction-granting provision, but other rules may disallow the deduction. For example, capital expenditures often satisfy the requirements of IRC § 162 ordinary and necessary business deductions, but the law specifically disallows a deduction for capital expenditures.<sup>114</sup> A capital expenditure is any amount paid for new buildings, for permanent improvements or betterments to increase the value of property, or to restore property or make good the exhaustion thereof.<sup>115</sup> Conversely, amounts paid for incidental repairs and maintenance of property are not capital expenditures.<sup>116</sup> The difference between a capital expenditure and repairs can be difficult to discern, but several judicial decisions have considered that distinction and other issues related to capital expenditures.<sup>117</sup>

Some deductions are subject to limitations. For example, miscellaneous itemized deductions are allowed only to the extent they exceed 2% of a person's adjusted gross income.<sup>118</sup> Adjusted gross income is gross income minus certain enumerated deductions.<sup>119</sup> Deductions taken to arrive at adjusted gross income are colloquially referred to as "above-the-line deductions." Deductions, such as miscellaneous itemized deductions that are taken from adjusted gross income to arrive at taxable income are referred to colloquially as "below-the-line deductions." Above-the-line deductions are not subject to limitations, but below-the-line deductions may be. Consequently, above-the-line deductions may have greater value than below-the-line deductions. Of the deductions listed above, the ones allowed under IRC § 212 related to income-producing property are below-the-line deductions, so they may be subject to the 2% floor.

The amount of a capital loss that a person may deduct is also subject to limitations.<sup>120</sup> The amount of the limit for an individual equals the amount of capital gain the person has for the year plus some additional amount.<sup>121</sup> Corporations, on the other hand, can deduct capital losses only to the extent of their capital gains.<sup>122</sup> Corporations may be able to apply disallowed capital losses to prior years, and corporations and individuals may be able to carry disallowed capital losses forward to future years that have capital gains.<sup>123</sup> Thus, the extent to which a person may deduct capital losses often depends upon the amount of capital gains the person has.

#### 15.4 Capital Gains versus Ordinary Income

Business and property owners may reduce their tax liability by ensuring that gain they recognize is subject to preferential tax rates. Long-term capital gains are subject to preferential rates, but other gains are generally subject to ordinary income rates, which can be significantly greater than capital gains rates.<sup>124</sup> To qualify for the favorable capital gains rates, a person must hold property for longer than one year, and the property must come within the definition of capital asset. The statutory

---

<sup>112</sup> See IRC § 165(c).

<sup>113</sup> A person may not, however depreciate the cost of land. See Treas. Reg. § 1.167(a)-2.

<sup>114</sup> See IRC § 263(a).

<sup>115</sup> See Treas. Reg. § 1.263(a)-1(a).

<sup>116</sup> See Treas. Reg. §§ 1.263(a)-1(a), 1.162-4.

<sup>117</sup> See, e.g., *Comm'r v. Idaho Power Co.*, 418 U.S. 1 (1974); *Mt. Morris Drive-In Theatre Co. v. Comm'r*, 25 T.C. 272 (1955); *Midland Empire Packing Company v. Comm'r*, 14 T.C. 635 (1950).

<sup>118</sup> See IRC § 67(a).

<sup>119</sup> See IRC § 62(a).

<sup>120</sup> See IRC § 1211.

<sup>121</sup> See IRC § 1211(b).

<sup>122</sup> See IRC § 1211(a).

<sup>123</sup> See IRC § 1212.

<sup>124</sup> See IRC §§ 1(h), 1221, 1222.

definition of capital asset may appear innocuous, but in application, it often becomes complicated and perhaps a bit confused. The statute defines capital asset as any property other than eight enumerated classes of property.<sup>125</sup> Many of the enumerated classes have limited applicability and rarely arise in the context of LLEs or arise only with respect to specialized industries. Such classes include copyrights held by the creator of the work,<sup>126</sup> government documents received from the U.S. government, other than by purchase,<sup>127</sup> any commodities derivative financial instrument held by a commodities derivatives dealer,<sup>128</sup> and hedging transactions.<sup>129</sup> None of those types of assets would come within the definition of capital asset.

Other enumerated classes of assets may have broad applicability, but they are fairly well defined and do not typically raise special legal questions. Those classes include property used in a trade or business that qualifies for the depreciation deduction,<sup>130</sup> real property used in a trade or business,<sup>131</sup> accounts receivable acquired for services rendered or from the sale of inventory-type assets,<sup>132</sup> and supplies that the taxpayer regularly uses or consumes.<sup>133</sup> Again, none of the assets in those classes will be capital assets, so any gain recognized on the disposition of those assets will be ordinary income.

The final class of capital asset has generated a significant amount of litigation. This class includes inventory-type items that would be inventory to the owner and property held by the taxpayer primarily for sale to customers in the ordinary course of a trade or business.<sup>134</sup> Property owners, the IRS, and courts have struggled to define when property is held primarily for sale to customers in the ordinary course of a trade or business. In real estate context, courts generally consider multiple factors, such as (1) the nature purpose and duration of acquisition and ownership; (2) the extent of the property owner's efforts to sale property; (3) the number, extent, continuity, and substantiality of the sales; (4) the extent of subdivision; (5) whether the property owners maintain a business office; (6) whether the property owners hire and manage a broker; and (7) the property owner's time and effort to sell the property.<sup>135</sup> Applying these factors to the numerous ownership arrangements leads to conclusions that often appear inconsistent. They do, however, suggest that if a property owner expends significant effort to sell property and has frequent sales, the property will be inventory and not qualify for favorable capital gains rates.

## 15.5 Tax Credits

Tax law grants several tax credits, including a general business credit,<sup>136</sup> an investment credit,<sup>137</sup> a research credit,<sup>138</sup> the low-income housing credit,<sup>139</sup> and several other credits including those that apply specifically to individuals. Individuals may qualify for child-tax credit,<sup>140</sup> the earned-income credit,<sup>141</sup> education credits,<sup>142</sup> and much more. To qualify for a tax credit, a person must meet the requirements for the credit. Some credits are refundable.<sup>143</sup> If the amount of a refundable credit exceeds a person's tax liability, the government will pay the person an amount equal to the excess

---

<sup>125</sup> See IRC § 1221(a).

<sup>126</sup> See IRC § 1221(a)(3).

<sup>127</sup> See IRC § 1221(a)(5).

<sup>128</sup> See IRC § 1221(a)(6).

<sup>129</sup> See IRC § 1221(a)(7).

<sup>130</sup> See IRC § 1221(a)(2).

<sup>131</sup> See IRC § 1221(a)(4).

<sup>132</sup> See IRC § 1221(a)(8).

<sup>133</sup> See IRC § 1221(a)(1).

<sup>134</sup> See *Suburban Realty Co. v. U.S.*, 615 F.2d 171 (5th Cir. 1980).

<sup>135</sup> See IRC § 38.

<sup>136</sup> See IRC § 46.

<sup>137</sup> See IRC § 41(a).

<sup>138</sup> See IRC § 42(a).

<sup>139</sup> See IRC § 24.

<sup>140</sup> See IRC § 32.

<sup>141</sup> See IRC § 25A.

<sup>142</sup> See, e.g., IRC § 32 (providing a refundable earned-income credit).

of the credit over the liability. Other credits are not refundable,<sup>144</sup> so a person benefits from such credit only to the extent of the person's tax liability.

### 15.6 Alternative Minimum Tax

The alternative minimum tax (AMT) imposes an additional tax, above the normal tax, on certain taxpayers. The purpose of the AMT is to ensure that taxpayers that receive a significant amount of economic income pay tax, even if their economic income consists mostly of tax-favored items or is offset by special deductions. To compute the AMT, a taxpayer must first compute the alternative minimum taxable income (AMTI).<sup>145</sup> The computation of the AMTI begins with the taxable income used to compute the regular tax. The law requires the taxpayer to adjust taxable income by recomputing the depreciation deduction for certain property using a less accelerated method, capitalizing (instead of deducting) certain mining and exploration costs, modifying the computing of income and deduction for long-term contracts, reducing some losses, and making other adjustments.<sup>146</sup> The taxpayer must also increase the taxable income by the amount of certain depletion deductions, intangible drilling costs, tax-exempt interest, depreciation deductions, and excluded gain from the sale of small business stock.<sup>147</sup>

Individuals use the portion of the AMTI in excess of an exemption amount (i.e., taxable excess) to compute a tentative minimum tax.<sup>148</sup> For taxable excess of that does not exceed \$175,000, the tax rate for computing the tentative minimum tax is 26%; for any additional taxable excess, the tax rate is 28%.<sup>149</sup> The tax rate for corporations is 20%.<sup>150</sup> A taxpayer's AMT is the excess of the tentative minimum tax over the taxpayer's regular tax for the year.<sup>151</sup>

## Chapter 16—Choice of Tax Entity

Property and business owners must choose from among several different alternatives when considering what legal entity to use. They also must choose from among different alternatives when choosing what tax entity is best. As discussed in a subsequent chapter, the type of state-law entity property and business owners choose may affect their classification for tax purposes. Other types of state-law entities afford property and business owners the opportunity to choose a tax classification. Because property and business owners often control the type of state-law entity they will form, they also often control the type of tax entity they will form. This chapter focuses on the general issues that should affect the choice of tax entity.

In general discussions people often know that a key distinction between tax corporations and tax partnerships is that tax corporations are subject to double taxation, i.e., the corporation pays tax on its earnings and shareholders pay tax on corporate distributions. Tax partnerships, on the other hand, do not pay an entity level tax. Instead, the income of the partnership flows through to the partners, and the partners report the income on their respective tax returns and pay tax on it. That distinction is very significant, but it is not the only relevant difference between tax partnerships and tax corporations. In fact, S corporations (a subcategory of tax corporations) are subject to flow-through taxation, but in many respects they are different from tax partnerships. Thus, double taxation and flow-through taxation are not the only attributes that distinguish tax partnerships from tax corporations.

As the following discussion illustrates, the tax treatment of contributions and distributions can be different depending upon the choice of tax entity. The rules governing allocation of tax items to partners are different from the rules governing the allocation of tax items from corporations to shareholders. The choice of tax entity also may affect the ability to plan to reduce employment taxes.

<sup>144</sup> See, e.g., IRC § 24(b)(3) (limiting the amount of child-tax credit to the amount of tax liability)

<sup>145</sup> See IRC § 55(a).

<sup>146</sup> See IRC §§ 56(a), 58(a).

<sup>147</sup> See IRC § 57(a).

<sup>148</sup> See IRC § 55(a).

<sup>149</sup> See IRC § 55(b)(1)(A).

<sup>150</sup> See IRC § 55(b)(1)(B).

<sup>151</sup> See IRC § 55(a).

An in-depth look at the differences helps illustrate that tax partnerships and tax corporations are subject to divergent rules. The development of the respective tax regimes contributes to the divergent nature of the regimes. Property and business owners and their advisors must be aware of those divergent rules to correctly choose the appropriate tax entity.

The chapter on the classification of tax entities reveals that business and property owners have significant latitude to mix and match state law entities and tax entities. Once they choose the type of tax entity they prefer, they can consider the attributes they prefer in a state-law entity. Generally speaking, business and property owners can get the best of both worlds by securing the tax regime they prefer and obtaining the state-law attributes they need in an entity. In fact, many state law entities can be tax partnerships. Consequently, business and property owners will often prefer the partnership tax regime and the LLC form. Nonetheless, some situations call for a corporate tax regime or some other state-law entity. This chapter provides an overview of the main characteristics of the various tax entities that should assist with the choice of tax entity.

### **16.1 General Entity Tax Regimes**

Property and business owners can choose from among three general tax regimes: entity taxation of C corporations, entity-minus taxation of S corporations, and aggregate-plus taxation of tax partnerships. If they can avoid entity classification altogether, they should be subject to aggregate taxation. The chapter on entity classification illustrates that type of regime that applies depends upon the entity classification. Generally, property and business owners can choose from among entities that will be subject to entity taxation, entity-minus taxation, or aggregate-plus taxation. Often, however, property and business owners do not have the power to choose a classification that would be available to themselves if aggregate taxation. Aggregate taxation is only available to arrangements that are not tax entities. Once property and business owners cross the tax entity line, they must choose from one of the available tax entities, e.g., tax corporation or tax partnership. Consequently, the focus generally turns to the distinction between corporate taxation and partnership taxation. A general overview of each tax regime helps illustrate the issues that property and business owners must consider when choosing a tax entity.

#### **[a] Entity Taxation (C Corporations)**

Perhaps the most obvious difference between tax corporations and tax partnerships is the corporate entity tax. Corporate tax generally requires tax corporations to pay income tax.<sup>152</sup> Corporate tax recognizes tax corporations as entities separate from their owners, in almost every respect. Consequently, transactions that occur between corporations and their shareholders are often treated as transactions that occur between two unrelated parties. There are numerous exceptions to that general rule, especially if a shareholder who transacts business with a corporation is related to the corporation through stock ownership, but the thrust of the regime is to treat the corporation as a separate entity.

#### **[1] Corporate Double Tax**

The corporate double tax is the result of a tax at the corporate level and a tax on distributions from the corporation. An example illustrates how corporate tax creates a double tax.

---

<sup>152</sup> See IRC § 11. As discussed later, S corporations, although a class of tax corporations, generally are not subject to an entity-level tax. See IRC 1363.

**Example.** Assume Danshera and Elena are the two shareholders of Dalena Inc. Dalena Inc has \$2,000,000 of taxable income taxed at 35%, so it pays \$700,000 of corporate income tax. That leaves Dalena Inc with \$1,400,000 to distribute to Danshera and Elena. Assume the distribution is a dividend and subject to the 15% favorable qualified-dividend rate,<sup>153</sup> and that the corporation distributes the \$1,400,000 in equal proportions to Danshera and Elena. They will both have \$700,000 of dividends income and will each pay \$105,000 of tax on that income.<sup>154</sup> Because the \$2,000,000 is subject to tax at the corporate level and the remaining income is taxed as dividends at the shareholder level, it is subject to a double tax. In total, the corporation and shareholders pay \$910,000 of income tax on the \$2,000,000 of income to the corporation. If the shareholders had each earned one-half of the \$2,000,000 individually, they would have paid tax on that income at ordinary rates. Assuming they were each subject to a 35% rate, they would have paid \$700,000 of tax total. Thus, the entity tax and the tax on corporate distributions subjects corporate income to double taxation.

## **[2] Entity Ownership**

Another aspect of entity taxation is that it treats the corporation as the owner of corporate property and services in all respects. Thus, income from corporate property and services is income to the corporation. The corporation makes no efforts to identify the extent to which corporate income derives from property or services contributed by a shareholder. Consequently, any gain or loss built in to property contributed by a shareholder will be gain or loss to the corporation and will not be attributed to the contributing shareholder.

**Example.** Assume that Danshera contributes property worth \$500,000 that has a \$200,000 tax basis. That property has \$300,000 of built-in gain (i.e., the excess of the property's fair market value over its tax basis at the time of contribution). Assuming the corporation takes Danshera's basis in the contributed property and later sells it for \$600,000, it will recognize \$400,000 of gain, all of which will be taxable to the corporation.<sup>155</sup> Corporate tax does not attempt to allocate any portion of the gain to Danshera, even though she realized \$300,000 of the gain prior to her contribution.

## **[3] Contributions to Corporations**

Corporate tax treats tax corporations as separate from their shareholders for transactions that occur between the tax corporation and the shareholders. Nonetheless, the law tries to not interfere with the formation of businesses, so it provides that some transfers to and from tax corporations may not be subject to tax. Generally, if tax law provides for a tax-free transfer, it uses the basis of transferred property to defer the built-in gain or loss that existed at the time of the transfer. The starting point in the analysis is determining whether the transfer qualifies for nonrecognition of gain or loss.

A contribution to a tax corporation qualifies for nonrecognition of gain or loss if the transfer is solely in exchange for stock (i.e., a contribution), and the contributor is part of a group of contributors who control the corporation following the contribution.<sup>156</sup> For purposes of this rule, control requires the group of contributors to own 80% of the total combined voting power of all classes of stock entitled to vote and at least 80% of the total number of shares of all other classes of stock of the corporation.<sup>157</sup> Only stock acquired by a person in exchange for property counts toward the two 80% requirements.<sup>158</sup> Thus, if a person transfers property in exchange for 75% of the voting stock

<sup>153</sup> See IRC §§ 1(h)(1)(C) (applying a favorable tax rate to adjusted net capital gain), 1(h)(11) (including qualified dividend income in the definition of net capital gain).

<sup>154</sup> See IRC §§ 1, 61(a)(7), 301.

<sup>155</sup> Contributions to a tax corporation can be tax free. See IRC § 351. If they are tax free, the corporation generally takes the basis the contributor had in the property. See IRC § 362.

<sup>156</sup> See IRC § 351. IRC § 351 is an exemption to the rule in IRC § 1001(c) that generally requires gain recognition. The corporation does not recognize gain or loss on the receipt of money or other property in exchange for its stock. See IRC § 1032(a).

<sup>157</sup> See IRC § 368(c).

<sup>158</sup> See IRC § 351(d).

and another person provides services in exchange for 25% of the voting stock, the person transferring property will not satisfy the control requirement and must recognize gain or loss on the transfer. If a person transfers property and services in exchange for stock, all of the stock received by that person will count in determining whether the control requirement is met. Thus, if a person transfers property and provides services in exchange for 85% of the stock of a corporation, and another person provides only services in exchange for the other 15% of the stock, the person transferring property will satisfy the control requirement and qualify for nonrecognition with respect to the property. The person will, however, have compensation income equal to the value of stock received in exchange for the services.<sup>159</sup> The corporation should be able to deduct an amount equal to the amount the service provider included in income upon receipt of the stock for services.<sup>160</sup>

To be a part of the control group, a person must contribute property to the corporation at the same time as others who will satisfy the voting and ownership requirement.<sup>161</sup> As a consequence, a person who individually contributes property after the formation of a corporation and does not hold at least 80% of the vote and 80% of the total shares will not qualify for non-recognition of gain or loss on the contribution.<sup>162</sup> Because the requirement measures control following a transfer, stock a contributor owns prior to a contribution should count in determining whether the contributor satisfies the control requirement or is part of the control group following the contribution.<sup>163</sup> The control requirement in the corporate tax rules will trigger gain recognition, and therefore taxation, on some contributions.

If a contributor does not recognize gain on the contribution of appreciated property,<sup>164</sup> the corporate tax rules ensures that the built-in gain is preserved in the basis of the property transferred and in the basis of the stock received.<sup>165</sup> If the contributor recognizes no gain on the contribution, the contributor's basis in the stock received will equal the basis the contributor had in the contributed property.<sup>166</sup> The corporation will also take a basis in the property equal to the basis the contributor had in the property.<sup>167</sup> As a result, the contributor will recognize gain on a subsequent disposition of the stock, and the corporation will recognize gain on a subsequent disposition of the property. The basis rules thus convert the single built-in gain to built-in gain in both the stock the contributor takes and the property the corporation receives. An example illustrates the operation of the nonrecognition and basis rules.

<sup>159</sup> See IRC §§ 61(a)(1), 83; Treas. Reg. § 1.351-1(a)(2), Ex. 3. In determining whether a person is part of a control group, the law may disregard a token amount of property contributed in exchange for stock, if a primary purpose for transferring the property was to qualify for nonrecognition under IRC § 351. See Treas. Reg. § 1.351-1(a)(1)(ii).

<sup>160</sup> See IRC §§ 83(h), 162. If the corporation would have to capitalize the expenditure if it had paid for the services with cash, it must capitalize the amount paid for with stock. See Treas. Reg. § 1.83-6(a)(4).

<sup>161</sup> To be part of the control group, a contribution must be part of a transaction that involves the contribution by all parties. The contributions do not, however, have to occur simultaneously. See Treas. Reg. § 1.351-1(a)(1) ("The phrase 'immediately after the exchange' does not necessarily require simultaneous exchanges by two or more persons, but comprehends a situation where the rights of the parties have been previously defined and the execution of the agreement proceeds with an expedition consistent with orderly procedure.").

<sup>162</sup> See Treas. Reg. § 1.351-1(a)(2), Ex. 2.

<sup>163</sup> See *Lessinger v. Comm'r*, 872 F.2d 519 (2d Cir. 1989). The law will not consider token contributions made by other shareholders primarily to help contributors satisfy the control requirement in IRC § 351. See Treas. Reg. § 1.351-1(a)(1)(ii).

<sup>164</sup> Appreciated property is property that has increased in value since the time the contributor acquired it. Consequently, if the contributor had sold the property for its fair market value at the time of the contribution, it would have recognized gain equal to the difference between the fair-market-value sales price and the property's adjusted basis. See IRC § 1001(a).

<sup>165</sup> Built-in gain is the difference between the contributed property's fair market value at the time of contribution and its adjusted basis. Built-in gain is the amount of gain the contributor would have recognized in a taxable sale for fair market value at the time of the contribution.

<sup>166</sup> See IRC § 358(a)(1). If a person receives stock in exchange for services, the person's basis in the stock will be the stock's fair market value. See Treas. Reg. § 1.61-2(d)(2)(i). The discussion below of contributions to S corporations illustrates the basis rules that apply to stock received in exchange for services.

<sup>167</sup> See IRC § 362(a).

**Example.** Assume that Danshera contributes property worth \$500,000 that has a \$200,000 tax basis in exchange for all of the stock of Dalena Inc in exchange for 100% of Dalena Inc's stock. The property would have had a \$300,000 built-in gain at the time of contribution. The transaction would qualify for nonrecognition under IRC § 351, so the basis rules would also apply. Danshera would therefore take a \$200,000 basis in the Dalena Inc stock she receives, and Dalena Inc would take a \$200,000 basis in the contributed property. Prior to the contribution, Danshera would have recognized the \$300,000 built-in gain, if she had sold the property in a taxable transaction. If she were to sell her Dalena Inc stock immediately after the contribution for its \$500,000 fair market value, she would recognize \$300,000 of gain. If the Dalena Inc were to sell the property immediately after the contribution for its \$500,000 fair market value, it would also recognize \$300,000 of gain. Thus, in the aggregate, Danshera and the corporation would recognize \$600,000 of gain, if they both sold the respective properties immediately following the contribution. The nonrecognition and basis rules thus double the amount of the built-in gain inherent in contributed property.

The corporate tax rules limit taxpayers' ability to exploit the nonrecognition and basis rules for the purpose of doubling built-in loss deductions. If a person contributes property with a built-in loss, the basis rules generally limit the amount of basis the corporation can take in the contributed property.<sup>168</sup> In the case of contributed property with a built-in loss, the corporation's basis will be the property's fair market value.<sup>169</sup> If the both the corporation and the contributor elect, the loss limitation rules will apply to the contributor's stock.<sup>170</sup> In such a case, the contributor's basis in the stock shall not exceed the fair market value of the stock.

**Example.** Assume Elena contributes property worth \$400,000 that has a \$600,000 basis to Dalena Inc as part of a transaction that qualifies for nonrecognition under IRC § 351. Because the property's \$600,000 basis exceeds its \$400,000 fair market value, the property has a built-in loss. The basis limitation rules would appear to apply to this contribution. Consequently, the corporation's basis in the property would generally be limited to the property's \$400,000 fair market value. Elena's basis in the stock she receives from Dalena Inc will equal the \$600,000 basis she had in the property. The result of this rule is that the built-in loss is preserved only in stock that Elena receives; it is not preserved in the basis the corporation takes in the property. Consequently, if the corporation sold the property immediately after the contribution, it would recognize no loss on the transaction. If Elena sold her stock immediately following the contribution, she would, however, recognize the loss. Elena and Dalena Inc may prefer to have the corporation take the higher basis in the property and have Elena take the fair market value as her basis in the stock. If so, they may elect to have the treatment.

A contribution qualifies for complete nonrecognition under IRC § 351 only if the contribution is solely in exchange for stock of the corporation.<sup>171</sup> If the corporation also transfers money or other property to the contributor, the contributor must recognize built-in gain to the extent of the value of non-stock consideration.<sup>172</sup> Thus, if the nonrecognition rules would apply, but for the non-stock consideration, a portion of the contributor's built-in gain may qualify for nonrecognition, and the remaining gain would be recognized. A person who receives stock in exchange for property may not, however, recognize loss on the contribution, even if the person receives non-stock consideration.<sup>173</sup> Consider how the receipt of non-stock consideration could trigger gain.

<sup>168</sup> See IRC § 362(e)(1).

<sup>169</sup> See IRC § 362(e)(1)(A). The loss limitation rules apply in the aggregate, not on a property-by-property basis, so the limitation may not apply to a contributor who contributes both properties, some of which have built-in gain and some of which have built-in loss. See IRC § 362(e)(1)(C).

<sup>170</sup> See IRC § 362(e)(2)(C).

<sup>171</sup> See IRC § 351(a). The statute does provide an exhaustive definition of "stock," but it excludes some types of instruments, such as nonqualified preferred stock, from the definition. See IRC § 351(g). The regulations specifically exclude stock rights and stock warrants from the definition of stock. See Treas. Reg. § 1.351-1(a)(1).

<sup>172</sup> See IRC § 351(b)(1).

<sup>173</sup> See IRC § 351(b)(2).

**Example.** Assume Danshera were to contribute her property to Dalena Inc in exchange for stock worth \$400,000 and \$100,000 of cash. Danshera's basis in the property was \$200,000. Because Danshera received some cash (i.e., non-stock consideration), the transaction does not qualify for complete nonrecognition under IRC § 351. Assuming the transaction otherwise satisfies the IRC § 351 requirements, Danshera may be able to avoid recognition of a portion of the \$300,000 realized gain.<sup>174</sup> Because she received only \$100,000 of non-stock consideration, she is required to recognize only \$100,000 of gain.<sup>175</sup> Consequently, she would not recognize the remaining \$200,000 of gain she realized on the contribution. The basis rules must account for the amount of gain that Danshera recognized to ensure that neither she nor the corporation recognizes that gain on subsequent dispositions. The basis rules accomplish that feat by requiring Danshera to take a basis in the stock she receives that is equal to the basis she had in the contributed property decreased by the amount of money she received and increased by the amount of gain she recognized on the contribution.<sup>176</sup> Consequently, Danshera would take a \$200,000 basis in the stock (her \$200,000 basis in the property decreased by the \$100,000 of cash she received and increased by the \$100,000 of gain she recognized). If she sold the stock immediately after the contribution for its \$400,000 fair market value, she would recognize \$200,000 of gain. That amount, combined with the \$100,000 of gain she recognized on the contribution, would account for all \$300,000 of built-in gain she had in the property.

Gain recognized by a contributor affects the corporation's basis in the property. By adjusting the corporation's basis, the law helps ensure that the corporation does not later recognize the same gain that the contributor recognized on the contribution.

**Example.** Assume that Danshera recognizes \$100,000 on the contribution of a \$500,000 piece of property with a \$200,000 basis. The corporation would take the same \$200,000 basis Danshera had in the property, increased by the \$100,000 gain she recognized on the contribution, for a total basis of \$300,000.<sup>177</sup> If the corporation sold the property immediately following the contribution for its \$500,000 fair market value, it would recognize \$200,000 of gain, the same amount Danshera would recognize if sold the stock. Thus, the basis rules defer the unrecognized gain in both the stock and the contributed property—the same result that obtains if a contribution qualifies for complete nonrecognition.

Even though law requires a contributor to recognize gain on a contribution, it prohibits loss recognition, even if the contributor receives non-stock consideration.<sup>178</sup>

**Example.** Now consider the tax consequences to Elena, if she were to receive non-tax consideration when she contributed property with a built-in loss. Assumes Elena contributes property with a \$600,000 basis to Dalena Inc in exchange for \$100,000 of cash and \$300,000 of stock and the transaction otherwise satisfies the requirements of IRC § 351. Because the value of the consideration that Elena receives is less than the basis she has in the property, she will realize a \$200,000 loss.<sup>179</sup> The transaction satisfies all of the requirements (other than the solely for stock requirement) for nonrecognition under IRC § 351, so Elena cannot recognize the loss on the transaction.<sup>180</sup> Elena's basis in the stock she receives will equal the \$600,000 basis she had in the contributed property, decreased by the \$100,000 of cash Elena received,<sup>181</sup> so she will take a \$500,000. Because the fair market value of the stock is \$300,000, her \$200,000 unrecognized loss is preserved in the basis of the stock she receives. Assuming that is the only property that Elena contributes, the corporation will take a \$400,000 basis in it to reflect the property's fair market value, as required by the loss limitation rules.<sup>182</sup>

<sup>174</sup> Danshera's \$300,000 realized gain would be the difference between \$500,000 consideration she received (\$400,000 of stock and \$100,000 of cash) and the \$200,000 of basis she had in the contributed property. See IRC § 1001(a).

<sup>175</sup> See IRC § 351(b)(1).

<sup>176</sup> See IRC § 358(a)(1).

<sup>177</sup> See IRC § 362(a).

<sup>178</sup> See IRC § 351(b)(2).

<sup>179</sup> See IRC § 1001(a) (defining realized loss as the excess of the adjusted basis over the amount realized).

<sup>180</sup> See IRC § 351(b)(2).

<sup>181</sup> See IRC § 358(a)(1)(A)(ii).

<sup>182</sup> See IRC § 362(e)(1).

**[4] Corporate Distributions**

Distributions from tax corporations may trigger gain recognition at both the corporate and shareholder level. In general, a corporation recognizes gain on the distribution of appreciated property.<sup>183</sup> The amount of gain a corporation recognizes is the amount of gain the corporation would recognize if it had sold the property for its fair market value. Therefore, the amount of gain equals the difference between the property's fair market value and the property's basis. The shareholder that receives a distribution could also recognize gain or have dividend income.<sup>184</sup> Because the shareholder will recognize gain or have dividend income, the shareholder's basis in the property received will be the property's fair market value.<sup>185</sup> Neither the distributing corporation nor the distributee corporation recognizes gain or loss on the complete liquidation of a subsidiary, and the distributee corporation would take the distributor's basis in the property.<sup>186</sup> Otherwise, the corporation recognizes gain and the distributee's basis in the distributed property shall be its fair market value.

**Example.** Dalena Inc distributes Raw Land to Danshera. At the time of the distribution, Danshera has a \$300,000 basis in her Dalena Inc stock. Raw Land is worth \$150,000 and has \$50,000 basis. Dalena Inc will recognize \$100,000 gain on the distribution.<sup>187</sup> Assuming Danshera Inc has at least \$150,000 of accumulated and current earnings and profits to apply to the distribution, the distribution will be a \$150,000 dividend to Danshera,<sup>188</sup> and she will take a \$150,000 basis in the property.<sup>189</sup>

**[b] Entity-Minus Taxation (S Corporations)**

Subchapter S of Internal Revenue Code provides special rules for certain small business corporations that elect to have the rules apply.<sup>190</sup> Tax corporations that make the election in subchapter S are "S corporation." Subchapter S restricts the number of shareholders, the type of shareholder, and the class of stock an S corporation may have.<sup>191</sup> The benefit of being an S corporation is that the corporation does not pay tax on its income.<sup>192</sup> Instead, the income of the S corporation flows through to the shareholders, and the shareholders report their respective shares of the S corporations income on their individual returns.<sup>193</sup> That flow-through aspect of S corporation income distinguishes subchapter S from the corporate entity tax. Nonetheless, S corporations are different from other flow-through regimes. That difference derives in part from the origin of subchapter S.

Congress enacted subchapter S in 1958 to alleviate hardship felt by small business owners who formed corporations for liability protection but otherwise were small businesses, like most partnerships, which were subject to flow-through taxation.<sup>194</sup> Prior to 1958, business and property owners could choose between tax corporations and tax partnerships. Corporations provided limited liability, but they were subject to the entity-level tax. Non-corporate arrangements such as limited partnerships may have provided liability protection for some members, but state law generally restricted the limited partners' rights to participate in management. Consequently, business and property owners who wished to avoid the entity-level tax were generally had to choose the general partnership form of enterprise and exposes themselves to liability that might arise with respect to the business or property. Alternatively, if avoiding liability exposure was the goal, the business and property owners would choose the corporate form but have to deal with entity-level taxation. The

<sup>183</sup> See IRC § 311(b).

<sup>184</sup> See IRC § 301(c). Amounts received by the distributee shareholder in complete liquidate shall be treated as full payment for the distributee's stock. See IRC § 331(a).

<sup>185</sup> See IRC § 301(d).

<sup>186</sup> See IRC §§ 332, 334, 336, 337.

<sup>187</sup> See IRC § 311(b).

<sup>188</sup> See IRC § 301(b)(1), 301(c)(1), 316.

<sup>189</sup> See IRC § 301(d).

<sup>190</sup> See IRC § 1361.

<sup>191</sup> See IRC § 1361(b)(1). The discussion below in the chapter on the classification tax entities provides greater detail about the rules governing the formation of an S corporation.

<sup>192</sup> See IRC § 1363(a).

<sup>193</sup> See IRC § 1366(a).

<sup>194</sup> See S. REP. NO. 85-1983, at 87 (1958) (providing that subchapter S benefits small corporations by removing the double tax); Jerald David August, *Benefits and Burdens of Subchapter S in a Check-the-Box World*, 4 FLA. TAX REV. 287, 322-30 (1999) (discussing the history of S corporations).

distinction created inequity because those who chose the corporate form were often very similar to smaller arrangements that chose partnership form, but they were taxed differently.

To alleviate the entity-level tax, Congress could have started from the aggregate-plus theory of partnership taxation or from the entity theory of corporate taxation. Congress chose to start from the entity theory of corporate taxation and remove the entity-level tax.<sup>195</sup> Otherwise, Congress did not alter the change the corporate tax provisions that apply to S corporations. Consequently, if subchapter S does not provide otherwise, the corporate tax regime applies to S corporations.<sup>196</sup> Because Congress removed some entity provisions from the taxation of S corporations but retained many of the other entity provisions, subchapter S is an entity-minus tax regime. Many of the general corporate tax rules apply to contributions to and distributions from S corporations. Consequently, shareholders may recognize gain on such transactions, even though subchapter S is a flow-through regime. Tax partnerships and partners may avoid gain recognition on such transactions because partnership taxation is a purer form of flow-through taxation. Thus, the mere presence of flow-through taxation does not adequately define the various types of flow-through regimes.

### [1] **Subchapter S Flow-Through Taxation**

S corporations compute taxable income in the same manner that an individual computes taxable income, with some minor exceptions.<sup>197</sup> This means that S corporations consider items of gross income and deductions that an individual would generally consider. The S corporation then allocates its taxable income to the shareholders based upon their pro rata ownership in the corporation.<sup>198</sup> Because the corporation can issue only one class of stock,<sup>199</sup> the corporate can determine the shareholders pro rate ownership based upon the number of shares outstanding and the ownership of those shares. The character of income or loss recognized at the corporate level passes through to the shareholders.<sup>200</sup> Consequently, if the S corporation recognizes capital gain, the character of that gain will flow through to the shareholders as capital gain. An example helps illustrate the flow-through nature of S corporations.

**Example.** Bob owns 60% and Dylan owns 40% of the stock in Bolan Corp, an S corporation. Bolan Corp has \$150,000 taxable income, of which \$70,000 is capital gain and the remaining \$80,000 is ordinary. Bolan Corp allocates \$42,000 of the capital gain to Bob and \$28,000 to Dylan, and it allocates \$48,000 of the ordinary taxable income to Bob and \$32,000 to Dylan. Bob and Dylan each report the respective amounts, along with the character of those amounts, on their individual tax returns.

The allocation of corporate income or loss to shareholders may affect their bases in their stock of the corporation. As a general matter, allocated gain increases the shareholders' bases in stock and allocated loss decreases it.<sup>201</sup> The allocation of a loss may not, however, reduce a shareholder's basis below zero.<sup>202</sup> If the amount of loss allocated to a shareholder exceeds the shareholder's basis in the corporation, the amount of loss that the shareholder may report generally can be no greater than the basis the shareholder had in the stock.<sup>203</sup> The shareholder may, however,

<sup>195</sup> See Bradley T. Borden, *Policy and Theoretical Dimensions of Qualified Tax Partnerships*, 56 U. KAN. L. REV. 317 (2008); Bradley T. Borden, *Three Cheers for Partnership Taxation*, 131 TAX NOTES 1353 (June 27, 2011).

<sup>196</sup> See IRC § 1371(a).

<sup>197</sup> See IRC § 1363(b).

<sup>198</sup> See IRC § 1366(a)(1). The requirement to allocate tax items to shareholders on a pro rata basis is one of the major distinctions between subchapter S and partnership tax. Partnership tax grants members of tax partnerships significant leeway for allocating tax items. See IRC § 704(b). The in-depth discussion below considers the allocation rules that apply to tax partnerships. Although they are somewhat complicated, they provide greater latitude than the rigid allocation rules in subchapter S.

<sup>199</sup> See IRC § 1361(b)(1)(D). A single class of stock can grant different voting rights to different shareholders, but all shares must confer identical rights to distribution and liquidation proceeds. See Treas. Reg. § 1.1361-1(l). This rule requires pro rata distributions based upon ownership of stock.

<sup>200</sup> See IRC § 1366(b).

<sup>201</sup> See IRC § 1367(a).

<sup>202</sup> See IRC § 1367(a)(2).

<sup>203</sup> See IRC § 1366(d)(1).

report the loss in a subsequent year if the shareholder's basis in the stock increases.<sup>204</sup> An example illustrates the effect gain and loss allocation may have on a shareholders basis in S corporation stock.

**Example.** Assume that Bob has a \$600,000 basis in his Bolan Corp stock and Dylan has a \$400,000 basis in his Bolan Corp stock. In Year 1, Bolan Corp has \$500,000 of taxable income, which it allocates pro rata to Bob (60%) and Dylan (40%). The \$300,000 allocation to Bob will increase his basis to \$900,000, and the \$200,000 allocation to Dylan will increase his basis to \$600,000. In Year 2, Bolan Corp has \$1,600,000 of loss. Bolan Corp will allocate \$960,000 of that loss to Bob. The loss allocation exceeds Bob's \$900,000 basis in Bolan Corp, so he will only be allowed to deduct \$900,000 (the amount of his basis in the Bolan Corp stock) on his tax return. The remaining \$60,000 will carry over to a subsequent year. Bolan Corp will allocate \$640,000 of loss to Dylan, but Dylan will only be able to deduct \$600,000 (the amount of his basis in his Bolan Corp stock) of that loss. The remaining \$40,000 will carry over to subsequent years.

In Year 3, Bolan Corp has \$150,000 of income. It allocates \$90,000 of the income to Bob and \$60,000 of the income to Dylan. The allocation increases Bob's basis in his Bolan Corp stock to \$90,000 and increases Dylan's basis in his Bolan Corp stock to \$60,000. Each shareholder's basis in the Bolan Corp stock now exceeds the amount of loss that carried over from Year 2, so each shareholder may deduct that carried over loss. The loss will reduce the bases they have in their stock. The \$60,000 of loss carried over with respect to Bob will reduce his stock basis to \$30,000, and the \$40,000 loss carried over with respect to Dylan will reduce his stock basis to \$20,000.

A shareholder who lends money to an S corporation should take a basis in the indebtedness equal to the amount of money lent to the corporation.<sup>205</sup> If the S corporation allocates losses to a shareholder, and the losses reduce the shareholder's basis in the corporate stock to zero, the shareholder may apply any additional loss to the basis of corporate indebtedness that it holds to the extent of the basis of the indebtedness.<sup>206</sup> Other indebtedness of an S corporation does not affect the shareholders' bases in their corporate stock or the amount of allocated corporate loss the shareholders may report. Thus, if an S corporation borrows from a bank, the liability to the bank will not affect the bases the shareholders have in the corporate stock. This rule is different from the rule that applies to tax partnerships and adjusts the bases the partners have in their partnership interests to reflect any changes in the tax partnerships liabilities.<sup>207</sup> An example illustrates the how the basis in corporate indebtedness may allow an S corporation shareholder to deduct an amount of allocated corporate losses that exceed the shareholder's basis in the S corporation stock.

**Example.** Assume that Bob's basis in his Bolan Corp stock is \$30,000 and Dylan's basis in his stock is \$20,000. Bob lent Bolan Corp \$15,000 and that is the basis he has in the Bolan Corp indebtedness. Bolan Corp allocates \$48,000 of an \$80,000 of loss to Bob and the remaining \$32,000 to Dylan. Bob can deduct the \$48,000 only to the extent of the \$30,000 basis he has in his Bolan Corp stock. He carries remaining \$18,000 over to a subsequent year. Dylan can deduct the \$20,000 of the \$32,000 loss allocated to him against the basis he has in his stock. That will leave \$12,000 of loss remaining. Because he has a \$15,000 basis in the Bolan Corp indebtedness, he may deduct the remaining \$12,000 of the loss against that basis. Following the allocation, Bob and Dylan will both have a zero basis in their Bolan Corp stock, and Dylan will have a \$3,000 basis in the Bolan Corp indebtedness he holds.

## [2] **Contributions to and Distributions from S Corporations**

Subchapter S does not provide rules that differentiate contributions to S corporations from contributions C corporations, so the general corporate tax rules apply to contributions to S

<sup>204</sup> See IRC § 1366(d)(2).

<sup>205</sup> Indebtedness should be represented by a note, and the lender-shareholder should take a cost basis in the note under IRC § 1012.

<sup>206</sup> See IRC § 1367(b)(2).

<sup>207</sup> See IRC § 752. The in-depth discussion below explains how liabilities of a tax partnership affect the partners' bases in their partnership interests.

corporations.<sup>208</sup> Consequently, neither the shareholders nor the corporation will recognize gain or loss on the contribution of property to the corporation, if the contributing shareholders satisfy the control requirement.<sup>209</sup> If the shareholder does not recognize gain on the contribution, the shareholder's basis in the stock received will equal the basis the shareholder had in the contributed property, and corporation's basis in the contributed property shall be the basis the shareholder had in it.<sup>210</sup> Consequently, transfers to an S corporation may trigger gain recognition, and a service provider who receives S corporation stock in exchange for services must include the fair market value of the stock received in exchange for services in gross income.<sup>211</sup> If a person who contributes services in exchange for stock includes the fair market value of the stock in gross income, the corporation should be able to deduct the same amount the shareholder included in gross income.<sup>212</sup> Because the S corporation is a flow-through entity, that deduction will flow through to the members. A simple example illustrates the tax consequences that obtain when a shareholder receives S corporation stock in exchange for services.

**Example.** Assume that on formation of the corporation Bob contributes Building worth \$200,000 to Bolan Corp in exchange for 200 shares of stock, and Dylan provides services in exchange for 50 shares of stock. Bob's basis in Building is \$50,000 at the time of the contribution. Because Bob acquires 80% of the vote and total number of shares of Bolan Corp, the transaction qualifies for nonrecognition with respect to Bob under IRC § 351. Bob's basis in the Bolan Corp stock he receives will be the \$50,000 basis he had in Building, and Bolan Corp will take Bob's \$50,000 basis in the building.

Dylan will recognize \$50,000 of compensation income on the receipt of his 50 shares of Bolan Corp stock. He will take a \$50,000 basis in those shares. Bolan Corp will also be allowed a \$50,000 deduction (assuming it does not have to capitalize the amount paid to Dylan). It will allocate that deduction pro rata, \$40,000 (80%) to Bob and \$10,000 (20%) to Dylan. That allocation will reduce Bob's basis in his Bolan Corp stock to \$160,000 and Dylan's basis to \$40,000.<sup>213</sup>

Distributions from an S corporation generally will not trigger dividend income to the shareholders.<sup>214</sup> In fact, to the extent a distribution does not exceed the adjusted basis of stock, the shareholders will recognize no income when they receive a distribution from an S corporation.<sup>215</sup> If the amount of the distribution exceeds the adjusted basis of stock, however, the shareholders will recognize gain to the extent of the excess of the distribution over the basis of the stock.<sup>216</sup> The character of gain the shareholders recognize on a distribution will be the same character that the gain from the sale of the stock would be.<sup>217</sup> Even if the shareholders do not recognize gain on the receipt of distributed property, the corporation may recognize gain on the distribution of appreciated

<sup>208</sup> The section above on entity taxation provides an overview of the subchapter C rules governing contributions to corporations.

<sup>209</sup> See IRC §§ 351, 1032.

<sup>210</sup> See IRC §§ 358(a), 362.

<sup>211</sup> See IRC §§ 61(a)(1), 83.

<sup>212</sup> See IRC §§ 83(h), 162. If the corporation would have to capitalize the expenditure if it had paid for the services with cash, it must capitalize the amount paid for with stock. See Treas. Reg. § 1.83-6(a)(4).

<sup>213</sup> This example gives both Bob and Dylan a basis in their stock attributable to their contributions prior to allocating the loss and adjusting their bases to account for the loss allocation. Treasury regulations provide ordering rules for adjusting the basis of S corporation stock. See Treas. Reg. 1.1367-1(f). Those rules order the application of flow-through items. They do not consider the original basis, but they do recognize basis adjustments required by other provisions and they provide that adjustments for income and deduction are made at the close of the corporation's taxable year. See Treas. Reg. § 1.1367-1(a)(2), (d)(1). Bob would take a basis on that time of contribution as determined under IRC § 358, and Dylan would take the basis at the time he receives the stock under Treas. Reg. § 1.61-1(d)(2)(i). Those rules apply at the time they each receive the stock, not the end of the corporation's taxable year, so adjustments made at the end of the taxable year should be against the basis the parties had when they received the stock.

<sup>214,215</sup> See IRC § 1368(a). If, however, an S corporation has earnings and profits, the distribution may be treated as a dividend to the shareholders. See IRC § 1368(b). S corporations do not generally have earnings and profits, but they may if the S corporation was formerly a C corporation or if the earnings and profits carry over from an acquired corporation. Thus, distributions can be dividends, only if an S corporation has C corporation earnings and profits in its history. This analysis assumes that the S corporation has no earnings and profits.

<sup>215</sup> See IRC § 1368(b)(1).

<sup>216</sup> See IRC § 1368(b)(2).

<sup>217</sup> See IRC § 1368(b)(2).

property,<sup>218</sup> and that gain would flow through to the shareholders and should increase their bases in the stock they hold.<sup>219</sup> Because the corporation must allocate gain to all of the shareholders on a pro rata basis, even shareholders to whom appreciated property is not distributed may recognize gain on the distribution of such property. An example illustrates the effects distributing appreciated property to an S corporation shareholder.

**Example.** Assume that Bob has a \$160,000 basis in his Bolan Corp stock and that Dylan has a \$40,000 basis in his. Bolan Corp owns Vacant Lot, which has a \$50,000 basis and is worth \$75,000. Bolan Corp distributes Vacant Lot to Dylan and \$300,000 of cash to Bob.<sup>220</sup> Bolan Corp will recognize \$25,000 of gain (the difference between Vacant Lot's fair market value and its adjusted basis). It will allocate \$20,000 (80%) of that gain to Bob and \$5,000 (20%) to Dylan. Bob's basis will thus increase to \$180,000 and Dylan's will increase to \$45,000. On the distribution of the \$300,000, Bob will recognize \$120,000 of gain (the excess of the \$300,000 distribution over his \$180,000 basis). On the distribution of \$75,000 of property, Dylan will recognize \$30,000 of gain (the difference between the \$75,000 fair market value of Vacant Lot and Dylan's \$45,000 basis in his stock. Assuming the stock is a capital asset in Bob's and Dylan's hands, the gain they recognize on the distribution will be a capital gain. Following the distribution, Bob and Dylan will both have zero basis in the Bolan Corp stock they hold.<sup>221</sup>

The rules governing contributions to and distributions from S corporations distinguish them from tax partnerships. The in-depth discussion below illustrates that the contributions to and distributions from tax partnerships are generally tax free for persons transferring or receiving property. Business and property owners often cannot know how an arrangement with another party will end. If they choose a tax corporation, they will likely recognize gain if the arrangement dissolves. Tax partnerships provide more flexibility and greater opportunities to grow or dissolve a business or property-ownership arrangement tax free.

### **[3] Conversion from C Corporation to S Corporation**

Subchapter S has rules that prevent C corporations from avoiding double taxation by converting to S corporations. The rules use two mechanisms to help prevent such avoidance. First, the rules provide that if an S corporation has earnings and profits, distributions out of earnings and profits will be a dividend to the shareholders.<sup>222</sup> S corporations generally do not make adjustments to earnings and profits, so they generally would not have earnings and profits.<sup>223</sup> Generally, the only way an S corporation can get earnings and profits is to inherit them from a C corporation through some form of transaction that preserves attributes of the C corporation, such as a conversion from a C corporation to an S corporation.<sup>224</sup> Second, subchapter S imposes a built-in gains tax on any gains that were built in to property held by a C corporation at the time it elects to be an S corporation.<sup>225</sup> The purpose of the built-in-gains tax is to help ensure that gain realized by a C corporation is subject

<sup>218</sup> Subchapter S does not have a rule governing the tax treatment of corporations on distributions of appreciated property, so the rules in subchapter C would apply. Those rules provide generally that corporations recognize gain on the distribution of appreciated property to shareholders. See IRC § 311. Consequently, S corporations generally must recognize gain on distributions of their property.

<sup>219</sup> See IRC §§ 1366, 1367.

<sup>220</sup> The one class-of-stock rule in subchapter S requires the corporation to make pro rata distributions. See Treas. Reg. § 1.1361-1(l)(1). The distributions must be pro rata, but they do not have to be simultaneous. See Treas. Reg. § 1.1361-1(l)(2)(iv), Ex. (2). Because of the pro-rata-distribution rule, if the corporation distributes \$75,000 of property to Dylan, who has a 20% interest in the corporation, it must distribute \$300,000 to Bob, who has an 80% interest in the corporation. Perhaps the shareholder's bases may not always reflect their pro rata interests in the corporation, but in this example, they do.

<sup>221</sup> A distribution decreases the basis of stock, but not below zero. See IRC § 1367(a)(2). The ordering rules in Treas. Reg. § 1.1367-1(f) confirm that the basis of the stock is increased first by the corporate income allocated to the shareholders and then by the amount of the distribution. Those ordering rules prevent the double counting of the gain recognized by the corporation.

<sup>222</sup> See IRC § 1368(c).

<sup>223</sup> See IRC § 1371(c)(1).

<sup>224</sup> S corporations could elect, for taxable years beginning before January 1, 1983, to accumulate S corporation earnings and profits. See Treas. Reg. § 1.1368-1(f)(2)(iii). The instances of pre-1984 S corporation earnings and profits triggering dividends will be rare, but not beyond the realm of possibility.

<sup>225</sup> See IRC § 1374.

to the equivalent of double taxation. The built-in-gains tax only applies, however, for the first ten years following a conversion from a C corporation to an S corporation.<sup>226</sup>

**[4] Subchapter S Requirements**

An entity may be an S corporation only if it satisfies four requirements: (1) it can have no more than 100 shareholders, (2) shareholders generally must be individuals, (3) nonresident aliens cannot be shareholders, and (4) it can have only one class of stock.<sup>227</sup> These requirements limit the growth potential of a business. For example, if an S corporation wished to add additional investors, it could not add institutional investors or foreign investors. Furthermore, it could not issue different classes of stock to investors who would prefer something similar to preferred stock with distribution preferences. The requirements also limit the estate planning structures the owners may use to dispose of their stock and place them in trust. The restrictions in Subchapter S make S corporations unattractive to many business and property owners.

**[5] Dispositions of S Corporation Stock**

Tax law treats the disposition of S corporation stock in the same manner it treats the disposition of a piece of real property. Gain or loss realized on the disposition is the difference between the amount realized and the stock's adjusted basis. The person who acquires the stock in a taxable transaction would take a cost basis in the stock. Tax law does not allow an S corporation to adjust the bases of its assets to reflect the disposition of its stock. Therefore, if the S corporation holds appreciated assets (i.e., the fair market value of the assets exceeds their bases), the person who disposes of stock will recognize gain that reflects a portion of the assets' appreciation. If the corporation disposes of some or all of its appreciated assets, it will recognize gain on the disposition and allocate a portion of that gain to the person who acquired the stock. As a consequence, both the person who disposes of the stock and the person who acquires the stock recognize gain attributable to the appreciation of corporate assets. The disposition of S corporation stock thus creates double taxation.

If a S corporation stock transfers upon death of one of the shareholders, the beneficiary takes a basis in the stock equal to its fair market value.<sup>228</sup> The rationale for the stepped-up basis is that the estate pays a tax on the value of its property. If the beneficiary of the estate took a carryover basis, the appreciation would be subject tax in the estate and on a subsequent disposition. In the case of S corporation stock, however, the law does not step up the basis of property held by the S corporation. Therefore, even though the beneficiary may take the S corporation stock with a stepped-up basis, the beneficiary will recognize gain when the S corporation sells its appreciated property and allocates a portion of the gain to a beneficiary. Notice that this treatment differs from the treatment afforded to tax partnerships that elect to adjust the bases of their assets on the disposition of an interest in the tax partnership.

**[c] Aggregate Taxation (Disregarded Arrangements)**

Aggregate taxation does not recognize the existence of an entity separate from the members of a business or property-ownership arrangement. Instead, it treats each member as directly owning property or services of an arrangement. Common disregarded arrangements include leases, loans, employment arrangements, co-ownership arrangements, and intellectual-property agreements. Tax law does not treat those arrangements as separate from the participants. For example, tax law recognizes that a property owner may lease property to a tenant. Tax law provides rules that govern the manner in which the property and owner and tenant should treat that arrangement for tax purposes, but it does not recognize the lease as an arrangement separate from the participants. Instead, it considers the arrangement as an aggregate of its parts and treats each separately. Thus,

---

<sup>226</sup> See IRC § 1374(c), (d)(1), (d)(2), (d)(7)(A).

<sup>227</sup> See IRC § 1361(b)(1).

<sup>228</sup> See IRC § 1014(a).

the property owner will have rental income,<sup>229</sup> and the tenant may qualify for a deduction for the rent.<sup>230</sup>

In a similar vein, tax law does not recognize the existence of a separate entity if two people co-own property as tenants-in-common and provide no services with respect to the property. Tax law treats each person as owning an undivided interest in the property and allows that person to deduct appropriate expenditures and include items of income relating to the undivided interests owned respectively. The property owners take a basis in their respective interests in the property. Because a separate entity does not exist for tax purposes, the property owners cannot take a basis in an interest in an entity.

**[d] Aggregate-Plus Taxation (Tax Partnerships)**

Partnership taxation adds entity components to an aggregate structure, making partnership tax an aggregate-plus tax regime. The evolution of partnership taxation helps explain its structure. The 1913 income tax act ignored tax partnerships almost entirely. That act imposed a tax on corporations and individuals, but not on partnerships. Instead, it merely required partners to report partnership income individually and required partnerships to report profits and identify individual partners, when requested by the IRS.<sup>231</sup> At that time, the legal status of partnerships was unclear, as scholars and members of the bar struggled with whether partnerships were entities separate from their members or whether the members owned the property in the aggregate.<sup>232</sup> Tax law appeared to largely adopt the aggregate view. It only recognized the entity for the purpose obtaining information. Later, Congress realized that it had to recognize the existence of partnerships to administer the income tax and added provisions to the law that treated partnerships as separate entities for tax purposes.<sup>233</sup> When Congress codified partnership tax law in subchapter K of the Internal Revenue Code, it added more entity provisions to the regime, and that regime largely survives today.

Stated generally, partnership tax recognizes the existence of an entity separate from its owner for accounting and property-ownership purposes. For all other purposes, partnership tax law treats the partnership as an aggregate of separate owners.<sup>234</sup> Consequently, tax partnerships must compute taxable income and file information tax returns.<sup>235</sup> They also own property and recognize gain or loss on the disposition of the property, and they can conduct business separate from their owners and recognize income or incur losses from such businesses. Tax partnerships do not, however, pay income tax. Instead, the taxable income of a tax partnership flows out of the partnership to its members, and the members of a tax partnership report their shares of the partnership's income on their respective individual returns.<sup>236</sup> Partnership tax also has rules that allocate the gains and losses to the partner who realized such gains or losses, especially with respect to property

<sup>229</sup> See IRC § 61(a)(5).

<sup>230</sup> See IRC § 162(a)(3).

<sup>231</sup> See Tariff Act of 1913, ch. 16, § II.G(a) & II.D, 38 Stat. 114, 166; Bradley T. Borden, *The Federal Definition of Tax Partnership*, 43 HOUS. L. REV. 925 (2006).

<sup>232</sup> See Bradley T. Borden, *Aggregate-Plus Theory of Partnership Taxation*, 43 GA. L. REV. 717 (2009) (recounting the development of partnership law and theory in the United States). The first version of the Uniform Partnership Act, published in 1914, included both entity and aggregate provisions. The leading contemporary scholars of the UPA present the differing views regarding the UPA's aggregate and entity views. See generally Judson A. Crane, *The Uniform Partnership Act: A Criticism*, 28 HARV. L. REV. 762 (1915) (arguing that several provisions of UPA treat partnerships as entities); William Draper Lewis, *The Uniform Partnership Act: A Reply to Mr. Crane's Criticism*, 29 HARV. L. REV. 158 (1915) (arguing that UPA does not adopt entity concept of partnerships). Crane reiterated his views twenty years after the approval of the final draft of the Act. Judson A. Crane, *Twenty Years Under the Uniform Partnership Act*, 2 U. PITT. L. REV. 129, 132 (1936) (A[T]he [UPA] is a compromise of the entity and of the aggregate views of partnership.®). More recent work has recognized the different theories present in the UPA. See, e.g., A. Ladru Jensen, *Is a Partnership Under the Uniform Partnership Act an Aggregate or an Entity?*, 16 VAND. L. REV. 377, 379 n.11 (1963) (listing UPA sections that he deems to have adopted entity concept).

<sup>233</sup> See War Revenue Act of 1917, Ch. 63, § 1204(1)(e), 40 Stat. 300, 331 – 32 (1917) (allowing partnerships to compute taxable income and adopt a taxable year).

<sup>234</sup> See Bradley T. Borden, *Aggregate-Plus Theory of Partnership Taxation*, 43 GA. L. REV. 717 (2009) (discussing the concept of aggregate-plus taxation and providing an appendix with a table of partnership tax provisions and identifying each as aggregate, entity, anti-abuse, or nonrecognition provisions).

<sup>235</sup> See IRC §§ 702, 6031.

<sup>236</sup> See IRC §§ 701, 702, 704.

contributed to the partnership.<sup>237</sup> Additionally, partnership tax law grants partnerships significant leeway in allocating the tax items. These sorts of provisions give partnership tax its unique aggregate-plus characteristics and make it the most attractive tax regime for many business and property owners. Because LLEs will often choose to be tax partnerships, subsequent chapters discuss the partnership tax rules in great detail. This section provides a brief overview of general aspects of tax partnerships.

### **[1] Flow Through of Partnership Income**

The flow-through regime of partnership taxation requires the tax partnership to compute taxable income at the partnership level.<sup>238</sup> The tax partnership allocates that income to its members either in accordance with their interests in the tax partnership or pursuant to the partnership agreement.<sup>239</sup> The character of a partnership tax item retains its character as it flows through to the partners.<sup>240</sup> Consequently, if the tax partnership has an item of ordinary income, the partners will report their respective shares of that item as ordinary income, and if the tax partnership has a capital gain, it will flow through to the partners as a capital gain. The allocation of tax items also affects the partners' bases in their partnership interests. Partnership tax items of income and gain allocated to the partners increase their bases in their partnership interests and partnership deductions or losses allocated to the partners decrease their bases in their partnership interests.<sup>241</sup> Members of tax partnerships may deduct losses only to the extent they do not exceed their bases in the partnership interests, but losses that are disallowed due to a partner's insufficient basis carry over indefinitely to subsequent years.<sup>242</sup>

**Example.** Chade and Andi are members of Chandi LLC, an LLC taxed as a partnership. The Chandi LLC agreement allocates capital losses 30% to Chade and 70% to Andi, and allocates all other items of the LLC's income or loss equally to Chade and Andi.<sup>243</sup> Chade has a \$100,000 basis in his interests in Chandi LLC, and Andi has \$7,000 basis in his interests. In Year 1, Chandi LLC has \$20,000 of capital loss, and in Year 2, it has \$10,000 of other taxable income. Pursuant to the LLC agreement, Chandi LLC allocates \$6,000 of the loss to Chade and \$14,000 to Andi in Year 1, and it allocates \$5,000 of the other taxable income equally to Chade and Andi in Year 2. Chade's \$100,000 basis is greater than the \$6,000 loss that Chandi LLC allocates to him, so he may deduct the entire \$6,000 loss allocated to him in Year 1. That loss will decrease his basis to \$94,000. Andi's \$7,000 basis is less than the \$14,000 loss that Chandi LLC allocates to her, so she can only deduct the loss to the extent of her \$7,000 basis. Andi's basis cannot go below zero,<sup>244</sup> but it becomes zero after the allocation of the loss. The remaining \$7,000 of loss carries forward. In Year 2, Chandi LLC allocates \$5,000 of taxable income to each of Chade and Andi. The allocation to Chade increases his basis by \$5,000. The allocation to Andi would increase her basis to \$5,000 and free up that amount of carried forward loss for her to deduct. Thus, in Year 2, Andi would have \$5,000 of income and \$5,000 of capital loss. At the end of Year 2, her basis in her Chandi LLC interests would be zero, and she would have \$2,000 of loss to carry forward to a subsequent year.

Notice that the flow-through regime of partnership taxation is different from the flow-through regime of subchapter S in a significant way: the tax partnerships do not have to allocate tax items to their members pro rata. That flexibility is necessary because tax partnerships do not have a single class of stock. Instead, tax partnerships can be very complex structures with complicated allocation structures. Any attempt by the law to require pro rata or other formula based allocations would ignore the essence of many tax partnerships and could create tax-avoidance opportunities. The flexible

<sup>237</sup> See IRC § 704(c).

<sup>238</sup> See IRC § 703.

<sup>239</sup> See IRC § 704(b). The rules governing the allocation of partnership tax items are very complicated. The chapter on partnership allocations discusses those rules in great detail.

<sup>240</sup> See IRC § 702(b).

<sup>241</sup> See IRC § 705.

<sup>242</sup> See IRC § 704(d).

<sup>243</sup> This example assumes that the allocates satisfy the test for substantial economic effect as required by IRC § 704(b).

<sup>244</sup> See IRC § 705(a)(2).

allocation rules reflect the nature of tax partnerships.<sup>245</sup> Nonetheless, the allocations that are not otherwise made in accordance with partners' interests in a partnership must have substantial economic effect.<sup>246</sup> A subsequent chapter devotes significant attention to allocations of partnership tax items and the rules governing those allocations.

## **[2] Contributions to and Distributions from Tax Partnerships**

Generally, contributions to and distributions from tax partnerships are tax free.<sup>247</sup> The partnership tax rules do not include any control requirement for non-recognition on contributions. Distribution of cash may, however, be taxable, if the amount of cash distributed exceeds the distributee partner's basis in the tax partnership interests.<sup>248</sup> Also, on complete liquidation of a tax partnership interest, if the distributee partner receives only cash, unrealized receivables, or inventory and the value of those items is less than the distributee partner's basis in the tax partnership, the partner may recognize loss on the distribution.<sup>249</sup> Unlike tax corporations, tax partnerships do not recognize gain or loss on the distribution of property.<sup>250</sup> Partnership tax, not unlike corporate tax, defers the gain or loss that partners and partnerships do not recognize on contributions and distributions.<sup>251</sup> For entities that own property, these provisions generally make tax partnerships more attractive than tax corporations.

Contributions of services can also be tax-free, if the service provider receives a profits-only interest in exchange for the services.<sup>252</sup> A person receives a profits only interest if, at the time of the receipt, the person would be entitled to no property from the tax partnership if it were to liquidate at that time.<sup>253</sup> Often, the intent of parties is to grant a service provider a right in future profits only, so a profits-only interest is not an atypical interest to transfer to service-providing partners. The service provider then recognizes income as the partnership recognizes gain or has other income and allocates it to the partners, including to the service provider. Because partnership tax does not have a control requirement, if one person contributes property and another contributes services to form a tax partnership, neither party may recognize gain on the formation, if the service provider receives a profits-only interest in exchange for the services.

**Example.** Chade and Andi form Chandi LLC, an entity that will be a tax partnership. Andi contributes Building, a small rental building worth \$250,000 and in which Andi has a \$100,000 basis. Chade agrees to manage the building. The LLC agreement provides that upon liquidation, the partnership will make distributions to return all contributed capital, and it will distribute any additional assets to the partners in equal shares. At the time of formation, Chade would receive none of the LLC's assets if it were to liquidate immediately, so Chade receives a profits-only interest. Consequently, Chade does not have to include any amount in gross income at the time of formation.<sup>254</sup> Chade's basis in the profits-only interest should be zero. Andi would recognize no gain or loss on the contribution (her share of the tax partnership ownership interests is irrelevant), and she would take a \$100,000 basis in her interests in Chandi LLC, which is equal to the basis she had in Building. Chandi LLC would also take the \$100,000 basis in the building.

The aggregate-plus theory of partnership taxation treats the tax partnership as owning property, but it also takes into account pre-contribution built-in gain or loss and attempts to allocate

<sup>245</sup> The current allocations rules are not without their faults, but rigid or formulaic rules would not help cure the flaws of the current system. Several articles discuss various aspects of the nature of tax partnerships and the allocation rules. See, e.g., Bradley T. Borden, *The Allure and Illusion of Partners' Interests in a Partnership*, 79 U. CIN. L. REV. 1077 (2011); Bradley T. Borden, *Aggregate-Plus Theory of Partnership Taxation*, 43 GA. L. REV. 717 (2009); Bradley T. Borden, *Partnership Tax Allocations and the Internalization of Tax-Item Transactions*, 59 S.C. L. REV. 297 (2008).

<sup>246</sup> See IRC § 704(b).

<sup>247</sup> See IRC §§ 722, 731.

<sup>248</sup> See IRC § 731(a)(1).

<sup>249</sup> See IRC § 731(a)(2).

<sup>250</sup> See IRC § 731(b).

<sup>251</sup> See IRC §§ 722, 723, 732.

<sup>252</sup> See Rev. Proc. 93-27, 1993-2 CB 191. That revenue procedure grants nonrecognition only if the tax partnership's profits do not relate to a substantially certain and predictable stream of income, the recipient partner does not dispose of the interest within two years after receipt, and the partnership is not publicly traded.

<sup>253</sup> See Rev. Proc. 93-27, 1993-2 CB 191.

<sup>254</sup> This example assumes that the interest satisfies the requirements in Rev. Proc. 93-27.

those amounts to the partners who contributed the property.<sup>255</sup> The attempt to allocate pre-contribution built-in gain or loss to the contributing partner is another way in which partnership taxation differs from corporate taxation. In this regard, partnership taxation appears to get right. If a person realizes the appreciation or depreciation in the value of an asset prior to the contribution of the property to the partnership, that person should pay tax on that gain or loss. The only way to ensure that happens when the contribution is a nonrecognition transaction is to allocate the pre-contribution built-in gain or loss to the contributing partner. An example illustrates how partnership tax helps ensure that pre-contribution gain or loss is allocated to the contributing partner.

**Example.** Andi and Chade are the members of Chandi LLC, a tax partnership. The Chandi LLC agreement provides that the partners will allocate profits and losses equally. A few years ago, Andi contributed Raw Land to Chandi LLC, a tax partnership. When Andi contributed Raw Land to Chandi LLC, it was worth \$200,000, and Andi had a \$50,000 basis in it. Consequently, the property had \$150,000 of pre-contribution built-in gain (the difference between the property's fair market value and Andi's basis at the time of the contribution). Chandi LLC took Andi's \$50,000 basis in the property. This year, Chandi LLC sold the property for \$250,000, and recognized \$200,000 of gain on the disposition (the differences between the \$250,000 amount realized and the \$50,000 basis). The partnership tax rules require that Chandi LLC allocate the \$150,000 pre-contribution built-in gain to Andi. After it allocates the \$150,000 of gain to Andi, it must allocate the remaining \$50,000 of gain to Andi and Chade equally. Therefore, the partnership will allocate a total of \$175,000 of the gain to Andi and \$25,000 of the gain to Chade.

The tax treatment of distributions depends upon whether the distribution is a current distribution or a liquidating distribution. Current distributions of cash from a partnership are tax free, if the amount of the distribution does not exceed the distributee partner's basis in the partnership interest.<sup>256</sup> Current distributions of cash reduce the distributee partner's basis by the amount of cash distributed (but not below zero),<sup>257</sup> and to the extent a cash distribution exceeds the distributee partner's basis in the tax partnership, the partner must recognize gain.<sup>258</sup> Current distributions of property do not trigger gain or loss to either the partnership or the distributee partner.<sup>259</sup> The distributee partner takes the tax partnership's basis in the distributed property, unless the partner's basis in the partnership interests is less than the partnership's basis in the distributed property.<sup>260</sup> If the distributee partner's basis in the partnership interests is less than the partnership's basis in the distributed property, the distributee partner's basis in the distributed property will equal the basis the partner had in the partnership interest.<sup>261</sup> The partner's basis in the partnership interest decreases by the amount of basis the partner takes in the distributed property.<sup>262</sup> An example illustrates the tax treatment of current distributions.

**Example.** Andi and Chade are the members of Chandi LLC, a tax partnership. They both have a \$100,000 basis in their respective interests in Chandi LLC. In Year 1, Chandi LLC distributes \$110,000 of cash to Andi and property worth \$150,000 with a \$75,000 basis to Chade. The \$110,000 cash distribution to Andi exceeds her \$100,000 basis in her interests in Chandi LLC by \$10,000, so she must recognize \$10,000 of gain on the distribution. The distribution also reduces her basis to zero. The distribution of property to Chade does not trigger gain or loss, and Chade takes a \$75,000 basis in the property. The distribution also reduces his basis to \$25,000. In Year 2, Chandi LLC distributes another property Chade. The property is worth \$80,000 and has a \$45,000 basis. The distribution does not trigger gain or loss to Chade or Chandi LLC, but Chade's basis in the distributed property can be no greater than the \$25,000 basis he has in his Chandi LLC interests at the time of the distribution. Chade will therefore take a \$25,000 basis in the property he receives in Year 2, and his basis in Chandi LLC will reduce to zero.

<sup>255</sup> See IRC § 704(c).

<sup>256</sup> See IRC § 731(a)(1).

<sup>257</sup> See IRC §§ 705(a)(2), 733.

<sup>258</sup> See IRC § 731(a)(1).

<sup>259</sup> See IRC § 731(a)(2), (b).

<sup>260</sup> See IRC § 732(a)(1).

<sup>261</sup> See IRC § 732(a)(2).

<sup>262</sup> See IRC § 733(2).

The tax consequences of partnership liquidating distributions can be slightly different from the tax consequences of current distributions. In particular, the distributee partner can recognize loss on a liquidating distribution,<sup>263</sup> and, as a general rule, the basis a distributee partner takes in distributed property shall equal the basis the distributee partner had in the interests in the partnership.<sup>264</sup> An example illustrates how the tax consequences of a liquidating distribution can differ from the tax consequences of a current distribution.

**Example.** Andi and Chade are the members of Chandi LLC, a tax partnership. They both have a \$100,000 basis in their respective interests in Chandi LLC. Andi and Chade decide to liquidate Chandi LLC. Pursuant to the LLC agreement, Chandi LLC will distribute \$95,000 of cash to Andi and property worth \$75,000 with a \$20,000 basis to Chade. The \$95,000 of cash distributed to Andi is less than the \$100,000 basis she has in her Chandi LLC interests, so she will recognize \$5,000 of loss on the distribution. Chade receives only property on the distribution, so he will not recognize any gain or loss. He will take a \$100,000 basis in the property equal to the \$100,000 basis he had in his Chandi LLC interests.

The law treats an increase in a partners' share of partnership liability as a contribution by the partner to the tax partnership, and a decrease as a distribution.<sup>265</sup> This rule helps ensure that partners are able to report deductions the partnership allocates to them. It could, however, trigger unexpected gain recognition for some partners, if their shares of partnership liability decrease either because the partnership's liabilities decrease or the partnership's liabilities shift to another partner. Complicated rules govern the allocation of partnership liabilities among the partners.<sup>266</sup> A subsequent chapter addresses those rules. At this point, understanding the effect that partnership tax liabilities can have on the partners' bases in the partnership should help inform the choice of tax entity. An example illustrates how the liabilities of a tax partnership affect their bases in their partnership interests.

**Example.** Andi and Chade are the members of Chandi LLC, a tax partnership. Chandi LLC has a \$150,000 of liabilities, which are allocated equally to Andi and Chade. Andi's basis in her Chandi LLC interests is \$40,000 and Chade's in his interests is \$90,000. In Year 1, Chandi LLC repays the \$150,000 loan. As a result, each partner's share of partnership liabilities decreases by \$75,000, which tax law treats as a \$75,000 distribution to each of the partners.<sup>267</sup> Because Andi's \$40,000 basis in her Chandi LLC interests is less the \$75,000 deemed distribution, she will recognize \$35,000 of gain on the deemed distribution, and her basis in her Chandi LLC interests will become zero. Chade's \$90,000 basis in his Chandi LLC interests exceeds his \$75,000 deemed distribution, so he will not recognize gain when Chandi LLC repays the loan, but his basis will reduce to \$15,000.

In Year 2, Chandi LLC borrows \$80,000, which the law allocates equally to Andi and Chase, so they are each deemed to make a \$40,000 contribution to Chandi LLC. Consequently, Andi's basis in Chandi LLC increases to \$40,000 and Chade's increases to \$55,000. In Year 2, Chandi LLC also has \$50,000 of losses, which it allocates equally to Andi and Chade. The \$20,000 of loss allocation to Andi reduces her basis in Chandi LLC to \$20,000 and the allocation to Chade reduces his basis to \$35,000. Thus, as a consequent of the allocation of partnership liability to Andi and Chade, they were able to increase their bases in Chandi LLC and deduct the full amount of loss allocated to them in Year 2. This result is different from the result that would have obtained if Chandi LLC had been an S corporation.

Partnership tax law also contains several rules that prevent certain types of abusive contributions and distributions. In particular, it prevents members of a tax partnership from using the partnership to engage in disguised sales of property. Without such rules, two members of a tax partnership may be able to devise a plan that would allow one member to contribute cash, and another to contribute property with a built-in gain. Neither member of the tax partnership would

<sup>263</sup> See IRC § 731(a)(2).

<sup>264</sup> See IRC § 732(b).

<sup>265</sup> See IRC § 752.

<sup>266</sup> See Treas. Reg. § 1.752-1 through -7.

<sup>267</sup> See IRC § 752(b).

recognize gain on the contribution. The tax partnership's basis in the contributed property would equal the basis the contributing member had in the property. The member who contributed cash to the tax partnership would have a basis in the partnership interests equal to the amount of cash contributed. If the partnership were to distribute the property to the member who contributed cash in complete liquidation of that member's interests in the tax partnership, the member would take a basis in the property equal to the member's basis in the tax partnership. Thus, the member who contributed cash would end up with property with a basis equal to the amount of cash the partner contributed to the property, and the member who contributed property would end up with an interest in a partnership that has cash equal to the fair market value of the contributed property. Economically that transaction is similar to the sale of the property for cash, but it does not appear to create any current tax liability. Partnership tax law includes provisions that help tax such transactions as sales of the property.

### **[3] Dispositions of Interests in Tax Partnerships**

As a general matter, tax law treats the disposition of an interest in a tax partnership in the same manner it treats the disposition of real property or other tangible asset.<sup>268</sup> Gain or loss to the partner who disposes of the interest is the difference between the amount realized on the disposition and the partner's basis in the interest. Tax partnerships may elect to adjust the bases of their assets on the disposition of a tax-partnership interest.<sup>269</sup> The purpose of the adjustment is to help ensure that the law does not tax pre-disposition gain or loss twice. If a tax partnership holds property that has appreciated in value, the value of partners' interests in the tax partnership should also reflect that appreciation. Consequently, when a partner disposes of a tax-partnership interest at a gain, the gain should reflect a portion of the appreciation of the tax partnership's property. If the partnership later recognizes that gain on the disposition of its appreciated property, the person who acquired the partnership interest could recognize a portion of that gain. If the transferee partner and the acquiring partner both recognize gain attributable to appreciation of the tax partnership's property, the law would tax that gain twice. By allowing tax partnerships to elect to adjust the basis of its property on the disposition of a tax-partnership interest, the law helps eliminate that double tax. If a tax partnership adjusts the bases of its assets to reflect the gain or loss recognized by a transferee partner, the acquiring partner will not later recognize such gain. The adjustment is also available on the transfer of tax-partnership interests upon the death of a partner. The ability to adjust the basis of tax-partnership property distinguishes tax partnerships from S corporations in an important way.

### **[4] Aggregate-Entity Dichotomy**

The aggregate-plus view of partnership taxation presents an aggregate-entity dichotomy. At times, the law views tax partnerships as aggregations of their owners; at other times, it treats them as entities separate from their owners.<sup>270</sup> Appreciating each view is important. Aggregate view deems partners to own indirect interests in the assets of the tax partnership, and it would attribute the tax aspects associated with the indirect property interests to the individual partners. The pass-through treatment of tax items is an example of the application of the aggregate view. A pure aggregate view of tax partnerships is not, however, adequate. Some tax partnerships own multiple pieces of property and partners contribute services. Individual partners are unable to trace the tax partnership's tax attributes directly from the tax partnership's property and services to an individual partner's indirect ownership. That inability to trace tax items from their source to individual partners required tax law to recognize the existence of tax partnerships for the purpose of computing and allocating tax items to the partners. Once tax law recognized tax partnerships as separate entities, it was forced to enact several entity-view provisions. For example, tax law gives partners bases in their tax-partnership interests and gives the tax partnership a basis in the tax partnership property, tax law requires tax partnerships to compute taxable income, and tax law treats interests in a tax partnership as separate property. Even with entity provisions, tax law still considers the aggregate nature of tax partnerships in those provisions.

<sup>268</sup> See IRC § 741. The chapter below on dispositions of interests in tax partnerships provides an in-depth discussion of the tax consequences of dispositions.

<sup>269</sup> See IRC § 743.

<sup>270</sup> See Bradley T. Borden, *Aggregate-Plus Theory of Partnership Taxation*, 43 GA. L. REV. 717 (2009).

Partnership tax probably has to retain both entity and aggregate provisions to properly account for the tax attributes of tax partnerships. Tax advisors and law makers must know the difference between the two types of views. At times discussions regarding the proper tax treatment of certain tax-partnership items focus on the technical distinctions between the aggregate view and the entity view of tax partnerships without considering the broader policy justification for either view. Before enacting or modifying any aspect of partnership taxation, law makers should consider the policy reasons for adopting provisions that reflect either view.

## 16.2 Employment Tax Considerations

Choice of entity decisions must include employment tax considerations.<sup>271</sup> Employment tax considerations may make tax corporations more ideal in some situations, especially for arrangements that do not own property but provide services. People who have been employed should recognize that employers withhold amounts for Social Security and Medicare taxes. Self-employed individuals must also pay those taxes. For self-employed individuals, the rate for the Social Security tax generally is 12.4% and for the Medicare tax is 2.9%.<sup>272</sup> The Social Security tax is subject to a wage limit, so it only applies to self-employment income up to a certain amount, which is adjusted for inflation.<sup>273</sup> Compensation is subject to the same rates and limits, but employers pay half of each tax and employees pay the other half.<sup>274</sup> If an entity is closely held, the owners of the entity bear the full cost of employment taxes paid on their compensation. Consequently, the full rates are relevant when considering the employment tax liability for the owners of closely-held businesses.

The question in employment tax planning for closely-held businesses is whether allocations to partners and S corporation shareholders are subject to self-employment tax. Amounts allocated to general partners are subject to self-employment tax.<sup>275</sup> Amounts allocated to a limited partner are not subject to self-employment tax, unless they are payments for services performed by the limited partner.<sup>276</sup> The treatment of allocations to members of limited liability companies is uncertain. Income allocated to shareholders of S corporations and dividends paid to shareholders of S corporations are not subject to self-employment tax.<sup>277</sup> The choice of entity for employment-tax planning therefore comes down to limited partnerships and S corporations.<sup>278</sup> Limited partnerships are a bit cumbersome. To obtain limited liability, the owners of a limited partnership must form a limited liability company or corporation to be the general partner. That structure makes limited partnerships a bit less attractive than S corporations.

Employment-tax planning implicates the adage that “pigs get fat, but hogs get slaughtered.” Owners of an active business may not be able to completely eliminate the employment tax, but they can minimize it. For instance, an S corporation should pay a reasonable compensation to shareholders who perform services for the corporation and distribute the remainder as a dividend. A reasonable amount paid as compensation will be subject to the employment tax, but the portion paid as a dividend will not be subject to employment tax.<sup>279</sup> The following example illustrates a possible planning technique to reduce employment taxes for owners of a closely-held business.

---

<sup>271</sup> Portions of this discussion come from BRADLEY T. BORDEN, *TAXATION AND BUSINESS PLANNING FOR REAL ESTATE TRANSACTIONS* (LexisNexis 2011).

<sup>272</sup> See I.R.C. § 1401(a), (b).

<sup>273</sup> See I.R.C. § 1402(a), (b). The wage limit was \$106,800 for 2010 and 2011. See U.S. Social Security Administration, *Contribution and Benefits Base*, available at <http://www.ssa.gov/oact/cola/cbb.html>.

<sup>274</sup> See I.R.C. §§ 3101, 3111. An individual may, however, deduct one-half of the self-employment taxes. See I.R.C. § 164(f).

<sup>275</sup> This assumes that the partnership carries on an active trade or business. See I.R.C. § 1402(a).

<sup>276</sup> See I.R.C. § 1402(a)(13).

<sup>277</sup> See I.R.C. § 1402(a)(2); Rev. Rul. 59-221, 1959-1 C.B. 225.

<sup>278</sup> A limited liability company or other legal entity that elects to be an S corporation would provide the same opportunities that a state-law corporation provides.

<sup>279</sup> See *David E. Watson, P.C. v. U.S.*, 107 AFTR 2d 2011-311 (S.D. Iowa 2010).

**Example.** Xando and Yuli own several apartment complexes in separate legal entities. They wish to centralize the management of those complexes, so they form Xanuli LLC, which elects to be an S corporation. Xando and Yuli each own 25 of the 50 ownership units in Xanuli LLC. Xanuli LLC enters into management agreements with the entities that own the apartments. Xando and Yuli are the president and vice president, respectively, of Xanuli LLC. Xanuli LLC hires employees and contractors to help with the upkeep and maintenance of the properties and to work in its management office. Before paying Xando and Yuli, Xanuli LLC has \$550,000 of net income. Xanuli LLC must pay Xando and Yuli for the services they perform as officers. Cash flow, before compensation paid to Xando and Yuli, equals the \$550,000 of net income, and Xanuli LLC will distribute to Xando and Yuli any cash flow that remains after it pays their compensation. Reasonable compensation for people who perform functions similar to those Xando and Yuli perform is between \$95,000 and \$140,000.

The manner in which Xanuli LLC pays the cash flow to Xando and Yuli will affect their employment tax consequences. Xanuli LLC could pay \$275,000 to each of Xando and Yuli as compensation. That full amount would be subject to the 2.9% Medicare tax,<sup>280</sup> so the total Medicare tax would be \$15,950 ( $\$550,000 \times 2.9\%$ ). Assuming the Social Security wage limit is \$106,800, at 12.4%, the total Social Security portion of the employment tax would be \$26,486 ( $\$106,800 \times 12.4\% \times 2$ ). Thus, total employment tax would be \$42,436.

Alternatively, Xanuli LLC could pay a reasonable compensation to each of Xando and Yuli and distribute the balance to them as dividends. It pays Xando \$100,000 and pays Yuli \$95,000, and both of those amounts are reasonable compensation for the services they perform. The total compensation paid to Xando and Yuli will be \$195,000. Because the amount paid to each of Xando and Yuli is below the Social Security wage base, the entire amount will be subject to the Social Security and Medicare taxes. The Social Security portion of the tax will be \$24,180 ( $\$190,000 \times 12.4\%$ ) and the Medicare portion will be \$5,655 ( $\$195,000 \times 2.9\%$ ). The total employment tax will therefore be \$29,835 ( $\$24,180 + \$5,655$ ). By paying Xando and Yuli reasonable compensation, Xanuli LLC reduced the members' overall employment-tax liability by \$12,601 ( $\$42,436 - \$29,835$ ).

Paying a reasonable compensation to the members is a key aspect of this type of employment-tax planning. If Xanuli LLC pays no compensation to Xando and Yuli, perhaps the IRS and courts would recast all of the distributions to them as compensation, and the entire \$550,000 would be subject to employment taxes.<sup>281</sup> Therefore, Xando and Yuli cannot merely cause Xanuli LLC to distribute all positive cash flow to themselves as dividends and avoid paying employment tax on the entire amount. To avoid some employment tax, they must cause Xanuli LLC to pay them a reasonable compensation.

Although property and business owners will generally prefer tax partnerships over tax corporations, in limited situations, they may prefer tax corporations. The opportunity to reduce employment taxes is one instance in which property and business owners may prefer a tax corporation. The use of an S corporation will allow the owners to draw reasonable compensation from the corporation and distribute any remaining earnings as dividends, which would not be subject to employment taxes.

## Chapter 17—Classification of Tax Entities

Parties that know the type of tax entity they wish to use must be familiar with the tax entity classification rules. They have several choices from which to choose. Figure \_\_\_\_ presents a visual representation of the spectrum of tax entities from which property and business owners may choose and the type of taxation to which such entities will be subject.<sup>282</sup> Notice the spectrum begins on the

<sup>280</sup> This example combines the employer and employee portion of the tax because Xando and Nan, as the sole shareholders of Management Corp, will bear the cost of both portions.

<sup>281</sup> The IRS may, however, recharacterize only a portion of the distribution as compensation. See David E. Watson, *P.C. v. U.S.*, 107 AFTR 2d 2011-311 (S.D. Iowa 2010) (recharacterizing only a portion of a distribution as compensation).

<sup>282</sup> This figure includes the general types of entity choices. Other entities, such as real estate investment trusts, may also find a place on the spectrum, but they are beyond the scope of the discussion in this book. This spectrum first appeared in Bradley T. Borden, *Residual-Risk Model for Classifying Business Arrangements*, 37 FLA. ST. U. L. REV. 245 (2010). An earlier, less-

far left with disregarded arrangements, which include single member LLCs, tenancy-in-common arrangements, cost-sharing arrangements, leases, employment arrangements, and the like. Tax law does not recognize those arrangements as separate from the participants. It applies aggregate taxation to those arrangements, and the participants are taxed directly on income from their property and services.

Moving to the right, tax partnerships are the next type of arrangement. The line separating tax partnerships from disregarded arrangements is the definition of tax partnership. The figure recognizes qualified tax partnerships as a subset of tax partnerships. Qualified tax partnerships are investment, joint-production, or underwriting tax partnerships that elect out of all or a portion of subchapter K, the partnership tax regime.<sup>283</sup> Qualified tax partnerships may not be subject to the partnership tax regime, but other provisions of the tax law may recognize them as separate from their members. Therefore, they are not subject to pure aggregate taxation. Instead, tax law adds some entity provisions, making the applicable tax regime an aggregate-plus tax regime.

Moving further to the right, the next type of arrangement is tax partnerships that either do not satisfy the requirements to be a qualified tax partnership or do not make the election to be qualified tax partnership. The line separating qualified tax partnerships from tax partnerships are the requirements in IRC § 761 and the election a tax partnership must make to be a qualified tax partnership. Tax partnerships are subject to all of the rules in the partnership tax regime. Many of those rules recognize tax partnerships as separate from their members, so partnership tax could be referred to as aggregate-plus-plus taxation.<sup>284</sup>

Moving to the right, the spectrum identifies tax corporations, following tax partnerships. The line separating tax partnerships and tax corporations is the definition of tax corporation. An arrangement is a tax corporation if it is a state-law corporation or a non-corporate separate entity that elects to be a tax corporation.<sup>285</sup> There are two types of tax corporations: S corporations and C corporations. C corporations are subject to entity tax, and their shareholders include dividend distributions in their gross income.<sup>286</sup> S corporations are tax corporations that meet the requirements to be a small business and make an election to not be subject to entity taxation.<sup>287</sup> The law removes some of the entity provisions the rules that apply to S corporations, so that regime is an entity-minus regime. S corporations are not subject to income tax; instead, the income of an S corporation flows through to its members who pay tax on the income.<sup>288</sup>

---

detailed version appeared in Bradley T. Borden, *Policy and Theoretical Dimensions of Qualified Tax Partnerships*, 56 U. KAN. L. REV. 317 (2008).

<sup>283</sup> See IRC § 761(a). The IRS coined the phrase “qualified tax partnership” in 1948. See I.T. 3930, 1948-2 C.B. 126, 129 (“The Bureau, under [I.T. 2749 and I.T. 2785] has consistently treated all such operating agreements as creating *qualified partnerships* . . . .” (emphasis added)). Some commentators have picked up on that usage. See, e.g., Noah S. Baer, *Selling a Partnership Interest After an Election Out of Subchapter K*, 9 J. P’SHP TAX’N 229, 230 (1992) (“With I.T. 3930, the Service determined to divide those agreements into associations and ‘qualified partnerships.’”); Bradley T. Borden, *The Federal Definition of Tax Partnership*, 43 HOUS. L. REV. 925, 984 (2006) (“Joint profit is an element of the substantive-law test, but it has found special application defining qualified tax partnerships. Qualified tax partnerships are those arrangements that meet the definition of tax partnership but are not required to follow the partnership tax accounting and reporting rules.”). This book uses “qualified tax partnership” instead of “qualified partnership,” as used originally by the IRS, because it uses the term “tax partnership” to refer to arrangements tax law treats as partnerships.

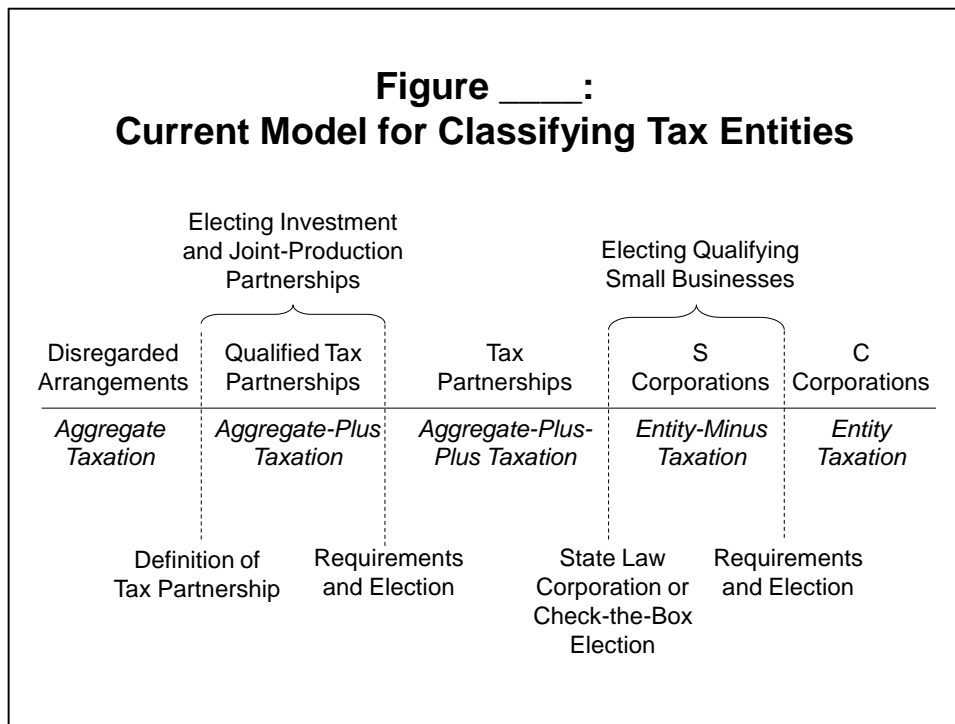
<sup>284</sup> See Bradley T. Borden, *Aggregate-Plus Theory of Partnership Taxation*, 43 GA. L. REV. 717, 781 (2009) (listing provisions within the partnership tax regime and identifying them as either aggregate or entity provisions). Even though that article discusses partnership tax generally, it referred to partnership tax generally as aggregate-plus taxation for simplicity’s sake.

<sup>285</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2, -3.

<sup>286</sup> See IRC §§ 11, 61(a)(7), 301(c).

<sup>287</sup> See IRC § 1361.

<sup>288</sup> See IRC §§ 1363, 1366.



As Figure \_\_\_\_ and the discussion in the prior chapter indicate, the classification of a tax entity is very important. To obtain the preferred tax entity classification, property and business owners and their advisors must be able to navigate the tax entity classification rules. Although the check-the-box regulations have simplified the definition of tax corporation, other definitions remain complicated and ambiguous.

### 17.1 Tax Corporations under the Check-the-Box Regulations

Treasury promulgated the check-the-box regulations in 1996.<sup>289</sup> The regulations have the “check-the-box” nickname because they grant most types of state-law entities the choice to be a tax corporation or some other type of tax entity or arrangement. The check-the-box regulations make classifying domestic tax corporations simple. Classification under the check-the-box regulations begins by asking whether an arrangement is a separate entity for tax purposes.<sup>290</sup> A separate entity is a business entity, unless it comes within tax law’s definition of trust.<sup>291</sup> A business entity with two or more members is either a tax corporation or a tax partnership.<sup>292</sup> A business entity with only one member is either a tax corporation or a disregarded entity.<sup>293</sup> State-law corporations that are business entities are tax corporations.<sup>294</sup> As a practical matter, most state-law corporations will be separate

<sup>289</sup> See T.D. 8697, 1997-1 C.B. 215. Numerous articles discuss the check-the-box regulations. See, e.g., Heather M. Field, *Checking in on “Check-the-Box,”* 42 LOY. L.A. L. REV. 451 (2009); Steven A. Dean, *Attractive Complexity: Tax Deregulation, the Check-the-Box Election, and the Future of Tax Simplification,* 34 HOFSTRA L. REV. 405 (2005); George K. Yin, *The Taxation of Private Business Enterprises: Some Policy Questions Stimulated by the “Check-the-Box” Regulations,* 51 SMU L. REV. 125 (1997); Thomas M. Hayes, *Checkmate, the Treasury Finally Surrenders: The Check-the-Box Treasury Regulations and Their Effect on Entity Classification,* 54 WASH. & LEE L. REV. 1147 (1997); Henry J. Lischer, Jr., *Elective Tax Classification for Qualifying Foreign and Domestic Business Entities Under the Final Check-the-Box Regulations,* 51 SMU L. REV. 99 (1997); Victor E. Fleischer, Note, *“If it Looks Like a Duck”: Corporate Resemblance and Check-the-Box Elective Tax Classification,* 96 COLUM. L. REV. 518 (1996); Michael L. Schler, *Initial Thoughts on the Proposed “Check-the-Box” Regulations,* 71 TAX NOTES 1679 (June 17, 1996); Aaron W. Brooks, *Chuck the Box: Proposed Entity Classification Regulations Bring Bad Policy,* 70 TAX NOTES 1669 (Mar. 18, 1996);

<sup>290</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-1.

<sup>291</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(a).

<sup>292</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(a).

<sup>293</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(a).

<sup>294</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(b)(1).

entities that are not trusts and will therefore be tax corporations.<sup>295</sup> Consequently, most state-law corporations will be tax corporations. Most other state-law entities with two members are tax partnerships, and most other state-law entities with a single member are disregarded entities.<sup>296</sup> Nonetheless, those business entities may elect to be tax corporations.<sup>297</sup> Thus, an LLC, LP, LLP, LLLP would not be a tax corporation by default, but each type of entity could become a tax corporation by making the check-the-box election.

A business entity that is not classified as a tax corporation by default is an eligible entity, and can elect to be a tax corporation.<sup>298</sup> An eligible entity makes elects to be a tax corporation by filing Form 8832, Entity Classification Election, with the appropriate IRS office.<sup>299</sup> The effective date of a check-the-box election is the date the election is filed, or a date specified on the election that is not more than 75 days before the date of the election or 12 months after the date of the election.<sup>300</sup> If an existing eligible entity makes a check-the-box election to be a tax corporation, the entity generally cannot changes its tax classification during the 60 months (5 years) immediately following the election.<sup>301</sup> An election that is effective on the date of formation of a new entity does not trigger the 60-month time period, and the new entity may change the election once within the first 60 months of its existence.<sup>302</sup> An eligible entity can elect to be a tax corporation and then elect to be an S corporation. In fact, an eligible entity that makes a valid election to be an S corporation is deemed to have made a check-the-box election.<sup>303</sup> Thus, an LLC could make an election to be a tax corporation and then elect to be an S corporation, or that same entity could simply elect to be an S corporation and obtain the same effect.

An election to change tax classification does not affect the state-law classification of an eligible entity. For instances, an LLC that is a tax partnership may elect to become a tax corporation. Before and after the election, the entity remains an LLC. The transformation for tax law is, however, significant, and tax law must consider how it will treat the deemed movement of assets from the pre-election tax entity to the post-election tax entity. For example, in the case of an LLC electing to become a tax corporation, the law must consider how the assets and liabilities of the former tax partnership move to the new tax corporation. When an eligible entity elects to change from a tax partnership to a tax corporation, the law treats the tax partnerships as contributing all of its assets and liabilities to the new tax corporation in exchange for all of the stock in the new tax corporation. The tax partnership then liquidates by distributing all of the stock to its members.<sup>304</sup>

The tax consequences resulting from a change of tax status effected by the check-the-box elections, vary depending upon the effect of the election. As described in the preceding paragraph, the change from tax partnership to tax corporation is treated as a contribution of assets and liabilities to a new entity followed by a liquidation of the tax partnership. If an eligible entity that is classified as a tax corporation elects to be a tax partnership, the law treats the change differently. The law treats the tax corporation as distributing all of its assets and liabilities to the shareholders in liquidation of the tax corporation. The law then treats the former shareholders as contributing the assets and liabilities to the new tax partnership in exchange for all of the interests in the tax partnership.<sup>305</sup> The law treats an eligible entity as liquidating and distributing all of its assets and liabilities to the owner, if the owner elects to go from being a tax corporation to a disregarded entity.<sup>306</sup> The law treats the

<sup>295</sup> See *Comm'r v. Moline Properties*, 131 F.2d 388 (5th Cir. 1942).

<sup>296</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-1(c)(1), (2). Some other state-law entities, such as joint-stock companies, state-chartered banks insured by the FDIC, and a business entity wholly-owned by a state or local government are also tax corporations. See Treas. Reg. § 301.7701-2(b). Some foreign entities are also tax corporations. See Treas. Reg. § 301.7701-2(b)(8).

<sup>297</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(a).

<sup>298</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(a).

<sup>299</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(c)(1)(i).

<sup>300</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(c)(1)(iii).

<sup>301</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(c)(1)(iii). The entity may, however, make the election within the 60-month period if persons who were not members of the entity when the election became effective own more than 50 percent of the ownership interests in the entity. See Treas. Reg. § 301.7701-3(c)(1)(iii).

<sup>302</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(c)(1)(iii).

<sup>303</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(c)(1)(v)(C). The date of the check-the-box election will be the same as the effective date of the S corporation election.

<sup>304</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(g)(1)(i).

<sup>305</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(g)(1)(ii).

<sup>306</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(g)(1)(iii).

owner of a disregarded eligible entity as contributing the assets and liabilities of the entity to a tax corporation when the entity elects to be a tax corporation.<sup>307</sup>

The form of the tax-law transformation can be significant, but the law appears to provide generally favorable forms. The deemed contributions to and distributions from an entity have tax consequences. Those deemed transactions may trigger gain or loss recognition, and they will determine the bases the members take in their entity interests the basis the entity will take in the assets.<sup>308</sup> The transformation from tax corporation to tax partnership generally favors the taxpayer because, even though the deemed distribution of assets and liabilities from the tax corporation will often trigger gain recognition, the new tax partnership will end up with a stepped-up basis in those assets. If the order had been reversed, the tax partnership would take the basis the tax corporation had in the assets, and the members would recognize gain on the deemed distribution of tax partnership interest from the liquidating tax corporation. That distribution would trigger gain recognition, but would not result in a stepped-up basis. Thus, the rules governing the transformation of a tax corporation into a tax partnership appear to favor the taxpayers.

The tax-entity classification rules for foreign entities look to the liability of the members to determine the default classification for all but the listed entities. The check-the-box regulations list several foreign entities that are tax corporations.<sup>309</sup> All other separate foreign entities are foreign eligible entities.<sup>310</sup> Under the default rules for foreign eligible entities, if at least one member of the entity does not have limited liability, the entity is a tax partnership.<sup>311</sup> If an entity has a single member and that member does not have limited liability, the entity is a disregarded entity.<sup>312</sup> If all of the members of a foreign eligible entity have limited liability, the entity is a tax corporation.<sup>313</sup> A member of a foreign eligible entity has limited liability if the member cannot be personally liable for debts of or claims against the entity in the capacity of a member.<sup>314</sup>

## 17.2 S Corporation Election

Any state-law entity that is a separate entity for tax purposes (and is not a trust for tax purposes) and satisfies the requirements of subchapter S may be an S corporation. Thus, any state-law corporation or LLE can elect to be an S corporation, if the entity satisfies all of the requirements to be an S corporation.<sup>315</sup> Only “small business corporations” can make the S election. A small business corporation is a domestic corporation that is not ineligible to make the election and that satisfies several requirements.<sup>316</sup> For purposes of subchapter S, a domestic corporation includes state-law corporations and any entity that is a tax corporation or an entity that qualifies and elects to be an S corporation.<sup>317</sup> Because state-law entities other than corporations may be domestic corporations, references in this discussion to corporations and shareholders are to any entity that may be a domestic corporation and its members, unless stated otherwise.

Any domestic corporation that satisfies four requirements in subchapter S will be a small business entity. First, the entity can have no more than 100 shareholders.<sup>318</sup> Second, the

<sup>307</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-1(g)(1)(iv).

<sup>308</sup> The discussion in the chapter on choice of tax entity reviews the tax consequences of contributions to and distributions from the various types of tax entities. Subsequent chapter discuss in detail the tax consequences of contributions to and distributions from tax partnerships.

<sup>309</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(b)(8)(i).

<sup>310</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(a).

<sup>311</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(b)(2)(i)(A).

<sup>312</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(b)(2)(i)(C).

<sup>313</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(b)(2)(i)(B).

<sup>314</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-3(b)(2)(ii). The statute or law pursuant to which an entity is organized determines whether the members have limited liability, unless the law allows the governing documents to determine limited liability. See Treas. Reg. § 301.7701-3(b)(2)(ii).

<sup>315</sup> See IRC § 1361(a)(1) (providing that an S corporation is a small business corporation that elects to be an S corporation).

<sup>316</sup> See IRC § 1361(b)(1). A corporation is ineligible if it is certain type of financial institution, a certain type of insurance company, a corporation to which an IRC § 936 election applies, or DISC. See IRC § 1361(b)(2).

<sup>317</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(a), (b) (providing that state-law corporations are corporations for federal tax purposes); Treas. Reg. § 301.7701-3(a), (b) (providing that tax partnerships and disregarded entities may elect to be corporations for tax purposes); Treas. Reg. § 301.7701-3(c)(1)(v)(C) (providing that a valid S election serves an election to be a tax corporation).

<sup>318</sup> See IRC § 1361(b)(1)(A).

shareholders generally must be individuals.<sup>319</sup> Third, no shareholder can be a nonresident alien.<sup>320</sup> Fourth, the corporation can have no more than one class of stock.<sup>321</sup> Differences in voting rights among the shares of common stock do not create more than one class of stock.<sup>322</sup> Each of these requirements is subject to more specific rules. This discussion considers some of those rules to introduce some of the issues that business and property owners may face when trying to establish an S corporation. A review of the requirements and the rules governing them reveals why S corporations are often an unattractive form of tax entity.

Special rules regarding the number of shareholders allow families to grow without reaching the 100-shareholder limit. In particular, a husband and wife and all members of a family are treated as one shareholder.<sup>323</sup> For purposes of this rule, members of a family include common ancestors, any lineal descendant of such common ancestor, and any spouse or former spouse of such common ancestor or such lineal descendant, up to six generations from the youngest generation.<sup>324</sup> That definition could allow more than 100 members of a single family to hold stock in an S corporation without exceed the 100-shareholder limit.

Generally, only individuals may hold stock in an S corporation, but some trusts and estates may own the stock. The trusts that may own stock in an S corporation include a trust that the law disregards, if the law treats the property as owned by an individual who is a citizen or resident of the United States.<sup>325</sup> Trusts that hold stock after the death of a shareholder may hold S corporation stock for two years following the death of the shareholder.<sup>326</sup> Also, voting trusts, electing small business trusts, and some individual retirement accounts may hold S corporation stock.<sup>327</sup> Any trust that holds S corporation stock must be a domestic trust.<sup>328</sup> The law specifically provides that it will treat qualified subchapter S trusts, as trusts that treat an individual as owner of the trust assets and that qualify to hold S corporation stock.<sup>329</sup> To be a qualified subchapter S trust, the trust's beneficiary must make an election, the trust can have no more than one individual citizen or resident of the United States as the income beneficiary, and it must adhere to rules regarding the distribution of income and its termination.<sup>330</sup>

An S corporation may form a qualified subchapter S subsidiary. The law disregards qualified subchapter S subsidiaries and treats the owner of the shares of the subsidiary as the owner of all of the assets and liabilities of the subsidiary.<sup>331</sup> To be a qualified subchapter S subsidiary, the parent must own 100% of its stock, the subsidiary cannot be an ineligible corporation, and the S corporation must elect to treat the subsidiary as a qualified subchapter S subsidiary.<sup>332</sup>

The one-class-of-stock rule requires limits the rights that S corporations may divvy up among their shareholders. S corporations may grant different voting rights to various shares of common stock,<sup>333</sup> but the one-class-of-stock rule is otherwise fairly restrictive. To have one class of stock, all shares of the corporation must confer identical rights to distribution and liquidation proceeds.<sup>334</sup> Agreements such as leases, employment agreements, or loan agreement between an S corporation and a shareholder do not related distribution and liquidation rights, unless the purpose of such

---

<sup>319</sup> See IRC § 3161(b)(1)(B). Certain trusts can be shareholders—generally those that tax law disregards. See IRC § 1361(c)(2). Estates, including bankruptcy estates of an individual may be shareholders. See IRC § 1361(c)(3). Certain exempt organizations can also be shareholders. See IRC § 1361(c)(6).

<sup>320</sup> See IRC § 1361(b)(1)(C).

<sup>321</sup> See IRC § 1361(b)(1)(D).

<sup>322</sup> See IRC § 1361(c)(4).

<sup>323</sup> See IRC § 1361(c)(1)(A).

<sup>324</sup> See IRC § 1361(c)(1)(B)(i). A common ancestor does not include any person who is more than six generations removed from the youngest generation on the applicable date established by the law. See IRC § 1361(c)(1)(B). The law treats adopted children and foster children as children. See IRC § 1361(c)(1)(C).

<sup>325</sup> See IRC § 1361(c)(2)(A)(i).

<sup>326</sup> See IRC § 1361(c)(2)(A)(ii), (iii).

<sup>327</sup> See IRC § 1361(c)(2)(A)(iv), (v), (vi).

<sup>328</sup> See IRC § 1361(c)(2)(A) (flush language) (excluding foreign trusts from those that may be S corporation shareholders).

<sup>329</sup> See IRC § 1361(d)(1)(A).

<sup>330</sup> See IRC § 1361(d)(3).

<sup>331</sup> See IRC § 1361(b)(3)(A).

<sup>332</sup> See IRC § 1361(b)(3)(B).

<sup>333</sup> See IRC § 1361(c)(4).

<sup>334</sup> See Treas. Reg. § 1.1361-1(l)(1).

agreement is to circumvent the one-class-of-stock rule.<sup>335</sup> Generally, buy-sell provisions in an S corporation's governing documents do not affect the whether a corporations stock confers identical distribution and liquidation rights.<sup>336</sup> Because LLEs do not issue stock, the governing documents must ensure that the interests in the LLE confer identical distribution and liquidation rights on the owners.

If an entity satisfies the requirements to be an S corporation, it must make the S corporation election with the consent of all shareholders.<sup>337</sup> A corporation makes an S election by filing with the IRS within the prescribed time periods, and the election becomes effective on the first day of the electing corporation's taxable year. The prescribed period for making the election depends upon whether the corporation is an existing or new corporation. If the corporation is an existing corporation, it can make the election any time during the taxable year preceding the taxable year for which the election will be effective.<sup>338</sup> It can also make the election any time during the first two-and-a-half months of the taxable year for which the election will be effective.<sup>339</sup> If the corporation is a new corporation, it must file the election within two-and-a-half months after the first day of its existence to give the election effect during its first taxable year.<sup>340</sup> In some circumstances, treasury may treat late elections as timely filed.<sup>341</sup> The election remains effective until its termination.<sup>342</sup> S elections terminate if the corporation ceases to satisfy the requirements to be a small business corporation, if shareholders holding more than half of the shares revoke the election, or if corporation accumulates too much earnings and has too much passive investment for too many years.<sup>343</sup>

### 17.3 Tax Partnerships

The definition of tax partnership is the most uncertain definition of all tax entity definitions. The check-the-box regulations clarified the definition of tax corporation. They also help with the distinction between tax partnership and tax corporation, but they do not clarify the distinction between tax partnership and other disregarded business arrangements. The definition of tax partnership addresses that distinction, but it often the distinction is unclear. In fact, one of the most difficult questions in partnership taxation is what constitutes a tax partnership.<sup>344</sup> Courts have developed several different tests for determining whether an arrangement is a tax partnership.<sup>345</sup> The numerous cases that consider the question do not necessarily establish a pattern for adopting a particular test for a particular type of partnerships.<sup>346</sup> Consequently, the definition of tax partnership continues to develop without any apparent direction. This discussion considers how the definition may apply to LLEs.

As stated above, the first step in applying the check-the-box regulations is to consider whether an arrangement is a separate entity for tax purposes.<sup>347</sup> The regulations provide that the federal tax law, not state law determines whether an arrangement is a separate entity for tax purposes.<sup>348</sup> Nonetheless, state-law entities will often be treated as separate entities, unless the

<sup>335</sup> See Treas. Reg. § 1.1361-1(l)(2)(i).

<sup>336</sup> See Treas. Reg. § 1.1361-1(l)(2)(iii).

<sup>337</sup> See IRC § 1362(a).

<sup>338</sup> See IRC § 1362(b).

<sup>339</sup> See IRC § 1362(b).

<sup>340</sup> See IRC § 1362(b).

<sup>341</sup> See IRC § 1362(b)(5).

<sup>342</sup> See IRC § 1362(c).

<sup>343</sup> See IRC § 1362(d).

<sup>344</sup> See WILLIAM S. MCKEE ET AL., *FEDERAL TAXATION OF PARTNERSHIPS AND PARTNERS* ¶ 3.01 (3d ed. 2004) ("The most basic, and perhaps the most difficult, problem in the taxation of partnerships and partners is the determination whether a particular . . . arrangement constitutes a partnership for income tax purposes.").

<sup>345</sup> See Bradley T. Borden, *The Federal Definition of Tax Partnership*, 43 HOUS. L. REV. 925 (2006).

<sup>346</sup> See Bradley T. Borden, *A Catalogue of Legal Authority Addressing the Federal Definition of Tax Partnership*, in 804 TAX PLANNING FOR DOMESTIC & FOREIGN PARTNERSHIPS, LLCs, JOINT VENTURES & OTHER STRATEGIC ALLIANCES 481, 495-542 (2008) (summarizing more than 125 statutes, cases, regulations, and rulings that have considered the definition of tax partnership)

<sup>347</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-1

<sup>348</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-1(a)(1).

entity is a sham or lacks a business purpose.<sup>349</sup> Consequently, most state-law entities will be separate entities for tax purposes.<sup>350</sup> If a state-law entity (other than a state-law corporation) is a separate entity for tax purposes, and if it has two or more members, it will be a tax partnership by default.<sup>351</sup> Therefore, most LLEs with two or more members will be tax partnerships by default.

In theory, an LLE could come within one of the examples of an arrangement that is not a separate entity. For instance, two persons could form an LLC to jointly construct a ditch and share the expenses of that undertaking. Even though the parties use an LLC to do the work, the arrangement appears to be a simple cost-sharing arrangement, which the regulations consider to not be a separate entity.<sup>352</sup> Perhaps two people could own property in an LLC as a mere co-ownership arrangement that tax law disregards.<sup>353</sup> Unfortunately, no authority specifically provides that tax law would disregard a cost-sharing or co-ownership arrangement contained within an LLC.<sup>354</sup> The lack of authority would convince most tax advisors to avoid LLEs if they wish that an arrangement avoid separate entity classification. Even though the check-the-box regulations claim that state law does not determine whether an entity is separate from its owners for tax purposes, in most cases, a state-law entity will be a separate entity and will be a tax partnership, if it is an LLE.

#### 17.4 Qualified Tax Partnerships

Qualified tax partnerships are arrangements that come within the definition of tax partnership but are not subject to some or all of the partnership tax rules in subchapter K.<sup>355</sup> They may, however, be treated as tax partnerships for other tax-law provisions.<sup>356</sup> If a provision outside of subchapter K requires the application of subchapter K (i.e., is interdependent with subchapter K), that other provision will disregard the qualified tax partnership.<sup>357</sup> All other non-interdependent provisions will treat a qualified tax partnership as a tax partnership.

Only a few types of tax partnerships can be qualified tax partnerships. Those include investment partnerships, production partnerships, and underwriting partnerships.<sup>358</sup> A tax partnership must be one of three types of tax partnerships, it must elect to be a qualified tax partnership, and it must be able to determine the members' share of the income without computing the tax partnership's income.<sup>359</sup> The three types of tax partnerships that can be qualified tax partnerships are (1) an investment tax partnership, (2) a joint-production tax partnership, and (3) an underwriting tax partnership.<sup>360</sup> To be an investment qualified tax partnership or a joint-production qualified tax

<sup>349</sup> See, e.g., *Southgate Master Fund, L.L.C. v. U.S.*, 659 F.3d 466 (5th Cir. 2011) (holding that an LLC was a sham and disregarding it for federal tax purposes); *Comm'r v. Moline Properties*, 131 F.2d 388 (5th Cir. 1942) (preventing a shareholder from disavowing a wholly owned corporation for tax purposes).

<sup>350</sup> But see Bradley T. Borden, *The Federal Definition of Tax Partnership*, 43 HOUS. L. REV. 925 (2006) (arguing that the state-law form should not dictate whether an arrangement is a separate entity for tax purposes).

<sup>351</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2, -3.

<sup>352</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-1(a)(2).

<sup>353</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-1(a)(2).

<sup>354</sup> See Rev. Proc. 2002-22, 2002-1 C.B. 733 (listing direct ownership as a condition for obtaining an advanced ruling that a co-ownership arrangement is not a tax partnership); Bradley T. Borden, *Open Tenancies-in-Common*, 30 SETON HALL L. REV. 387 (2009) (discussing the classification of co-ownership arrangements among numerous co-owners).

<sup>355</sup> See IRC §761(a). The IRS coined the phrase "qualified partnership" in 1948. See I.T. 3930, 1948-2 C.B. 126, 129 ("The Bureau, under [I.T. 2749 and I.T. 2785] has consistently treated all such operating agreements as creating *qualified partnerships* . . ." (emphasis added)); Several articles discuss qualified tax partnerships. See, e.g., Bradley T. Borden, *Policy and Theoretical Dimensions of Qualified Tax Partnerships*, 56 U. KAN. L. REV. 317 (2008); Bradley T. Borden, *Revisiting the Federal Tax Definition of Partnership and the § 761(a)(1) Election in the TIC Environment*, 47 TAX MGMT MEMO 51 (Feb. 6, 2006); Martin J. McMahon, Jr., *The Availability and Effect of the Election Out of Partnership Status Under Section 761(a)*, 9 VA. TAX REV. 1 (1998); Noah S. Baer, *Selling a Partnership Interest After an Election Out of Subchapter K*, 9 J. P'SHIP TAX'N 229 (1992).

<sup>356</sup> See *Bryant v. Comm'r*, 46 T.C. 848, 864 (1966) ("The election under section 761(a) does not operate to change the nature of the entity. A partnership remains a partnership; the exclusion simply prevents the application of subchapter K. The partnership remains intact and other sections of the Code are applicable as if no exclusion existed.") *aff'd*, 399 F.2d 800 (5th Cir. 1968).

<sup>357</sup> See I.R.S. Gen. Couns. Mem. 39,043 (Oct. 5, 1983); Noah S. Baer, *Oil and Gas Transactions*, 605 TAX MGMT PORTFOLIOS A-61.

<sup>358</sup> See IRC § 761(a).

<sup>359</sup> See IRC § 761(a).

<sup>360</sup> See IRC § 761(a).

partnership, the members of the tax partnership must co-own the arrangement's property.<sup>361</sup> As discussed above, most LLEs will be tax partnerships, so if they otherwise satisfy the necessary requirements, they could be qualified tax partnerships. Many LLEs could determine their members' shares of income without computing income at the partnership level. They would, however, have to overcome the co-ownership hurdle. LLEs, not their members, own property for state-law purposes. Tax law does not suggest that it will treat members of an LLE as co-owning the LLE's property. Consequently, an LLE may not be able to be a qualified tax partnership.<sup>362</sup>

## 17.5 Disregarded Arrangements

Disregarded arrangements include disregarded entities and other arrangements that tax law does not consider to be separate from their members. A disregarded entity is a single-member LLE that does not elect to be a tax corporation.<sup>363</sup> Tax law treats a disregarded entity in the same manner that it treats a sole proprietorship, branch, or division of the owner.<sup>364</sup> Consequently, disregarded entities do not file separate income tax returns.

In some situations, the law recognizes disregarded entities as separate from their owners. The law will treat a single-member LLE as a separate entity for purposes of federal tax liabilities incurred when the LLE was not disregarded, federal tax liabilities of any other entity for which the LLE is liable, and refunds or credits of federal tax.<sup>365</sup> For example, if a tax corporation merges into a disregarded LLE, the disregarded LLE could be liable for the tax corporation's unpaid taxes.<sup>366</sup> Special rules apply to for excise and employment tax purposes.<sup>367</sup> The owner of a disregarded entity is not an employee of the disregarded entity, is subject to the self-employment tax, and is liable for the unpaid employer's portion of the employment tax of the entity's employees.<sup>368</sup> Disregarded entities are, however, subject to federal excise taxes.<sup>369</sup> If the law treats an LLE as separate from its owner for purposes of the employment or excise tax, it will treat the LLE as a tax corporation.<sup>370</sup>

Generally, LLEs will not be any of the other disregarded arrangements, such as tenancies-in-common and other co-ownership arrangements, because tax law will treat such entities as separate multiple-member entities.<sup>371</sup> An LLE with multiple members with a tax partnership, or, if the arrangement so elects, a tax corporation. Consequently, arrangements formed as LLEs generally will not be leases, loans, rental agreements, or employment arrangements. That classification may allow parties to structure arrangements as LLEs and gain favorable tax treatment afforded by subchapter K.<sup>372</sup>

<sup>361</sup> See Treas. Reg. § 1.761-2(a)(2)(i), -2(a)(3)(i).

<sup>362</sup> See Bradley T. Borden, *Policy and Theoretical Dimensions of Qualified Tax Partnerships*, 56 U. KAN. L. REV. 317 (2008) (suggesting that tax law should disregard the state-law entity if an LLE satisfies the other requirements to be a qualified tax partnership).

<sup>363</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-1, -2, -3.

<sup>364</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(a).

<sup>365</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(c)(2)(iii)(A).

<sup>366</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(c)(2)(iii)(B), Ex. 1.

<sup>367</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(a).

<sup>368</sup> See *Litriello v. United States*, 484 F.3d 372 (6th Cir. 2007); Treas. Reg. § 301.7701-2(c)(2)(iv).

<sup>369</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(c)(2)(v).

<sup>370</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2(c)(2)(iv)(B), (v)(B).

<sup>371</sup> See Treas. Reg. § 301.7701-2, -3.

<sup>372</sup> See Bradley T. Borden, *Profits-Only Partnership Interests*, 74 BROOK. L. REV. 1283 (2009) (arguing that some LLEs are in substance employment arrangements).

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### *Bibliografía*

1. ALVARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús. *El Concepto de Ingresos en la Ley de Impuesto Sobre la Renta: Análisis exclusivamente Constitucional*. México, Nuevo Consultorio Fiscal, 1999.
2. BETTINGER BARRIOS, Herbert. *Aspectos de Política Fiscal*. México, Tax Editores Unidos, 2010.
3. BETTINGER BARRIOS, Herbert, BETTINGER GARCÍA CORNEJO, Herbert. *Estudio práctico sobre los convenios para evitar la doble tributación*. T. II. 17ª ed., México, Ediciones Fiscales ISEF, 2011. 900 pp.
4. MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Diccionario Jurídico Teórico Práctico*. México. IURE editores, 2010. 914 pp.
5. NAVA CASTILLO, Javier. *Ley del IVA comentada y correlacionada. Incluye decretos, tesis y jurisprudencias*. México, Gasca Sicco, 2009. 240 pp.
6. PÉREZ CHÁVEZ, José, CAMPERO GUERRERO, Eladio, FOL OLGUÍN, Raymundo. *Taller de Prácticas Fiscales*. 23ª. ed., México, Tax Editores, 2011. 957 pp.
7. PIÑA VARA, Rafael De. *Elementos de Derecho Civil Mexicano, vol. I: Introducción, Personas, Familia*. 25ª. ed., México, Porrúa, 2010. 406 pp.
8. Universidad Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano, t. III-D*. México, 1983. 359 pp.
9. TREJO CABALLERO, Juana (coord.). *Normas de Información Financiera 2014*. 9ª ed., México, CINIF e IMPC, 2014. 1826 pp.

### *Hemerografía*

10. GRADWOHL MISCHNE, Carlos, et. al. *Consideraciones fiscales en México de una Limited Liability Company (LLC)*. Pricewaterhouse Coopers México. Breves Fiscales. 13 de julio de 2011.

## Apuntes y Notas

11. BORDEN, Bradly (comp.). ANEXO 1, *Apuntes del Seminario denominado Federal Income Taxation, Impuesto Sobre la Renta Federal*. Universidad de Derecho de Brooklyn, Nueve York. 2013.

## Cibergrafía

### Legisgrafía

12. *Código Civil para el Estado de Guanajuato*. Ver Libro primero, de las personas, título primero, de las personas físicas, artículo 20. p. 3. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/Gplr6m>
13. *Código Civil Federal*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/deRtp>
14. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>
15. *Ley General de Sociedades Mercantiles*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/UDXI>
16. *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Ley Abrogada a partir del 1 de enero de 2014 por Decreto DOF 11-12-2013. Ver Título II, De las Personas Morales, Capítulo I, De los Ingresos, Artículo 17, último párrafo. p.18. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/8g1hMm>
17. *Ley de Impuesto Sobre la Renta*. Vigente para 2009. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/Rlq7qq>
18. *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. Vigente para 2014. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/IFqLdm>

### Bibliografía

19. CALVO NICOLAU, Enrique. *Casos Prácticos en la Aplicación del Principio de Proporcionalidad de los Impuestos*. pp. 647 a 688. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/1ytJ3W>

20. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA. *Micro, Pequeña, Mediana y Gran Empresa; Estratificación de los Establecimientos*. 2011. 172 pp. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/l9zpP>
21. TRON PETIT, Jean Claude. *Lo real y justo de los impuestos*. DOFISCAL. pp.1-117. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/UpYAnU>

#### Artículos y Publicaciones

22. Bradley, Borden. *Three Cheers for Passtrohugh Taxation*. TAX NOTES. Junio 27 de 2011. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/N5hWS3>
23. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *El Fideicomiso en México*. Conferencia dictada por el Doctor en Derecho y Notario, Podium Notarial, Número 32, Diciembre de 2005. pp. 219-230. Consultado el 15 abril de 2014. <http://goo.gl/GYHvZI>
24. GRAGEDA NÚÑEZ, Eugeni. *La Interpretación de los Tratados para Evitar la Doble Tributación, el modelo de la OCDE y sus comentarios*. Revista de Derecho Económico Internacional, Vol. 1, No. 1. pp. 51-75. <http://goo.gl/3H08ZM>
25. IDC ONLINE. *Entidad Transparente: Concepto y Efecto*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/pqjEU8>
26. LIROJAS; EL TIEMPO-BLOG. *Qué son los Fondos de Capital Privado?* Julio 01 de 2008. Consultado el 15 de abril de 2015. <http://goo.gl/K54qO8>
27. MERCADO LÓPEZ, Agustín, L.C. GUTIÉRREZ CRISPÍN, Mario Alberto, L.C. LUGO DIMAS, Mario Alberto. *Propuesta de Reforma Fiscal del Presidente de los EUA y su impacto en las Multinacionales*. Puntos Finos, DOCTRINA, Octubre de 2010, pp.99-103. Consultado del 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/tkrhvA>
28. NACIONES UNIDAS. *Convención modelo de las Naciones Unidas sobre la doble tributación entre países desarrollados y países en desarrollo*. Revisión de 2011. p.1. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/lbVez6>

29. OCHOA, Paola (*Directora de Revista*). *Impuestos para Sociedades, Guía Práctica 2011*. Bogotá, Revista Dinero, Enero de 2011. 80 pp. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/TRDi0R>
30. ORTIZ PANIAGUA, Ma. Luz, PLASCENCIA R., José Francisco, JOYA ARREOLA, Roberto. *Código Fiscal y Jurisprudencia; La Garantía de Proporcionalidad en Materia Fiscal*. Consultorio Fiscal No. 448, UNAM, Facultad de Contaduría y Administración. pp. 86-93. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/AVyh2s>
31. PARAÍDOS FISCALES.INFO; LA GUIA DE LAS INVERSIONES OFFSHORE. LLC (*Limited Liability Company*) *La sociedad híbrida*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/qd28l5>
32. PÉREZ PEÑA, Juan Carlos. *Un Comparativo Internacional: equidad y proporcionalidad tributaria*. Puntos Finos. DOCTRINA, Pérez Góngora y Asociados, Octubre de 2011. pp. 117-122. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/ouKjk3>
33. VARGAS HERNÁNDEZ, Ivonne. *Cinco fallas del emprendedor aprendiz*. Mayo 29 de 2013. CNNEXPANSIÓN. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/FJYVX>
34. AGUILAR MILÁN, Federico. *Impuestos Internacionales, Vehículos Transparentes*. ITAM, Abril de 2009. p.3. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/GDboKL>
35. DR. VALERIANO ORTIZ, Luis Fernando. *Metas Empresariales*. p.4. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/MGmKJO>
36. VALLE LEÓN, Margarita. *Ingresos, Costos y Gastos, NIF A-5 (41-70)*. Presentación en Power Point, 17 láminas. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/DhoKCW>

## Portales y Otras Páginas de Internet

37. DEPARTMENT OF TREASURY; INTERNAL REVENUE SERVICE. *El Impuesto Federal Sobre los Impuestos; Personas Físicas; Guía; Tributables 2013*. Ver: Ingresos. Capítulo 8 Dividendos y Otras Distribuciones, p.72. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/cCNng>
38. IRS. *9-Depletion*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/liZCG>
39. IRS. *Topic 404-Dividends (Tópico 404 – Dividendos)*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/1AAqHq>
40. IRS. *S Corporation Stock and Debt Basis*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/cw6oaG>
41. IRS. *Topic 407 - Business Income (Tópico 407 – Ingreso de Negocios)*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/8mJaac>
42. IRS. *Tabla de Impuestos 2013 (2013 Tax Table)*. pp. 74-86. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/4C16b>
43. IRS. *Topic 409. - Capital Gains and Losses (Tópico 409 - Ganancias de Capital y Pérdidas)*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/NCoZF>
44. Legal Information Institute “LII” (Instituto de Información Legal), U.S. Code: Title 26 – Internal Revenue Code (Código de los Estados Unidos: Título 26 – Código de Impuestos Internos). Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/0VNmlp>
45. Portal de la Cámara de Diputados de México. [www.diputados.gob.mx/](http://www.diputados.gob.mx/)
  - a. Portal del Internal Revenue Service (EU: en inglés y español). [www.irs.gov/](http://www.irs.gov/) / [www.irs.gov/espanol/](http://www.irs.gov/espanol/)
46. Portal del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de México. <http://www.sat.gob.mx>
47. PROMÉXICO. *Importancia de un Buen Plan de Negocios*. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/1le4cZ>
48. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. *Tasas de retención para dividendos, intereses y regalías conforme a los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor*. Última actualización: enero de 2014. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/mUnph6>

49. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México el doce de septiembre de dos mil cinco.* p.6. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/s1sH6G>
50. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Australia para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México el 9 de septiembre de dos mil dos,* Artículo 10. pp.7-8. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/1xpPqi>
51. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. *Decreto Promulgatorio del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Lituania para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hecho en la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil doce.* pp.6-7. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/NTwGON>
52. SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. *Se da a conocer el Boletín 2013 que compila los criterios normativos en materia de impuestos internos.* Autorizado mediante oficio: 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013. p.61. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/Wd8CNf>
53. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN). Las Normas Que Regulan El Procedimiento de su Integración Pueden Examinarse a la Luz de Los Principios Tributarios de Equidad y Proporcionalidad.* Tesis P./J. 17/2013. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo I, 10ª Época, Jurisprudencia (Constitucional) Renta. El primer párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto relativo, vigente a partir del 1o. De enero de 2006, respeta el principio de proporcionalidad tributaria. Semanario Judicial de la Federación, [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1; Pág. 1123. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/TYStjL>

54. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Renta. Las tarifas de los artículos 113 y 177 de la Ley del Impuesto relativo, contenidas en el artículo segundo, fracción i, incisos e) y f), del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicha Ley, entre otras, publicado en el diario oficial de la federación el 7 de diciembre de 2009 (disposiciones de vigencia temporal), no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria.* Semanario Judicial de la Federación, [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; Pág. 1113. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/0rQ23D>
55. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Contradicción de tesis 45/2012. Suscitada entre la primera y la segunda salas de la suprema corte de justicia de la nación. 21 de febrero de 2013.* Semanario Judicial de la Federación, Pleno, 10ª. Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 13. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/ta1zMc>
56. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Renta. El artículo 31, fracción IV, de la Ley del Impuesto relativo, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.* Semanario Judicial de la Federación, [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 838. Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/YDO9yW>
57. WYOMING CORPORATE SERVICE INC. *LLC vs Corporation.* Consultado el 15 de abril de 2014. <http://goo.gl/Oojhiz>